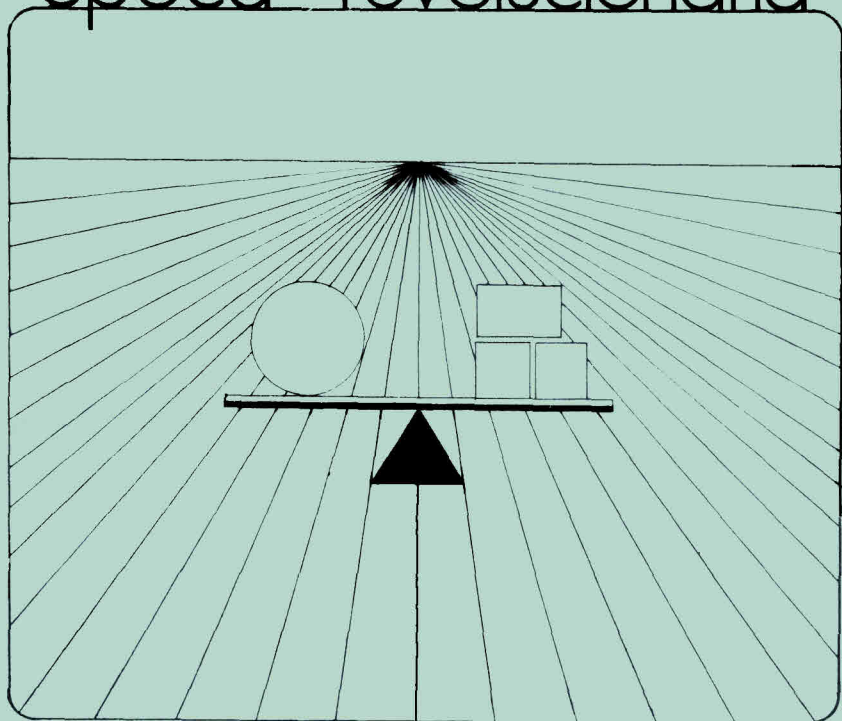


LEYES  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

MINISTERIO DE JUSTICIA

época revolucionaria



VOLUMEN III

JULIO - DICIEMBRE, 1980

LEYES  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EPOCA REVOLUCIONARIA

VOLUMEN III

JULIO - DICIEMBRE, 1980

*... « la función primordial  
del Gobierno de Reconstrucción Nacional  
será restaurar la paz, sentar las bases  
para la instauración de un sistema  
de gobierno democrático  
con profundas raíces populares,  
y emprender la gran tarea  
de Reconstrucción Nacional en lo político,  
en lo social, en lo económico,  
para lo cual se necesita  
el orden jurídico adecuado ,... »*

*Considerando II  
ESTATUTO FUNDAMENTAL  
DE LA REPUBLICA*

# Precios de Venta al Público de Algunos Productos Derivados del Petróleo

DECRETO No. 457

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Establecer el precio base tubería-refinería de los productos derivados del petróleo, conforme el siguiente detalle:

	POR GALON
Gasolina Especial para automotores .	C\$ 12.73
Gasolina Regular para automotores .	" 10.88
Aceite Diesel . . . . .	" 10.86
Kerosene . . . . .	" 11.33
Gas Propano y Butano . . . . .	" 9.33
Turbo . . . . .	" 11.96
Fuel Oil (Bunker) . . . . .	" 6.27
Asfalto Penetración . . . . .	" 6.02
Asfalto Cut Back . . . . .	" 6.16
Varsol . . . . .	" 12.60
H. H. A. . . . .	" 12.47

ART. 2º.—A partir de esta fecha las cargas tributarias por concepto de impuesto especial de consumo, impuesto sobre ventas, y otros de carácter local a favor de las anteriores Junta Local de Asistencia Social, Junta de Reconstrucción de Managua y Juntas Municipales, se congloban en uno solo que será recaudado a favor del Fisco y que recaerán sobre los productos derivados del petróleo, elaborados en Nicaragua o importados libres de derechos aduaneros, serán los siguientes:

## TABLA DE IMPUESTOS CONGLOBADOS

	POR GALON
Gasolina Especial para automotores .	C\$ 10.44
Gasolina Regular para automotores .	" 9.26
Aceite Diesel . . . . .	" — —

	POR GALON
Kerosene . . . . .	" 0.08
Turbo . . . . .	" 0.58
Fuel Oil . . . . .	" 0.30
Asfalto Penetración . . . . .	" 0.81
Asfalto Cut Back . . . . .	" 0.83
Varsol . . . . .	" 0.84
H. H. A. . . . .	" 2.60

Se exonera el Gas Propano y Butano de las cargas tributarias a que se refiere este artículo.

ART. 3º.—Se mantienen temporalmente como máximo los actuales márgenes de comercialización para las Empresas Distribuidoras de productos derivados del petróleo y para las Estaciones de Servicio en relación a la distribución y venta de gasolinas extra y corriente, aceite diesel y kerosene. El margen de comercialización por galón es el siguiente:

**MARGENES MAXIMOS DE COMERCIALIZACION POR GALON DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO**

	Empresas Distribuidoras	Estaciones de Servicio
Gasolina Especial para automotores .	C\$ 0.62	C\$ 0.97
Gasolina Regular para automotores .	" 0.45	" 0.87
Aceite Diesel . . . . .	" 0.43	" 0.42
Kerosene . . . . .	" 0.23	" 0.37

ART. 4º.—Se autoriza a partir de esta fecha los precios de venta al consumidor de los productos derivados del petróleo, en la forma siguiente:

	POR GALON
Gasolina Especial para automotores .	C\$ 24.76
Gasolina Regular para automotores .	" 21.46
Aceite Diesel . . . . .	" 11.71
Kerosene . . . . .	" 12.01

A estos precios se adicionarán el diferencial en concepto de transporte, de C\$0.09 centavos de córdoba por galón correspondiente a la ciudad de Managua, conforme tarifa fijada por el Ministerio del Transporte, en consecuencia, los precios de venta al consumidor de los mencionados productos derivados del petróleo, en Managua, serán los siguientes:

	POR GALON
Gasolina Especial para automotores .	C\$ 24.85
Gasolina Regular para automotores .	" 21.55
Aceite Diesel . . . . .	" 11.80
Kerosene . . . . .	" 12.10

ART. 5º.—En el resto del país, a los precios señalados en el párrafo primero del Art. 4º del presente Decreto, se le adicionará en cada caso el diferencial que le corresponde por concepto de transporte, conforme la tarifa señalada por el Ministerio del Transporte, que se detalla a continuación:

	POR GALON
<b>Departamento de Managua</b>	
San Rafael del Sur . . . . .	C\$ 0.15
Casa Colorada . . . . .	" 0.09
Los Brasiles . . . . .	" 0.09
Tipitapa . . . . .	" 0.09
<b>Departamento de Boaco</b>	
Boaco . . . . .	C\$ 0.20
Camoapa . . . . .	" 0.28
Empalme de Boaco . . . . .	" 0.17
<b>Departamento de Carazo</b>	
Jinotepe . . . . .	C\$ 0.14
Diriamba . . . . .	" 0.13
San Marcos . . . . .	" 0.13
<b>Departamento de Chinandega</b>	
Chinandega . . . . .	C\$ 0.28
Corinto . . . . .	" 0.32
Somotillo . . . . .	" 0.50
Chichigalpa . . . . .	" 0.26
El Viejo . . . . .	" 0.29
<b>Departamento de Chontales</b>	
Juigalpa . . . . .	C\$ 0.30
Santo Tomás . . . . .	" 0.39
Villa Sandino . . . . .	" 0.41
La Gateada . . . . .	" 0.45
<b>Departamento de Estelí</b>	
Estelí . . . . .	C\$ 0.33
La Trinidad . . . . .	" 0.27
Condega . . . . .	" 0.40
<b>Departamento de Granada</b>	
Granada . . . . .	C\$ 0.14
Diriomo . . . . .	" 0.14
Nandaime . . . . .	" 0.15
<b>Departamento de Jinotega</b>	
Jinotega . . . . .	C\$ 0.35
San Rafael del Norte . . . . .	" 0.41

	POR GALON
<b>Departamento de Masaya</b>	
Masaya . . . . .	C\$ 0.12
Nindirí . . . . .	" 0.12
Masatepe . . . . .	" 0.15
<b>Departamento de León</b>	
León . . . . .	C\$ 0.18
Telica . . . . .	" 0.21
Malpaisillo . . . . .	" 0.27
La Paz Centro . . . . .	" 0.13
Nagarote . . . . .	" 0.12
Larreynaga . . . . .	" 0.30
El Sauce . . . . .	" 0.37
<b>Departamento de Madriz</b>	
Somoto . . . . .	C\$ 0.47
Palacagüina . . . . .	" 0.43
<b>Departamento de Matagalpa</b>	
Matagalpa . . . . .	C\$ 0.28
Ciudad Darío . . . . .	" 0.20
Sébaco . . . . .	" 0.22
Matiguás . . . . .	" 0.41
San Isidro . . . . .	" 0.27
San Ramón . . . . .	" 0.31
<b>Departamento de Nueva Segovia</b>	
Ocotol . . . . .	C\$ 0.50
Jalapa . . . . .	" 0.63
El Júcaro . . . . .	" 0.60
Quilalí . . . . .	" 0.65
<b>Departamento de Rivas</b>	
Rivas . . . . .	C\$ 0.25
San Juan del Sur . . . . .	" 0.32
<b>Departamento de Zelaya</b>	
Rama . . . . .	C\$ 0.63
Nueva Guinea . . . . .	" 0.59
Muelle de los Bueyes . . . . .	" 0.51

ART. 6º.—Se mantienen los precios de venta al consumidor del gas propano y butano conforme el siguiente detalle:

Cilindro de 9 libras . . . . .	C\$ 26.50
Cilindro de 25 libras . . . . .	" 70.70
Cilindro de 100 libras . . . . .	" 282.00
	POR GALON
Venta a granel . . . . .	C\$ 12.50

ART. 7º.—Será facultad del Instituto de Minas e Hidrocarburos revisar los elementos constitutivos del precio base de Refinería y del Ministerio de Comercio Interior el monto del Impuesto, el precio de las Empresas Distribuidoras a las Estaciones de Servicio, así como también el precio de éstas al consumidor.

ART. 8º.—Las empresas distribuidoras de productos derivados del petróleo deberán establecer y/o mantener las Estaciones de Servicio que sean necesarias para atender adecuadamente la demanda de tales productos, en todo el territorio nacional.

ART. 9º.—Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, y en lo que se refiere exclusivamente, a los artículos derivados del petróleo señalados en la misma, se suspende la vigencia de las siguientes disposiciones: Art. 2º del Decreto No. 494 del 1º de abril de 1960; Art. 1º del Decreto No. 56 del 26 de febrero de 1963; Decreto No. 75-MEIC del 27 de abril de 1972; Decreto No. 54-MEIC del 8 de noviembre de 1972; Resolución No. 63-MEIC del 21 de diciembre de 1973; Decreto No. 245-MEIC del 11 de febrero de 1977, y cualquier otro impuesto existente sobre los mencionados productos.

ART. 10º.—Se deroga el Decreto No. 79 del 18 de septiembre de 1979 y el Decreto No. 104 del 6 de octubre de 1979, y el Decreto No. 300 del 18 de febrero de 1980.

ART. 11º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Daniel Ortega Saavedra.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Rafael Córdova Rivas.* - *Arturo Cruz.*

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, en Sesión Ordinaria No. 9 de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Bayardo Arce Castaño,* Presidente. - *Hugo Torres Jiménez,* Secretario».

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en “La Gaceta”, No. 122 del 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, el primero de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Emilio Baltodano Cantarero,* Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.



# Sellos Postales. Emisión "Augusto C. Sandino"

DECRETO No. 458

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

UNICO: Aprobar y publicar lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas en el Acuerdo que íntegramente dice:

«No. 196

EL MINISTRO DE FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

*Considerando:*

Las necesidades postales y filatélicas del presente año,

*Acuerda:*

*Art. 1º.*—Se autoriza la impresión de una emisión de sellos postales denominada "Augusto C. Sandino", conmemorativos del Primer Aniversario del Triunfo de la Revolución, 19 de julio de 1979 - 19 de julio de 1980.

*Art. 2º.*—Esta emisión consta de siete estampillas con un tiraje de Dos Millones Cuarenta y Cinco Mil Quinientos (2,045,500), estampillas perforadas en sus contornos con un valor facial total de Tres Millones Cuatrocientos Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco Córdobas y Diez Mil (10,000), hojitas miniaturas perforadas con un valor facial total de Cien Mil Córdobas, distribuídas en los valores y cantidades siguientes:

306,500	Estampillas de . . .	0.40	Centavos	C\$	122,600.00
306,500	" "	0.75	"	"	229,875.00
306,500	" "	1.00	Córdoba	"	306,500.00
306,500	" "	1.25	"	"	383,125.00
306,500	" "	1.85	"	"	567,025.00
306,500	" "	2.50	"	"	766,250.00
206,500	" "	5.00	"	"	1,032,500.00
2,045,500	" . . . . .				C\$ 3,407,875.00
10,000	H. M. Perforadas de	10.00	Córdobas	C\$	100,000.00

Se imprimirán además 150,000 series de Estampillas Perforadas y Mataselladas en imprenta, de los siete (7) valores que comprende esta emisión.

Art. 3º—Todos los valores de esta emisión podrán usarse indistintamente tanto en el franqueo del servicio de “Correo” o “Aéreo” y se distribuirán de la siguiente manera:

TELCOR: Recibirán la cantidad de Seiscientos Cinco Mil (605,000) estampillas con un valor facial total de Novecientos Un Mil Doscientos Cincuenta Córdoba (C\$901,250.00), distribuidos en las cantidades y valores siguientes:

### TELCOR

105,000	Estampillas de . . . . .	0.40	Centavos	C\$	42,000.00
55,000	” ” . . . . .	0.75	”	”	41,250.00
105,000	” ” . . . . .	1.00	Córdoba	”	105,000.00
105,000	” ” . . . . .	1.25	”	”	131,250.00
105,000	” ” . . . . .	1.85	”	”	194,250.00
105,000	” ” . . . . .	2.50	”	”	262,500.00
25,000	” ” . . . . .	5.00	”	”	125,000.00
605,000	” . . . . .			C\$	901,250.00

### Oficina Filatélica

#### RECIBIRA:

200,500	Estampillas de . . . . .	0.40	Centavos	C\$	80,200.00
250,500	” ” . . . . .	0.75	”	”	187,875.00
200,500	” ” . . . . .	1.00	Córdoba	”	200,500.00
200,500	” ” . . . . .	1.25	”	”	250,625.00
200,500	” ” . . . . .	1.85	”	”	370,925.00
200,500	” ” . . . . .	2.50	”	”	501,250.00
180,500	” ” . . . . .	5.00	”	”	902,500.00
1,433,500	” . . . . .			C\$	2,493,875.00
9,000	H. M. con valor de 10.00		Córdoba	C\$	90,000.00
75,000	Series de siete (7) estampillas Mataselladas				

### S. F. M. (Servicios Filatélicos Mundiales)

#### RECIBIRA:

1,000	Estampillas de . . . . .	0.40	Centavos	C\$	400.00
1,000	” ” . . . . .	0.75	”	”	750.00
1,000	” ” . . . . .	1.00	Córdoba	”	1,000.00
1,000	” ” . . . . .	1.25	”	”	1,250.00
1,000	” ” . . . . .	1.85	”	”	1,850.00
1,000	” ” . . . . .	2.50	”	”	2,500.00
1,000	” ” . . . . .	5.00	”	”	5,000.00
7,000	” . . . . .			C\$	12,750.00
1,000	H. M. con valor de 10.00		Córdoba	C\$	10,000.00
75,000	Series de siete (7) estampillas Mataselladas, S.v.p.				

Art. 4º.—Los diseños de estas estampillas se describen a continuación: el de 0.40 centavos llevará la efigie de “Rigoberto López

Pérez"; la estampilla de 0.75 centavos presentará una imagen de la "Insurrección Popular"; la estampilla de 1.00 Córdoba llevará el logotipo de la "Cruzada Nacional de Alfabetización"; la estampilla de 1.25 Córdobas será un paisaje de la montaña nicaragüense con la imagen del "Comandante Germán Pomares Ordóñez"; la estampilla de 1.85 Córdobas será una foto de la bienvenida que tributó el pueblo al "F.S.L.N." el 19 de julio de 1979; la estampilla de 2.50 Córdobas presentará al "Comandante Carlos Fonseca" iluminado por la llama de su pensamiento; y la estampilla de 5.00 Córdobas mostrará el Istmo Centroamericano donde se destacará el territorio nicaragüense con la foto del General Sandino y la inscripción "General de los Hombres Libres".

La hoja miniatura con valor de 10.00 Córdobas y con valor de "Franqueo" mostrará un paisaje nicaragüense con una leyenda referente a la Cruzada Nacional de Alfabetización, perforada en sus contornos, llevará la bandera nicaragüense plenamente desplegada sobre un fondo blanco.

Art. 5º—El costo de diseños, impresión y gastos de transporte, serán asumidos en parte proporcional a la cantidad de estampillas que le corresponda por TELCOR y Ministerio de Finanzas (Oficina Filatélica).

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su fecha y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización". (f) *Joaquín Cuadra Chamorro*, Ministro de Finanzas. (Sello) ».

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## Estampillas. Resellos

DECRETO No. 459

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

UNICO: Aprobar y publicar lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas en el Acuerdo que íntegramente dice:

## EL MINISTRO DE FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

*Considerando:*

Las necesidades postales y filatélicas del presente año:

*Acuerda:*

*Art. 1º.*—Se autoriza el resello de Diez y Siete (17) Hojitas Miniaturas, correspondientes a diferentes temas de previas emisiones postales y filatélicas de Nicaragua.

*Art. 2º.*—Esta emisión constará de Diez y Siete (17) Hojitas Miniaturas con temas diferentes que totalizan Ciento Setenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta Hojitas (176,550) con un valor facial total de Un Millón Ochocientos Catorce Mil Cuatrocientos Cinco Córdobas (C\$1,814,405) y tendrán valor de “Franqueo”, el cual corresponderá a sus valores originales.

*Art. 3º.*—Los temas, valores y cantidades, así como el tema original de las Hojitas a Resellar, serán los que se describen a continuación:

Hojita Actual	Cantidad a Resellar	Valor Unitario	Temas de Resello	Emblemas
1) Est. Raras . . .	8,000	4.00	R. Hill Exp. Filatélica	A. Int. Niño
2) Conv. Leones . . .	9,000	3.10	" " " "	" " "
3) Exp. Osaka . . .	12,500	5.25	" " " "	" " "
4) Card. Spellmann (I)	5,400	11.20	" " " "	" " "
5) Lindbergh . . .	13,500	20.00	Hist. de la Aviación y Astronáut.	" " "
6) Zeppelin (P) . . .	10,500	20.00	" " " "	" " "
7) Zeppelin (I) . . .	12,000	20.00	" " " "	" " "
8) Cent. Postal . . .	14,000	7.00	" " " "	" " "
9) Campore (P) . . .	5,400	5.00	Año Internacional del Niño	A. Int. Niño
10) Campore (I) . . .	5,400	5.00	" " " "	" " "
11) San Fco. de Asís . .	12,000	20.00	Campeonatos Mundiales	Foot Ball
12) UNESCO . . .	12,700	7.00	" "	" "
13) Bicentenario (P) . .	11,000	7.00	Olimpiadas 1980	" "
14) Bicentenario (I) . .	11,000	7.00	" "	" "
15) Miguel Angel . . .	10,650	7.00	" "	" "
16) Conv. de Leones . .	12,000	8.05	" "	" "
17) Lincoln . . .	11,500	8.90	" "	" "

Las hojitas deberán asimismo llevar la leyenda “1980 Año de la Alfabetización”.

*Art. 4º.*—Las Hojitas Miniaturas se distribuirán en la siguiente forma:

### Oficina Filatélica

1) Estampillas Raras . . . . .	1,100	C\$ 4.00	C\$	4,400.00
2) Conv. Leones . . . . .	1,100	" 3.10	"	3,410.00
3) Expo. Osaka . . . . .	1,100	" 5.25	"	5,775.00
4) Card. Spellmann . . . . .	1,100	" 11.20	"	12,320.00
5) Lindbergh . . . . .	1,100	" 20.00	"	22,000.00
6) Zeppelin (P) . . . . .	1,100	" 20.00	"	22,000.00
7) Zeppelin (I) . . . . .	1,100	" 20.00	"	22,000.00
8) Centenario Postal . . . . .	1,100	" 7.00	"	7,700.00
9) Campore (P) . . . . .	1,100	" 5.00	"	5,500.00
10) Campore (I) . . . . .	1,100	" 5.00	"	5,500.00
11) San Fco. de Asís . . . . .	1,100	" 20.00	"	22,000.00
12) UNESCO . . . . .	1,100	" 7.00	"	7,700.00
13) Bicentenario (P) . . . . .	1,100	" 7.00	"	7,700.00
14) Bicentenario (I) . . . . .	1,100	" 7.00	"	7,700.00
15) Miguel Angel . . . . .	1,100	" 7.00	"	7,700.00
16) Conv. de Leones . . . . .	1,100	" 8.05	"	8,855.00
17) Lincoln . . . . .	1,100	" 8.90	"	9,790.00
	18,700			C\$ 182,050.00

### Servicios Filatélicos Mundiales

1) Estampillas Raras . . . . .	6,900	C\$ 4.00	C\$	27,600.00
2) Conv. de Leones . . . . .	7,900	" 3.10	"	24,490.00
3) Expo. Osaka . . . . .	11,400	" 5.25	"	59,850.00
4) Card. Spellmann (I) . . . . .	4,300	" 11.20	"	48,160.00
5) Lindberg . . . . .	12,400	" 20.00	"	248,000.00
6) Zeppelin (P) . . . . .	9,400	" 20.00	"	188,000.00
7) Zeppelin (I) . . . . .	10,900	" 20.00	"	218,000.00
8) Centenario Postal . . . . .	12,900	" 7.00	"	90,300.00
9) Campore (P) . . . . .	4,300	" 5.00	"	21,500.00
10) Campore (I) . . . . .	4,300	" 5.00	"	21,500.00
11) San Fco. de Asís . . . . .	10,900	" 20.00	"	218,000.00
12) UNESCO . . . . .	11,600	" 7.00	"	81,200.00
13) Bicentenario (P) . . . . .	9,900	" 7.00	"	69,300.00
14) Bicentenario (I) . . . . .	9,900	" 7.00	"	69,300.00
15) Miguel Angel . . . . .	9,550	" 7.00	"	66,850.00
16) Conv. de Leones . . . . .	10,900	" 8.05	"	87,745.00
17) Lincoln . . . . .	10,400	" 8.90	"	92,560.00
	157,850			C\$ 1,632,355.00

*Art. 5º.*—El costo de impresión, diseño y gastos de transporte, serán asumidos por el Ministerio de Finanzas (Oficina Filatélica).

*Art. 6º.*—El resello se hará utilizando el sistema Offsett, y tanto las Hojitas Perforadas como Imperforadas, llevarán su correspondiente secuencia numérica.

*Art. 7º.*—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su fecha y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. (f) *Joaquín Cuadra Chamorro*, Ministro de Finanzas. (Sello)».

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## **Reforma al Art. 9 del Estatuto General del Consejo de Estado**

DECRETO No. 460

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388, del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, a la «Reforma al Art. 9 del Decreto No. 388, del 2 de mayo de 1980, publicado en “La Gaceta”, No. 97», que íntegra y literalmente dice:

«EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REUNIDO EN SESION ORDINARIA No. 7

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1.*—Reformar el Art. 9 del Decreto No. 388, del 2 de mayo de 1980, publicado en “La Gaceta”, No. 97, el cual se leerá así:

“Art. 9.—Una vez instalado el Consejo, el Presidente procederá a organizar comisiones de trabajo para conocer de los distintos asuntos que son de la competencia del Consejo. Estas Comisiones son:

- a) Defensa e Interior;
- b) Justicia;
- c) Exterior;

- d) Educación y Cultura;
- e) Salud y Bienestar;
- f) Trabajo y Seguridad Social;
- g) Consumo Popular;
- h) Producción y Reforma Agraria;
- i) Finanzas;
- j) Servicios Comunitarios, Reforma Urbana y Asentamientos Humanos.

El presidente podrá acordar la integración de otras Comisiones, suprimir y dividir alguna o algunas de las establecidas en dos o más, cuando a juicio del Consejo fuere necesario”.

*Art. 2.*—La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su ulterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los once días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *f) Bayardo Arce Castaño, Presidente. Hugo Torres Jiménez, Secretario.*».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

## Reforma al Art. 13 del Estatuto General del Consejo de Estado

DECRETO No. 461

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388, del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, a la «Reforma al Art. 13 del Decreto No. 388, del 2 de mayo de 1980, publicado en “La Gaceta”, No. 97», que integra y literalmente dice:

«EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REUNIDO EN SESION ORDINARIA No. 8

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**Art. 1.**—Reformar el Art. 13 del Decreto No. 388, del 2 de mayo de 1980, publicado en “La Gaceta”, No. 97, el cual se leerá así:

“Art. 13.—Para que un proyecto pueda ser sometido a la consideración del Consejo de Estado, deberá ser presentado con el respaldo de por lo menos cinco de los miembros que integren el Consejo de Estado, incluyendo al proponente”.

**Art. 2.**—La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su ulterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *f) Bayardo Arce Castaño*, Presidente. *f) Hugo Tórrez Jiménez*, Secretario».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## **Adición al Art. 1º de la Ley de Regulación de las Cuotas de Amortización de Viviendas del Sistema Financiero Nacional y del MINVAH**

DECRETO No. 462

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento  
en el Art. 23 del Decreto No. 388,  
del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaraguense:*

UNICO: Que aprueba la reforma hecha por el Consejo de Estado, en sesión ordinaria número Nueve del día dieciocho de



junio de mil novecientos ochenta, a la «Adición al Art. 1º del Decreto No. 377, publicado en “La Gaceta”, No. 94 del 28 de abril de 1980», el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

«Art. 1º.—Se adiciona el Art. 1º del Decreto No. 377, publicado en “La Gaceta”, No. 94 del 28 de abril de 1980, el cual deberá leerse así:

“Art. 1º.—Esta Ley tiene por objeto resolver los problemas de mora y capacidad de pago de los usuarios de viviendas del Sistema Financiero Nacional y del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), como sucesores del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos (SNAP) y del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), respectivamente.

También gozan de los beneficios de esta Ley, todos aquellos deudores de préstamos otorgados para fines de viviendas, por las demás instituciones que pertenecen al Sistema Financiero Nacional”.

Art. 2º.—La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

## Creación de la Corporación Financiera de Nicaragua “CORFIN”

DECRETO No. 463 <sup>(1)</sup>

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### I

La necesidad de reorganización, administración y dirección superior del Sistema Financiero Nacional.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Créase la Corporación Financiera de Nicaragua, que en el texto de la presente Ley se designará “CORFIN”, ente

(1) Ver Decreto No. 520, “La Gaceta”, No. 217.

autónomo del dominio comercial del Estado, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para que represente al Estado en los entes autónomos del Sistema Financiero Nacional, y ejerza los derechos y obligaciones que corresponden al Estado como titular de las acciones de las instituciones financieras nacionalizadas por el Decreto No. 25 del 26 de julio de 1979.

### **Domicilio**

**ART. 2.**—El domicilio de “CORFIN”, será la ciudad de Managua.

### **Capital**

**ART. 3.**—El capital de “CORFIN”, se constituye inicialmente con el aporte que el Estado le hace por esta Ley de las acciones de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, y el interés patrimonial del Estado en los entes autónomos del Sistema. Su patrimonio se incrementará con:

1. Las utilidades no distribuidas que resulten de los ejercicios económicos de cada Institución del Sistema.
2. Los aportes que el Estado y sus diferentes órganos estaban obligados por Ley a efectuar a favor del Banco Nacional de Desarrollo, del Banco de Crédito Popular y del Banco de la Vivienda.
3. Las donaciones que a cualquier título le sean otorgadas.
4. Cualquier otra asignación que le haga el Estado.

**ART. 4.**—Las acciones que el Estado confiere por esta Ley a “CORFIN”, no podrán ser enajenadas ni gravadas sin autorización previa de su Consejo de Dirección. Asimismo éstas no podrán ser objeto de embargo o retención.

### **Atribuciones**

**ART. 5.**—Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones en relación a las instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional, “CORFIN”, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir a nivel superior y representar los intereses del Estado en todas las Instituciones del Sistema.
2. Señalar las directrices y formas de operación de todas las Instituciones del Sistema.
3. Velar permanentemente por la buena marcha de todas las Instituciones integrantes del Sistema, estableciendo para ello los mecanismos necesarios.
4. Servir de órgano de consulta de las Instituciones en todas aquellas materias relativas a la actividad bancaria y financiera, así como brindar asesoramiento y orientación técnica.
5. Establecer servicios de utilidad común para el Sistema Financiero Nacional, y en particular colaborar con el estableci-

miento y financiamiento de escuelas y cursos de capacitación técnica para el personal que labora para el Sistema Financiero en todos los niveles.

6. Realizar todos los estudios e investigaciones necesarios de acuerdo con las necesidades y circunstancias propias del país, presentando a la Junta de Gobierno las recomendaciones pertinentes para reestructurar el Sistema, adecuándolo para alcanzar las metas de superación nacional que el Gobierno de Reconstrucción ha proyectado. En ese sentido "CORFIN", presentará a la Junta de Gobierno, anteproyectos de leyes sobre la materia, para que esta última en uso de sus facultades legislativas apruebe los proyectos de Ley que estime conveniente.
7. Procurar la homogenización de la estructuración administrativa y legal de las Instituciones que integran el Sistema con las excepciones y consideraciones especiales que a la naturaleza y funciones de cada una de ellas correspondan a juicio del mismo "CORFIN".
8. Crear y establecer nuevos Bancos e Instituciones Financieras.

#### **Dirección y Administración**

ART. 6.—La Dirección y Administración de "CORFIN", estará a cargo de:

1. Un Consejo de Dirección.
2. Un Presidente.

#### **Del Consejo de Dirección**

ART. 7.—El Consejo de Dirección tendrá a su cargo la Dirección y Administración superior de "CORFIN", estará presidido por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, e integrado por los demás miembros del Gabinete Financiero creado por Decreto No. 262 del 31 de enero de 1980 y sus reformas, y por:

1. Un representante de las organizaciones de la iniciativa privada, o su suplente.
2. Un representante de las organizaciones laborales, o su suplente.

Estos últimos designados por el Gabinete Financiero.

ART. 8.—El Consejo de Dirección tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

1. Implementar la política a seguir por el Sistema Financiero Nacional en el desarrollo de sus actividades financieras y bancarias, dentro de los lineamientos señalados por el Gobierno y en coordinación con la política monetaria, cambiaria y crediticia que se dicte por los organismos competentes; y emitir los reglamentos que considere pertinentes.

2. Atendiendo el interés del Estado y las funciones que deben desempeñar las diferentes Instituciones del Sistema Financiero, formular las políticas de administración y desarrollo de las mismas.
3. Aprobar el presupuesto anual de gasto de "CORFIN" y de cada una de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional.
4. Aprobar los balances generales y estados de ganancias y pérdidas de cada ejercicio de las Instituciones que integran el Sistema.
5. Solicitar del Presidente de "CORFIN" los informes que considere necesarios.
6. Conocer de los informes que sobre la marcha de las actividades del Sistema Financiero Nacional deberá presentar el Presidente de "CORFIN" y aprobar la memoria anual de las actividades de la Corporación.
7. Nombrar al Presidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo, a los Directores Ejecutivos y a los demás miembros que integrarán los Directorios de cada Institución del Sistema Financiero Nacional.
8. Dictar su propio reglamento, al igual que los de "CORFIN" y de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional.
9. Invitar a representantes de Ministerios de Estado o de organismos autónomos y entes descentralizados para establecer la coordinación en materia de sus respectivas áreas de competencia.
10. Decidir los aumentos de capital de las Instituciones del Sistema y gestionar los fondos necesarios para tales aumentos si ellos no pueden ser financiados con recursos propios de "CORFIN".
11. Conocer el proyecto del destino de utilidades de "CORFIN", presentado por su Presidente y resolver sobre el mismo.
12. Ejercer a través del Presidente de "CORFIN", los derechos que le corresponden como accionista en las diferentes Instituciones del Sistema Financiero Nacional.
13. Desempeñar todas las funciones que conforme su ley creadora contenidas en el Decreto No. 136 del 31 de octubre de 1979, corresponden al Consejo Superior del Sistema Financiero Nacional.
14. Ejercer las facultades de Dirección y Administración Superior que las leyes y reglamentos reguladores de los diferentes entes autónomos integrantes del Sistema Financiero Nacional no atribuyen a sus respectivas Juntas Directivas.
15. Cualesquiera otras funciones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Financiero Nacional y de cada una de sus Instituciones.

## Del Presidente

ART. 9.—“CORFIN”, estará dirigido por un Presidente designado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. El Presidente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de “CORFIN”, con facultades de un apoderado general de administración; ejercerá la autoridad ejecutiva superior y tendrá a su cargo la dirección, administración y coordinación de las actividades y bienes de la Corporación.

ART. 10.—El Presidente tendrá además los deberes y facultades siguientes:

1. Representar, dirigir y administrar a “CORFIN” de acuerdo con los intereses del Estado y con los lineamientos que le señale el Consejo de Dirección. Al otorgar actos y suscribir contratos bastará el acta de su nombramiento y toma de posesión del cargo para acreditar su representación.
2. Coordinar las actividades de las Instituciones del Sistema en término que se asegure una utilización óptima de sus recursos, adaptándolos a los planes de desarrollo del país y ejecutar el eventual proceso de su reorganización.
3. Velar por la solvencia financiera de cada una de las Instituciones del Sistema, procurando que se administren según sana política financiera, dentro de los planes del Gobierno.
4. Representar a “CORFIN” en sus relaciones con organismos y entidades extranjeras, públicas o privadas en coordinación con el Fondo Internacional para la Reconstrucción (FIR), y con el Banco Central de Nicaragua.
5. Coordinar las adquisiciones, servicios u operaciones del Sistema Financiero Nacional en aquellos casos en que criterios de eficiencia y economía, hagan preferible la actuación conjunta de todo el Sistema Financiero Nacional.
6. Convocar a sesiones al Consejo de Dirección.
7. Sugerir al Consejo de Dirección las modificaciones que requiera la organización y funcionamiento de la Corporación.
8. Dictar las normas que estime necesarias para la eficiente administración de la Corporación.
9. Delegar con autorización del Consejo de Dirección la representación legal de “CORFIN”.
10. Proponer al Consejo de Dirección los reglamentos, la creación de comisiones, la presentación de proyectos de leyes y la adopción de cualquier medida que promoviere el cumplimiento de los fines y objetivos de “CORFIN”.
11. Presentar al Consejo de Dirección un proyecto de presupuesto anual de sueldo y gastos de “CORFIN”.
12. Presentar informe periódicos de las actividades de la Corporación y el proyecto de la memoria anual de ésta.

13. Presentar al Consejo de Dirección un proyecto del destino de utilidades de "CORFIN".
14. Proponer al Consejo de Dirección el nombramiento del Presidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo, a los Directores Ejecutivos y a los demás miembros que integrarán los Directorios de cada Institución del Sistema Financiero Nacional.
15. Designar a los jefes o responsables de los diferentes niveles operativos de la Corporación.
16. Designar a los jefes de las comisiones especiales que se creen.
17. Desempeñar todas las demás funciones concernientes a su cargo o que se establezcan en los reglamentos o el Consejo de Dirección le señalare.

ART. 11.—El Presidente de "CORFIN", deberá ser nicaragüense, mayor de 25 años, de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros, económicos, bancarios o corporativos.

#### **Organización Interna de "CORFIN"**

ART. 12.—Para el más eficiente cumplimiento de los objetivos de "CORFIN", el Presidente podrá organizar internamente sus servicios por medio de Direcciones Generales a cargo de Vice-Presidentes de la Corporación, Direcciones y Divisiones, Departamentos y Oficinas, así como Secciones y Unidades, las cuales le darán asesoramiento y apoyo y tendrán las funciones específicas de operaciones de conformidad con las disposiciones internas que indiquen los reglamentos que al efecto dicte el Consejo de Dirección.

#### **Disposiciones Generales**

ART. 13.—"CORFIN" en el desempeño de sus funciones atenderá las políticas y direcciones que a alto nivel fije el Gabinete Financiero para la actividad del Sistema Financiero Nacional.

ART. 14.—"CORFIN" participará con el Banco Central y la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones en programas que en forma conjunta tiendan a conseguir en el campo financiero las metas planteadas por el Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 15.—La representación y administración del Fondo Especial de Desarrollo (FED) estará a cargo de "CORFIN" en calidad de fiduciario del Gobierno de la República para lo cual queda facultado y en consecuencia autorizado para actuar por cuenta del Gobierno en todas las actividades y operaciones del Fondo.

En las normas de la Ley del Fondo Especial de Desarrollo donde se refiera a Banco Nacional de Desarrollo deberá leerse y entenderse "CORFIN".

ART. 16.—La Corporación Financiera de Nicaragua, sus bienes y rentas estarán exentas de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, incluyendo los relativos a las importaciones que realice para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Todas las operaciones, contratos, actos y negocios en que “CORFIN” tome parte quedará igualmente exentas, cuando el pago de tales contribuciones e impuestos deba ser hecho por “CORFIN” según la Ley.

ART. 17.—La Dirección, Administración y operaciones de cada una de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional estarán a cargo de Directorios los cuales tendrán las facultades que le otorgue el reglamento de Directorios que emitirá el Consejo de Dirección de “CORFIN”.

ART. 18.—Los Directorios estarán integrados por cinco miembros con sus respectivos suplentes, de la siguiente manera:

1. El Presidente de “CORFIN” quien lo presidirá.
2. El representante de los trabajadores de cada Institución.
3. El Director Ejecutivo de la Institución y en el caso del Banco Nacional de Desarrollo, su Presidente Ejecutivo, quien será el Secretario de Actas.
4. Dos representantes de Entes Estatales.

El miembro a que hace referencia el inciso 2), será escogido libremente por los trabajadores de cada Institución.

ART. 19.—Las instituciones del Sistema Financiero Nacional para el desempeño de sus actividades de ejecución y coordinación estarán a cargo de un Director Ejecutivo, cuyos nombramientos serán efectuados por el Consejo de Dirección de “CORFIN”.

ART. 20.—El Banco Nacional de Desarrollo, como Institución de Fomento del Sistema Financiero del país, estará a cargo de un Presidente Ejecutivo, sujeto a las disposiciones de la presente Ley.

ART. 21.—El Presidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo y los Directores Ejecutivos de las otras Instituciones del Sistema, tendrán poder general de administración, la representación legal y judicial de la Institución.

ART. 22.—El Presidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo y los Directores Ejecutivos de las Instituciones del Sistema propondrán a sus respectivos Directorios los nombramientos de los gerentes de sucursales a los que se les acreditará un poder general de administración para los negocios de la sucursal en su demarcación geográfica.

#### Vigilancia, Inspección y Fiscalización

ART. 23.—“CORFIN” y todas las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, estarán sujetas a la vigilancia, Inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.

## Disposición Transitoria

ART. 24.—Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que corresponden a “CORFIN”, la Dirección y Administración de las Auditorías Internas, mientras el Gabinete Financiero no resuelva lo contrario estarán a cargo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, la que deberá presentar a la Corporación informes periódicos sobre lo actuado.

## Disposiciones Finales

ART. 25.—La presente Ley mantiene la naturaleza y subjetividad jurídica de los entes autónomos y de las sociedades anónimas del Sistema Financiero Nacional en lo que no han sido modificados por la presente Ley.

ART. 26.—Queda jurídicamente extinguido el Consejo Superior del Sistema Financiero Nacional que se estableció en la parte infine del Art. 2º del Decreto No. 136 del 31 de octubre de 1979. Se reforman los incisos 3 y 4 del Art. 8º de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua; el inciso b) del Art. 7º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 3º de esta Ley y los Arts. 2, 8, 10 y 12 del Decreto No. 323 del 12 de abril de 1972.

ART. 27.—Derógase el Art. 7º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo, el Decreto No. 43 del 15 de agosto de 1979, la parte final del Art. 4º de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular y cualquiera otra disposición legal que se le oponga a la presente Ley.

ART. 28.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Creación Centro Coordinador Judicial y Legal

DECRETO No. 467

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Créase un Centro Coordinador Judicial y Legal dependiente del Ministerio de Justicia integrado por cinco miembros.



bros: Por un delegado de la Corte Suprema de Justicia, un Delegado del Ministerio de Justicia, un Delegado del Ministerio del Interior, un Delegado del Ministerio de Defensa y un Delegado de las organizaciones populares, el cual será designado por el Secretario Coordinador; cada uno con su respectivo suplente.

Los suplentes actuarán en defecto o ausencia de los propietarios. El Secretario coordinador será el Ministro Secretario de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o el Sub-Secretario en su caso.

ART. 2º.—Son finalidades del Centro Coordinador Judicial y Legal:

- a) Encargarse en forma permanente de la investigación y estudio de la realidad socio-jurídica del país y de la problemática judicial;
- b) Contribuir al fortalecimiento de la conciencia jurídica del país;
- c) Promover y desarrollar programas de formación y capacitación permanente de jueces, personal auxiliar y administrativo del Poder Judicial;
- d) Promover la reforma integral de la legislación vigente, comenzando a corto plazo por los Códigos Penales, de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de Policía, Código Penal y Procesal Militar, Leyes sobre Instituto de Medicina Forense y Archivo Judicial.

ART. 3º.—Para la realización de los fines el Centro Coordinador Judicial y Legal podrá constituir comisiones de estudio e investigación y formar grupos de trabajo con la participación de Magistrados, abogados, técnicos y demás auxiliares de la Justicia.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. *Rafael Córdova Rivas*.

## **Extensión de Beneficios del Seguro Social a los Brigadistas**

DECRETO No. 468

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388, del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

**UNICO:** Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número ocho del día 18 de junio de 1980, al Decreto de “EXTENSION DE BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL A LOS BRIGADISTAS”, el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

*Considerando:*

I

Que la Cruzada Nacional de Alfabetización “Héroes y Mártires por la Liberación de Nicaragua” es un programa prioritario de este Gobierno Revolucionario.

II

Que los brigadistas que participan en esta Cruzada merecen toda clase de protección, tanto física, como sociales en el caso se presentaran.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1º.*—Extiéndense los beneficios para todas las clases de riesgos que cubren los Arts. 1º y 2º del Decreto No. 58, publicado en “La Gaceta” No. 12 del 18 de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, a los brigadistas de la Cruzada Nacional de Alfabetización y a las personas que organizadamente participen en el desarrollo y defensa de la Cruzada.

*Art. 2º.*—Estos beneficios solamente cubrirán a las personas a que se refiere el Art. 1º que cumplan disciplinadamente las instrucciones de sus responsables, y estén efectuando las labores propias de la Cruzada, o conexas con ella.

*Art. 3º.*—Los beneficios que se establecen en los artículos anteriores, estarán vigentes mientras dure la Campaña de Alfabetización, y la fecha inicial de vigencia de las pensiones antes mencionadas, será establecida por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

*Art. 4º.*—El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, conjuntamente con el Ministerio de Bienestar Social, determinarán en cada caso, el monto de la pensión.

*Art. 5º.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. Rafael Córdova Rivas.*

## **Creación del Consejo Nacional Asesor de Educación**

DECRETO No. 470

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

### *Considerando:*

Que es necesario dar un verdadero significado a la Reforma Educativa que se propone llevar a cabo la Revolución Popular Sandinista, según lo expresó en su Programa la Junta de Gobierno al establecer “que se realizará una reforma profunda en los objetivos y en el contenido de la Educación Nacional, para convertirla en factor clave del proceso de transformación humanista de la sociedad nicaragüense y orientarla en un sentido crítico y liberador, que la reforma tendría un carácter integral y comprendería todas las etapas del proceso, desde la educación preescolar hasta la de carácter superior”.

### *Considerando:*

Que el Ministerio de Educación para realizar esta reforma profunda, de carácter integral, tendiente a formar el hombre nuevo nicaragüense capaz de realizar en nuestro país, una transformación en los aspectos social, económico, político y cultural, necesita de una amplia participación de la colectividad nicaragüense;

### *Considerando:*

Que es necesario garantizar la participación directa y racional del pueblo a través de sus grupos organizados en los asuntos fundamentales del país, tanto a nivel nacional como local, asegurando la participación de los sectores más interesados en el proceso educativo.

### *Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

### *Decreta:*

ART. 1.—Crear el Consejo Nacional Asesor de Educación como organismo consultivo del Ministerio de Educación, el cual

se integrará y funcionará de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

ART. 2.—El Consejo Nacional Asesor de Educación estará integrado en la siguiente forma:

- a) El Ministro de Educación, que lo presidirá;
- b) Los dos Vice-Ministros de Educación;
- c) Dos representantes de ANDEN;
- d) Un representante de:
  - ~ Ministerio de Planificación.
  - ~ Consejo Nacional de Educación Superior.
  - ~ Confederación de Asociaciones Nacionales de Padres de Familia.Tres de Organizaciones Populares.  
Dos de Congregaciones Cristianas.  
Cada representante tendrá su respectivo suplente.

ART. 3.—El Consejo Nacional Asesor de Educación tendrá las funciones siguientes:

- a) Participar en la discusión y determinación de una política coherente en materia educativa, que refleje el sentir de las grandes mayorías y sea consecuente con los postulados de la Revolución Popular Sandinista;
- b) Proponer criterios para orientar la Educación Nacional, de acuerdo a los fines y objetivos que el proceso revolucionario espera de la misma, los planes de estudio, la metodología educativa, etc.;
- c) Velar porque se cumplan las decisiones que emanen del Gobierno y el Ministerio de Educación respecto a la Educación Nacional;
- d) Conocer los problemas que se dan en la ejecución de la política educativa y de los planes de desarrollo educativo dentro de la comunidad (Padres de Familia, Profesores, Alumnos, etc.); proponer soluciones y ayudar a su realización en el interior de los grupos o entidades que representan los miembros del Consejo;
- e) Proponer soluciones Justas a Problemas disciplinarios, reclamos, etc., de índole extraordinaria, a propuesta del Ministerio de Educación;
- f) Informar al Ministerio de las necesidades educativas reales que experimentan los distintos grupos representados en el Consejo y proponer políticas y programas para atenderlas;
- g) Elaborar su Reglamento Interno;
- h) Ejercer todas las demás funciones que le asigne el Ministerio de Educación.

ART. 4.—Los miembros del Consejo Nacional Asesor de Educación podrán asesorar al Ministro en forma individual o colectiva. En forma individual podrán hacerlo en los asuntos pro-

pios de la esfera que representan. En forma colectiva lo harán al integrarse en Consejo, que deberá reunirse en la forma que prescribe el Reglamento Interno.

ART. 5.—Cualquiera de los Vice-Ministros de Educación podrá presidir el Consejo por delegación del Ministro.

ART. 6.—El Ministro de Educación designará el Secretario del Consejo Nacional Asesor de Educación, quien tendrá las funciones que determine el Reglamento Interno.

ART. 7.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Sellos Postales. Primer Día de Circulación. Emisión Augusto C. Sandino

DECRETO No. 471

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

UNICO: Aprobar y publicar lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas en el Acuerdo que íntegramente dice:

«No. 229

EL MINISTRO DE FINANZAS  
en uso de sus facultades legales,

*Acuerda:*

*Art. 1º.*—Señalar el día 19 de julio de 1980, como Primer Día de Circulación de la Serie de Sellos Postales y Hojitas Miniaturas denominada “EMISION AUGUSTO C. SANDINO”, conmemorando el Primer Aniversario del Triunfo de la Revolución 19 de julio de 1979 - 19 de julio de 1980, autorizada mediante Acuerdo del Ministerio de Finanzas No. 196 de fecha 19 de junio de 1980; y aprobado mediante Decreto No. 458 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 151 del 4 de julio de 1980.

Art. 2º.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su fecha y deberá publicarse en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.  
(Firma) *William Hüpper Argüello*, Ministro de Finanzas por la Ley. (Sello)».

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## **Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Nicaragua**

DECRETO No. 472

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a la República de Nicaragua por la cantidad de Cinco Millones de Dólares (US\$5,000,000.00), para financiar proyecto para control de erosión de occidente y reforestación de la Cordillera de los Maribios.

ART. 2º.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en el plazo de quince (15) años, dentro de los cuales se incluyen cinco (5) años de gracia, mediante veinte (20) cuotas iguales y consecutivas de Doscientos Cincuenta Mil Dólares . . . . . (US\$250,000.00), cada una pagaderos semestralmente, comenzando una vez transcurridos sesenta y seis meses de la fecha de suscripción del contrato; y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del ¾% anual sobre los saldos no desembolsados y los intereses del 8.75% anual sobre los saldos deudores.

ART. 3º.—Autorízase al Ministro de Finanzas, compañero Joaquín Cuadra Chamorro para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios; el Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos

y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su ulterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Nicaragua**

DECRETO No. 473

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a la República de Nicaragua, por la cantidad de Dos Millones Cuatrocientos Mil Dólares (US\$2,400,000.00) para financiar el proyecto de adquisición de maquinaria y equipo, repuestos, accesorios y tela plástica acrílica para el proyecto “Programa de Tabaco” de AGROINRA.

ART. 2º.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en el plazo de diez (10) años, dentro de los cuales se incluyen dos (2) años de gracia, mediante (16) cuotas iguales y consecutivas de Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00) cada una, pagaderas semestralmente comenzando una vez transcurridos treinta (30) meses de la fecha de inscripción del contrato; y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del 1% anual sobre los saldos no desembolsados e intereses del 10% anual sobre los saldos deudores, y una comisión de servicio del 0.5% anual sobre saldos deudores.

ART. 3º.—Autorízase al Ministro de Finanzas, compañero Joaquín Cuadra Chamorro, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios; el Ministerio de

Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su ulterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Nicaragua**

DECRETO No. 474

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a la República de Nicaragua, por la cantidad de Doscientos Treinta Mil Dólares (US\$230,000.00), para financiar estudios de preinversión agrícola e industrial para instalación de planta para producción de alcohol etílico anhidro para ser usado como carburante mezclado con gasolina.

ART. 2º.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en el plazo de diez (10) años, dentro de los cuales se incluyen dos (2) años de gracia, mediante dieciséis (16) cuotas iguales y consecutivas de Catorce Mil Trescientos Setenticinco Dólares . . . . (US\$14,375.00) cada una pagaderos semestralmente, comenzando una vez transcurridos treinta meses de la fecha de suscripción de contrato; y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del  $\frac{3}{4}$  del 1% anual sobre saldo no desembolsables y los intereses del 8.75% anual sobre los saldos deudores.

ART. 3º.—Autorízase al Ministro de Finanzas, compañero Joaquín Cuadra Chamorro, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua, suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios; el Ministerio de Fi-



nanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4º.—El presente Decreto deja sin efecto el Decreto No. 447 del 14 de junio del año en curso publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 141 del 23 del mismo mes y año.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su ulterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Reforma sobre la Ley de Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre las Exportaciones de Café**

DECRETO NO. 475

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23, del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número diez del dos de julio de mil novecientos ochenta, al Decreto de “Reforma sobre la Ley de Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre las exportaciones de Café”; el que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

«Art. 1º.—Se reforma el Art. 6º del Decreto No. 84 del 20 de septiembre de 1979 aparecido en “La Gaceta” No. 16 del 22 de septiembre del mismo año el cual se leerá así:

“Art. 6º.—El impuesto establecido en esta Ley, así como el aporte para el Fondo del Café establecido en Decreto No. 85 del 19 de septiembre de 1979, serán considerados como un costo deducible para el cómputo de la renta neta de los cafetaleros.

Los productores deberán presentar declaración del Impuesto sobre la Renta, sujetarse a retención y pagar el impuesto respectivo por sus ingresos netos provenientes de su actividad cafetalera más cualquier otro ingreso que percibieren que constituya renta gravable, de acuerdo a las leyes vigentes”.

Art. 2º.—La presente Ley tendrá validez a partir del período fiscal 1980-1981 que se cuenta a partir del 1º de julio de 1980».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Acuñaación de Monedas

DECRETO No. 478

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Apruébase la Resolución del Gabinete Financiero GF-XVI-D-6-80 que autorizó al Banco Central de Nicaragua, a suscribir con la Casa de la Moneda de México, un Contrato para acuñación de monedas de C\$1.00 y de C\$0.50 en material Cupro-Níquel en cantidad de diez millones de monedas de C\$1.00 y cinco millones de monedas de C\$0.50, o sea un valor total de C\$12,500,000.00. Las especificaciones de las monedas son las siguientes:

### Forma : Discoidal

Aleación Metálica: 75 partes de cobre y 25 partes níquel (Cupro-Níquel).

Diámetro de las monedas: De C\$1.00, 29 m.m. De C\$0.50, 26 m.m.

Espesor aproximado de ambas clases de monedas: 1.5 m.m.

Peso aproximado de las monedas: De C\$1.00, 9 grms. De C\$0.50, 7 grms.

Tolerancia en el peso y Ley: 3% en más o en menos.

### D i s e ñ o

#### A) *Anverso de ambas monedas:*

Parte superior de la moneda: Leyenda: “REPUBLICA DE NICARAGUA”.

Centro de la moneda: Efigie de A. C. SANDINO, y su nombre al pie.

Parte inferior de la moneda: “1980”, año de acuñación.

B) *Reverso:*

a) Moneda de C\$1.00

Parte superior: Leyenda: "EN DIOS CONFIAMOS".  
Centro de la moneda: En relieve y en caracteres fuertes, el número "1", al pie de este número la palabra "CORDOBA".

Parte inferior de la moneda: Leyenda: "PATRIA LIBRE O MORIR".

b) Moneda de C\$0.50

Parte superior de la moneda: Leyenda: "EN DIOS CONFIAMOS".

Centro de la moneda: En relieve y en caracteres fuertes el número "50", al pie de este número la palabra "CENTAVOS".

Parte inferior de la moneda: Leyenda: "PATRIA LIBRE O MORIR".

**ART. 2º.**—Autorízase al Banco Central de Nicaragua para que una vez que hayan sido acuñados las monedas en forma satisfactoria, pueda ponerlas en circulación como especies monetarias de curso legal y obligatorio dentro de la República. Para ese fin el Banco Central de Nicaragua anunciará la fecha de emisión circulatoria de las monedas mencionadas.

**ART. 3º.**—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Declaración de Utilidad Pública de Terrenos para Talleres

DECRETO No. 479

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23, del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

**UNICO:** Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número cinco del día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos ochenta, al Decreto de "DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA DE TERRENOS

PARA TALLERES”, el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

*Considerando:*

Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional considera prioritario dentro de sus planes la organización operacional del Transporte Urbano Colectivo, a fin de proporcionarle a los usuarios un servicio cómodo, digno y eficiente contemplándose dentro de los planes la construcción de Talleres y Terminales.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

De conformidad con el Art. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y la Ley de Expropiación.

*Decreta:*

**Art. 1<sup>o</sup>.**—Procédase a la construcción de los Talleres y demás instalaciones necesarias para el Transporte Urbano Colectivo en la ciudad de Managua, construcción que se declara de Utilidad Pública.

**Art. 2<sup>o</sup>.**—De conformidad con los Arts. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 5 de la Ley de Expropiación vigente, declárase de Utilidad Pública los Terrenos que sean indispensables para la construcción de los Talleres e instalaciones necesarias para el funcionamiento y operación del Transporte Urbano Colectivo en la ciudad de Managua, en la forma indicada en los planos elaborados para tal efecto por el Ministerio de Transporte, terrenos que se localizan así:

- a) Terrenos de Taller Satélite número 1, Taller Central, Edificio Administrativo de la Empresa Estatal de Transporte y Edificio Central del Ministerio de Transporte, ubicados en terrenos propiedad de Viviendas Sociedad Anónima (VIVISA), con un área de 300.00 mts<sup>2</sup>, dentro de los siguientes linderos actuales: Norte, Urbanización Bello Horizonte; Sur, terrenos de Mariana Díaz de González; Este, terrenos de Juan Shur; y Oeste, Reparto 1<sup>o</sup> de Mayo (La Venada) de Teresa Blandón de Lovo, Nelly Blandón de Ortiz y Silvia Ferrari de Delgadillo;
- b) Terrenos para Taller Satélite número 2, y Terminal de las Rutas 4 y 14 con un área de 31,740.88m<sup>2</sup> ubicados al Norte del Reparto Las Brisas, parte en terrenos propiedad de FINANSA y de terrenos de la Sucesión de Ernesto Martínez Solórzano dentro de los siguientes linderos: Norte, Este y Oeste terrenos de la Sucesión de Ernesto Martínez Solórzano; Sur, calle de por medio Centro Escolar Wisconsin y Reparto Las Brisas;

- c) Terrenos para Taller Satélite número 3, con un área de 67,837.50 m<sup>2</sup>, ubicados al Sur del Reparto San Judas Sur, Camino a San Isidro de Bolas de por medio, en terrenos propiedad de Concepción Hernández vda. de Hernández y Sucesores de José Antonio Hernández, dentro de los siguientes linderos: Norte, Camino a San Isidro de Bolas de por medio, Reparto San Judas Sur; Sur, terrenos de Julio Alonso y Julio Alemán; Este, resto de la propiedad de Concepción Hernández vda. de Hernández y terrenos de Julio Alemán; Oeste, Reparto Loma Linda, hoy Sierra Maestra y El Recreo;
- d) Terrenos para Taller Satélite número 4, Alternativa a) terrenos con un área de 64,560.00 m<sup>2</sup> ubicados en propiedad de Café Soluble, S. A., dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur y Este, terrenos del Café Soluble, S. A. Oeste, Candelaría Llanes; Alternativa b) con un área de 30,023.30 m<sup>2</sup> en terrenos propiedad de José Ignacio Bendaña, dentro de los siguientes linderos: Norte, Hacienda Las Delicias del Dr. Carlos Báez Díaz, Camino Viejo a Tipitapa de por medio, Sur y Este, Unidad de Propósito; Oeste, Subasta de Ganado (MEGASA);
- e) Terrenos para Taller Satélite número 5 con un área de 50,000 m<sup>2</sup> ubicado en propiedad de Pompilio A. García Pallavicini, dentro de los siguientes linderos: Norte, Urbanización Los Laureles, Este y Sur, resto de la propiedad de Pompilio A. García Pallavicini; Oeste, Camino de los Corteses de por medio, Colonia Villa Libertad;
- f) Terrenos para Taller Satélite número 6 con un área de 32,697.50 m<sup>2</sup> ubicados en propiedad, Urbanización e Inmuebles, S. A., dentro de los siguientes linderos: Norte, Reparto Schick 3ra. Etapa; Sur y Oeste, resto de terrenos de Urbanización e Inmuebles, S. A.: Este, Villa Cuba Libre;
- g) Terrenos para Taller Satélite número 7 con un área de 75,000 m<sup>2</sup> ubicados en propiedad de Agropecuaria Santa María, antes de Enrique Neret, dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur y Oeste, resto de la propiedad de Agropecuaria Santa María; Este, 15 Avenida Noreste de por medio ciudad Sandino (Zona No. 6).

*Art. 3º.*—Nómbrese Unidad Ejecutora para los casos de expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los terrenos y derechos de este Proyecto, conjuntamente al Ministerio de Transporte, Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Justicia, quien designará un Procurador Específico para ejecutar los trámites legales de expropiación.

Las personas que se crean con derecho sobre dichos bienes tienen el término de quince días para comparecer ante la Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte, con el objeto de llegar

a un avenimiento sobre monto y forma de pago de las indemnizaciones. Si dentro de ocho días de haberse presentado no se llegase a ese avenimiento, se procederá al juicio de expropiación.

*Art. 4º.*—Las personas que resultaren afectadas como consecuencia de las expropiaciones derivadas del presente Decreto, serán indemnizadas mediante Bonos o Títulos Valores. Esta indemnización se entenderá que no es aplicable a los propietarios de terrenos sujetos a confiscación de acuerdo con las leyes vigentes.

*Art. 5º.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Reforma al Art. 3º de la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Pesca

DECRETO No. 480

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**ART. 1º.**—Refórmase el Art. 3º del Decreto No. 233 de la “Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Pesca”, publicado en “La Gaceta”, No. 6 del día martes 8 de enero de 1980, el cual deberá leerse así:

«**Art. 3º.**—La administración y representación del Instituto estará a cargo de un Director nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el cual tendrá el rango de Ministro.

El Director ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Instituto con plenas facultades y podrá otorgar mandatos generales o especiales y dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, nombrará asimismo, un Sub-Director con rango de Vice-Ministro, quien tendrá las atribuciones que el Director le delegue y le sustituirá en su ausencia».

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Tarifas Postales Internacionales

DECRETO No. 482

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

UNICO: Que la UNION POSTAL UNIVERSAL (U.P.U.) de la cual Nicaragua forma parte, señala la obligatoriedad de adecuar las Tarifas Internacionales de cada país miembro, dentro de los límites señalados en el Congreso de Lausana 1974.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Aplicar la reestructuración tarifaria de las tasas postales internacionales, de acuerdo al Convenio de Lausana 1974, conforme la siguiente tabla:

### TARIFAS INTERNACIONALES VIA MARITIMA

CARTAS		TARJETAS		IMPRESOS		PEQUEÑOS PAQUETES	
Peso Hasta	Precio C\$	Peso Hasta	Precio C\$	Peso Hasta	Precio C\$	Peso Hasta	Precio C\$
20 grs.	2.50	Unico	1.50	100 grs.	2.50	100 grs.	2.50
100 ”	5.00			250 ”	4.00	250 ”	4.00
250 ”	10.00			500 ”	7.00	500 ”	7.00
500 ”	19.00			1,000 ”	12.00	1,000 ”	12.00
1,000 ”	32.00			2,000 ”	17.00		
2,000 ”	52.00			3,000 ”	25.00		
				4,000 ”	34.00		
				5,000 ”	42.00		
				6,000 ”	50.00		
				7,000 ”	59.00		
				8,000 ”	67.00		
				9,000 ”	76.00		
				10,000 ”	84.00		

## VIA AEREA

CARTAS (Límite 2,000 grs.)

PESO HASTA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
20 grs.	2.50	4.00	6.00	10.00
40 "	6.00	9.00	13.00	21.00
60 "	6.50	11.00	17.00	29.00
80 "	7.00	13.00	21.00	37.00
100 "	7.50	15.00	25.00	45.00
120 "	13.00	22.00	34.00	58.00
140 "	13.50	24.00	38.00	66.00
160 "	14.00	26.00	42.00	74.00
180 "	14.50	28.00	46.00	82.00
200 "	15.00	30.00	50.00	90.00
220 "	15.50	32.00	54.00	98.00
240 "	16.00	34.00	58.00	106.00
260 "	25.50	45.00	71.00	123.00
280 "	26.00	47.00	75.00	131.00
300 "	26.50	49.00	79.00	139.00
320 "	27.00	51.00	83.00	147.00
340 "	27.50	53.00	87.00	155.00
360 "	28.00	55.00	91.00	163.00
380 "	28.50	57.00	95.00	171.00
400 "	29.00	59.00	99.00	179.00
420 "	30.00	61.00	103.00	187.00
440 "	30.50	63.00	107.00	195.00
460 "	31.00	65.00	111.00	203.00
480 "	31.50	67.00	115.00	211.00
500 "	32.00	69.00	119.00	219.00
520 "	45.00	84.00	136.00	240.00
540 "	45.50	86.00	140.00	248.00
560 "	46.00	88.00	144.00	256.00
580 "	46.50	90.00	148.00	264.00
600 "	47.00	92.00	152.00	272.00
620 "	47.50	94.00	156.00	280.00
640 "	48.00	96.00	160.00	288.00
660 "	48.50	98.00	164.00	296.00
680 "	49.00	100.00	168.00	304.00
700 "	49.50	102.00	172.00	312.00
720 "	50.00	104.00	176.00	320.00
740 "	50.50	106.00	180.00	320.00
760 "	51.00	108.00	184.00	336.00
780 "	51.50	110.00	188.00	344.00
800 "	52.00	112.00	192.00	352.00
820 "	52.50	114.00	196.00	360.00
840 "	53.00	116.00	200.00	368.00
860 "	53.50	118.00	204.00	376.00



PESO HASTA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
880 "	54.00	120.00	208.00	384.00
900 "	54.50	122.00	212.00	392.00
920 "	55.00	124.00	216.00	400.00
940 "	55.50	126.00	220.00	408.00
960 "	56.00	128.00	224.00	416.00
980 "	56.50	130.00	228.00	424.00
1,000 "	57.00	132.00	232.00	432.00

### VIA AEREA

IMPRESOS : (Límite 10,000 grs.)  
 PEQUEÑOS PAQUETES : (Límite 1,000 grs.)

PESO HASTA	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
50 grs.	2.50	4.00	5.00	9.00
100 "	3.00	6.00	8.00	16.00
150 "	5.50	10.00	13.00	25.00
200 "	6.00	12.00	16.00	32.00
250 "	6.50	14.00	19.00	39.00
300 "	10.00	19.00	25.00	49.00
350 "	10.50	21.00	28.00	56.00
400 "	11.00	23.00	31.00	63.00
450 "	11.50	25.00	34.00	70.00
500 "	12.00	27.00	37.00	77.00
550 "	17.50	34.00	45.00	89.00
600 "	18.00	36.00	48.00	96.00
650 "	18.50	38.00	51.00	103.00
700 "	19.00	40.00	54.00	117.00
750 "	19.50	42.00	57.00	124.00
800 "	20.00	44.00	60.00	131.00
850 "	20.50	46.00	63.00	138.00
900 "	21.00	48.00	66.00	145.00
950 "	21.50	50.00	69.00	152.00
1,000 "	22.00	52.00	72.00	159.00

### TARJETAS POSTALES

	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
Unico . . . . .	2.00	3.50	4.50	8.50

### SERVICIOS INTERNACIONALES

Certificaciones . . . . .	4.00
Expresos o Entrega Inmediata . . . . .	2.00
Avisos de Recibo (A. R.) . . . . .	2.00
Derecho de Reclamación . . . . .	3.50
Cupones Respuesta . . . . .	4.00
Poste Restante . . . . .	1.00

Almacenaje por envíos de correspondencia más de 500 grs.  
 después de 15 días y por cada día subsiguiente a partir  
 de la fecha de notificación . . . . . 0.50  
 Cecograma (hasta 7 kg.) . . . . . Libre de porte  
 Tasa de aviso de llegada . . . . . 1.00  
 Almacenaje por pats. después de 15 días y por cada día  
 subsiguiente a partir de la fecha de notificación . . . 0.50

**VALORES DECLARADOS:**  
 — 6% de la cantidad declarada.  
 — Tasa de franqueo según peso y destino.  
 — Tasa de certificación.

### PAQUETES O ENCOMIENDAS MARITIMOS

PAISES	Hasta 1 kg.	3 kg.	5 kg.	10 kg.	15 kg.	20 kg.
Grupo 1 . . . . .	44.00	53.00	62.00	70.00	143.00	175.00
Grupo 2 . . . . .	48.00	62.00	78.00	109.00	172.00	220.00
Grupo 3 . . . . .	50.00	66.00	86.00	124.00	183.00	225.00
Grupo 4 . . . . .	64.00	78.00	103.00	150.00	233.00	300.00

### PAQUETES O ENCOMIENDAS AEREOS

Peso Hasta	P A I S E S			
	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4
500 grs. . . . .	47.00	59.00	67.00	81.00
1 kg. . . . .	48.00	75.00	102.00	130.00
1.5 kg. . . . .	56.00	98.00	143.00	184.00
2 " . . . . .	57.00	114.00	177.00	233.00
2.5 " . . . . .	58.00	131.00	212.00	282.00
3 " . . . . .	59.00	148.00	247.00	331.00
3.5 " . . . . .	66.00	170.00	290.00	385.00
4 " . . . . .	68.00	187.00	324.00	434.00
4.5 " . . . . .	69.00	203.00	359.00	483.00
5 " . . . . .	70.00	220.00	394.00	532.00
5.5 " . . . . .	83.00	249.00	442.00	591.00
6 " . . . . .	84.00	265.00	476.00	640.00
6.5 " . . . . .	86.00	282.00	511.00	689.00
7 " . . . . .	87.00	298.00	546.00	738.00
7.5 " . . . . .	88.00	315.00	581.00	787.00
8 " . . . . .	89.00	332.00	616.00	836.00
8.5 " . . . . .	90.00	348.00	650.00	885.00
9 " . . . . .	92.00	364.00	685.00	934.00
9.5 " . . . . .	93.00	381.00	720.00	983.00
10 " . . . . .	94.00	398.00	755.00	1,032.00

## LISTA DE PAISES DE ACUERDO AL GRUPO TARIFARIO AL QUE PERTENECE

Los grupos de países están conformados geográficamente por las siguientes regiones y continentes:

**GRUPO No. 1:** América Central (Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras).

**GRUPO No. 2:** Resto de América (Estados Unidos, México, Belize, Panamá, Caribe, Sud América).

**GRUPO No. 3:** Canadá, Europa, Países del Mediterráneo, Australia e Islas adyacentes).

**GRUPO No. 4:** Resto del Mundo.

**Para mejor precisión se señala el nombre de los países  
con la indicación del grupo al que pertenecen :**

País Grupo	País Grupo	País Grupo
Abu-Dhabi (4)	Bangladesh (4)	y Mayote (4)
Aden (isla) (4)	Banks y Torres (3)	Corea Rep. (4)
Afares e Isos (4)	Barbados (2)	Corea (4)
Afganistán (4)	Belep (3)	Costa Rica (1)
Africa del Sur (4)	Bélgica (3)	Costa Marfil (4)
Africa del Sudoeste (4)	Belize (2)	Cuba (2)
Ajman (4)	Benín (4) antes Dahomey	Curazao (2)
Alaska (2)	Bermudas (islas) (2)	Congo Rep. Pop. (4)
Albania (3)	Birmania (4)	Cook (isla) (3)
Alemania Rep. Federal (3)	Birmark (4)	Córcega (isla) (3)
Alemania Rep. Dem. (3)	Bolivia (2)	Chagos (isla) (4)
Almirantes (islas) (4)	Incluye: Cochabamba, Tariia,	Chad (4)
Alto Volta (4)	Oruro, Potosí, Sucre, Santa	Checoslovaquia (3)
América USA (2)	Cruz	Chesterfield (isla) (3)
Amis (isla) (3)	Bonaire (2)	Chile (2) incluye: Magallanes
Andaman (isla) (4)	Bophuthatawana (4)	China (4)
Andorra (3)	Borneo (isla) (4)	Chipre (3)
Angola (4)	Bostwana (4)	Cristmas (isla) (3)
Anguilla (isla) (2)	Brasil (2)	Dahomey (4)
Anjouan (isla) (4)	Brunei (4)	Damán (4)
Antigua (isla) (2)	Buka (isla) (3)	Danger (3)
Antillas Holandesas, incluye:	Bulgaria (3)	Dinamarca (3)
Aruba, Bonaire, Curazao,	Burundi (4)	Djibouti (4)
San Eustaquio,	Bután (4)	Dominica (isla) (2)
San Martín (2)	Cabo Verde (4)	Dominicana (2)
Arabia Saudita (4)	Cacos (isla) (4)	Dubai (4)
Argelia (3)	Camboya (4)	Ducie (isla) (3)
Argentina (2)	Camerún (4)	Ecuador (2)
Aruba (isla) (2)	Canadá (3)	Ellice (isla) (3)
Ascensión (isla) (4)	Canarias (islas) (3)	Emiratos Arabes Unidos (4)
Australia (3) incluye: Lord	Carolinas (isla) (4)	Incluye: Abudhabi, Ajman
Howe, Norfok, Chrismas	Caymán (isla) (2)	y Fujairah
Austria (3)	Célebes (isla) (4)	Eniwetock (isla) (3)
Azores (islas) (3)	Centro Africana Rep. (4)	España (3)
Bahamas (islas) (2), Incluye:	Ceylán (4)	Estados Unidos (2)
Turcas y Cacos.	Cocos (isla) (3)	Etiopía (4) Incluye: Eritrea
Bahrain (4)	Colombia (2)	Eustaquio (isla) (2)
Banaba (isla) (3)	Comoras (isla) incluye Anjuan	Egipto (3) Incluye: Gaza

País Grupo	País Grupo	País Grupo
El Salvador (1)	Ifni (isla) (3)	Marquesa (archipiélago) (3)
Falkland (isla) (2)	India (4)	Marruecos (3)
Fénix (isla) (3)	Incluye : Dawan Nicobar,	Incluye : Territorio Ifn.
Fernando Poo (isla) (4)	Lauevides	Marshall (isla) (3) Incluye :
Fidii (isla) (3)	Indonesia (4)	Eniwetock, Kwajelein,
Filipinas (3)	Incluye : Timor, Sumatra,	Majuro
Finlandia (3)	Java, Borneo, Célebes,	Martinica (isla) (2)
Formosa (4)	Molucas	Mauricio (isla) (4)
Francia (3)	Jamaica (2)	Incluye : Rodríguez
Fujairah (4)	Japón (4)	Mauritania (4)
Futuna (4)	Java (4)	Mayote (isla) (4)
Gabón (4)	Jersey (3)	México (2)
Galápagos (isla) (2)	Jibouti (4) Incluye : Territorio	Micronesia (3)
Gambia (4)	de los Afares e Isos	Incluye : Saipán, Tinian,
Gambler (archipiélago) (3)	Jordania (4)	Carolinas, Kusaie, Truk,
Gana (4)	Kamarán (4)	Ulithi-Jap-Palaos
Gaza (3)	Kampuchea (4)	Miguelón (isla) (4)
Granada (isla) (2)	Kasane y Kasungula (4)	Molucas (isla) (4)
Granadines (isla) (2)	Katar (4)	Mónaco (3)
Grecia (3)	Kenia (4)	Mongolia (4)
Groenlandia (4)	Khmer (4)	Monserrat (isla) (2)
Guadalupe (isla) (2)	Kiribati (3) Incluye : Gilbert-	Mozambique (4)
Guam (isla) (3)	Fénix, Line, Banaba	Namibia (4)
Guatemala (1)	Kusaie (isla) (4)	Nauro (isla) (3)
Guernsey (isla) (3)	Kuwait (4)	Nepal (4)
Guinea (4)	Kwanjalein (isla) (3)	Nevis (isla) (2)
Guinea Bissau (4)	Leeward (isla) (2)	Nicobar (isla) (4)
Guinea Ecuatorial (4)	Incluye : Antigua, Monserrat,	Niger (4)
Incluye : Fernando Poo	San Cristóbal, Nevis,	Nigeria (4)
Java (4)	Anguilla, Santa Lucía,	Niue (isla) (3)
Guayana-Cayena (2)	San Vicente	Norfolk (isla) (3)
Guayana Holandesa (2)	Laque-dives (4)	Nueva Caledonia (3)
Guayana (2)	Laos Rep. Dem. (4)	Incluye : Belep, Chesterfield,
Gibraltar (3)	Lesoto (4)	Huan, Loyaute
Gilbert (isla) (3)	Libano (4)	Nueva Guinea (4)
Gran Bretaña (3)	Libia (3)	(Papua)
e Irlanda-Nte.	Liberia (4)	Nuevas Hébridas (3)
Incluye : Guernsey-Jersey	Liechtenstein (3)	Incluye : Bank y Torres
Man (isla)	Line (isla) (3)	Nueva Zelandia (3)
Haítí (2)	Lord Howe (3)	Incluye : Cook, Nive, Tokelau
Haute Volte (4)	Loyaute (isla) (3)	y Rarotonga
Hawai (isla) (2)	Luxemburgo (3)	Qatar (4)
Henderson (isla) (4)	Macao (4)	Orange (isla) (4)
Holanda (3)	Madagascar (4)	Omán (4)
Honduras (1)	Madeiras (3)	Oeno (isla) (3)
Hong Kong (4)	Magallanes (estrecho) (2)	Pago Pago (isla) (3)
Hungría (3)	Majuro (isla) (3)	Pakistán (4)
Huon (isla) (3)	Malasia (4)	Palaos (3)
Inglaterra (3)	Malawi (4)	Panamá (2)
Irán (4)	Maldivas (4)	Papúa (N. Guinea) (4)
Iraq (4)	Mali (4)	Paraguay (2)
Irlanda (3)	Malta (3)	Pays Bas (3)
Irlanda de Norte (3)	Malvinas (isla) (2)	Pemba (isla) (4)
Islandia (3)	Man (isla) (3)	Perú (2)
Israel (3)	Marcuos (isla) (4)	Philipinas (4)
Italia (3)	Marianas (isla) (3)	Phoneix (isla) (4)

País Grupo	País Grupo	País Grupo
Pitcairn (isla) (3)	Santo Tomás y Príncipe (4)	Togo (4)
Incluye: Henderson,	Sarawi (3)	Tokelau (3)
Ducie-Deno	Senegal (4)	Torres (isla) (4)
Polinesia (3)	Seycheles (isla) (4)	Trinidad y Tobago (2)
Polonia (3)	Shortland (isla) (3)	Tristán Dacunha (4)
Ponape (isla) (3)	Sierra Leona (4)	Truk (isla) (3)
Portugal (3)	Singapur (4)	Tubai (4)
Incluye: Madeira	Siria (3)	Túnez (3)
Príncipe Eduardo (isla) (4)	Socotora (isla) (4)	Turcas y Caicos (2)
Puerto Rico (isla) (2)	Somalia (4)	Turauía (4)
Rarotonga (3)	Sri Lanka (4) antes Ceylán	Tuvalu (3)
Qatar (isla) (4)	Suazilandia (4)	Incluye: Ellice (isla)
Rep. Arabe Unida (3)	Sud Africa (4)	Ulithi (isla) (3)
Rep. Dem. Alemana (4)	Sudán (4)	Uganda (4)
Rep. Dem. Pop. de Corea (4)	Suecia (3)	U R S S (4)
Réunion (4)	Suiza (3) Incluye:	U. S. A. (?)
Rodesia (4) ahora Zimbawe	Liechtenstein	Uruguay (2)
Rodríguez (isla) (4)	Sumatra (isla) (4)	Vaticano (3)
Ruanda (4)	Surinam (2)	Venezuela (2)
Rumania (3)	antes Guayana Holandesa	Virgenes (islas) (2)
Rusia (4)	Taiwán (4)	Viet Nam (4)
Ryu - Kyu (4)	Tanzania (4)	Wake (isla) (3)
Saba (isla) (2)	Incluye: Pemba y Zanzíbar	Wallis y Futuna (3)
Saipán (isla) (3)	Tasmania (3)	Walvis Bay (isla) (4)
Salomón (3)	Tchad (4)	Jap (isla) (3)
Samoa (3)	Tchecoslovaquia (4)	Yemen Rep. Dem. (4)
San Cristóbal (2)	Tonga (3)	Yemen Rep. Arabe (4)
San Eustaquio (isla) (2)	Incluye: Amis, (isla)	Yugoeslavia (3)
San Marino (isla) (3)	Transkei (4)	Zaire (4)
San Martín (isla) (2)	Territorio Francés	Zambia (4)
San Pedro y Miguelón (2)	de Los Afares e Isos (4)	Zanzíbar (4)
San Vicente (isla) (2)	Thailandia (4)	Zimbawe (4) antes Rodesia
Santa Elena (isla) (4)	Timor (4)	Incluyendo: Kasane
Santa Lucía (isla) (2)	Tinian (isla) (3)	y Kasungula de Bostwana

**ART. 2º.**—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, el primero del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Arturo J. Cruz.* *Rafael Córdova Rivas.*

# Aprobar Convenios sobre la Cooperación Financiera, entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Federal de Alemania

DECRETO No. 483

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

UNICO:

Que el financiamiento externo favorable que pudiéramos recibir de Gobiernos e Instituciones amigas es indispensable para la reconstrucción del país, grandemente devastado por la voracidad y corrupción de la dictadura y por la guerra de liberación.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Aprobar los convenios celebrados entre el Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, representado por el compañero Ministro del Exterior Miguel D'Escoto Brockmann, y el Gobierno de la República Federal de Alemania, representado por el Excelentísimo Señor Embajador Volte Haak, sobre la Cooperación Financiera, suscritos en esta ciudad el 27 de marzo de 1980, por la suma de Seis Millones de Marcos —DM— para el suministro de mercancías de importación y servicios; el 3 de julio de 1980, por la suma de Diez Millones de Marcos —DM— para el proyecto “Instituciones Sanitarias de Estelí”, y el 3 de julio de 1980, por la suma de Quince Millones de Marcos —DM— para el suministro de mercancías de importación y servicios, incluyendo los gastos de transporte, préstamos a contratar con el Kreditanstalt für Wiederaufbau (Instituto de Crédito para la Reconstrucción) Frankfur/Main.

ART. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Adscripción de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) al Ministerio de Comercio Interior

DECRETO No. 484

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—La Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), creada como Empresa Estatal por Decreto No. 82, en el Art. 5, Inc. 6, del 19 de septiembre de 1979, publicado en “La Gaceta”, No. 15 de fecha 21 del mismo mes y año, dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, se adscribe al Ministerio de Comercio Interior conservando su naturaleza de entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

ART. 2.—La Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) conserva las facultades que le son asignadas en el Inc. b) del Art. 9 del mismo Decreto, debiendo leerse: “Ministerio de Comercio Interior”, donde dice “Ministerio de Comercio Exterior”, y ejercerá sus funciones bajo la dirección y control del Ministerio de Comercio Interior, quien queda facultado para emitir todas las disposiciones, acuerdos y reglamentos para la correcta administración y el buen desarrollo de sus actividades.

ART. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Ley Orgánica del Ministerio del Interior

DECRETO No. 485

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

# “LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR”

## *Capítulo I* Naturaleza y Objeto

ART. 1º.—La presente Ley establece los objetivos, funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior.

ART. 2º.—El Ministerio del Interior será de naturaleza civil; estará estructurado, organizado y administrado militarmente. Será el órgano del Estado al que corresponde implementar, mantener y ejecutar las medidas convenientes para garantizar la seguridad estatal y el Orden Interno en el territorio nacional.

ART. 3º.—Las actividades que competen al Ministerio del Interior se podrán realizar en colaboración con las demás entidades estatales, así como con las organizaciones sociales y de masas. En estos casos el Ministerio del Interior dará el asesoramiento necesario a dichas entidades u organizaciones para la ejecución de las tareas que le correspondan en el enfrentamiento a las actividades contrarrevolucionarias, a la delincuencia común y a las conductas antisociales en general.

## *Capítulo II* De las Atribuciones y Funciones

ART. 4º.—Corresponderán al Ministerio del Interior las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Los Servicios de Información y Seguridad del Estado.
- b) Asegurar la protección de la vida y la integridad corporal de los dirigentes del Estado, de la Revolución, de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la ciudadanía en general;
- c) Obtener y analizar toda la información de interés en relación con actividades contrarrevolucionarias, y planes de agresión contra la República;
- d) Prevenir, neutralizar y terminar con cualquier actividad encaminada a destruir o menoscabar el proceso revolucionario sandinista;
- e) La Justicia Policial, el resguardo del Orden Público y la prevención de la delincuencia y el régimen de Administración Penitenciaria;
- f) Prevenir, esclarecer y restringir las actividades delictivas de toda índole, y desarrollar las acciones investigativas que correspondan en apoyo de los procedimientos judiciales en materia penal;
- g) Dictar las normas necesarias para regular el tráfico de vehículos y velar por la observancia de las disposiciones le-



- gales que sean aplicables en esa materia, especialmente en cuanto a infracciones y delitos;
- h) Garantizar por medio del Sistema Penitenciario Nacional, el cumplimiento de las sanciones penales impuestas por los Tribunales de Justicia competentes, aplicando en esa materia conforme lo permita nuestro desarrollo institucional, las normas más modernas tendientes a la rehabilitación social del sancionado;
  - i) Ejercer el control adecuado sobre los movimientos migratorios, y aplicar las disposiciones legales que se hayan dictado para regular sus incidencias, incluyendo lo relacionado con la situación legal de los extranjeros en Nicaragua;
  - j) Expedir los documentos que acrediten la nacionalidad o ciudadanía nicaragüense, así como los documentos de viaje y migratorios;
  - k) Realizar los trámites legales oportunos, sobre adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad o ciudadanía nicaragüense;
  - l) Orientar los planes de protección contra incendio, controlar su cumplimiento, y atender todos los aspectos relacionados con el servicio de extinción de incendios;
  - m) Planificar y operar toda la actividad que se relacione con Cedulación;
  - n) Velar por la preparación adecuada de todos los miembros del Ministerio del Interior en lo referente a lo técnico, cultural y militar, y elevar su nivel de conciencia revolucionaria;
  - o) Todas las demás funciones que las leyes le atribuyen.

### *Capítulo III*

#### **Estructura Orgánica del Ministerio**

ART. 5°.—El Ministerio del Interior se estructura de la siguiente forma:

- a) Dirección Superior;
- b) Direcciones Generales;
- c) Direcciones;
- d) Delegaciones Regionales.

ART. 6°.—La Dirección Superior estará a cargo del Ministro del Interior como autoridad máxima, asistido por Vice-Ministros en el número que las necesidades requieran.

ART. 7°.—Corresponde al Ministerio del Interior la Dirección y Reglamentación de la actividad del Ministerio, en todo el territorio nacional.

ART. 8°.—Las Direcciones Generales son tres: de Seguridad del Estado, de Policía Sandinistas y de Instrucción; ellas dirigen metodológica y operativamente la actividad del Ministerio a nivel nacional en el campo de su especialidad.

ART. 9º.—Las Direcciones serán seis: De Personal y Cuadros; de Servicios; de Migración y Extranjería; del Sistema Penitenciario Nacional; del Sistema Nacional contra Incendios y de Cedulación. Ellas dirigen funcionalmente su especialidad en cada Región (a nivel nacional), y además dirigen jerárquicamente los Organos directamente subordinados, y son responsables por la organización y cumplimiento del trabajo y por la preparación y disciplina del personal.

ART. 10º.—Las Delegaciones Regionales del Ministerio estarán a cargo de un Delegado del Ministro que subordinará jerárquicamente a todos los órganos del Ministerio en la Región, cumplirá y hará cumplir las funciones asignadas al Ministerio por las disposiciones legales.

ART. 11º.—La Dirección Superior del Ministerio podrá aumentar o disminuir el número de Direcciones de su dependencia, conforme necesidades eventuales, y determinará directamente o por facultad delegada, los Departamentos, las Secciones, Unidades y Oficinas con que habrá de operar cada Dependencia, así como los funcionarios y empleados que serán integrados al trabajo.

ART. 12º.—El Ministerio del Interior estará facultado para dictar los Reglamentos que fueren indispensables para la aplicación y funcionamiento de la presente Ley.

ART. 13º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley de la Corporación Estatal La Voz de Nicaragua**

DECRETO No. 486

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

### **“LEY DE LA CORPORACION ESTATAL LA VOZ DE NICARAGUA”**

ART. 1º.—La Voz de Nicaragua, que encabeza el Sistema Estatal de Radiodifusión de Nicaragua (SERNIC) creado por Decreto No. 169 del 31 de octubre de 1979, por disposición de la

presente Ley tendrá el carácter de una Corporación Estatal de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

ART. 2º.—Esta Corporación Estatal funcionará como órgano adscrito a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 3º.—El domicilio de la Voz de Nicaragua será la ciudad de Managua, pero podrá establecer oficinas subalternas en otras partes de la República o agencias en el extranjero.

ART. 4º.—La Dirección y Administración de La Voz de Nicaragua, estará a cargo de un Director nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 5º.—Esta Corporación Estatal tendrá las siguientes facultades:

- a) Encabezar el Sistema Estatal de Radiodifusión que es el órgano oficial del Gobierno de la República de Nicaragua en materia de radiodifusión, tanto en el campo nacional como en el internacional;
- b) Dirigir y administrar las plantas y emisoras asignadas por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional;
- c) Dirigir y administrar su cadena de plantas repetidoras;
- d) Establecer las nuevas plantas o emisoras que juzgare necesarias para el buen funcionamiento de la Corporación;
- e) En general, realizar todos los actos y contratos necesarios o útiles para el buen desarrollo de sus actividades.

ART. 6º.—El patrimonio de la Corporación estará constituido de la manera siguiente:

- a) Todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones que corresponden por el citado Decreto 169 a La Voz de Nicaragua como sucesora de la antigua Radiodifusora Nacional.
- b) Los demás bienes asignados o que en el futuro le asigne la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.
- c) Otros bienes que adquiera a cualquier título.

ART. 7º.—El Director de La Voz de Nicaragua será su representante legal con las facultades de un mandatario general, pudiendo otorgar poderes generales o especiales cuando el caso lo requiera.

Habrà también un Sub-Director designado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional quien colaborará con el Director en el desempeño de sus funciones y hará sus veces en su ausencia o falta.

ART. 8º.—El Director podrá determinar y organizar los Departamentos, Secciones y Oficinas necesarias para el funcionamiento de La Corporación, nombrando el personal suficiente según la organización que determine.

ART. 9º.—La presente Ley modifica en lo que se oponga al Decreto No. 169 del 31 de octubre de 1979, publicado en “La

Gaceta”, No. 66 del 24 de noviembre del mismo año y reforma o deroga cualquier disposición en contrario.

ART. 10º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Reforma al Decreto No. 178 sobre Impuestos y Precios de Venta de Alcoholes**

DECRETO No. 487

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Acuerda:*

ART. 1º.—Se reforma el Decreto No. 178 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 69 del 28 de noviembre de 1979, que en las partes pertinentes se leerá así:

### *Capítulo Primero*

#### **Reforma Parcial a Impuestos Selectivos de Consumo**

El Art. 2º, en la parte respectiva a aguardiente de caña sin envasar, se leerá así:

Código Arancelario	NOMENCLATURA	Tasa
112-04-02	Aguardiente de caña, sin envasar . .	C\$ 14.50 el litro

### *Capítulo Segundo*

#### **Precio de Venta de Alcohol**

Art. 4º, acápite d) se leerá así:  
Alcohol desnaturalizado en toda la República C\$ 14.00 el litro.

Art. 5º, acápite d) se leerá así:  
Por la venta de cada litro de alcohol desnaturalizado C\$4.00.

## Capítulo Tercero

### Precios de Venta de Aguardientes

El Art. 6º, se leerá así:

Fijase el precio de venta de los productores a agentes expendedores autorizados en C\$21.10 el litro de aguardiente de Ley.

El Art. 7º, se leerá así:

Fijase a patentados mayoristas el precio de venta del litro de aguardiente grado ley, en toda la República en C\$22.00 el litro.

ART. 2º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua en Sesión Ordinaria No. 13 de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Bayardo Arce Castaño, Presidente. - Hugo Torres Jiménez, Secretario».*

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en “La Gaceta”, No. 122 del 31 de mayo de 1980 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Emilio Baltodano Cantarero, Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno.*

## Reforma al Art. 4º de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública

DECRETO No. 488

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número doce del día treinta de julio de mil novecientos ochenta, al Decreto sobre reforma al artículo cuarto del Decreto número cinco (5) del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

*Art. 1º.*—Reformar el Art. 4º del Decreto No. 5 del 20 de julio de 1979, publicado en “La Gaceta”, No. 1 del 22 de agosto del mismo año, el cual deberá leerse así:

«Art. 4º.—Serán penados con arresto y obras públicas de diez días a dos años los que incurrieren en los siguientes delitos:

- a) Tenencia ilegal de armas de guerra, explosivos y demás pertrechos militares cuyos uso sea exclusivo de los organismos facultados para ello;
- b) Vagancia, ebriedad con escándalo, drogadicción y prostitución;
- c) Difundir verbalmente o por escrito expresiones, proclamas o manifiestos que pretenden atentar contra:
  1. La seguridad y la integridad nacional, la seguridad pública, y la economía nacional.
  2. La defensa del orden y la prevención del delito.
  3. La protección de la salud, la moral, la dignidad de las personas, la reputación y el derecho ajeno.
  4. La autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

*Art. 2º.*—La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su ulterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Reforma al Decreto de “Promesa que Deberán Prestar los Funcionarios y Empleados Públicos”**

DECRETO No. 490

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria numero trece (13) del día seis de agosto de mil novecientos ochenta, al Decreto sobre reformas al Art. 1º del Decreto No. 4, publicado en "La Gaceta" No. 1 del 22 de agosto de 1979; el que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

«Art. 1º.—Los funcionarios y empleados públicos prestarán promesa al entrar en el desempeño de sus cargos en la siguiente forma:

“¿En nombre de nuestra Patria Libre, en nombre de nuestros héroes y mártires caídos en la lucha por su liberación, en nombre de nuestro pueblo artífice de nuestra victoria, promete(n) usted(es) cumplir con el (los) cargo(s) para el (los) cual(es) ha(n) sido designado(s), en el entendimiento de que nuestro trabajo será para servir los intereses de Nicaragua y su pueblo?

Sí, prometo.

Si así lo hace(n), que nuestra Nicaragua Libre y su pueblo se lo reconozcan, si no, que ellos se lo demanden”.

Art. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley de Aranceles del Registro Público en General**

DECRETO No. 491 (1)

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número trece (13) del día seis

(1) Ver Decreto No. 516, "La Gaceta", No. 214 de 18-9-80.

de agosto de mil novecientos ochenta, a la “LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO EN GENERAL”; el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

*Considerando:*

## I

Que de acuerdo al proceso revolucionario que estamos viendo, la Ley de octubre de 1952 es obsoleta por no estar de acuerdo a la realidad económica, política y social del país.

## II

Que se trata de desarrollar el Sistema Regional de Nicaragua, que ha estado funcionando en situaciones de desorden y deficiencia, como consecuencia del régimen anterior, por lo que se necesita uniformar criterios en materia de registro, coordinar sus funciones, facilitar los trámites a los usuarios, agilizar sus labores y mejorar las técnicas de inscripción modernizando sus sistemas.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

### “LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO EN GENERAL”

*Art. 1º.*—El Art. 187 del Reglamento del Registro Público se leerá así: El Gobierno de la República, a través del Fisco, percibirá el importe de los derechos de inscripción de documentos u otras operaciones que se realicen en el Registro Público, conforme el arancel que se establece en el artículo siguiente.

*Art. 2º.*—El Art. 188 del Reglamento del Registro Público se leerá así: Los aranceles del Registro Público serán los siguientes:

- a) Por cada inscripción provisional o definitiva del dominio, hipoteca u otro derecho real por valor determinado con la razón correspondiente al pie del título, se pagarán Dos Córdoba (C\$2.00), por cada Mil Córdoba o fracción, sin que el importe de los mismos pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00). Si hubiera formación de finca nueva, pagará por ésta, además, Cien Córdoba (C\$100.00).

Si además de la garantía hipotecaria se constituye Prenda Agraria o Industrial, se pagará, además de lo anterior, por la inscripción de dicha Prenda en el Libro respectivo la cantidad de Cincuenta Córdoba (C\$50.00) y Veinticinco Córdoba (C\$25.00) por la toma de razón de la misma en la columna marginal accesoria a la de inscripción.



Cuando un mismo contrato haya de inscribirse sobre varias propiedades (Fincas), se pagará lo prescrito en el párrafo primero de este inciso por una de las inscripciones, y Cincuenta Córdoba (C\$50.00) por cada una de las demás.

Si en una misma escritura constan varios contratos sobre derechos reales, por el de mayor valor se pagará lo prescrito en el primer párrafo de este inciso, y por cada uno de los otros el cincuenta por ciento (50%). Lo mismo se observará cuando inscribiéndose títulos de adjudicaciones, haya diversas adjudicaciones en el mismo título.

Por las cancelaciones se pagará Un Córdoba (C\$1.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el pago pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00). Si se tratare de varios asientos se aplicará la regla del párrafo pre-anterior;

- b) Por la inscripción de documentos sin valor determinado, inclusive la razón al pie del título, se pagará Sesenta Córdoba (C\$60.00) por cada asiento;
- c) Por la inscripción de documentos sin valor determinado en el Libro de Personas cualquiera que sea el número de interesados que figuren en tales documentos, se pagará Sesenta Córdoba (C\$60.00); si fueren de valor determinado se pagará a razón de Dos Córdoba (C\$2.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Sesenta Córdoba (C\$60.00);
- d) Por la inscripción de títulos supletorios, se pagará Cien Córdoba (C\$100.00) y el cincuenta por ciento (50%), de esta cantidad cuando se trate de fincas rurales menores de 5 manzanas o de terrenos urbanos que no excedan de 500v<sup>2</sup>;
- e) Por fusión o conglobación de propiedades o simple formación de finca nueva, no seguida de traspaso, se pagará Cien Córdoba (C\$100.00) por el derecho a inscribirse, si fuere de valor indeterminado. En caso contrario, se aplicará la tarifa del acápite a) sin que el valor pueda ser menor de Cien Córdoba (C\$100.00), además de lo que corresponda al traspaso, en su caso;
- f) Por las particiones se pagará los derechos estipulados en el párrafo del inciso a);
- g) Por inscripción de Promesas de Ventas, o su rescisión, se pagará los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);
- h) Por la inscripción de títulos de medida de terrenos se pagará Doscientos Cincuenta Córdoba (C\$250.00);
- i) Por toda cancelación, nota, razón o cualquier otra diligencia que no sea para hacer inscripción, se pagará Veinticinco Córdoba (C\$25.00) y por la presentación de cada documento en el Libro Diario Diez Córdoba (C\$10.00);

- j) Por razonar un título Cuarenta Córdoba (C\$40.00), si se trata de una sola propiedad, y Diez Córdoba (C\$10.00) por cada una de las demás, en su caso;
- k) Por la inscripción de la rectificación de una escritura a solicitud de parte interesada, se pagará Cien Córdoba (C\$100.00), si se tratare de un sólo asiento; y Cincuenta Córdoba (C\$50.00) por cada uno de los demás. Cuando la rectificación es por error del registro no se pagará;
- l) Por la inscripción de mejoras se pagará a razón de Dos Córdoba (C\$2.00) por Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Cien Córdoba (C\$100.00);
- m) Por la certificación de gravámenes existentes o de no existir ninguno, se pagará Cinco Córdoba por cada asiento revisado, sin que el importe pueda ser menor de Veinticinco Córdoba (C\$25.00) ni exceder de Cien Córdoba (C\$100.00);
- n) Por la certificación literal del primer asiento de cualquier clase, se pagará Cien Córdoba (C\$100.00). En las literales se pagará además Veinticinco Córdoba (C\$25.00) por asiento adicional;
- o) Por cada uno de los asientos de anotaciones preventivas se pagará Un Córdoba (C\$1.00) por cada Mil Córdoba o fracción, sin que pueda el importe ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00).  
Cuando se trate de inscripciones sin valor determinado se pagará Doscientos Córdoba (C\$200.00);
- p) Por cualquier transcripción de los asientos de los Libros de Registro Conservatorio a los actuales, se pagará Doscientos Córdoba (C\$200.00);
- q) Por cesión de créditos hipotecarios o cesión de derechos de Promesa de Venta y de otros Contratos, a razón de Un Córdoba (C\$1.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00).  
Cuando en un mismo título existen varios endosos o cesiones por el de mayor valor se pagarán los aranceles señalados y por los restantes el cincuenta por ciento (50%);
- r) Por la reestructuración o modificación de créditos hipotecarios, se pagará a razón de Un Córdoba (C\$1.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción. Si en una misma escritura se reestructuran o modifican créditos diferentes, por el de mayor valor se cobrarán los aranceles señalados y por cada uno de los restantes el cincuenta por ciento (50%);

- s) Por el derecho legal de retención declarado definitivamente por la autoridad competente, se pagará a razón de Dos Córdoba (C\$2.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

Cuando el título afecta a varias propiedades, por la primera se pagará el total y por cada una de las restantes el veinticinco por ciento (25%) sin que baje de Cincuenta Córdoba (C\$50.00) por cada una;

- t) Por arrendamiento se pagará a razón de Dos Córdoba (C\$2.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00). Si el arriendo es por varias fincas o afecta varias, por la primera se aplicará el total y por las restantes el veinticinco por ciento (25%) sin que baje de Cincuenta Córdoba (C\$50.00) por cada una;
- u) Por certificación de no existir en el registro ningún asiento de los buscados, se pagará Cincuenta Córdoba (C\$50.00);
- v) Por inscripción a nombre de los herederos, cada propiedad del causante, cualquiera que sea el número de aquellos, se pagará el arancel estipulado en el inciso a) de esta disposición en base a la liquidación hecha por la Dirección General de Ingresos sin que el importe pueda ser menor de Cien Córdoba (C\$100.00) por cada propiedad.

Art. 3<sup>o</sup>.—El Art. 16 de Ley de Prenda Agraria o Industrial del 6 de agosto de 1937, se leerá así: El Gobierno de la República, a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos u otras operaciones, que se realicen en el Registro de Prenda Agraria o Industrial, conforme el siguiente arancel: Dos Córdoba (C\$2.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción del valor del contrato que inscriben, sin que el importe pueda ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

En los endosos, cesiones, modificaciones y cancelaciones, se pagará un Córdoba (C\$1.00) por cada Mil Córdoba . . . . . (C\$1,000.00) o fracción, y el pago de derecho no podrá ser menor de Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

Cuando por causa de un contrato de Prenda Agraria o Industrial tuviere que hacerse anotaciones al margen de los asientos registrales de propiedades inmobiliarias, se pagará Veinticinco Córdoba (C\$25.00) por cada anotación que se verifiquen. Por cada certificación que se libre se pagará Cincuenta Córdoba (C\$50.00).

Art. 4<sup>o</sup>.—El Art. 1<sup>o</sup> de la Ley de Aranceles del Registro Mercantil del 26 de abril de 1917, se leerá así: El Gobierno de la República, a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos y otras ope-

raciones que se realicen en el Registro Mercantil, conforme el siguiente arancel:

- a) Por inscripción en el primer y tercer libro, se pagará Doscientos Córdoba (C\$200.00);
- b) Por inscripción en el segundo libro cuando se refiere a Constitución de Sociedades, se pagará Tres Córdoba (C\$3.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción sobre el valor del capital social autorizado, sin que el importe pueda ser menor de Trescientos Córdoba (C\$300.00). Se cobrará el 50% del anterior arancel por la certificación del acta donde se aprueban los Estatutos cuando se solicite su inscripción con posterioridad a la presentación de la escritura de Constitución.  
Cuando se refiera a otras inscripciones se pagará también Tres Córdoba (C\$3.00) por cada Mil Córdoba . . . . . (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Quinientos Córdoba (C\$500.00) y en las inscripciones de valor indeterminado se pagará Doscientos Córdoba (C\$200.00).  
Cuando se trata de documentos que también deban de inscribirse en el Registro de Personas; por esta inscripción adicional, se pagará además Cincuenta Córdoba (C\$50.00).
- c) Por inscripción en el libro cuarto se pagará Tres Córdoba (C\$3.00) por cada Mil Córdoba (C\$1,000.00) o fracción, sin que el importe sea menor de Doscientos Córdoba (C\$200.00). La determinación del importe se hará en base al valor del documento presentado para inscripción;
- d) En las certificaciones literales se pagará Doscientos Córdoba (C\$200.00) y en las de relación Cien Córdoba (C\$100.00);
- e) Por razonar libros de registro de comerciantes, de sociedades o empresas, ya sean éstos de actas, acciones o contabilidad, se pagará Un Córdoba (C\$1.00) por página.

*Art. 5º.*—El pago de los anteriores aranceles se verificará en la Administración de Rentas Departamentales respectiva, o a los delegados que éstos nombraren en las oficinas del Registro Público respectivo, cuya constancia oficial de pago o recibo fiscal será exigido por los registradores antes de proceder a la inscripción.

*Art. 6º.*—Los aranceles del Registro estarán a la vista del público en las Tablas de Aviso del Registro, las que también podrá ser usada para cualquier otro tipo de publicaciones.

*Art. 7º.*—Esta Ley deroga las leyes del 30 de noviembre de 1950 y la del 15 de octubre de 1952, los Arts. 4 y 5 de la Ley de Aranceles del Registro Mercantil del 26 de abril de 1917 y cualquier otra disposición que se le oponga.

Art. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Creación del Vice-Ministerio de Educación de Adultos

DECRETO No. 492

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### I

Que una vez finalizada la Gran Cruzada de Alfabetización “Héroes y Mártires por la Liberación de Nicaragua”, es un objetivo prioritario de nuestro Gobierno Revolucionario garantizar el sostenimiento de sus resultados;

### II

Que es de primordial importancia asegurar el seguimiento de los recién alfabetizados y la estructuración de un Programa de Educación Popular Universal, progresivo y permanente que lógicamente implica la creación de un Vice-Ministerio;

### III

Que habrá que responder a las exigencias educacionales de aquellos adultos que ya sabían leer y escribir, pero que no han terminado el equivalente a la escuela primaria ni están inscritos, en la actualidad, en un sistema de educación formal, es decir, los adultos sub-escolarizados.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Créase el Vice-Ministerio de Educación de Adultos, con el objeto de llenar las finalidades antes enunciadas, adscrito al Ministerio de Educación.

ART. 2º.—Incluir dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación, anualmente, en el Presupuesto General de Ingresos, Gastos e Inversiones, la asignación adecuada para el buen funcionamiento de este Vice-Ministerio.

ART. 3º.—Este Decreto queda sujeto a reglamentación del Ministerio de Educación, entrando en vigencia desde el momento de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Derogación del Decreto No. 139 sobre Destace de Ganado Bovino Hembra**

DECRETO No. 493

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### **I**

Que la regulación para el destace de ganado bovino hembra, dictada por Decreto No. 139 del 31 de octubre de 1979 y su reglamento fue dada para la protección del hato nacional en circunstancias inmediatas al triunfo revolucionario para contrarrestar el afán descapitalizador de los somocistas y contrarrevolucionarios;

### **II**

Que las circunstancias anteriormente señaladas, han sido superadas y los ganaderos en la actualidad conscientes de su participación en la urgente necesidad de reactivación económica del país, procuran el mejoramiento de sus hatos, produciéndose de esta forma un autocontrol del sacrificio de hembras para reproducción.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Se deroga el Decreto No. 139 del 31 de octubre de 1979, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 49 del 5 de noviembre del mismo año y su reglamento.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Arturo J. Cruz*. *Rafael Córdova Rivas*. - *Daniel Ortega Saavedra*.

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua en Sesión Ordinaria No. 15 de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Bayardo Arce Castaño*, Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario».

«De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en “La Gaceta”, No. 122 del 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Emilio Baltodano Cantarero*, Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional».

## **Ley Creadora de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces (CONIBIR)**

DECRETO No. 494

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

### **LEY CREADORA DE LA CORPORACION NICARAGUENSE DE BIENES RAICES**

ART. 1.—Créase la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces, que en el texto de la presente Ley se designará CONIBIR, adscrita al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía económica y administrativa, y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

ART. 2.—CONIBIR tendrá los siguientes objetivos:

- a) Llevar a cabo las operaciones de bienes raíces que correspondían a las Instituciones del Sistema Nacional de Ahorro

- y Préstamo, comprendiendo además la dirección, administración, organización y coordinación de dichas operaciones;
- b) Disponer y administrar todo lo relativo al patrimonio constituido por los inmuebles urbanos del área propiedad del pueblo que le fueren asignados;
  - c) Cumplir y desarrollar la política de planes, programas y proyectos de vivienda que dicte el MINVAH.

#### **Domicilio**

ART. 3.—El domicilio de CONIBIR es la ciudad de Managua, pero podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar de la República.

#### **Patrimonio**

ART. 4.—El patrimonio de CONIBIR estará constituido por lo siguiente:

- a) Los derechos, acciones y obligaciones que correspondían al Estado en los repartos o urbanizaciones, edificios o viviendas y cualquier otro tipo de obras o mejoras, construidos con créditos del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo;
- b) Los inmuebles urbanos del área propiedad del pueblo que le sean asignados;
- c) Los bienes adquiridos en virtud de donaciones que le sean otorgados;
- d) Otros bienes que adquiera en virtud de sus operaciones;
- e) Los bienes adquiridos en virtud de otras asignaciones que le haga el Estado.

#### **Atribuciones**

ART. 5.—Para el mejor cumplimiento de sus objetivos CONIBIR tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar todos los bienes que le fueren asignados o se le asignen en el futuro, al igual que los que adquiera por las operaciones que efectúe;
- b) Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles, y realizar cualesquiera otras operaciones que directa o indirectamente estén vinculadas a su objeto;
- c) Promover y realizar por cuenta propia, urbanizaciones y repartos ajustándolos a los planes, programas y proyectos que dicte el MINVAH, dentro del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social del Gobierno;
- d) Constituir nuevas sociedades o cualquier otro tipo de personas jurídicas, con la sola participación de la Corporación, o bien con otras entidades del Estado o particulares, a fin de promover el desarrollo y ejecución de los Programas urbanísticos del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del Art. 2 de esta Ley;



- e) Construir por cuenta propia, ya fuera por administración directa o por contrato a base de licitación pública, viviendas de interés social, unifamiliares o multifamiliares, para ser vendidas a plazo o arrendarlas;
- f) Realizar todos los estudios e investigaciones necesarios, de acuerdo con las necesidades o circunstancias propias del país, con el objeto de mejorar la vivienda del nicaragüense para alcanzar las metas de superación nacional;
- g) Solicitar crédito a las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, que se dediquen a las concesiones de crédito inmobiliario.

#### **Dirección y Administración**

**ART. 6.**—La Dirección y Administración de CONIBIR estará a cargo de:

- a) Un Consejo Directivo;
- b) Un Director y un Sub-Director.

#### **Del Consejo Directivo**

**ART. 7.**—El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, quien lo presidirá;
- b) Los Vice-Ministros del mismo ramo;
- c) El Director Ejecutivo del Banco Inmobiliario;
- d) El Director de CONIBIR.

**ART. 8.**—El Consejo Directivo tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Dictar los criterios generales de administración de la Corporación, de acuerdo con la política del MINVAH;
- b) Dictar las normas generales de operación;
- c) Fijar las cuotas mensuales de amortización y canon de arrendamiento de los inmuebles para viviendas, edificios y construcciones bajo la dirección y administración de CONIBIR;
- d) Adoptar medidas y procedimientos para la venta o arrendamiento de viviendas;
- e) Aprobar y modificar la organización administrativa de CONIBIR;
- f) Acordar la apertura de sucursales, agencias u oficinas en toda la República;
- g) Conocer los informes que presente el Director;
- h) Nombrar al Secretario del Consejo Directivo;
- i) Resolver sobre el destino de las utilidades, las cuales deben invertirse en el sector vivienda;
- j) Aprobar los balances y estados de ganancias y pérdidas;
- k) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación;
- l) Aprobar el Plan anual de inversiones de la Corporación;

- m) Aprobar la memoria anual para su publicación;
- n) Dictar los reglamentos internos de CONIBIR;
- o) Ejercer cualquier otra función que permita el cumplimiento de los objetivos de CONIBIR.

#### **Del Director y Sub-Director**

**ART. 9.**—El Director de CONIBIR es el funcionario ejecutivo encargado de llevar a efecto las resoluciones del Consejo Directivo, tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial con facultades de un mandatario general de administración, y será nombrado por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos. Su función principal será administrar a CONIBIR de acuerdo con los criterios generales dictados por el Consejo Directivo y en particular, ejecutar y vigilar el cumplimiento de esos criterios. Al suscribir actos y celebrar contratos bastará el acta de su nombramiento para acreditar su representación.

El Sub-Director será nombrado por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, quien colaborará con el Director y hará sus veces en su ausencia o falta.

**ART. 10.**—El Director tendrá además los deberes y facultades siguientes:

- a) Realizar la compraventa, arrendamiento y demás operaciones sobre los inmuebles de la Corporación;
- b) Nombrar el personal de CONIBIR;
- c) Proponer al Consejo Directivo las políticas y normas de operación de la Corporación;
- d) Presentar al Consejo Directivo los balances mensuales o generales de los estados de pérdidas y ganancias;
- e) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación el proyecto de presupuesto;
- f) Proponer al Consejo Directivo el Plan Anual de Inversiones;
- g) Designar a los jefes de las comisiones especiales que se creen;
- h) Presentar al Consejo Directivo informes periódicos de las actividades y operaciones de la Corporación y el proyecto de la memoria anual de ésta;
- i) Informar al Consejo Directivo en la sesión inmediata las operaciones realizadas por CONIBIR;
- j) Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a CONIBIR;
- k) Desempeñar las demás funciones concernientes a su cargo o que establezcan los Reglamentos, y las que el Consejo Directivo le señalare.

#### **Disposiciones Generales**

**ART. 11.**—Los documentos en poder de CONIBIR como consecuencia de las operaciones autorizadas por esta Ley y aquellos

en que consten los contratos que celebre por causa de esas operaciones tendrán valor de documentos auténticos y traerán aparejada ejecución.

**ART. 12.**—Los inmuebles que CONIBIR dé en arriendo no podrán ser sub-arrendados, ni total ni parcialmente, ni destinados a otro uso distinto al señalado en el contrato, sin previa autorización. El incumplimiento de lo aquí establecido faculta a CONIBIR a resolver el contrato de arriendo, cuando a juicio de la Corporación los bienes arrendados estén sufriendo deterioro por el mal uso de los mismos.

**ART. 13.**—El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos dictará los Reglamentos y Acuerdos que permitan el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

#### **Disposiciones Transitorias**

**ART. 14.**—CONIBIR hará un inventario de los bienes inmuebles asignados y administrados por ella, por lo que toda persona natural o jurídica, particular o estatal, que ocupe o tenga a su disposición dichos inmuebles, deberá en un plazo no mayor de treinta días a partir de la vigencia de esta Ley, concurrir a la Corporación e informar lo pertinente sobre el bien que ocupa y presentar la documentación respectiva.

**ART. 15.**—Las personas que ocupen inmuebles asignados a CONIBIR, bajo contrato de arriendo celebrado con terceros ajenos a la Corporación, deberán cumplir con lo estipulado en el artículo anterior.

En caso de incumplimiento a lo establecido en este artículo, se faculta a CONIBIR para declarar unilateralmente la resolución del contrato y exigir la restitución del inmueble.

#### **Disposición Especial**

**ART. 16.**—La administración de los terrenos y rentas de los repartos ilegales intervenidos, de conformidad con el Decreto No. 97 del 22 de septiembre de 1979, permanecerán, no obstante las disposiciones de la presente Ley, bajo la administración de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

#### **Disposición Final**

**ART. 17.** La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Día Nacional de la Alfabetización

DECRETO No. 498

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

**UNICO:** Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número quince del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta, al Decreto "Día Nacional de la Alfabetización", el que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

*Considerando:*

Que la Campaña Nacional de Alfabetización significa para la Revolución Nicaragüense un paso gigantesco, en su lucha contra la ignorancia, en que por tantos siglos regímenes corruptos mantuvieron al pueblo de Sandino; y siendo que esta Campaña ha llegado a la meta esperada, gracias al espíritu revolucionario de nuestros jóvenes alfabetizadores.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**Art. 1.**—Declarar el 23 de agosto como DIA NACIONAL DE LA ALFABETIZACION. Los Centros de Enseñanza Primaria, Media y Superior, dispondrán de ese día para conmemorar dicha Campaña.

**Art. 2.**—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Ley de Regularización del Uso del Espectro Radioeléctrico

DECRETO No. 499

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las Reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número quince del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta, a la "Ley de Regularización del uso del Espectro Radioeléctrico", la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

*Considerando:*

## I

Que el espectro de frecuencias radioeléctricas es un recurso natural limitado del patrimonio nacional, del que debe hacerse un uso racional y equitativo, para satisfacer las necesidades sociales, económicas, técnicas y educativas, así como de defensa y seguridad.

## II

Que Nicaragua es signataria del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, regulador éste de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en que se compromete a cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, conteniendo, entre otras disposiciones, procedimientos de notificaciones y registro de frecuencias, cuya aplicación hace necesaria la existencia de una entidad de administración de frecuencias en cada país miembro.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

## LEY DE REGULARIZACION DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

*Art. 1.*—Se crea la Dirección de Frecuencias Radioeléctricas como órgano de la Dirección de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua, la que tendrá por objeto la regularización del uso del Espectro Radioeléctrico, y que en el contexto de esta Ley se denominará simplemente la Dirección.

*Art. 2.*—La Dirección estará a cargo de una comisión, integrada de la manera siguiente:

1. Un miembro nombrado por el Ministro del Interior.
2. Un miembro nombrado por el Ministro de Defensa.
3. Un miembro nombrado por el Director General de TELCOR.

*Art. 3.*—La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, coordinar, asignar, reglamentar y administrar el uso de las frecuencias radioeléctricas en la República de Nicaragua;
- b) Establecer las regulaciones, parámetros técnicos y normas de emisión, de acuerdo con los Reglamentos y Convenios Internacionales vigentes, para el uso de cada banda de frecuencias o frecuencia específica;
- c) Garantizar la óptima explotación del espectro radioeléctrico, compatibilizando todas las emisiones radioeléctricas, a fin de asegurar el funcionamiento de los distintos medios que hacen uso del mismo;
- d) Atribuir bandas de frecuencias de acuerdo a los intereses globales priorizados de la Nación, así como asignar frecuencias específicas para todos los organismos civiles, estatales, privados, mixtos, organizaciones en general y misiones diplomáticas;
- e) Representar, establecer relaciones, coordinar y emitir criterios técnicos, en materia de frecuencias, ante la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB);
- f) Atender las inscripciones de frecuencias y estaciones, así como los demás aspectos que corresponden a la Administración Nicaragüense, en los listados y nomenclaturas internacionales;
- g) Asignar los distintivos de llamadas para todas las Radio-Estaciones, así como otorgar las licencias correspondientes de las mismas para su instalación y explotación, manteniendo permanentemente actualizada la información sobre los sistemas de radio-comunicaciones autorizados, tales como frecuencias, ubicación, potencia, indicativos, etc., ya sea estatales, privados, mixtos, organizaciones en general y misiones diplomáticas;
- h) Realizar inspecciones sistemáticas a todas las estaciones y talleres de radiocomunicaciones instaladas en el país, a fin de verificar que éstas cumplen con los parámetros y normas de emisión con que fueron autorizadas para su instalación y explotación;
- i) Realizar en las emisiones de las estaciones de radiocomunicaciones, las mediciones de parámetros técnicos establecidos, por los organismos especializados en su comprobación;

- j) Participar en los planes de desarrollo y proyectos de frecuencia para todos los servicios de radiocomunicaciones, ve-lando porque dichos planes sean armónicos con las dispo-siciones reglamentarias internacionales y nacionales vigen-tes, y garantizar que los equipos de radiocomunicaciones reúnan las normas técnicas adecuadas para ser utilizadas en los fines con que fue aprobada su adquisición. Asimismo autorizar ante las autoridades aduanales su entrega, previa comprobación de dichos requisitos;
- k) Establecer normas para el otorgamiento de certificado de aptitudes profesionales, para el personal de Radio-Comunicaciones, a bordo de los barcos, aeronaves, y aficiona-dos, realizar los exámenes correspondientes conforme a lo establecido en el Reglamento de Radio-Comunicaciones y ex-tender los correspondientes certificados de operadores;
- l) Participar en conferencias internacionales convocadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y ejecu-tar las decisiones en ellas adoptadas;
- m) Proporcionar un foro técnico nacional para la labor rela-cionada con las Comisiones de Estudios, Grupos de Trabajo, y otros órganos del Comité Consultivo Internacional de Radio-Comunicaciones (CCIR), así como preparar la par-ticipación de los especialistas en las reuniones del (CCIR) y participar en éstas;
- n) Realizar negociaciones con otros países y con organizaciones internacionales relativas a la gestión del espectro de frecuen-cias y problemas afines;
- o) Encargarse de manera exclusiva de las relaciones naciona-les con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en lo referente a las cuestiones técnicas, reglamentarias, administrativas, cooperación técnica y otros asuntos afines.

*Art. 4.*—La Dirección deberá contar con personal de sufi-ciente capacidad técnica para atender:

- a) La Administración de asignación de frecuencias;
- b) El planeamiento y normalización de servicios;
- c) El control de las emisiones e inspección de las radio-estaciones.

*Art. 5.*—La Dirección establecerá la documentación y requi-sitos necesarios para la solicitud de asignación de frecuencias de las estaciones de radiocomunicaciones, tales como formularios, memorias, diagramas, zonas de servicios, etc.

*Art. 6.*—La Dirección establecerá las tasas y tarifas para obtener la correspondiente licencia de funcionamiento de las esta-ciones de radiocomunicaciones, la que tendrá vigencia de un año.

Esta licencia será renovable de acuerdo con las normas que dicte la Dirección.

*Art. 7.*—La Dirección deberá coordinarse con los órganos correspondientes encargados de la defensa y seguridad del país, en materia de frecuencias radioeléctricas.

*Art. 8.*—La Dirección emitirá los reglamentos, instructivos, circulares y avisos necesarios para el mejor entendimiento, cumplimiento y aplicación del presente Decreto.

*Art. 9.*—Los actos y decisiones de esta Dirección, no admitirán ningún recurso por la vía administrativa, salvo el de remisión ante la misma Dirección y el Extraordinario de Amparo.

*Art. 10.*—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición que se le oponga y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Declaración de Utilidad Pública de Lotes Urbanos de Matagalpa

DECRETO No. 500

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número quince del día veinte del mes de agosto de mil novecientos ochenta, al Decreto de “Declaración de Utilidad Pública de Lotes Urbanos de Matagalpa”, el que ya reformado, íntegro y literalmente se leerá así:

*«Considerando:*

Que por carecer la ciudad de Matagalpa, de mercados con instalaciones básicas de higiene, y para una mejor distribución de los alimentos para el consumo popular, la Junta Municipal de Reconstrucción de Matagalpa, en coordinación con el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, ha proyectado



la construcción de dos mercados municipales que por su ubicación serán denominados mercado municipal norte y mercado municipal sur; para lo cual cuenta con el financiamiento del International Development Association.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1.*—Declárase de utilidad pública por ser de interés social el programa de la construcción de dos mercados municipales en la ciudad de Matagalpa y los terrenos indispensables para llevarlos a efecto, los cuales son los lotes urbanos siguientes:

- a) Lote urbano de Frank Lanzas Tercero, inscrito con el número 4,402, Asiento 7, Folio 85 y 86, Tomo 171 con una superficie de 4,871 mt.<sup>2</sup> con los siguientes linderos: Oriente, camino que conduce a Molino Norte; Poniente, camino que conduce al potrero de Felicitas viuda de Mairena y predio de Filadelfo Aráuz; Norte, predio de Gregorio Chacón, Andrés Sobalvarro, y predio de Félix Pedro Delgadillo y Sur, predio de Filadelfo Aráuz, calle enmedio;
- b) Lote urbano de Julia Lanzas de Mendoza, inscrito con el número 20,527, Tomo 373, Folio 184 y 185 con los siguientes linderos: Este, Anita Cervantes; Oeste, Guillermo Cervantes; Norte, Rastro Público; Sur, Mateo Lanzas con una superficie de 879 mt.<sup>2</sup>;
- c) Lote urbano de Anita Jacoba Cervantes de Malespín, inscrito con el número 20,517, Tomo 373, Folio 165 y 166, Asiento Primero, con una superficie de 769 mt.<sup>2</sup> con los siguientes linderos: Este, Lote de Rigoberto Cervantes; Oeste, lote de Salvador Conrado; Norte, Rastro Público; Sur, Mateo Lanzas, inscritos todos en el Libro de Propiedad del Registro Público de este Departamento.

*Art. 2.*—Nómbrese unidad ejecutora para el caso de expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los derechos para este proyecto a la Junta Municipal de Reconstrucción de Matagalpa, y al Ministerio de Justicia ante quien deberán comparecer dentro de un término de quince días las personas cuyos derechos consideren afectados por esta declaración.

*Art. 3.*—Las personas que resultaren afectadas como consecuencia de las expropiaciones derivadas del presente Decreto, serán indemnizadas mediante bonos o títulos valores, esta indemnización se entenderá que no es aplicable a los propietarios de terrenos sujetos a confiscaciones de acuerdo con las leyes vigentes.

*Art. 4.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Declaración de Utilidad Pública de Lotes Urbanos de Jinotepe

DECRETO No. 501

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número quince del día veinte del mes de agosto de mil novecientos ochenta, al Decreto de "Declaración de Utilidad Pública de Lotes Urbanos de Jinotepe", el que ya reformado, íntegro y literalmente se leerá así:

*«Considerando:*

Que el Mercado Municipal de Jinotepe, está siendo remodelado por la Junta Municipal de Reconstrucción en coordinación con la Secretaría de Asuntos Municipales, por lo que es de suma necesidad ampliar dichas instalaciones para el buen funcionamiento y la racional distribución del local.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1.*—Declárase de utilidad pública por ser de interés social el Programa del Mercado Municipal y su ampliación de la ciudad de Jinotepe y los terrenos necesarios para llevarlo a efecto por los cuales son los siguientes:

- a) Inmueble propiedad de Margarita Ena Bendaña Silva, inscrita bajo el No. 18, S.D.R., Folio 88 y 89, Tomo 206, Asiento 8; con los siguientes linderos: Norte, casa de don Horacio Rodríguez; y Sur, Juana Sanabria y Luisa Ma-

drigal; Oriente, Mercado Municipal; Poniente, Iglesia Parroquial; una superficie de 450.92 m.<sup>2</sup>;

- b) Inmueble de María Isabel Reyálvarez de Alvarado; inscrita con el No. 52, Folio 217, Tomo 205, Asiento 13; con los siguientes linderos: Norte, Horacio Rodríguez; Sur, Sucesores Pedro Rodríguez; Oeste, Mercado Municipal; Este, calle en medio con una superficie de 158.13 m.<sup>2</sup>. Ambos inscritos en el Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento.

*Art. 2.*—Nómbrese Unidad Ejecutora para el caso de expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los derechos para este proyecto, a la Junta Municipal de Reconstrucción de Jinotepe y al Ministerio de Justicia ante quien deberán comparecer dentro de un término de quince días las personas cuyo derecho consideren afectado por esta declaración.

*Art. 3.*—Las personas que resultaren afectadas como consecuencia de las expropiaciones derivadas del presente Decreto, serán indemnizadas mediante bonos o títulos valores; esta indemnización se entenderá que no es aplicable a los propietarios de terrenos sujetos a confiscaciones de acuerdo con las leyes vigentes.

*Art. 4.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Reforma al Decreto No. 454 sobre Emisión de Billetes

### DECRETO No. 502

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**ART. 1.**—Efectúase las siguientes reformas al Decreto No. 454 de fecha 21 de junio de 1980, relativo a una emisión de billetes córdobas de la Serie “E”.

1. En la descripción de las características comunes a todas las formas, se agrega a la parte correspondiente al anverso un literal más, que será:  
 “g) En las cuatro esquinas: denominación del billete en cifras pequeñas”.
  2. En la descripción del reverso del billete de C\$10.00 se modifica el texto de la leyenda y su ubicación en el billete. La leyenda deberá ser: “Nacionalización de las minas” y se colocará sobre la figura alegórica en vez de ir al pie de ésta.
- ART. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.  
 Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Emisión de Billetes y Acuñación de Monedas

DECRETO No. 503

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
 DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1°.—Autorízase al Banco Central de Nicaragua para contratar con la Casa Thomas De La Rue & Co. Ltd. de Inglaterra, una ampliación a las emisiones de billetes de C\$1,000.00, C\$500.00, C\$100.00, C\$50.00, C\$20.00 y C\$10.00, todos de la Serie “E”, por un total de 51,500,000 formas, conforme el siguiente detalle:

Denominación	Número de Formas	Numeración de Registro	Valor Facial
C\$1,000.00	500,000	500,001/ 1,000,000	C\$ 500,000,000.00
500.00	1,000,000	2,000,001/ 3,000,000	500,000,000.00
100.00	5,000,000	16,100,001/21,100,000	500,000,000.00
50.00	5,000,000	8,000,001/13,000,000	250,000,000.00
20.00	20,000,000	10,000,001/30,000,000	400,000,000.00
10.00	20,000,000	20,000,001/40,000,000	200,000,000.00
<b>Totales:</b>	<b>51,500,000</b>		<b>C\$2,350,000,000.00</b>

ART. 2º.—Las firmas que ampararán todas las formas de billetes comprendidas en esta ampliación serán las de: Joaquín Cuadra Chamorro, Alfredo Alaníz D. y Adolfo Ubilla M., Ministro de Finanzas de la República, Presidente del Banco Central de Nicaragua, y Gerente del Banco Central de Nicaragua respectivamente. En las formas de billetes de C\$20.00 y C\$10.00 la casa impresora imprimirá las tres firmas ya mencionadas. En las demás la casa impresora imprimirá solamente las dos primeras firmas, pues la tercera se imprimirá en Nicaragua.

ART. 3º.—Todos los billetes, en sus características de leyendas, diseño, ornamentación, color, etc., serán enteramente iguales a los de la respectiva denominación de cada clase de la Serie "E", exceptuados los billetes de C\$500.00 y C\$100.00 a los cuales se les suprimirá el marco ornamental y se les incluirá una marca de agua con la transparencia de la imagen de A. C. Sandino.

ART. 4º.—Asimismo se autoriza al mismo Banco Central de Nicaragua para contratar con la casa Royal Mint de Londres, Inglaterra, una ampliación de la acuñación de monedas de C\$5.00 a la cual se refiere el Decreto No. 350 del 19 de marzo del año en curso. La ampliación que se autoriza será por 6,000,000 más de piezas del valor indicado, o sea un valor adicional de C\$30,000,000.00.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley sobre Uso del Suelo en las Areas de Desarrollo de los Asentamientos Humanos**

DECRETO No. 504

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número quince del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta, a la "LEY SOBRE USO DEL

SUELO EN LAS AREAS DE DESARROLLO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS”, la que ya reformada, íntegra y literalmente se leerá así:

«Considerando:

Que el nuevo orden revolucionario exige, de parte del Estado, la previsión y racionalización del uso del suelo en sus Asentamientos Humanos, a fin de garantizar la adecuada utilización de la estructura espacial de éstos, en beneficio de las grandes mayorías.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

### LEY SOBRE USO DEL SUELO EN LAS AREAS DE DESARROLLO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

*Art. 1.*—Deróganse al Plan Regulador del Municipio de Managua del 19 de septiembre de 1968, los reglamentos de desarrollo municipales existentes y cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

*Art. 2.*—En todas las áreas de desarrollo de los Asentamientos Humanos del país, el Estado, a través del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, regulará y controlará el uso del suelo, mediante los Planes de Desarrollo y sus Planes Reguladores que se elaborarán de conformidad a las prioridades que se establezcan en el país.

*Art. 3.*—Se faculta al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para emitir regulaciones técnicas de carácter transitorio, para los fines que establece la presente Ley, mientras no elabore los Planes a que se refiere el artículo anterior.

*Art. 4.*—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, cuando lo considere conveniente, podrá delegar las facultades conferidas por la presente Ley, en las Juntas Municipales, quienes en el ejercicio de las mismas, deberán asesorarse de dicho Ministerio.

*Art. 5.*—Ningún desarrollo urbano u obra de construcción podrá llevarse a efecto si no es mediante lo establecido por la presente Ley.

*Art. 6.*—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y la República de Nicaragua

DECRETO No. 505

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) a la República de Nicaragua por la cantidad de Trece Millones Doscientos Mil Dólares (US\$13,200,000.00) para financiar parcialmente mejoramiento de caminos de estación seca, con una longitud aproximada de 381 kilómetros.

ART. 2.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en el plazo de quince (15) años, dentro de los cuales se incluyen cinco (5) años de gracia, mediante veinte (20) cuotas iguales y consecutivas de Doscientos Sesenta Mil Dólares . . . . . (US\$260,000.00), cada una, pagaderas semestralmente comenzando una vez transcurridos sesenta y seis (66) meses de la fecha de suscripción del contrato, y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del  $\frac{3}{4}$  del 1% anual sobre los saldos no desembolsados e intereses del 8.75% anual sobre los saldos deudores.

ART. 3.—Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y la República de Nicaragua

DECRETO No. 506

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) a la República de Nicaragua, por la cantidad de Doscientos Mil Dólares (US\$200,000.00) para financiar estudio de factibilidad para el cultivo del cacao.

ART. 2.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en el plazo de diez (10) años, dentro de los cuales se incluyen dos (2) años de gracia, mediante dieciséis (16) cuotas iguales y consecutivas de Doce Mil Quinientos Dólares (US\$12,500.00) cada una, pagaderas semestralmente comenzando una vez transcurridos treinta (30) meses de la fecha de suscripción del contrato y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del  $\frac{3}{4}$  del 1% anual sobre los saldos no desembolsados e intereses del 8.75% anual sobre los saldos deudores.

ART. 3.—Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*



# Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y la República de Nicaragua

DECRETO No. 507

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) a la República de Nicaragua, por la cantidad de Tres Millones de Dólares (US\$3,000,000.00), para financiar la adquisición de materiales y equipos para la reparación y construcción de las redes de distribución del sistema interconectado del INE.

ART. 2.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en el plazo de quince (15) años, dentro de los cuales se incluyen cinco (5) años de gracia, mediante veinte (20) cuotas iguales y consecutivas de Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00) cada una, pagaderas semestralmente comenzando una vez transcurridos sesenta y seis (66) meses de la fecha de suscripción del contrato y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del  $\frac{3}{4}$  del 1% anual sobre los saldos no desembolsados e intereses del 8.75% anual sobre los saldos deudores.

ART. 3.—Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios; el Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

# Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica

DECRETO No. 508

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado del Decreto "Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica", que íntegra y literalmente dice:

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria No. 16 del día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

en uso de sus facultades,

*Considerando:*

Que el Gobierno Revolucionario necesita disponer de mecanismos idóneos para la Concesión de Personalidad Jurídica y establecer el orden jurídico adecuado.

*Decreta:* La siguiente:

## LEY PARA LA CONCESION DE PERSONALIDAD JURIDICA

*Art. 1<sup>o</sup>.*—Ninguna Asociación o Corporación tiene personalidad jurídica sino ha sido creada o autorizada por la Ley.

*Art. 2<sup>o</sup>.*—Las personas jurídicas podrán formarse por lo menos con tres personas naturales, que gocen del ejercicio de sus derechos ciudadanos.

*Art. 3<sup>o</sup>.*—Para obtener la personalidad jurídica se hará la solicitud al Consejo de Estado, siguiéndose los trámites establecidos en el Estatuto General. Además se le debe presentar testimonio de la escritura pública constitutiva de la entidad.

*Art. 4<sup>o</sup>.*—La personalidad jurídica se extingue:

1. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado.
2. Cuando sea acordada por sus miembros.
3. Por la disminución del número de miembros a menos del mínimo fijado por esta Ley.
4. Por haberse extinguido o concluído el fin para el que fue constituida.
5. Por la pérdida de su patrimonio.
6. Cuando se aparte de los fines para que fue creada.

*Art. 5°.*—Se inscribirán en el Registro de Personas el Decreto que concede la personalidad jurídica, la escritura constitutiva y sus estatutos legalmente aprobados por el Ministerio de Justicia.

*Art. 6°.*—El Ministerio de Justicia ejercerá la vigilancia de las personas jurídicas y llevará un registro de todas ellas. Las personas jurídicas dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de su personalidad jurídica en el Registro de Personas, enviarán al Ministerio copia de toda la documentación de fundación e inscripción y cualquier otra información que éste les solicite. Asimismo le enviarán cada año un balance de su estado económico.

*Art. 7°.*—Es obligación de toda persona jurídica llevar un Libro de Socios, un Libro de Actas de la Junta Directiva y de las Asambleas, lo mismo que los libros de contabilidad que estime conveniente, debidamente rubricados y con la nota de apertura firmada por el Registrador del Departamento respectivo.

*Art. 8°.*—Las personas jurídicas reconocidas en el extranjero se registrarán en Nicaragua conforme a los tratados internacionales y a falta de tratados se registrarán por la presente Ley.

*Art. 9°.*—En lo no previsto por esta Ley, las personas jurídicas se registrarán por las leyes ordinarias vigentes.

*Art. 10°.*—Las Asociaciones o Corporaciones que gozan de personalidad jurídica con anterioridad a esta Ley, tienen un plazo de ocho meses a partir de su vigencia para inscribirse en el Registro de Personas que les corresponde.

*Art. 11°.*—Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. (f) *Bayardo Arce Castaño*, Presidente. - (f) *Hugo Torres Jiménez*, Secretario».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

# Secretaría de Asuntos Municipales. Reformas

DECRETO No. 509

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Se reforma el Art. 1º del Decreto No. 106 dictado por esta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial número 28 del 10 de octubre de ese mismo año y se leerá así:

«Art. 1º.—Créase la Secretaría de Asuntos Municipales con Personalidad Jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de cualquier naturaleza bajo la dirección y vigilancia de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y estará encargada de coordinar y dirigir las actividades de las Juntas Municipales de Reconstrucción en todo el territorio nacional».

ART. 2º.—Se reforma el Art. 1º del Decreto No. 266, dictado por esta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 29 del cuatro de febrero de ese mismo año que se leerá así:

«Art. 2º.—Estará a cargo de un Secretario nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional quien tendrá rango de Ministro, el presupuesto de la Secretaría de Asuntos Municipales, será asignado por la misma Junta de Gobierno».

ART. 3º.—Confírmase todo lo actuado por la Secretaría de Asuntos Municipales desde el momento de su creación hasta la fecha de la publicación del presente Decreto.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Ley Reguladora de los Arrendamientos de Lotes y Edificaciones en Campos de Aterrizaje

DECRETO No. 510

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

**UNICO:** Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número dieciséis del día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos ochenta, al Decreto "Ley Reguladora de los Arrendamientos de Lotes y Edificaciones en los Campos de Aterrizaje Nacionales", el que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

«*Art. 1º.*—La presente Ley tiene por objeto regular el canon de arrendamiento de terrenos y edificaciones destinadas a la actividad del transporte aéreo, en los campos de aterrizaje propiedad del Estado.

*Art. 2º.*—En estos casos el canon mensual de arrendamiento de los terrenos será una doceava parte del ocho por ciento (8%) de la valoración catastral de los mismos y de un doceavo del siete por ciento (7%) del avalúo catastral de edificaciones. Los contratos de arrendamientos en mención se celebrarán con el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte.

*Art. 3º.*—La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga, y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Ley para Regular las Informaciones sobre Seguridad Interna y Defensa Nacional

DECRETO No. 511

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número dieciséis del día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos ochenta, al Decreto "LEY PARA REGULAR LAS INFORMACIONES SOBRE SEGURIDAD INTERNA Y DEFENSA NACIONAL", el que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

*«Considerando:*

Que la libertad de prensa es una conquista del pueblo nicaragüense, por lo que todo medio de comunicación debe propugnar, con la certeza de sus informaciones, por la unidad nacional por la defensa de la nación y consolidación de la Revolución.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,  
*Decreta:* La siguiente:

## "LEY PARA REGULAR LAS INFORMACIONES SOBRE SEGURIDAD INTERNA Y DEFENSA NACIONAL"

*Art. 1º.*—Los Medios de Comunicación de la República, cualquiera sea su naturaleza, no podrán divulgar noticias o informaciones que comprometan o atenten contra la Seguridad Interna del País o la Defensa Nacional.

Esta restricción incluye la comunicación de informaciones o noticias tales como enfrentamientos armados, atentados contra funcionarios del Gobierno, y otros semejantes, sin constatar de previo en forma fehaciente la veracidad de tales informaciones o noticias en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; o en los Ministerios de Interior o Defensa.

*Art. 2º.*—Corresponderá al Coordinador General de los Medios de Comunicación levantar un informativo en los casos de infracción del artículo anterior, quien en casos de mérito podrá ordenar la publicación de la rectificación a cargo del medio

infractor si lo juzgare necesario, con las mismas características y extensión de la publicación original.

*Art. 3º.*—De dicho informativo el Coordinador enviará de inmediato copia al Ministerio de Justicia para la deducción de las responsabilidades penales de conformidad a la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y demás leyes penales de la República. Contra esta resolución el infractor podrá hacer uso de los recursos legales.

*Art. 4º.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley para Regular Informaciones de Contenido Económico**

DECRETO No. 512

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria numero dieciséis del día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos ochenta, al Decreto “LEY PARA REGULAR INFORMACIONES DE CONTENIDO ECONOMICO”, el que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

*«Considerando:*

Que el acceso a los bienes de consumo básico es conquista de la Revolución Sandinista la cual se tendrá que defender de intereses negativos que aún campean en algunos círculos de la Nueva Nicaragua, entorpeciendo el adecuado acceso a estos bienes por medio de la divulgación de noticias tendenciosas.

*Por Tanto:*  
en uso de sus facultades,  
*Decreta:* La siguiente:

**“LEY PARA REGULAR INFORMACIONES  
DE CONTENIDO ECONOMICO”**

*Art. 1º.*—Los Medios de Comunicación de la República, cualquiera sea su naturaleza, no podrán divulgar noticias o informaciones, referentes a asuntos relacionados con la escasez de productos de consumo popular o que den lugar a especulación con los precios de esos productos; o que en cualquier forma atenten o comprometan la estabilidad económica de la nación, sin constatar de previo en forma fehaciente la veracidad de tales informaciones o noticias en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o en el Ministerio de Comercio Interior.

*Art. 2º.*—Corresponderá al Coordinador General de los Medios de Comunicación levantar un informativo en los casos de infracción del artículo anterior, quien en caso de mérito podrá ordenar la publicación de la rectificación a cargo del medio infractor si lo juzgare necesario, con las mismas características y extensiones de la publicación original.

*Art. 3º.*—De dicho informativo el Coordinador enviará de inmediato copia al Ministerio de Justicia para la deducción de las responsabilidades penales de conformidad a la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y demás leyes penales de la República. Contra esta resolución el infractor podrá hacer uso de los recursos legales.

*Art. 4º.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassán Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley que Determina el Tiempo del Proceso Electoral**

DECRETO No. 513

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,



*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número dieciséis del día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos ochenta, al Decreto "Ley que determina el tiempo del proceso electoral", el que ya reformado integro y literalmente se leerá así:

*«Considerando:*

I

Que a un año del inicio de la Revolución Popular Sandinista, luego de un estudio a fondo, se ha llegado a la conclusión de que el atraso y la destrucción económica, social y moral del país, es de tal magnitud que las bases de esta reconstrucción no podrán lograrse antes de 1985;

II

Que la democracia se inicia en el orden económico, cuando las desigualdades sociales principian a debilitarse, y cuando los obreros y los campesinos mejoran sus niveles de vida; y vayan a participar efectivamente en toda la gestión política, económica, social y cultural a través de sus organizaciones.

III

Que nuestro pueblo trabajador, profesionales y empresarios patriotas y demás fuerzas sociales están entregados a la reconstrucción del país.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

**"LEY QUE DETERMINA EL TIEMPO DEL PROCESO ELECTORAL"**

*Art. 1º.*—El proceso electoral mediante el cual los nicaragüenses determinarán el Gobierno que habrá de seguir construyendo la Nueva Nicaragua, deberá dar inicio en enero de 1984.

*Art. 2º.*—Las elecciones con que culminará dicho proceso electoral se llevarán a efecto en el año 1985.

*Art. 3º.*—En consecuencia no se permitirá la nominación o designación de candidatos para los cargos de elecciones antes del año 1984, y el proselitismo público y cualquier otro tipo de actividad electoral de dichas candidaturas hasta que no hayan sido autorizadas por el organismo electoral que se creará en dicho año para tal efecto; sin perjuicio de la actividad política

garantizada en el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; actividades que no se podrán restringir bajo ninguna circunstancia.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con las penas señaladas en el Art. 4° de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, bajo el procedimiento que determina la misma Ley.

Art. 4°.—La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley Creadora de las Empresas Estatales de Transporte**

DECRETO No. 514

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

### **“LEY CREADORA DE LAS EMPRESAS ESTATALES DE TRANSPORTE”**

ART. 1°—Se crean las siguientes Empresas Estatales de Transporte:

- a) Empresa Nacional de Buses (ENABUS);
- b) Empresa Nacional de Autobuses Inter-urbanos (ENABIN);
- c) Empresa Nacional de Transporte de Carga (ENTRACAR).

Estas Empresas estarán bajo la dirección y control de la Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP).

ART. 2.—Las Empresas a que se refiere el Art. 1 de esta Ley gozarán de autonomía administrativa y de gestión, personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para ejercer derecho y contraer obligaciones.

ART. 3.—El domicilio de estas Empresas de Transporte será la ciudad de Managua, pudiendo establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional y aún fuera de la República. Su duración es indefinida.

ART. 4.—El patrimonio inicial de estas Empresas estará integrado por los vehículos y demás bienes muebles e inmuebles que le asignen los órganos competentes del Gobierno para el cumplimiento de sus fines.

ART. 5.—El Director de estas Empresas será el Director de la COTRAP, quien tendrá la representación legal de las mismas y la ejercerá cumpliendo las directrices de la Corporación.

ART. 6.—La responsabilidad administrativa y financiera de cada Empresa estará a cargo de un Gerente General con facultades de Mandatario General de Administración, pudiendo además otorgar poderes generales, judiciales y especiales cuando los negocios de la Empresa lo requieran. El Gerente deberá poner en práctica todas las medidas tendientes a la conservación y producción de los bienes y servicios que ofrecen las Empresas Estatales de Transporte.

ART. 7.—El Gerente General, será designado por el Ministro de Transporte y responderá de sus ejecuciones ante el Director de la Empresa.

ART. 8.—Cada Empresa tendrá una Junta Asesora que actuará como órgano consultor de la Gerencia General. La Junta Asesora estará integrada por el Gerente General quien la presidirá, los Responsables de Departamento inmediatamente subordinados a la Gerencia y un Representante de los Trabajadores.

Cuando el Director de la Empresa concurra a las reuniones de la Junta Asesora, él la presidirá.

ART. 9.—COTRAP como único partícipe de estas Empresas señalará el destino de los excedentes que se produzcan por el desarrollo de sus actividades.

ART. 10.—Se faculta al Ministerio de Transporte para dictar la reglamentación necesaria para la organización y el buen funcionamiento de estas Empresas.

ART. 11.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley sobre la Prohibición de la Comercialización en las Festividades Navideñas**

DECRETO No. 515

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número dieciséis del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta, al Decreto "LEY SOBRE LA PROHIBICION DE LA COMERCIALIZACION EN LAS FESTIVIDADES NAVIDEÑAS", el que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

*«Considerando:*

**I**

Que por primera vez en su historia Nicaragua es Libre y que es de urgente necesidad rescatar las Festividades de Navidad del carácter y sentido puramente comercial y mercantilistas que revestían en el pasado.

**II**

Que a la par con los cambios en las estructuras fundamentales efectuados por nuestra Revolución las Festividades de Navidad deben recobrar su verdadero sentido popular y cristiano.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1º.*—Quedan prohibidos toda clase de anuncios y promociones comerciales que se difundan por medios impresos, la televisión y la radio así como por cualquier otra clase de instrumentos publicitarios, que utilicen o invoquen la Navidad y todo lo que se relacione con la fecha del Nacimiento de Cristo, para alentar la venta de artículos o servicios.

*Art. 2º.*—Tanto las empresas comerciales como las agencias de publicidad y medios de difusión que violen lo establecido en el artículo anterior incurrirán en multa equivalente al cuádruplo del valor de la publicidad pautaada o contratada así como también el decomiso de cualquier premio anunciado como parte de promociones.

Las multas y premios objeto de esta Ley ingresarán al patrimonio del Ministerio de Bienestar Social para su aplicación posterior en beneficio de programas para la niñez.

*Art. 3º.*—La reglamentación del presente Decreto y la vigencia de las prohibiciones contenidas en el Art. 1º del mismo, como también la aplicación de las multas del caso estarán a cargo de la Dirección de Medios de Comunicación del Ministerio de Cultura.

*Art. 4º.*—La aplicación de este Decreto es sin perjuicio de la publicidad y propaganda normal de las empresas.

*Art. 5º.*—El presente Decreto entrará en vigencia, desde el momento de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial”.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Adición al Art. 2º de la Ley de Aranceles del Registro Público en General**

DECRETO No. 516

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragiense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, del Decreto de “ADICION AL ART. 2º DE LA LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO EN GENERAL”, que íntegra y literalmente dice:

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria No. 14 del día trece de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1º.*—Se adiciona el Art. 2º del Decreto No. 491, publicado en “La Gaceta” No. 192 del 22 de agosto de 1980, con dos nuevos incisos que se leerán así:

- w) Por la reposición de Asiento de Inscripción en los Registros Públicos destruidos o perdidos descritos en el Decreto 240 publicado en “La Gaceta” del 14 de enero de 1980, y cumpliendo todas las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto, se cobrarán los aranceles establecidos en esta Ley, como si se tratara de inscripción original;

- x) Por la reposición de asientos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de las Personas, Mercantiles de Prenda Agraria o Industrial y del Estado Civil de las Personas, que hayan sido destruídos en la guerra de liberación se cobrará el 50% de los aranceles establecidos en esta Ley.

Art. 2º.—El presente Decreto empezará a regir a partir de publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. (f) *Bayardo Arce Castaño*, Presidente. (f) *Hugo Torres Jiménez*, Secretario».

Es conforme. *Por Tanto*: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central

DECRETO No. 517

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Se reforma el Art. 23 de la Ley Orgánica del Banco Central del 28 de julio de 1960, publicada en “La Gaceta” No. 211 del 16 de septiembre del mismo año, el cual se leerá así:

«Art. 23º.—El Presidente del Banco Central será el funcionario ejecutivo principal, tendrá rango de Ministro de Estado y estará a su cargo la representación legal de la institución y la dirección y control de los negocios de éste. Será nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional ante quien tomará posesión de su cargo y deberá ser natural de Nicaragua, de probada experiencia financiera y de reconocida integridad y competencia.

Estará obligado a dedicar todo su tiempo al servicio del Banco Central y sus funciones serán incompatibles con las de cualquier otro cargo, a excepción de las representaciones y co-

misiones que se relacionen con la dirección de la política económica nacional».

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Contrato de Préstamo con el BCIE

DECRETO No. 518

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a la República de Nicaragua, por la cantidad de Cuatro Millones de Dólares (US\$4,000,000.00) para financiar parcialmente la ejecución de proyecto de viviendas y lotes urbanizados de interés social en el sector de Batahola, en la ciudad de Managua.

ART. 2.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en el plazo de veinte (20) años, dentro de los cuales se incluyen cinco años de gracia, mediante treinta (30) cuotas iguales y consecutivas pagaderas semestralmente comenzando una vez transcurridos sesenta y seis (66) meses de la fecha de suscripción del contrato; y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del ½ del 1% anual sobre los saldos no desembolsados e intereses del 5% anual sobre los saldos deudores.

ART. 3.—Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos (INMINEH)**

DECRETO No. 519

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,  
*Decreta:* La siguiente:

### **LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE MINAS E HIDROCARBUROS (INMINEH)**

ART. 1.—Se crea el Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos, (INMINEH), como un Ente Autónomo de duración indefinida con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que tendrá por objeto la explotación racional de los recursos minerales y de hidrocarburos.

ART. 2.—El domicilio del INMINEH, es la ciudad de Managua, República de Nicaragua, pero podrá establecer agencias, representaciones y otras oficinas subsidiarias, en cualquier parte del territorio nacional y en el extranjero.

ART. 3.—El INMINEH tiene las siguientes atribuciones:

1. Llevar a cabo el estudio de los recursos minerales y de hidrocarburos del país, levantar el inventario de los mismos y realizar las labores de exploración para determinar cuantitativamente el potencial de tales recursos.
2. Extraer y procesar los recursos minerales y de hidrocarburos, y establecer las instalaciones que se requieran para llevar a cabo estas actividades.
3. Comercializar los productos derivados de la explotación de los recursos minerales y de hidrocarburos.
4. Planificar las actividades del sector minero y de hidrocarburos, conforme a los lineamientos y objetivos de desarrollo socio-económico del Gobierno de Reconstrucción Nacional.
5. Recopilar y sistematizar la información disponible y elaborar la que sea necesaria, para la formulación de programas



- y proyectos de desarrollo de los recursos minerales y de hidrocarburos.
6. Diseñar y desarrollar programas de investigación científica y tecnológica en materia de recursos minerales y de hidrocarburos.
  7. Reglamentar, coordinar y supervisar la participación de los diversos organismos que pudieran concurrir a las actividades propias del sector minero y de hidrocarburos.
  8. Elaborar las recomendaciones necesarias para la nueva regulación jurídica de las actividades a realizarse en el país en materia de recursos minerales y de hidrocarburos.
  9. Reglamentar el uso y aprovechamiento de los recursos minerales y de hidrocarburos. INMINEH será la única entidad gubernamental competente para otorgar, supervisar y cancelar permisos de reconocimiento, licencias y concesiones de exploración y explotación de dichos recursos.
  10. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones jurídicas que se refieren a recursos minerales y de hidrocarburos y en materia de su competencia aplicar las sanciones que la Ley señale para los casos de infracción.
  11. Establecer Empresas Estatales o mixtas con participación mayoritaria del Estado, coordinándolas y asesorándolas en la investigación, prospección, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos minerales y de hidrocarburos y sus derivados.  
INMINEH podrá constituir sociedades para las actividades a que se refiere el párrafo anterior de este inciso, otorgando la escritura de constitución social con la sola comparecencia de su Director, quien podrá estipular las cláusulas requeridas por la Ley los estatutos en un solo acto notarial.
  12. Ejecutar en relación con sus bienes muebles y equipos, todos los actos o contratos que fueren necesarios o conducentes para el cumplimiento de sus objetivos.
  13. Realizar la coordinación necesaria con IRENA para que las actividades del INMINEH se lleven a efecto respetando las normas sobre conservación y ambiente.
  14. Las atribuciones que corresponden a la Corporación Nicaragüense de Desarrollo Minero y las de la Corporación Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos, que por esta Ley quedan absorbidas en INMINEH.
  15. El conocimiento y despacho de todos los asuntos relacionados con los recursos minerales e hidrocarburos, cumpliendo con las normas de procedimiento establecidos en las leyes vigentes sobre la materia.
- ART. 4.—**Constituyen el patrimonio del INMINEH:
1. Los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Nicaragüense de Desarrollo Minero (CONDEMINA) creada

por Decreto No. 137 del 2 de noviembre de 1979, así como los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos (CONDEMINAH) de los cuales INMINEH por Ministerio de esta Ley, es sucesor legal sin solución de continuidad.

2. Los bienes y derechos que el Estado le asigne para su funcionamiento.
3. Las aportaciones de capital que el Estado le autorice.
4. El valor de los servicios técnicos que preste.
5. Los recursos minerales y de hidrocarburos que el Estado le asigne para su administración, así como los derechos que percibe por tal razón.
6. Otros bienes que adquiera a cualquier título.

ART. 5.—Pasarán al INMINEH para su adecuado funcionamiento, todas las diligencias administrativas, estudios, informes, mapas, documentos de carácter técnico y toda otra información referente a los recursos minerales-hidrocarburos, que actualmente estén en poder de otras dependencias del Estado.

ART. 6.—Para gravar o enajenar los bienes inmuebles propiedad del INMINEH será necesaria la autorización de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, salvo cuando se aportaren bienes al patrimonio de empresas estatales o mixtas y de sociedades, de las comprendidas en esta Ley.

ART. 7.—La Dirección y Administración del INMINEH estará a cargo de:

1. Un Consejo Directivo.
2. Un Director y un Sub Director.

ART. 8.—El Consejo Directivo estará integrado de la manera siguiente:

1. El Director del INMINEH quien la presidirá.
2. Un Representante del Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA).
3. Un Representante del Ministerio de Industria.
4. Un Representante del Ministerio de Comercio Exterior.
5. Un Representante del Banco Central de Nicaragua.
6. Un Representante de los Trabajadores del Sector Minero.

ART. 9.—El Consejo Directivo tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

1. Dictar los criterios generales de administración del INMINEH de acuerdo a esta Ley y en concordancia con las políticas generales del Gobierno de Reconstrucción Nacional.
2. Dictar la reglamentación necesaria para la organización y buen funcionamiento del Instituto y sus programas.
3. Acordar la apertura de oficinas subsidiarias en el territorio nacional o en el extranjero.
4. Designar representantes o agentes en el extranjero.
5. Aprobar el presupuesto anual del Instituto.

6. Aprobar el plan anual de inversiones del INMINEH.
7. Aprobar los balances generales.
8. Aprobar la memoria anual para su publicación, la que será remitida dentro de los primeros tres meses de cada año a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.
9. Conocer de los informes que le presente el Director del INMINEH.
10. Nombrar el Secretario del Consejo Directivo.
11. Acordar la constitución de Empresas Estatales o mixtas y de sociedades de acuerdo a lo establecido en el Inciso 11 del Art. 3 de esta Ley.
12. Acordar las aportaciones de bienes al patrimonio de las entidades a que se refiere el inciso anterior.
13. Ejercer cualquier otra función que permita el cumplimiento de los fines del INMINEH.

ART. 10.—El Director del INMINEH tendrá rango de Ministro de Estado en materia de recursos minerales y de hidrocarburos, será nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y ejercerá la Representación Legal del Instituto, con facultades de mandatario general.

El Sub Director también será nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, colaborará con el Director en el desempeño de sus funciones y hará sus veces en su ausencia o falta.

ART. 11.—El Director tendrá los deberes o facultades siguientes:

1. Dictar las instrucciones necesarias para el funcionamiento del Instituto.
2. Otorgar poderes generales o especiales.
3. Nombrar el personal del Instituto.
4. Proponer al Consejo Directivo las políticas y normas de operación del Instituto.
5. Aprobar los balances mensuales y presentar al Consejo Directivo los balances generales.
6. Proponer al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto anual del Instituto.
7. Proponer al Consejo Directivo el plan anual de inversiones.
8. Presentar al Consejo Directivo los informes de las actividades y operaciones del Instituto cuando fuere requerido al efecto.
9. Presentar al Consejo Directivo el Proyecto de la memoria anual.
10. Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al Instituto.
11. Proponer al Consejo Directivo la reglamentación necesaria para el funcionamiento del Instituto y sus programas.

12. Designar a los miembros de las comisiones especiales que se creen.

13. Desempeñar las demás funciones que se establezcan por Ley o reglamento y las que el Consejo Directivo le encomendare.

ART. 12.—Esta Ley se complementa con todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de recursos minerales e hidrocarburos, y deroga cualquiera disposición anterior que se le oponga.

ART. 13.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

## **Reforma al Art. 9 del Decreto No. 463 sobre la Creación de la Corporación Financiera de Nicaragua (CORFIN)**

DECRETO No. 520

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Se reforma el Art. 9 del Decreto No. 463 del 2 de julio de 1980, publicado en “La Gaceta”, No. 153 del 2 del mismo mes y año el que se leerá así:

«Art. 9.—CORFIN, estará dirigido por un Presidente designado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. El Presidente tendrá rango de Ministro de Estado y ostentará la representación legal, judicial y extrajudicial de “CORFIN”, con facultades de un apoderado general de administración; ejercerá la autoridad ejecutiva superior y tendrá a su cargo la dirección, administración y coordinación de las actividades y bienes de la Corporación».

ART. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley de Ampliación de Operaciones a los Bancos**

DECRETO No. 521

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

### **"LEY DE AMPLIACION DE OPERACIONES A LOS BANCOS"**

ART. 1.—Las operaciones permitidas a las sociedades financieras y de inversión, y que no lo eran a las instituciones Bancarias, por el régimen anterior a esta Ley, podrán ser en lo sucesivo realizadas por todos los Bancos del país.

ART. 2.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.* - *Sergio Ramírez Mercado.*

## **Bonos del Tesoro**

DECRETO No. 522

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

**Ley Aprobando Resolución GF-XVI-8-6-80 del Gabinete Financiero y Suspensión Temporal Artículo 5º Decreto No. 746 del Año 1978**

ART. 1.—Apruébase la Resolución del Gabinete Financiero de la República de Nicaragua, de fecha 26 de junio de 1980, y que en su parte conducente dice:

EL GABINETE FINANCIERO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Resuelve:*

Aprobar la solicitud del Ministerio de Finanzas, para que durante el periodo abril-diciembre de 1980, los Bonos emitidos por el Gobierno Central que fueron financiados por el Banco Central de Nicaragua a una tasa de interés del LIBOR más 2% (dos por ciento), se les aplique una tasa igual al costo promedio ponderado de los recursos del Banco Central de Nicaragua, más un 1% (uno por ciento)».

ART. 2.—Se suspende la vigencia del Art. 5° del Decreto No. 746 del 22 de diciembre de 1978, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial”, No. 291 del 23 del mismo mes y año, el cual recobrará sus efectos a partir del 1° de enero de 1981.

ART. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. Rafael Córdova Rivas. - Sergio Ramírez Mercado.*

## **Exoneración de Impuestos al Ministerio de Salud**

DECRETO No. 523

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

Que de acuerdo con el Programa del Gobierno de Reconstrucción Nacional, es prioritario el restablecimiento de los Hospitales, su adecuado equipamiento, y los medicamentos que se requieran para su normal funcionamiento.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Exonérase de todos los impuestos de importación, ventas, selectivos de consumo y de cualquier otro gravamen a las importaciones y adquisiciones que realice el Ministerio de Salud, para la construcción y reparación de Hospitales, Puestos y Cen-

tros de Salud, y los bienes consistentes en equipo, instrumental quirúrgico, material de reposición, medicamentos y productos farmacéuticos que sean necesarios para el desempeño de las actividades de los Hospitales y demás Centros.

ART. 2.—El Ministerio de Salud cumplirá los requisitos que se establezcan, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, para llenar las solicitudes de exoneración.

ART. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

## **Apruébase Contrato de Construcción del Proyecto Acoyapa-San Carlos**

DECRETO No. 524

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Acuerda:*

ART. 1.—Aprobar el Contrato de Construcción AL-No.69-80 del Proyecto ACOYAPA-SAN CARLOS II ETAPA, TRAMO “A”, suscrito a los trece días del mes de junio del año en curso, entre el Ingeniero Carlos E. Schutze, en representación del Ministerio de la Construcción y el Ingeniero Benjamín Lanzas Selva, en representación de la firma Lacayo Lanzas Contratistas Civiles, S. A.

ART. 2.—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

# Adición al Art. 1º de la Ley de Inmunidad

DECRETO No. 525

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Se adiciona el Art. 1º de la “Ley de Inmunidad”, contenido en el Decreto No. 441 de 4 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial, “La Gaceta”, No. 139 del 20 de junio de 1980; a dicho artículo se le agregará en la parte final:

«También gozarán de inmunidad los Magistrados de las Cortes de Apelaciones de la República y los Magistrados del Tribunal Superior del Trabajo».

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua en sesión ordinaria No. 19 de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Bayardo Arce Castaño*, Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario.

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en “La Gaceta”, No. 122, del 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Emilio Baltodano Cantarero*, Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.



# Ley de Absorción de "Nicaragüense de Ahorro y Préstamo, S. A." por "Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A."

DECRETO No. 526

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

**Ley de Absorción de "Nicaragüense de Ahorro y Préstamo, S. A." (NIAPSA) por "Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A." (CAPSA)**

ART. 1.—Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. (CAPSA) será sucesora legal, sin solución de continuidad, de todos los bienes, derechos adquiridos y obligaciones legalmente contraídas por Nicaragüense de Ahorro y Préstamo, S. A. (NIAPSA) cuya personalidad quedará jurídicamente extinguida al entrar en vigencia este Decreto.

ART. 2.—Por Ministerio de esta Ley, se transfieren de mero derecho a Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. (CAPSA), todos los bienes, derechos y acciones que pertenecen a Nicaragüense de Ahorro y Préstamo, S. A. (NIAPSA).

Los asientos de inscripción en los Registros Públicos que aparezcan en favor de NIAPSA, se deberán transferir a CAPSA, mediante nota puesta al margen de los mismos, haciéndose mención del presente Decreto.

De la extinción jurídica de NIAPSA así como de la absorción por CAPSA se pondrá nota, en la misma forma, en los asientos registrales respectivos.

ART. 3.—El Estado es garante solidario de los depósitos del público en la entidad absorbida.

ART. 4.—Quedan sin efecto legal las cláusulas contractuales, que podrían aplicarse por la extinción y absorción establecidas por esta Ley, sobre la exigibilidad inmediata o vencimiento anticipado de obligaciones de las dos Instituciones de que se trata.

ART. 5.—La Corporación Financiera de Nicaragua determinará y publicará con anticipación, por los medios de comunicación de mayor divulgación, el calendario de ejecución administrativa y contable de la absorción ordenada por esta Ley.

ART. 6.—Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. (CAPSA) preparará un Balance General y un Estado de Resultado.

tados de la Institución que absorbe, el que serviría de base para la conglobación de las operaciones de ambas Instituciones.

ART. 7.—Esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra que se le opongan y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. Rafael Córdova Rivas. - Sergio Ramírez Mercado.*

## **Ley de Absorción de Instituciones Financieras por el Banco Nicaragüense**

DECRETO NO. 527

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

**“Ley de Absorción de Instituciones Financieras  
por el Banco Nicaragüense”**

ART. 1.—El Banco Nicaragüense será sucesor legal sin solución de continuidad de todos los bienes, derechos adquiridos y obligaciones legalmente contraídas por las siguientes instituciones del Sistema Financiero Nacional:

- a) Corporación Franco Americana de Finanzas (FRANCOFIN);
- b) Compañía Interfinanciera Nicaragüense, S. A. (INTERFINANCIERA);
- c) Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo, S. A. (INDESA);
- d) Corporación Nicaragüense de Inversiones (CNI);
- e) Banco de Centroamérica, S. A.

La personalidad jurídica de cada una de estas Instituciones quedará extinguida al entrar en vigencia el presente Decreto.

ART. 2.—Se transfieren por Ministerio de esta Ley al Banco Nicaragüense todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes a las Instituciones objeto de absorción, señalados en el Art. 1 del presente Decreto.

Los asientos de inscripción en los Registros Públicos que aparezcan a favor de dichas Instituciones se deberán transferir al Banco Nicaragüense mediante nota puesta al margen de los mismos con mención del presente Decreto. Asimismo se pondrá nota de la extinción jurídica de esas entidades y su absorción por el Banco Nicaragüense en los asientos registrales respectivos.

ART. 3.—El Estado es garante solidario de los depósitos del público en las entidades absorbidas.

ART. 4.—Quedan sin efecto legal las cláusulas contractuales, que podrían aplicarse por la extinción y absorción establecidas por esta Ley, sobre la exigibilidad inmediata o vencimiento anticipado de obligaciones de las Instituciones de que se trata.

ART. 5.—La Corporación Financiera de Nicaragua determinará y publicará con anticipación, por los medios de comunicación de mayor divulgación, el calendario de ejecución administrativa y contable de la absorción ordenada por esta Ley.

ART. 6.—El Banco Nicaragüense preparará un Balance General y un Estado de Resultados de las Instituciones que absorbe el que servirá de base para la conglobación de las operaciones de esas Instituciones.

ART. 7.—Esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra que se le oponga y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* *Rafael Córdova Rivas.* - *Sergio Ramírez Mercado.*

## **Ley de Absorción de Instituciones Financieras por el Banco de América**

DECRETO No. 528

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

**“Ley de Absorción de Instituciones Financieras  
por el Banco de América”**

ART. 1.—El Banco de América será sucesor legal sin solución de continuidad de todos los bienes, derechos adquiridos

y obligaciones legalmente contraídas por las siguientes Instituciones del Sistema Financiero Nacional:

- a) Financiera del Norte, S. A. (FINSA);
- b) Financiera de Occidente, S. A. (FIDOSA);
- c) Financiera Industrial Agropecuaria (FIA);
- d) Banco Exterior, S. A.

La personalidad jurídica de cada una de estas Instituciones quedará extinguida al entrar en vigencia el presente Decreto.

ART. 2.—Se transfieren por Ministerio de la presente Ley al Banco de América todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes a las Instituciones objeto de absorción señaladas en el Art. 1º de este Decreto.

Los asientos de inscripción en los Registros Públicos que aparezcan a favor de dichas Instituciones se deberán transferir al Banco de América mediante nota puesta al margen de los mismos, con mención de esta Ley. Asimismo se pondrá nota de la extinción jurídica de esas entidades y su absorción por el Banco de América, en los asientos registrales respectivos.

ART. 3.—El Estado es garante solidario de los depósitos del público en las entidades absorbidas.

ART. 4.—Quedan sin efecto legal las cláusulas contractuales, que podrían aplicarse por la extinción y absorción establecidas por esta Ley, sobre la exigibilidad inmediata o vencimiento anticipado de obligaciones de las Instituciones de que se trata.

ART. 5.—La Corporación Financiera de Nicaragua determinará y publicará con anticipación, por los medios de comunicación de mayor divulgación, el calendario de ejecución administrativa y contable de la absorción ordenada por esta Ley.

ART. 6.—El Banco de América preparará un Balance General y un Estado de Resultados de las Instituciones que absorbe el que servirá de base para la conglobación de las operaciones de esas Instituciones.

ART. 7.—Esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra que se le oponga y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

# Ley de Reforma al Art. 22 del Código del Trabajo

DECRETO No. 530

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragiense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número diecinueve del día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos ochenta, a la “Ley de Reforma al Art. 22 del Código del Trabajo”, la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

*«Considerando:*

## I

Que la Convención Colectiva de Trabajo es un instrumento jurídico normativo que reviste el carácter de Ley profesional entre las partes que la suscriben.

## II

Que las convenciones colectivas de trabajo producen efectos importantes en la actividad económica, particularmente en el nivel general de salarios y de precios, a lo que no puede ser ajeno el Estado por la influencia anarquizante que podrían tener en esta fase de ordenamiento económico-social del proceso de Reconstrucción Nacional.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1º.*—Convención Colectiva es la que se celebra con el fin de establecer condiciones generales de trabajo en una empresa o en un grupo de empresas entre: un empleador o grupo de empleadores y un sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores. La negociación y la aprobación de la Convención Colectiva requieren necesariamente de la aprobación del Ministerio del Trabajo, conforme a los procedimientos que establezca, éste.

Art. 2º.—Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación, en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Reforma a la Ley de Creación del Fondo para Combatir el Desempleo**

DECRETO No. 531

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, a las “Reformas al Decreto No. 179 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 71 del 30 de noviembre de 1979”, que íntegra y literalmente dice:

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria número dieciocho del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

Hacer al Decreto No. 179 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 71 del 30 de noviembre de 1979, las siguientes reformas:

*Art. 1.—*El inciso a) del Art. 3 se leerá así:

- a) Las cantidades del Treceavo Mes o Aguinaldo Navideño, con que contribuirán todos los asalariados del país, de conformidad con lo que se dispone a continuación:

Todos los asalariados que tengan un sueldo por la cantidad de Tres Mil Córdobas (C\$3,000.00) recibirán la suma correspondiente a su Treceavo Mes de acuerdo al tiempo que

han laborado y estarán exentos de contribuir al Fondo, aquellos asalariados cuyo sueldo exceda de Tres Mil Córdobas (C\$3,000.00) recibirán por concepto de Treceavo Mes la parte proporcional de conformidad con el tiempo trabajado, hasta un máximo de Tres Mil Córdobas (C\$3,000.00), quedando el remanente como aporte al Fondo.

*Art. 2.*—El Art. 5 se leerá así:

Las empresas del área de propiedad del pueblo, las empresas estatales, los organismos descentralizados y entes autónomos, las instituciones bancarias y de seguros nacionalizados, los organismos municipales y las empresas privadas, deberán operar como agentes de retención de las contribuciones de los asalariados, con obligación de enterarlas no más allá del 15 de enero de cada año, al Ministerio de Finanzas, en la Dirección General de Ingresos de la República o en las Administraciones de Rentas respectivas, acompañando las nóminas de pago que indicarán nombre, cargo, monto de la remuneración mensual, y el monto del Treceavo Mes correspondiente.

Las retenciones efectuadas por las empresas proporcionalmente al tiempo trabajado, serán integradas en la oficina que corresponde en un plazo no mayor de treinta días, a partir de que se de la suspensión laboral. Donde existan sindicatos, éste deberá refrendarla y en su defecto el Inspector Departamental del Trabajo.

Los tenedores que no cumplan con la obligación de enterar la suma retenida en la fecha indicada en el artículo anterior, incurrirán en una multa del 5% sobre la suma retenida por cada mes subsiguiente a la fecha en que se debió cumplir con el entero.

*Art. 3.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde la publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *(f) Bayardo Arce Castaño, Presidente. - Hugo Torres Jiménez, Secretario.*

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

# Reforma a la Ley de Reposición de Registro

DECRETO No. 533

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veinte del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, al Decreto de "Reformas a la Ley de Reposición de Registro", al que ya reformado integra y literalmente se leerá así:

*Art. 1.*—Al Art. 2 de la Ley de Reposición de Registros, publicada en "La Gaceta", No. 11 del 14 de enero de 1980, se le agregará en su parte final lo siguiente:

«Cuando el interesado tenga en su poder el título de dominio a inscribirse, con su debida razón de inscripción, no serán necesarias las transcripciones de los microfilms de que habla este artículo y se sujetará únicamente a lo establecido en el Art. 5º de la presente Ley. En caso de que el interesado tenga en su poder los antecedentes del título de dominio a inscribirse, podrá acompañarlos con la solicitud para mayor información del Registro».

*Art. 2.*—El Art. 6 de la misma Ley se leerá así:

«La constancia de datos catastrales deberá hacerse en original y dos copias las que serán entregadas al interesado para ser presentadas al Registrador para los efectos de reinscripción. Una de dichas copias la enviará el Registrador a las Oficinas de Catastro respectiva con la razón de reinscripción debidamente firmada y sellada por él mismo. La constancia deberá tener los siguientes datos: Número de constancia; nombre del solicitante (según el Art. 17 del Reglamento de la Ley de actualización y mantenimiento de Catastro Nacional); nombre del propietario; número catastral de la propiedad, área catastral; área registral; datos registrales (número de finca, Tomo, Folio, Asiento) y la fecha de adquisición.

Señalar en la constancia los cambios de dominio de la propiedad no registrados en microfilms, siempre que dichos cambios consten en la Oficina de Catastro; observaciones, fecha de emisión de la constancia y firma del funcionario autorizado.

Por cada hoja certificada transcrita de los microfilms se deberá agregar un timbre fiscal por valor de Diez Córdobas (C\$10.00), el que será cancelado en la Oficina de Catastro».



**Art. 3.**—El Art. 10 de la Ley citada, se leerá así:

«Las certificaciones que de los documentos para reponer su inscripción efectuaren dos notarios con inclusión textual de la razón o razones de la inscripción anterior, tendrán el mismo valor legal de aquellos para los efectos de esta Ley, en caso de destrucción, pérdida y otra circunstancia similar.

Para los efectos de este artículo será indispensable que la certificación notarial y la solicitud para su inscripción se presenten en duplicado, no siendo aplicable a tales certificaciones especiales lo dispuesto en el Art. 1142 Pr.

A falta de cualquier otro documento de mayor valor legal, los testimonios o copias a que se refiere el Art. 1142 Pr., con inclusión textual de la razón de la inscripción anterior, bastarán para reponer la inscripción.

Cuando no existieren títulos, certificaciones catastrales, copias de microfilms, certificaciones notariales y otros documentos suficientes, se estará a lo dispuesto en las Leyes generales sobre reposiciones».

**Art. 4.**—En el Art. 15 de la Ley donde dice: Tribunal, debe leerse: Registrador.

**Art. 5.**—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, el día primero del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley de Patente de Comercio**

DECRETO No. 534

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veinte del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, a la “Ley de Patente

de Comercio”, la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

«Considerando:

### I

Que es necesario ordenar la actividad mercantil en especial aquella que está relacionada con el Mercado Común Centroamericano, de tal manera que se establezcan iguales condiciones a las prevalecientes en los demás países del área.

### II

Que tal orden incide directamente en la generación de empleo, en la ampliación de la base impositiva y en la racionalización de las divisas, sin afectar el Libre Comercio que existe en el área centroamericana.

### III

Que tal orden es una aportación sustantiva al Programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y al Plan de Reactivación Económica 1980.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

### “LEY DE PATENTE DE COMERCIO”

*Art. 1º.*—Créase la Patente de Comercio, que en lo sucesivo de esta Ley se denominará “La Patente”, como requisito indispensable para poder internar al país mercancías y productos centroamericanos en cantidades comerciales.

*Art. 2º.*—“La Patente”, se otorgará a los residentes en Nicaragua en los siguientes casos:

1. A los nicaragüenses, sean personas naturales o jurídicas.
2. A las personas naturales de los países del istmo centroamericano y a las extranjeras naturales de otros países, domiciliados legalmente en Nicaragua y con cinco (5) años mínimos de residencia en forma ininterrumpida, según constancia de la Dirección Nacional de Migración y Extranjería. Salvo los casos en que existan convenios de reciprocidad intergubernamentales.

*Art. 3º.*—“La Patente” será otorgada por el Ministerio de Comercio Exterior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley y su Reglamento y tendrá validez hasta el treintuno de diciembre de cada año. Será renovable e intransferible.

El Ministerio de Comercio Exterior enviará a la Dirección General de Aduana y al Banco Central de Nicaragua lista de las Patentes de Comercio que vaya extendiendo.

*Art. 4<sup>o</sup>.*—El Ministerio de Comercio Exterior no tramitará ninguna solicitud de Patente, si el interesado no presentare los documentos que comprueben está solvente con el Fisco, con la Junta de Reconstrucción de Managua o Juntas Municipales de Reconstrucción, en su caso.

*Art. 5<sup>o</sup>.*—Las mercaderías que en cantidades comerciales pretende internarse por personas que no tengan Patente de Comercio, serán retenidas por la Dirección General de Aduanas, quien notificará al consignatario que efectúe la reexportación de dicha mercadería al país de origen, previa cancelación de los gastos incurridos por concepto de manejo y bodegaje de la misma. Caso contrario la mercadería caerá en abandono por las causas establecidas en las Leyes.

*Art. 6<sup>o</sup>.*—Serán causales de la cancelación de las Patentes:

- a) Cualquier defraudación en perjuicio del Fisco;
- b) Cualquier violación a las normas de política cambiaria;
- c) Facilitar el uso de la Patente a tercera persona;
- d) Cese de la actividad comercial.

La cancelación será decretada por el Ministerio de Comercio Exterior, mediante resolución dictada con audiencia de las partes y contra ella no cabrán recursos ordinarios.

*Art. 7<sup>o</sup>.*—Se faculta al Ministerio de Comercio Exterior, para dictar el Reglamento de la presente Ley y para que en base de esta Ley y del mismo emita las instrucciones, normas, y providencias que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

*Art. 8<sup>o</sup>.*—La presente Ley se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Licencias Comerciales del 9 de febrero de 1971 y deroga toda disposición dictada en Leyes anteriores que se opondan a ella.

*Art. 9<sup>o</sup>.*—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, el día primero del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Ley de Creación del Título de Héroe Nacional

DECRETO No. 535

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veintiuno del día primero del mes de octubre de mil novecientos ochenta, al Decreto “Ley de Creación del Título de Héroe Nacional”, al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

*«Considerando:*

## I

Que el triunfo popular del 19 de julio de 1979 fue la culminación de un heroico proceso de lucha por la liberación nacional llevado adelante por sucesivas generaciones de patriotas nicaragüenses, que supieron ponerse a la cabeza del pueblo, para rechazar unas veces la agresión extranjera y otras, para librar batallas heroicas por las reivindicaciones populares, nacionales y anti-imperialistas;

## II

Que es deber de la nación liberada honrar para siempre la memoria de aquellos que por su decisión de lucha, por su sentido de la justicia y su actitud de entrega y sacrificio a la causa nacional y popular, deben de servir de ejemplo y guía para forjar al hombre nuevo de nuestra Patria.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Acuerda:*

*Art. 1<sup>o</sup>.*—Créase el título de **HEROE NACIONAL**, que sera otorgado por Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a los nicaragüenses que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que participando en las gestas que han hecho posible nuestra liberación, han sabido colocarse a la cabeza de las luchas nacionales y anti-imperialistas;

- b) A aquellos que hayan librado batallas heroicas por la defensa de los intereses populares y de la Nación;
- c) A aquellos que hayan sido ejemplo en su actitud de entrega y sacrificio por la causa de la justicia y la libertad.

*Art. 2º.*—Este título sólo podrá otorgarse a personas fallecidas.

*Art. 3º.*—Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Otorgamiento del Título de Héroe Nacional al General Benjamín Zeledón

DECRETO No. 536

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### I

Que en la historia de lucha anti-imperialista de nuestro pueblo, se destaca la gesta heroica del General Benjamín Zeledón, que en la guerra de 1912, dio ejemplo de patriotismo, salvando nuestra dignidad nacional, al rechazar las propuestas de rendición del invasor yankee.

### II

Que el próximo 4 de octubre es el natalicio y el 68 aniversario de la heroica muerte del General Benjamín Zeledón, a manos de las fuerzas interventoras de los Estados Unidos.

### III

Que al igual que los próceres en la lucha contra el Imperio Español y en la lucha contra el imperialismo yankee, el General Benjamín Zeledón, tiene ganado su puesto de HEROE NACIONAL en nuestra Patria.

## IV

Que la mayor honra para nuestra nacionalidad, es la de caracterizar como Héroe Nacional a un paladín de la lucha anti-imperialista en nuestro país, y que es nuestro deber honrar la memoria de quien supo ser guía y ejemplo para forjar al hombre nuevo de la Patria.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Otorgar oficialmente, el título de **HEROE NACIONAL** al General Benjamín Zeledón, por sus méritos de entrega y sacrificio a la causa anti-imperialista de nuestro pueblo.

ART. 2.—Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua en sesión ordinaria No. 21 de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, el uno de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Carlos Núñez Téllez, Presidente. - Hugo Torres Jiménez, Secretario.*

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en “La Gaceta”, No. 122 del 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Emilio Baltodano Cantarero, Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.*

# Contrato de Préstamo que Otorga el BCIE a la Empresa Nacional de Puertos para Financiar Obras en el Puerto de Corinto

DECRETO No. 538

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) a la Empresa Nacional de Puertos hasta por la cantidad de Setecientos Cincuenta Mil Dólares (US\$750,000.00) para financiar adquisición de equipo y dragado del Puerto de Corinto; y la de su garantía solidaria a otorgarse por la República de Nicaragua.

ART. 2º.—El préstamo será pagado en un plazo de quince (15) años dentro de los cuales se incluyen cinco (5) años de gracia mediante veinte (20) cuotas iguales y consecutivas de Treintisiete Mil Quinientos Dólares (US\$37,500.00) cada una pagadera semestralmente comenzando al cumplirse sesenta y seis (66) meses de la fecha de suscripción del Contrato y devengará intereses del 8.75% anual sobre saldos deudores y una comisión de compromiso del  $\frac{3}{4}$  del 1% anual sobre saldos no desembolsados, ambos pagaderos también semestralmente.

ART. 3º.—Autorízase al Director General de la Empresa Nacional de Puertos para que en nombre y representación de esa Institución suscriba el respectivo contrato de préstamo y demás documentos pertinentes.

ART. 4º.—Autorízase al Ministro de Finanzas para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de garantía solidaria.

ART. 5º.—El prestatario deberá establecer oportunamente en su presupuesto de ingresos y egresos, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 6º.—El presente Decreto deja sin efecto el Decreto No. 378 de 26 de abril de 1980, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 94 de fecha 28 del mismo mes y año.

ART. 7º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, el día primero del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## Ley Creadora de Licencias de Comercio

DECRETO No. 539

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veinte del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta, al Decreto “Ley Creadora de Licencias de Comercio”, el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

«*Art. 1.*—Créase la Licencia de Comercio que consiste, en la autorización concedida por el Estado, a las personas naturales o jurídicas que habitualmente ejerciten actos u operaciones de comercio o intermediación en la comercialización de los bienes de consumo y en la prestación de servicios lucrativos al público, para que puedan operar lícitamente.

*Art. 2.*—La obtención de la Licencia de Comercio es obligatoria para todas las personas señaladas en el artículo anterior y comprende a las enumeradas en el Art. 20 del Código de Comercio y a las señaladas en la Ley del 9 de febrero de 1961, en lo que no contravenga a la presente Ley.

*Art. 3.*—La Licencia de Comercio tendrá validez por un año, contado a partir de la fecha de autorización de la correspondiente Licencia.

*Art. 4.*—El Ministerio de Comercio Interior será el encargado de la expedición de la Licencia de Comercio para las personas a que se refieren los artículos anteriores.

*Art. 5.*—La Dirección General de Ingresos, la Junta de Reconstrucción de Managua, las Juntas Municipales de Reconstrucción y los Registros Públicos, quedan obligados a suministrar al Ministerio de Comercio Interior la información que posean en relación a comerciantes inscritos, sus clasificaciones, categorías, giros comerciales, monto de impuestos causados, copias



de declaraciones y en general todo tipo de datos que se consideren necesarios para las regulaciones comerciales.

*Art. 6.*—Para el cumplimiento de la presente Ley, los Ministerios, Entes del Estado y en general las Oficinas que por razón de su actividad inscriban Patentes o emitan Licencias u otro tipo de autorizaciones relacionadas al giro comercial en todos sus niveles, aún en el comercio minoritario o ambulante, deberán coordinar sus actividades con el Ministerio de Comercio Interior.

*Art. 7.*—La validez de la Licencia de Comercio estará ligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los controles comerciales; de calidad, pesas y medidas y demás requisitos que deban cumplir y mantener los comerciantes.

*Art. 8.*—La infracción de las obligaciones a que se refieren los Arts. 2 y 7 de la presente Ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones gubernativas que serán impuestas por el Ministerio de Comercio Interior:

- a) Prevención con amonestación señalándose término de cumplimiento;
- b) Multas de C\$50.00 (Cincuenta Córdobas) a C\$10,000.00 (Diez Mil Córdobas) según la magnitud de infracción y la importancia del negocio;
- c) Suspensión temporal no mayor de noventa (90) días;
- d) Suspensión indefinida.

Estas sanciones serán aplicables en orden sucesivo y progresivo en caso de renuencia, reiteración o reincidencia. Sin perjuicio de hacer uso del recurso de revisión y el extraordinario de amparo.

*Art. 9.*—Se faculta al Ministerio de Comercio Interior a dictar el reglamento de la presente Ley.

*Art. 10.*—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, el día primero del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Contrato de Préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

DECRETO No. 541

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) a la República de Nicaragua por la cantidad de Cincuenta y Cinco Millones de Dólares (US\$55,000,000.00).

ART. 2.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en el plazo de cuarenta (40) años contados a partir del primer desembolso y dentro de los cuales se incluyen diez (10) años de gracia, mediante sesenta y una (61) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales se pagará al expirar el período de gracia; y reconocerá y pagará semestralmente a partir del primer desembolso, intereses del 2% anual durante los diez (10) primeros años y del 3% anual durante el resto del plazo del préstamo, sobre el saldo del principal y sobre cualquier interés vencido y no pagado.

ART. 3.—Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y demás documentos necesarios anexos al mismo; el Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Precios de Venta al Público de Algunos Derivados del Petróleo

DECRETO NO. 542

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Refórmase los Arts. 1, 4 y 5 del Decreto No. 457 del 21 de junio de 1980, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 151 del 4 de julio del corriente año, los cuales se leerán así:

Art. 1.—Establecer el precio base tubería-refinería de los productos derivados del petróleo, conforme el siguiente detalle:

	POR GALON
Gasolina Especial para automotores	C\$ 13.22
Gasolina Regular para automotores .	” 11.08
Aceite Diesel . . . . .	” 11.30
Kerosene . . . . .	” 11.32
Gas Propano y Butano . . . . .	” 9.33
Turbo . . . . .	” 12.30
Fuel Oil (Bunker) . . . . .	” 6.66
Asfalto Penetración . . . . .	” 7.00
Asfalto Cut Bak . . . . .	” 7.12
Varsol . . . . .	” 12.60
H. H. A. . . . .	” 12.47

ART. 4.—Se autoriza a partir de esta fecha los precios de venta al consumidor de los productos derivados del petróleo, en la forma siguiente:

	POR GALON
Gasolina Especial para automotores	C\$ 25.25
Gasolina Regular para automotores .	” 21.65
Aceite Diesel . . . . .	” 12.15
Kerosene . . . . .	” 12.00

A estos precios se adicionarán el diferencial en concepto de transporte de C\$0.10 centavos de córdobas por galón correspondiente a la ciudad de Managua, conforme tarifa fijada por el Ministerio del Transporte, en consecuencia, los precios de venta al consumidor de los mencionados productos derivados del petróleo, en Managua, serán los siguientes:

	POR GALON
Gasolina Especial para automotores	C\$ 25.35
Gasolina Regular para automotores .	" 21.75
Aceite Diesel . . . . .	" 12.25
Kerosene . . . . .	" 12.10

Art. 5.—En el resto del país, a los precios señalados en el párrafo primero del Art. 4 del presente Decreto, se le adicionará en cada caso el diferencial que le corresponde por concepto de transporte, conforme la tarifa señalada por el Ministerio del Transporte, que se detalla a continuación:

	POR GALON
<b>Departamento de Managua</b>	
San Rafael del Sur . . . . .	C\$ 0.16
Casa Colorada . . . . .	" 0.10
Los Brasiles . . . . .	" 0.10
Tipitapa . . . . .	" 0.10
<b>Departamento de Boaco</b>	
Boaco . . . . .	C\$ 0.21
Comoapa . . . . .	" 0.29
Empalme de Boaco . . . . .	" 0.18
<b>Departamento de Carazo</b>	
Jinotepe . . . . .	C\$ 0.15
Diriamba . . . . .	" 0.14
San Marcos . . . . .	" 0.14
<b>Departamento de Chinandega</b>	
Chinandega . . . . .	C\$ 0.29
Corinto . . . . .	" 0.33
Somotillo . . . . .	" 0.51
Chichigalpa . . . . .	" 0.27
El Viejo . . . . .	" 0.30
<b>Departamento de Chontales</b>	
Juigalpa . . . . .	C\$ 0.31
Santo Tomás . . . . .	" 0.40
Villa Sandino . . . . .	" 0.42
La Gateada . . . . .	" 0.46
<b>Departamento de Estelí</b>	
Estelí . . . . .	C\$ 0.34
La Trinidad . . . . .	" 0.28
Condega . . . . .	" 0.41
<b>Departamento de Granada</b>	
Granada . . . . .	C\$ 0.15
Diriomo . . . . .	" 0.15
Nandaime . . . . .	" 0.16

<b>Departamento de Jinotega</b>	POR GALON
Jinotega . . . . .	C\$ 0.36
San Rafael del Norte . . . . .	" 0.42
<b>Departamento de Masaya</b>	
Masaya . . . . .	C\$ 0.13
Nindirí . . . . .	" 0.13
Masatepe . . . . .	" 0.16
<b>Departamento de León</b>	
León . . . . .	C\$ 0.19
Telica . . . . .	" 0.22
Malpaisillo . . . . .	" 0.28
La Paz Centro . . . . .	" 0.14
Nagarote . . . . .	" 0.13
Larreynaga . . . . .	" 0.31
El Sauce . . . . .	" 0.38
<b>Departamento de Madriz</b>	
Somoto . . . . .	C\$ 0.48
Palacagüina . . . . .	" 0.44
<b>Departamento de Matagalpa</b>	
Matagalpa . . . . .	C\$ 0.29
Ciudad Darío . . . . .	" 0.21
Sébaco . . . . .	" 0.23
Matiguás . . . . .	" 0.42
San Isidro . . . . .	" 0.28
San Ramón . . . . .	" 0.32
<b>Departamento de Nueva Segovia</b>	
Ocotal . . . . .	C\$ 0.51
Jalapa . . . . .	" 0.64
El Júcaro . . . . .	" 0.61
Quilalí . . . . .	" 0.66
<b>Departamento de Rivas</b>	
Rivas . . . . .	C\$ 0.26
San Juan del Sur . . . . .	" 0.33
<b>Departamento de Zelaya</b>	
Rama . . . . .	C\$ 0.64
Nueva Guinea . . . . .	" 0.60
Muelle de los Bueyes . . . . .	" 0.52

ART. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Ley de Perdón de Justicia Revolucionaria

DECRETO No. 543

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

### “LEY DE PERDON DE JUSTICIA REVOLUCIONARIA”

ART. 1.—Por el presente Decreto, en ejercicio del derecho de gracia, se concede perdón, de la acción penal o de la pena, en sus respectivos casos, por cualquier delito anterior al nueve de octubre de mil novecientos ochenta, a las siguientes personas:

Aguirre Cruz, Rosa Alina  
Aguirre Izaguirre, Josefa Dolores  
Aguirre Soto de Guzmán, María  
Alvarez Angulo, Etelvina  
Amador Soza, Rosibel  
Arana Moncada, Verónica Argentina  
Blanco Escobar, Aleyda Ruth  
Blanco Mendoza, Ana María  
Buitrago Alvarez, Martha Elena  
Bravo Pérez, Bertilda  
Cabrera Mena, Lidia Virginia  
Calderón Estrada, Antonieta L.  
Cano Naméndez, María Luisa  
Cárdenas Mendina, Dominga  
Castro Sánchez de Díaz, Guillermina  
Fonseca Amador, Bertha del R.  
García Orozco, María Margarita  
Guerrero Alvarado, Soraida  
Gutiérrez Lazo, María Félix  
Hernández Carrasco, Maura  
Jarquín Sáenz, Julia  
Jiménez Salazar, Graciela  
Lagos Salinas, Cipriana  
Lazo Almanza, Flor de María  
Malespín Espinoza, Julia Francisca  
Martínez Flores, María Elena  
Martínez Olivares, Yelba

Martínez Roque, Celina  
Mejía Lainez, Irma  
Moncada Santana, Blanca Estela  
Mora Ortega, Lilliam  
Mora Ortiz, María Antonieta  
Navarro Montenegro, Ana del C.  
Orozco Flores, Martha Lorena  
Palma Fajardo, Pilar Amparo  
Pérez García, Azucena del C.  
Quezada Casco, Zoila  
Ramos Estrada, Ana Cecilia  
Rankin Lowckood, Margarita  
Real Mejía, Nubia  
Robleto Martínez, Alda Ma.  
Rodríguez, Alvarez, Cristina  
Rodríguez Santana, Ma. Antonia  
Rojas Espinales, Juana Mercedes  
Romero Gutiérrez, Ma. Inés  
Sánchez Calero, Angela  
Sevilla Montes, Nicolasa  
Castro Ubeda, Adelayda  
Centeno Cruz, Anita  
Centeno Vílchez, Rosibel  
Córdoba Flores, Haydée  
Cornavaca Bermúdez, Etelvina  
Chavarría Rodríguez, Martha A.  
Chávez Mollán, Concepción

Dávila Soto, Andrea  
Domínguez Marota, Yadira  
Escobar Orozco, Ylía del R.  
Espinoza Alvarez, Estebana  
Espinoza Gómez, Teresa  
Flores Espinales, Rosa del C.  
Flores Padilla, María Esther

Tapia Gutiérrez, Estebana  
Tonibio Navarro, Martha  
Toruño Cerda, Luisa Corina  
Ubeda Amador, Blanca Nubia  
Valenzuela Zambrana, Cándida  
Yescas Cruz, Yamileth  
Castillo Molieri, Mayra

Así como a las mujeres que tengan cincuenta o más años de edad, o que los vayan a cumplir de esta fecha al 31 de diciembre del presente año, que se encuentren en cualquier centro penitenciario o que tengan la casa por cárcel.

**ART. 2.**—El perdón a que se refiere el artículo anterior no incluye la responsabilidad civil proveniente del delito, y si hubiere recaído condena ejecutoriada no excluye los efectos para la reincidencia, ni produce la rehabilitación para el ejercicio de cargos públicos, derechos políticos y patria potestad, ni exime de la sujeción a la vigilancia de las autoridades de conformidad con la Ley.

**ART. 3.**—La competencia para la aplicación del presente Decreto, corresponderá:

- a) A la Fiscalía Especial de Justicia, cuando se trata de reos respecto a las cuales no se hubiere iniciado el respectivo proceso, por delito de competencia de los Tribunales Especiales;
- b) Al respectivo Tribunal Especial de Primera o Segunda Instancia que estuviere conociendo el caso, si se tratare de reos con proceso pendiente;
- c) Al respectivo Tribunal Especial de Primera o Segunda Instancia que hubiere conocido del caso, si se tratare de reos condenados;
- d) Y en los demás casos, al Juez de Distrito del Crimen respectivo.

**ART. 4.**—En los casos de reos detenidas por las autoridades de policía, comprendidas en el inciso d), del artículo anterior, dichas autoridades deberán de inmediato ponerlas a la orden del Juez de Distrito del Crimen competente para los efectos del presente Decreto.

**ART. 5.**—La autoridad competente según lo dispuesto en el Art. 3º de este Decreto, para determinar la aplicación del perdón, levantará una información ajustándose a las siguientes reglas:

- a) Si existiere partida de nacimiento original o repuesta a la fecha de este Decreto ésta será suficiente para determinar la edad de la persona, a fin de establecer su inclusión o no en este Decreto;
- b) En los casos de pérdida o destrucción de los Libros del Registro del Estado Civil respectivo, cuando existiere Registro Central o Microfilmación, bastará para la determinación de la edad, la copia firmada por el encargado del Registro Central

- o por el funcionario encargado de la custodia de los micro-filmes y con el sello respectivo;
- c) En los casos no comprendidos en los dos incisos anteriores, previa certificación negativa de la partida, se recibirá prueba de testigos sobre hechos concretos que sirvan de indicios fehacientes para establecer la edad o de documentos de igual naturaleza y contenido, procediéndose en seguida a un reconocimiento minucioso practicado por el médico forense, en presencia del funcionario instructor, quien emitirá su dictamen médico precisando los signos internos y externos que determinen la edad, fundándose además en la prueba recogida en las diligencias;
  - d) En los casos de los incisos a) y b) de esta disposición, si surgiere duda respecto a la correspondencia entre la persona y la partida de nacimiento del caso, deberán recogerse otras pruebas que desvanezcan la duda;
  - e) En los casos señalados en los incisos b), c) y d) del Art. 3º de este Decreto, practicadas las diligencias a que se refiere esta disposición, deberá la Fiscalía Especial de Justicia o el Procurador Penal, en su caso, pronunciarse sobre el mérito de la información levantada.

ART. 6.—La resolución final, cuando la competencia sea de la Fiscalía Especial de Justicia o de los Tribunales Especiales, bastará que exprese que la persona o personas se encuentren o no incluídas en el presente Decreto, librándose en consecuencia la respectiva orden de libertad si cupiere. En los demás casos el Juez competente, dictará el respectivo sobreseimiento según la legislación ordinaria, el que deberá ir en consulta a la Corte de Apelaciones de la comprensión territorial, sin perjuicio de ordenar la libertad de la favorecida si se encontrare detenida.

ART. 7.—En todos los casos de este Decreto, se procederá de oficio o a solicitud de la Fiscalía, de la Procuraduría o de cualquier ciudadano.

ART. 8.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.



# Entes Públicos. Adscripciones

DECRETO No. 546

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

La siguiente: “Ley que define la ubicación del Instituto Geográfico Nacional, el Servicio Meteorológico Nacional y el Instituto de Investigaciones Sísmicas”.

ART. 1.—En virtud de esta Ley se dispone lo siguiente:

- a) El Instituto Geográfico Nacional constituirá una Dependencia del Ministerio de Defensa;
- b) El Servicio Meteorológico Nacional constituirá una Dependencia del Ministerio de Transporte;
- c) El Instituto de Investigaciones Sísmicas constituirá una Dependencia del Ministerio de la Construcción.

Dichas Dependencias conservan su Estatus Jurídico preexistente, con todas las atribuciones y facultades que conforme a las disposiciones vigentes les corresponden.

ART. 2.—Todos los bienes y asignaciones presupuestarias de las Dependencias a que se refiere el artículo anterior, quedarán asignadas al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Transporte y al Ministerio de la Construcción, respectivamente y para los mismos fines.

ART. 3.—Se faculta al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Transporte y al Ministerio de la Construcción, respectivamente, para emitir todas las disposiciones, acuerdos y reglamentos necesarios para el logro de los objetivos con que fueron creadas las Dependencias Gubernamentales a que se refiere esta Ley.

ART. 4.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Ley para la Conservación y Protección de Iguanas Verdes y Garrobos

DECRETO No. 547

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veintiuno del día dos de octubre de mil novecientos ochenta, al Decreto "Ley para la conservación y protección de Iguanas Verdes y Garrobos o Iguanas Negras", al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

*«Considerando:*

## I

Que los Recursos Naturales Renovables son patrimonio de la nación y es de interés público velar por su conservación, protección y aprovechamiento en forma racional, para la cual es conveniente establecer normas que regulen la comercialización de Iguanas Verdes y Garrobos o Iguanas Negras, estimando que estos reptiles son una fuente rica de proteínas en la dieta de la gran mayoría de los nicaragüenses.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

### "LEY PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DE IGUANAS VERDES Y GARROBOS O IGUANAS NEGRAS"

*Art. 1º.*—Para fines de conservación de las especies Iguana Verde (Iguana-Iguana) y Garrobo o Iguana Negra (CTNOSAURA SIMILIS), se autoriza el comercio interno de estos reptiles únicamente cuando tengan tamaño mínimo de explotación.

*Art. 2º.*—Se establecen como tamaños mínimos de explotación los siguientes:

- a) Para Iguana Verde: Treintiséis centímetros (36 cms.);

- b) Para Garrobo o Iguana Negra: Veintiséis centímetros (26 cms.).

Estas medidas deberán ser tomadas de la punta del hocico a la base de la cola.

*Art. 3º.*—Declárase época de veda para ambas especies y sus huevos, el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año.

*Art. 4º.*—Por esta Ley se prohíbe:

- a) El trato cruel o empleo de métodos que involucren sufrimiento o daño para estas especies en su captura, manejo y comercialización;
- b) La caza de estas especies utilizando como método el prender fuego en sus madrigueras;
- c) La exportación de estas especies vivas o muertas, así como de sus huevos.

*Art. 5º.*—A las personas que infrinjan la presente Ley les serán aplicadas las siguientes sanciones:

- a) Multa de C\$50.00 (Cincuenta Córdobas) por comercializar ejemplares que no alcancen los tamaños mínimos establecidos;
- b) El doble de la multa a la señalada en el inciso anterior, por comercializar los mismos ejemplares o sus huevos en época de veda;
- c) Multa de C\$50.00 (Cincuenta Córdobas) en los casos del inciso a) del artículo anterior;
- d) Multa de C\$300.00 (Trescientos Córdobas) en los casos del inciso b) del mismo artículo anterior;
- e) Multa de C\$500.00 (Quinientos Córdobas) por sacar o intentar sacar ilegalmente del país ejemplares de los protegidos por esta Ley, cualquiera sea su tamaño, así como sus huevos, sin perjuicio de las sanciones que por contrabando le imponga la autoridad correspondiente.

En todos los casos comprendidos en esta disposición la multa se aplicará por cada ejemplar de las especies señaladas y además se procederá al decomiso de los mismos.

Cuando se trate de huevos la multa indicada se aplicará por el conjunto.

*Art. 6º.*—En caso de reincidencia se duplicará la multa por cada una de las infracciones anteriores indicadas.

*Art. 7º.*—Si en el término de diez días el valor de la multa no ha sido cancelado, se aplicará al infractor arresto por la policía de la localidad. El arresto será conmutable a razón de un día por cada C\$5.00 (Cinco Córdobas), independientemente de la cancelación de la multa, no pudiendo exceder dicho arresto de ciento veinte días.

*Art. 8º.*—Se faculta al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) para reglamentar la presen-

te Ley, quien por medio de sus Inspectores de Caza, deberá imponer las sanciones a los infractores de esta Ley.

*Art 9º.*—Los Inspectores de Caza que actúen con negligencia, lenidad o abuso, en la aplicación de esta Ley, serán sancionados por el superior respectivo, sin perjuicio de la reponsabilidad criminal en que incurrieren.

*Art. 10º.*—La presente Ley deroga cualquier disposición anterior que se oponga a lo aquí dispuesto, y entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Contrato de Préstamo con el (BCIE) para Financiar Proyecto Viviendas de Batahola**

DECRETO No. 548

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**ART. 1.**—Apruébase la contratación de nuevo préstamo por la cantidad de Cuatro Millones de Dólares (US\$4,000,000.00), ampliación de financiamiento a otorgarse por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) a la República de Nicaragua, para financiar parcialmente la ejecución de proyecto de viviendas y lotes urbanizados de interés social, en el sector de Batahola, en la ciudad de Managua.

**ART. 2.**—La República de Nicaragua pagará este préstamo en el plazo de veinte (20) años, dentro de los cuales se incluyen cinco (5) años de gracia, mediante treinta (30) cuotas iguales y consecutivas, pagaderas semestralmente comenzando una vez transcurridos sesenta y seis (66) meses de la fecha de suscripción del contrato; y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del ½ del 1% anual sobre los saldos no desembolsados e intereses del 5% anual sobre los saldos deudores.

**ART. 3.**—Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en

nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Declaración de Utilidad Pública

DECRETO No. 549

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número diecinueve del día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos ochenta, a la “Ley de Declaración de Utilidad Pública el camino que pasa por la Hacienda San Joaquín antes Hacienda La Ceiba, en la comprensión Municipal de Diriamba”, la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

«*Considerando:*

Que los habitantes de las Comarcas El Tigre, San Vicente, San Antonio de Abajo, El Paso Real de San Antonio, ubicadas en la comprensión Municipal de Diriamba, Departamento de Carazo, en base a la necesidad de una vía de comunicación adecuada, con el fin de que los residentes de estas comunidades puedan trasladarse a sus centros de trabajo, en su mayoría son Haciendas Estatales, como también para sacar la producción agrícola que es de importancia para el desarrollo de estas comunidades y tener un acceso libre a la carretera.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1.*—De conformidad con los Arts. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el No. 5 de la Ley de Expropiación vigente. Declárase de utilidad pública por ser de interés social, el camino que pasa por la Hacienda San Joaquín, antes Hacienda La Ceiba, propiedad del Sr. Joaquín Rivas Jarquín, inscrita bajo el número 7455, Tomo 189, Folios 238 y 239, Asiento 4 y 5 del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Carazo y con los siguientes linderos: Oriente: Quebrada La Zorra, Hacienda El Horcal y Quebrada El Tempatal; Norte: Parte de la finca El Espino y finca El Pochotón y El Horcal; Poniente: El Espino; Sur: Terreno de Juan Navarro y parte de la finca Andalucía. La superficie total de la finca es de 189 manzanas y el área de interés para esta declaratoria es de 19.173 m<sup>2</sup>. con las siguientes especificaciones: Longitud 2.739 mts. ancho: 7 mts. sin perjuicio de lo que disponga la Ley de vías sobre camino de penetración.

*Art. 2.*—Nómbrese Unidad Ejecutora para el caso de expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los derechos para este caso, a la Junta Municipal de Reconstrucción de Diriamba, Departamento de Carazo, al Ministerio de la Construcción, Ministerio de Justicia y Ministerio de Finanzas, ante quienes deberán comparecer dentro de un término de quince días, la persona o las personas cuyos derechos se consideren afectados por esta declaración.

*Art. 3.*—Las personas que resultaren afectadas como consecuencia de las expropiaciones derivadas del presente Decreto, serán indemnizadas mediante bonos o títulos valores; esta indemnización se entenderá, que no es aplicable a los propietarios de terrenos sujetos a confiscaciones de acuerdo con las leyes vigentes.

*Art. 4.*—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Declaración de Utilidad Pública Programa Expansión de Centros Hospitalarios

DECRETO No. 550

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veintiuno del día primero del mes de octubre de mil novecientos ochenta, al Decreto “Ley de Declaración Utilidad Pública del Programa de Expansión de Centros Hospitalarios”, el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

*«Considerando:*

## I

Que el país enfrenta un enorme déficit en infraestructura hospitalaria, siendo necesario dar respuesta a los urgentes problemas de salud del pueblo nicaragüense.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1.—*De conformidad con los Arts. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el No. 5 de la Ley de Expropiación, declárase de Utilidad Pública el Programa de Expansión de Centros Hospitalarios del Ministerio de Salud y por considerarse de necesarios para el mismo programa los siguientes inmuebles:

- a) Inmueble propiedad de Evaristo Ocón Inversiones, S. A., inscrito bajo el No. 22601, Tomo 425, Folios 111/130, Asiento 6° en la Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, con una superficie de 2,470.55 m<sup>2</sup> y con los linderos siguientes: Norte: Lote de Hospital Ocón, S. A.; Sur, Callejón, predios de Carlos Muñiz; Oriente, Parque Las Piedrecitas, carretera nueva a León; Occidente: Lote de Procesos y Sistemas, S. A.;
- b) Inmueble propiedad de Hospital Ocón, S. A., inscrito en la Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, con el No. 70035, Tomo 1183, Folios 75/76, Asiento 1°, con una superficie

de 1.264.77 m<sup>2</sup> y con los siguientes linderos; Norte: Lote propiedad de David Ode Gutiérrez; Sur, Lote propiedad de Evaristo Ocón Inversiones, S. A.; Oriente, Carretera Nueva a León, Parque Las Piedrecitas; Occidente, Proceso y Sistemas, S. A.

*Art. 2.*—Nómbrese unidad ejecutora para el caso de expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los derechos para este programa, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Justicia, ante quienes deberán comparecer dentro de un término de quince días, las personas cuyos derechos consideren afectados por esta declaración.

*Art. 3.*—Las personas que resultaren afectadas como consecuencia de la expropiación derivada del presente Decreto, serán indemnizadas mediante bonos o títulos valores; esta indemnización se entenderá que no es aplicable a los propietarios de terrenos sujetos a confiscaciones, de acuerdo con las leyes vigentes.

*Art. 4.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley de Supresión de Tipos y Tamaños de Llantas y Neumáticos Producidos por Ginsa**

DECRETO No. 551

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veintiuno del día dos de octubre de mil novecientos ochenta, al Decreto “LEY DE SUPRESION DE TIPOS Y TAMAÑOS DE LLANTAS Y NEUMATICOS PRODUCIDOS POR GINSA, AMPARADOS EN DECRETO No. 334-MEIC”, al que ya reformado íntegra y literalmente, se leerá así:



«Considerando:

I

Que en el punto 2 de la Resolución No. 1-80 (ROVRIECA XXVI) de la Reunión de Vice-Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana, celebrada en Managua, Nicaragua, durante los días 15 y 16 de mayo de 1980, se resolvió:

“Eliminar de la lista de tipos y tamaños de llantas y neumáticos que actualmente se encuentra amparados por el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 29 de enero de 1963, los tipos y tamaños de llantas que a la presente fecha no están siendo producidas por la empresa propietaria de la Planta de Integración de Guatemala (GINSA) que aparece en el Anexo 2 de esta Acta”:

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

De conformidad con la Resolución citada y con el Art. 20 del mencionado Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

*Decreta:*

*Art. 1.*—Suprimir de la lista de tipos y tamaños de llantas y neumáticos amparados en Decreto No. 334-MEIC, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 228 del 10 de octubre de 1978 los siguientes tipos y tamaños, por no ser producidos por la Planta de Integración de Guatemala (GINSA):

T A M A Ñ O

Automóvil Rin Rim 12"	Automóvil Rin Rim 13"
520-12	550-13
550-12	590-13
560-12	595-13
600-12	600-13
155/12 (155 x 305)	615-13
(6. 15 x 12)	145/13 (145 x 330)
	155/13 (155 x 330)
	640-13
	650-13
	670-13
	700-13
	725-13

# T A M A Ñ O

Automóvil Rin Rim 14"	Automóvil Rin Rim 15"
550-14	5.5/15 (145-15)
560-14	590-15
590-14	595-15
595-14	600-15
600-14	635-15
615-14	640-15
645-14	650-15
650-14	670-15
695-14	700-15
700-14	710-15
750-14	735-15
775-14	760-15
800-14	775-15
855-14	800-15
885-14	815-15
145/14 (145 x 355)	820-15

Automóvil Rin Rim 14"	Automóvil Rin Rim 15"
155/14 (155 x 355)	845-15
165/14 (165 x 355)	885-15
175/14 (175 x 355)	900-15
185/14 (185 x 355)	915-15
195/14 (195 x 355)	135/15 (135 x 380)
205/14 (205 x 355)	145/15 (145 x 380)
215/14 (215 x 355)	155/15 (155 x 380)
225/14 (225 x 355)	165/15 (165 x 380)
	185/15 (185 x 380)
	195/15 (195 x 380)
	205/15 (205 x 380)
	215/15 (215 x 380)
	225/15 (225 x 380)
	235/15

Automóvil Rin Rim 16"	Camión Liviano Rin Rim 14"
600-16	550-14 CL
650-16	600-14 CL
700-16	

T A M A Ñ O

Camión Liviano Rin Rim 15"	Camión Liviano Rin Rim 16"
670-15 SC 700-15 ND (TM)	600-16 ND - (TM) 600-16 ST 650-16 ST 700-16 ST 700-16 SC 750-16 ST
Rin Rim 17"	Rin Rim 18"
700-17 DS 700-17 ST 750-17 ST	700-18 DS
Camión Pesado Rin Rim 20"	Camión Pesado
750-20 TR 750-20 HCT 825-20 ST 825-20 MCM 825-20 TR 825-20 HCT 825-20 DCL 8.5-20 (7.50/20) DS 8.5-20 (7.50/20) ST 900-20 ST 900-20 MCM 900-20 TR 900-20 HCT 9.4-20 (8.25/20) DS 9.4-20 (8.25/20) ST	9.4-20 ( 8.25/20) LCP 9.4-20 ( 8.25/20) MCM 1000-20 ST 1000-20 HCT 10.3/20 ( 9.00/20) DS 10.3/20 ( 9.00/20) ST 10.3/20 ( 9.00/20) LCP 10.3/20 ( 9.00/20) MCM 11.1/20 (10.00-20) DS 11.1/20 (10.00-20) ST 11.1/20 (10.00-20) LCP 11.9/20 DS 11.9/20 ST 11.9/20 LCP 1200-20 LCP

*Art. 2.*—Las llantas de los tipos y tamaños señalados en el Art. 1º, se clasificarán en el inciso arancelario no Proteccionista 629-01-02-01 con gravámenes de US\$0.10 el Kilo Bruto y 10% Ad-Valorem, de conformidad con el Art. 26 del mencionado Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración.

*Art. 3.*—Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Asociación o Centro de Producción y Entrenamiento Audiovisual

DECRETO No. 552

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, que íntegra y literalmente dice: «El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria número veinte del día veinticuatro del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1.*—Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación o Centro de Producción y Entrenamiento Audiovisual, institución no lucrativa, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua.

*Art. 2.*—La representación de la Asociación será ejercida en la forma que determinen los Estatutos, los que deberán ser aprobados por el Ministerio de Justicia y publicados en “La Gaceta”, Diario Oficial.

*Art. 3.*—Se establece la obligación de la Asociación de presentar, después del término de seis meses de la publicación de este Decreto, documentos contables que reflejen el patrimonio de la Asociación. Estos documentos y sus comprobantes respectivos serán presentados al Ministerio de Justicia.

*Art. 4.*—La Asociación de Centros de Producción y Entrenamiento Audiovisual, queda obligada a dar las informaciones que requiera el Ministerio de Justicia.

*Art. 5.*—Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.  
(f) *Carlos Núñez Téllez*, Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## Financiamiento del Gobierno de la República de Francia

DECRETO No. 553

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**ART. 1.**—Apruébase la contratación del financiamiento a otorgarse por el Gobierno de la República de Francia a la República de Nicaragua por la cantidad de Cincuenta Millones de Franco (50 M. F.) que comprende:

Una donación del Gobierno Francés por 4.5 Millones de Francos;

Un préstamo del Tesoro Público Francés por 19.5 Millones de Francos;

Créditos comerciales garantizados por 26 Millones de Francos, para ser utilizados en:

- a) Compra de suministros diversos, bienes de equipo ligero y repuestos de origen francés hasta un máximo de Cinco Millones de Francos (5 M. F.); y
- b) El saldo en financiamiento de equipos y servicios franceses necesarios para la construcción de una fábrica de toallas de algodón u otro proyecto textil acordado entre las partes, y opcionalmente los estudios necesarios y gastos de montajes y obra civil del mismo.

**ART. 2.**—La República de Nicaragua pagará este financiamiento en francos, así:

1. El crédito proveniente del Tesoro Público Francés en 34 semestres iguales y sucesivos, comenzando una vez transcurridos 90 meses después del último día del período calendario de seis meses, en el curso del cual se efectuaren los desembolsos. El crédito devengará intereses del 3.5% anual sobre el total de la deuda pendiente, pagadero semestralmente comenzando a partir de la fecha de cada desembolso.
2. Los créditos comerciales garantizados hasta por 3.5 Millones de Francos utilizados para los fines del literal a) del Art. 1, en 14 semestres iguales y sucesivos, a partir de las fechas de entrega; y hasta 22.5 Millones de Francos, utilizados para los fines del literal b) del Art. 1, en 20 semestres iguales y sucesivos, a partir de la recepción provisional del proyecto, o de la entrega del estudio. La tasa de interés de esos créditos será del 7.5% anual, y la prima del seguro aplicable a ellos será de 0.5% también anual.

**ART. 3.**—Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

**ART. 4.**—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Depósitos a Plazo en Moneda Extranjera**

**DECRETO No. 554**

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**ART. 1º.**—Respecto a los depósitos a plazo en moneda extranjera para los cuales las instituciones financieras domiciliadas

en el país hayan expedido certificados, se observarán las siguientes normas a partir del 20 de septiembre de 1980, en adelante:

**A - Certificados expedidos originalmente a favor de personas naturales**

El principal de estos certificados será pagadero en la moneda extranjera pactada, como sigue:

- a) Si al llegar el día 20 de septiembre de 1980, ya estuviere vencido o se venciere el plazo convenido, será pagadero ese día el 25% del principal; el 20 de marzo de 1981 el 50% del mismo; y el 20 de septiembre de 1981 el 25% restante;
- b) Respecto a los certificados cuyo plazo se venciere después del 20 de septiembre de 1980, pero a más tardar el 20 de septiembre de 1981, será pagadero el principal en un 25% en la fecha de vencimiento; en un 50% en un plazo igual a la mitad del período que falte entre dicha fecha de vencimiento y el 20 de septiembre 1981; y en el 25% restante en esta última fecha;
- c) Los certificados cuyo plazo se venciere después del 20 de septiembre de 1981, serán pagaderos por su totalidad en el plazo convenido.

**B - Certificados expedidos originalmente a favor de personas jurídicas**

Para esta clase de certificados, se prorrogan por un año a partir del 20 de septiembre de 1980 las disposiciones contenidas en el Decreto No. 89 de 20 de septiembre de 1979, de esta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, relativo a los depósitos a plazo en moneda extranjera en poder de instituciones financieras domiciliadas en el país, y sobre los cuales dichas instituciones hayan emitido certificados de depósito.

ART. 2º.—Continuarán siendo aplicables a los depósitos a plazo comprendidos en el acápite A del artículo precedente, las reglas contenidas en el referido Decreto No. 89 de 20 de septiembre de 1979 acerca de tasa de intereses y su forma de pagarlos y el derecho del titular de reclamar el pago en moneda nacional sin que haya en ese caso prórroga del plazo.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua en sesión ordinaria número veintidós de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Carlos Núñez Téllez*, Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario.

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en “La Gaceta”, No. 122 del 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Emilio Baltodano Cantarero*, Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

## **Ley de Movilización de las Milicias Populares Sandinistas**

DECRETO No. 555

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veintiuno del día ocho del mes de octubre de mil novecientos ochenta, al Decreto “LEY DE MOVILIZACION DE LAS MILICIAS POPULARES SANDINISTAS”, al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

«Considerando:

### **I**

Que las urgentes tareas de la defensa del país de las conquistas logradas por la Revolución Popular Sandinista requieren en ocasiones movilizar para tales tareas a ciudadanos inscritos en las Milicias Populares Sandinistas y el cumplimiento de este deber para con la Patria los separa provisionalmente de su ubicación laboral permanente.

### **II**

Que es conveniente instrumentar el mecanismo legal necesario para que los mencionados ciudadanos, cuando sean moviliz-



dos para tareas de la defensa del país, en su condición de milicianos o reservistas y, que por tal razón, se separen provisionalmente de su ocupación laboral habitual sean debidamente remunerados por el tiempo que dure dicha movilización y además, se les garantice la permanencia en los cargos que desempeñan, por ser ello una medida justa y necesaria.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1.*—Cuando los miembros de las Milicias Populares Sandinistas sean movilizados para cumplir tareas militares, por el Ministerio de Defensa, los días que por tal razón dejaren de trabajar en sus respectivas ubicaciones laborales le serán abonados, íntegramente por la empresa, organismo o institución donde trabaje. En todos los casos el Gobierno Central resarcirá a los organismos señalados, los salarios pagados.

*Art. 2.*—En el caso de los milicianos o reservistas que no trabajaren en ninguna Empresa o Institución Privada o Estatal, sino que lo hicieren por su cuenta, les será abonado lo correspondiente a lo estipulado en la tabla salarial del Ejército Popular Sandinista. En aquellos casos de los sub-empleados o desempleados, el Ministerio de Defensa les dará una ayuda económica.

*Art. 3.*—Las empresas, organismos o instituciones, tanto estatales como privadas, en las cuales laboren los milicianos que sean movilizados para tareas de la defensa, estarán en la obligación de mantenerlos en sus cargos por el tiempo que duren tales tareas, si ello resultare materialmente imposible por cualquier circunstancia, el trabajador deberá ser reubicado en un puesto de similar característica y de igual o mayor remuneración, dentro de la misma empresa, organismo o institución, la que, en tal caso, tendrá la obligación de pagarle, durante el tiempo que demorare dicha reubicación, el salario que devengaba antes de ser movilizado.

*Art. 4.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas. - Sergio Ramírez Mercado. - Arturo J. Cruz.*

# Préstamo entre Holanda y la República de Nicaragua

DECRETO No. 556

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por DE NEDERLANDSE INVESTERINGSBANK VOOR ONTWIKKELINGSLANDEN NV a la República de Nicaragua por la cantidad de Treinticinco Millones de Florines . . . . . (Hfl.35,000,000.00) para financiar la adquisición de bienes y/o servicios para el desarrollo de Nicaragua.

ART. 2.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en un plazo de treinta (30) años, que incluye ocho años de gracia contados a partir de la fecha de suscripción del préstamo, mediante veintitrés cuotas anuales consecutivas, siendo la primera por Hfl. 1,516,000.00 florines, y las restantes por . . . . Hfl. 1,522,000.00 florines cada una, y reconocerá y pagará semestralmente intereses del 2½% anual sobre los saldos deudores.

ART. 3.—Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Aclaración al Art. 5 de la Ley Creadora de la Empresa Nacional de Puertos

DECRETO No. 557 <sup>(1)</sup>

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Aclárase el Art. 5, acápite b) de la Ley Creadora de la Empresa Nacional de Puertos, el que deberá leerse así:

«b) En carácter de exclusividad, estibar o desestibar, embarcar o desembarcar, recibir, transferir y ubicar en sus almacenes y patios y demás sitios destinados al efecto las mercancías y otros bienes que deban desembarcarse.

Asimismo corresponde exclusivamente a la Empresa la custodia, almacenamiento y entrega física de los bienes a los consignatarios o a quienes representen sus derechos.

Las funciones señaladas en el presente literal serán desempeñadas por la Empresa dentro de los recintos portuarios, de los almacenes y demás lugares destinados al desarrollo de sus actividades.

En ningún caso la Empresa hará entrega física a los consignatarios de la carga desembarcada ni permitirá el embarque físico de mercancías o bienes, sin autorización de la Aduana».

ART. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Ley Constitutiva del Banco Inmobiliario, S. A.

DECRETO No. 558

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

Que la CORPORACION FINANCIERA DE NICARAGUA, organismo de dirección superior del Sistema Financiero Nacional,

(1) Ver Decreto No. 405, “La Gaceta” No. 110 de 17-5-80.

creada por Decreto No. 463 del 2 de julio de 1980, en uso de la atribución que le corresponde de crear y establecer nuevos bancos e instituciones financieras, ha presentado a esta Junta de Gobierno proyecto de creación de un nuevo Banco que satisfaga con un criterio revolucionario en el campo financiero las necesidades y servicios de las grandes mayorías, y fomente la actividad del ahorro para la adquisición de la vivienda de la familia nicaragüense.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

## **LEY CONSTITUTIVA DEL BANCO INMOBILIARIO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA**

### *Capítulo I*

ART. 1.—Créase por la presente Ley, como parte integrante del Sistema Financiero Nacional, el BANCO INMOBILIARIO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, llamado en adelante simplemente el BANCO, el cual para mayor expedición e identificación en sus relaciones con el público, podrá usar como nombre BANCO INMOBILIARIO, S. A.

### **Domicilio**

ART. 2.—El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Managua, y podrá establecer sucursales, agencias, oficinas o sedes secundarias en cualquier parte de la República o en el extranjero, según lo resuelva su Directorio.

### **Duración**

ART. 3.—El Banco tendrá duración indefinida.

### **Objeto**

ART. 4.—El Banco tendrá por objeto:

1. La actividad de ahorro y préstamo para la construcción y adquisición de viviendas.
2. Financiar proyectos de construcción de desarrollo urbano, rural, comercial e industrial.
3. Realizar todas las operaciones, actos y contratos bancarios-comerciales permitidos por las leyes, aún los contratos y actos civiles necesarios para que los bancarios-comerciales tengan mejor y más útil realización.
4. Otorgar financiamiento crediticio para obras y servicios públicos o de interés social al sector estatal o municipal.

5. Realizar cualquier actividad de intermediación financiera o de gestión y servicio permitidos por las leyes.

Las operaciones, actos, contratos y servicios que realice el Banco para la consecución de sus objetivos, serán detallados en el reglamento de operaciones que al efecto dicte la Corporación Financiera de Nicaragua.

### Recursos Financieros

ART. 5.—El Banco financiará todas las operaciones de crédito e inversiones a que está autorizado, con su propio capital y reservas de capital, y además con los recursos obtenidos mediante:

- a) La recepción de depósitos a la vista, de ahorro y a plazos;
- b) La contratación de empréstitos con instituciones de créditos nacionales;
- c) La contratación de empréstitos con instituciones crediticias, de cualquier índole, extranjeras o de carácter internacional, previa autorización de "CORFIN" y de los organismos competentes;
- d) La emisión de bonos hipotecarios, prendarios, y sin garantía específica, cédulas hipotecarias, certificados de participación mobiliaria e inmobiliaria, o bien la de cualesquiera otros valores;
- e) El descuento, redescuento de cualquier título de crédito o valor que fuese emitido o endosado a su favor;
- f) La contratación de cualquier otra forma u operación que las leyes y reglamentos que lo rigen, le autoricen.

### Capital

ART. 6.—El capital social del Banco será la suma de Veinte Millones de Córdobas (C\$20,000,000.00), dividido en Dos Mil (2,000) Acciones con valor nominal de Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00) cada una, el cual se encuentra autorizado suscrito y pagado y podrá ser aumentado en los términos que establezcan los Estatutos o Reglamentos.

### Emisión

ART. 7.—Las acciones autorizadas por esta Ley son suscritas y pagadas por la Corporación Financiera de Nicaragua, ente autónomo del dominio comercial del Estado, creado por Decreto No. 462 del 2 de julio de 1980.

### Acciones

ART. 8.—El capital de este Banco estará representado por acciones nominales o inconvertibles al portador, las que serán

transmisibles por endoso solamente con autorización expresa del Consejo de Dirección de "CORFIN", lo cual deberá hacerse constar por nota en los mismos títulos.

### Utilidades

ART. 9.—El Presidente de la Corporación Financiera de Nicaragua, presentará el plan de aplicación de las utilidades netas a la aprobación del Consejo de Dirección de "CORFIN", quien resolverá sobre el mismo.

### Reservas

ART. 10.—Deberá formarse una reserva legal, destinándose de las utilidades netas anuales, un mínimo de un 15% hasta que dicha reserva llegue por lo menos a una suma igual al capital social; cantidad que se repondrá tantas veces cuantas fuere necesarias por haber sufrido disminución. La Corporación Financiera de Nicaragua podrá acordar la formación de reservas especiales.

## Capítulo II

### De la Dirección Superior

ART. 11.—La Dirección Superior del Banco estará a cargo de la Corporación Financiera de Nicaragua, que tendrá las facultades que le competen a la Junta General de Accionistas en las sociedades anónimas y como organismo rector del Sistema Financiero Nacional.

Serán facultades de "CORFIN", entre otras, el resolver sobre:

- a) La disolución de la sociedad;
- b) La fusión con otra sociedad o banco del Sistema Financiero Nacional;
- c) La reducción de su capital;
- d) Aumento de capital ya sea mediante capitalización de superávit o reserva, al igual que mediante conversión de obligaciones, nuevos aportes o mediante la emisión de nuevas acciones;
- e) El cambio de objeto de la sociedad, ampliación o reducción del mismo;
- f) La emisión y modificación de sus estatutos y reglamentos;
- g) Cualquier otra modificación de su constitución.

Las resoluciones en los casos de los incisos a), c), e) y g), requerirán, para su eficacia, la ratificación de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y en los otros casos, bastará la resolución o acuerdo del Consejo de Dirección de "CORFIN".

## Dirección

ART. 12.—La Dirección, administración y operaciones de este Banco estarán a cargo de su Directorio, el cual se reunirá periódicamente y tendrá las facultades que establezca el Reglamento de Directorios que emitirá la Corporación Financiera de Nicaragua.

### Integración del Directorio

ART. 13.—El Directorio estará integrado por cinco miembros con sus respectivos suplentes de la siguiente manera:

- a) El Presidente de "CORFIN", quien lo presidirá;
- b) El representante de los trabajadores del Banco;
- c) Su Director Ejecutivo, quien será el Secretario;
- d) Dos representantes de entes estatales.

El miembro a que hace referencia el inciso b) será escogido libremente por los trabajadores del Banco; los miembros a que se refiere el inciso d) serán escogidos y nombrados por la Corporación Financiera de Nicaragua.

### Del Director Ejecutivo

ART. 14.—Para el desempeño de sus actividades de ejecución y coordinación, el Banco estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo de Dirección de "CORFIN".

### Representación

ART. 15.—Sin perjuicio de los poderes que el Banco confiera y los que establecen los Reglamentos emitidos por "CORFIN", la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución estará a cargo del Director Ejecutivo, con facultades de mandatario general.

### Fiscalización

ART. 16.—Además de la fiscalización que conforme a las leyes y reglamentos corresponda a cualquier Institución u organismo del Estado, las funciones de fiscalización interna de las operaciones del Banco estará a cargo de un Auditor nombrado por la Corporación Financiera de Nicaragua, el cual podrá ser removido cuando a juicio de "CORFIN" no cumpla con su cometido, o por cualquier otra causa que afecte el normal desempeño de sus funciones, o perjudique el prestigio de la Institución.

### Organización Interna

ART. 17.—Para el más eficiente cumplimiento de las funciones del Banco, el Directorio propondrá a la aprobación de la Corporación Financiera de Nicaragua, su organización y servicios, con especificación de las operaciones y funciones de éstos.

### *Capítulo III*

#### **Ejercicios Financieros**

ART. 18.—El ejercicio financiero del Banco, comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre, fecha esta última en que se formulará un Balance General de cierre y un Estado de Cuentas de Resultados del respectivo ejercicio.

#### **Del Balance**

ART. 19.—El Balance y Estado de Cuentas de Resultados a que se refiere el artículo que antecede, deberá ser firmado por el Director Ejecutivo del Banco y el Jefe del Departamento de Contabilidad, quienes serán responsables de la exactitud y corrección de tales documentos, los que serán presentados al Directorio para su conocimiento y someterlos a la aprobación de la Corporación Financiera de Nicaragua.

#### **Publicación del Balance**

ART. 20.—El Balance General y Estado de Cuentas de Resultados deberán publicarse en “La Gaceta”, Diario Oficial, dentro de tres meses a más tardar de la fecha de cierre a que corresponden.

#### **Memoria Anual**

ART. 21.—El Director Ejecutivo del Banco, presentará el proyecto de la memoria anual de la Institución al Directorio, el que deberá someterlo a la aprobación de la Corporación Financiera de Nicaragua.

### *Capítulo IV*

#### **Liquidación**

ART. 22.—Disuelta la Sociedad, la liquidación se practicará por la misma sociedad, y a estos efectos el Consejo de Dirección de “CORFIN” una vez dado el acuerdo de disolución, y ratificado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, designará una Junta de tres personas para que lleven a efecto las operaciones necesarias para la realización de los bienes sociales y su conversión a efectivo o valores negociables. La Junta Liquidadora tendrá las facultades y deberes que le señalen las leyes y el Consejo de Dirección de “CORFIN”.

#### **Reglamentos y Estatutos**

ART. 23.—La Corporación Financiera de Nicaragua emitirá los reglamentos o estatutos de la Sociedad.



## Capítulo V

### Régimen Jurídico

ART. 24.—Para su operación y funcionamiento, este Banco se regirá en el orden y por:

1. Esta Ley y sus reglamentos;
2. La Ley de Creación de la Corporación Financiera de Nicaragua y sus reglamentos;
3. Las Leyes que regulan las actividades de las instituciones del Sistema Financiero Nacional;
4. El Código de Comercio y en lo no previsto por éste, la legislación común u ordinaria.

## Capítulo VI

### Disposición Especial

ART. 25.—La personalidad jurídica del Banco queda constituida y perfeccionada en virtud de esta Ley; y se le autoriza a operar y funcionar a partir de su vigencia.

### Disposiciones Finales

ART. 26.—El presente Decreto prevalecerá sobre cualesquiera otras disposiciones legales que se le opongán, las cuales continuarán vigentes para los demás propósitos.

ART. 27.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. *Rafael Córdova Rivas*.

## Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista

DECRETO No. 559

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragiense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veintiuno del día ocho de

octubre de mil novecientos ochenta, al Decreto "LEY DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA POLICIA SANDINISTA", al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

### **"LEY DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA POLICIA SANDINISTA"**

*Art. 1.*—La Policía Sandinista es un cuerpo militar dependiente del Ministerio del Interior, encargado de proteger la vida de los habitantes del país, prevenir el delito, preservar el orden social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares, y prestar el auxilio necesario a las autoridades civiles para el cumplimiento de la Ley y el desempeño de sus funciones.

*Art. 2.*—La Policía Sandinista ejercerá su autoridad en todo el territorio nacional, por medio de Jefatura, cuadros y personal que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

*Art. 3.*—Para combatir la delincuencia, preservar el orden social y coadyuvar con la Justicia Penal, la Policía Sandinista tendrá facultades jurisdiccionales para aplicar el Reglamento y Leyes de Policía y las disposiciones de la presente Ley, las que ejercerá por medio de Jueces Instructores de Policía.

*Art. 4.*—Los Jueces Instructores de Policía serán nombrados por el Ministerio del Interior.

*Art. 5.*—Para ser Juez Instructor de Policía se requiere: ser natural de Nicaragua, mayor de veintidós años, de buena conducta y de preferencia abogado, estudiante de esta carrera o entendido en Derecho.

En los lugares y casos en que el Ministerio del Interior por circunstancias de su propia evaluación no haga o retarde el nombramiento de Jueces Instructores de Policía, fungirán como tales con las mismas facultades y atribuciones, los Responsables o Jefes de la Policía Sandinista de la respectiva localidad.

*Art. 6.*—Los Delegados Regionales del Ministerio del Interior en sus respectivas regiones conocerán en Apelación de los fallos dictados por los Jueces Instructores de Policía. En el Departamento de Managua conocerá en Apelación el Jefe Nacional de la Policía Sandinista, los que deberán resolver el recurso dentro del plazo de seis días.

*Art. 7.*—Cuando una persona sea detenida por presumirse que está involucrada en la comisión de un hecho sancionado por la Ley, la Policía Sandinista realizará las primeras investigaciones y según el resultado de las mismas dentro de veinticuatro horas lo pondrá en libertad o iniciará el procedimiento de instrucción policial.

El Juez Instructor de Policía dictará de inmediato un auto de instrucción por el término de seis días. La Policía al dete-

ner a una persona le explicará cuales son sus derechos y dará aviso dentro del término de 24 horas de su detención a sus familiares, a su centro de trabajo, o quien el detenido indique.

*Art. 8.*—Dentro de los cinco primeros días del término señalado en el artículo anterior, el Juez Instructor de Policía interrogará sumariamente al detenido y realizará todas las diligencias necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho investigado. Asimismo prevendrá al detenido que puede estar asistido de abogado si quisiere, pero éste en su caso no podrá interponer recurso, que tiendan a entorpecer las investigaciones.

*Art. 9.*—El Juez Instructor de Policía interrogará sumariamente a los ofendidos y testigos, asimismo deberá asegurar la conservación de las pruebas, cuidando las huellas, elementos materiales del delito, instrumentos con que se cometió, etc., y deberá realizar cualquier otra diligencia que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

*Art 10.*—Finalizado el Instructivo Policial o concluido el término de cinco días señalado en el Art. 8, el Juez Instructor de Policía en las veinticuatro horas siguientes analizará las pruebas, evaluará los hechos y en consecuencia podrá:

1. Ordenar la libertad inmediata del detenido;
2. Fallar el caso aplicando el Reglamento y Leyes de Policía si de la investigación resultare que se trata de una Falta de Policía;
3. Resolver conforme lo dispuesto en el Art. 14;
4. Remitir al detenido con la investigación realizada y elementos de prueba señalados en el artículo anterior, a la orden del Juez del Crimen competente para su encausamiento.

El Instructivo Policial no podrá durar más de los seis días señalados en el Art. 7 y durante el mismo, el investigado se considerará legalmente detenido.

*Art. 11.*—De las investigaciones realizadas se levantará un acta pormenorizada en la que se relatarán los hechos investigados y las pruebas en que éstos se apoyan, nombre y dirección de los testigos si los hubo; nombre y dirección de los ofendidos, lugar donde se cometió el delito y elementos de juicio que lo llevaron al convencimiento de que el detenido debe ser juzgado. Esta acta junto con las diligencias originales serán enviadas con el detenido a la orden del Juez del Crimen competente; contra esta diligencia no se admitirá ningún recurso. El acta será firmada por el Juez Instructor de Policía y tendrá el valor de presunción humana de la delincuencia del indiciado ante el Juez del Crimen. El duplicado del acta debidamente firmado será archivado por la Policía. Cuando el Juez Instructor de Policía opte por una de las tres primeras alternativas consignadas en el artículo anterior, dictará el fallo que corresponda.

La instructiva o juicio sumario de instrucción criminal se iniciará en el Juzgado competente con el respectivo auto cabeza de proceso, dictando auto de detención o arresto provisional contra el indiciado para su detención legal por el término de diez días.

*Art. 12.*—El reo será enviado al Juez con una orden de remisión en duplicado que contendrá:

1. Lugar y fecha;
2. Nombre completo del reo y sus generales de ley;
3. Dirección exacta de su domicilio, casa donde habita y lugar de trabajo;
4. Fecha de su detención, nombre de sus captores y cárcel donde está ubicado;
5. Remisión de las diligencias originales y acta de que habla el artículo anterior, documentos, armas, dinero y objetos capturados, los que se remitirán a la orden del Juez.

*Art. 13.*—El Juez devolverá el duplicado firmado, con el acuse de recibo donde hará constar que recibió completa la remisión, o que falta alguna de las cosas que en ella se indican con la petición de que se complete.

#### **Medida Especial para Combatir el Tráfico de Drogas**

*Art. 14.*—Cuando una persona sea detenida por segunda vez por producir, traficar, distribuir o promover el consumo en forma ilícita cualquier tipo de drogas y estupefacientes de las señaladas en el Título VI del Libro II del Código Penal y durante la investigación o instructivo policial no se obtuvieren suficientes elementos probatorios para remitirlos a la orden del Juez competente; para su juzgamiento, a verdad sabida y buena fe guardada, el Juez Instructor de Policía tendrá la facultad de imponerle la pena de seis meses a dos años de arresto incommutable; contra dicha sentencia cabrá el recurso de apelación de conformidad al Art. 6 de esta misma Ley.

En cualquier tiempo que se complementaren los indicios en su contra, la persona deberá ser remitida a los jueces comunes.

*Art. 15.*—El Ministerio de Interior estará facultado para dictar reglamentos a la presente Ley para normar su operatividad.

*Art. 16.*—Las multas que impusieren los Jueces Instructivos de Policía en aplicación de las Leyes, integrará un Fondo manejado por el Ministerio de Finanzas, destinado a sufragar los costos de la Administración de la Justicia Policial y al mejoramiento de los métodos científicos y técnicos para la investigación eficiente de los hechos delictivos.

*Art. 17.*—Esta Ley deroga cualquier disposición que se le oponga.

*Art. 18.*—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* *Rafael Córdova Rivas.*

## **Reglamento de la Ley sobre Prohibición de la Comercialización en las Festividades Navideñas**

LA DIRECCION DE MEDIOS DE COMUNICACION  
DEL MINISTERIO DE CULTURA

en uso de las facultades que le confiere el Art. 3° del Decreto No. 515 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional,

*Decreta:* El siguiente:

### **“REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PROHIBICION DE LA COMERCIALIZACION EN LAS FESTIVIDADES NAVIDEÑAS”**

**ART. 1.**—El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la determinación de las infracciones y aplicación de las sanciones a que se refieren los Arts. 1 y 2 de la Ley sobre la Prohibición de la Comercialización en las Festividades Navideñas contenida en el Decreto No. 515 del 10 de septiembre del corriente año.

**ART. 2.**—La Dirección de Medios de Comunicación podrá iniciar las diligencias a que se refiere el artículo anterior por denuncia o de oficio, siguiendo en lo aplicable el procedimiento gubernativo establecido en los Arts. 551 y 552 del Reglamento de Policía y una vez comprobadas las infracciones, dictará su resolución aplicando la sanción correspondiente.

**ART. 3.**—En caso de que no se contare con la documentación suficiente para establecer el valor de la publicidad pagada o contratada, para los efectos de cuantificar la multa respectiva, la Dirección de Medios de Comunicación establecerá ese valor auxiliándose con un perito nombrado por la misma, el que fundará su dictamen principalmente en los datos ciertos que obren

en las diligencias. Este perito podrá ser recusado por la parte, de conformidad con las reglas del Derecho Común.

ART. 4.—De la resolución a que se refiere el Art. 2 de este Reglamento sólo se concederá apelación para ante el Ministro de Cultura, previo depósito de la multa respectiva, observándose en lo que fueren aplicables las disposiciones de los Arts. 555, 557, 559 y 560 del Reglamento de Policía.

ART. 5.—Una vez firme la resolución del caso, la autoridad competente librará copia de ella al Administrador de Rentas del Departamento donde se hubiere cometido la infracción o al respectivo agente fiscal a fin de que este funcionario reciba el valor de la multa.

ART. 6.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Dirección de Medios de Comunicación. *Cro. Guillermo Rothschuh Villanueva.*

## Otorgamiento del Título de Héroe Nacional al Comandante Carlos Fonseca Amador

DECRETO No. 560

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### I

Que el triunfo popular del 19 de julio de 1979, fue la culminación de un heroico proceso vanguardizado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, organización revolucionaria fundada en 1961, por el Comandante en Jefe de la Revolución Popular Sandinista Carlos Fonseca;

### II

Que en la historia de lucha anti-imperialista de nuestro pueblo el fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional Carlos Fonseca, recogió y llevó adelante los ideales y la bandera de Sandino, Padre de la Revolución Popular Anti-Imperialista;

### III

Que el próximo ocho de noviembre es el aniversario de la heroica caída en combate en las montañas de Zinica de nuestro Comandante en Jefe Carlos Fonseca;

#### IV

Que en el Decreto No. 535 publicado en "La Gaceta" No. 233 se afirma que es deber de la Nación liberada honrar la memoria de aquellos que por su decisión de lucha, su sentido de justicia y su actitud de entrega a la causa nacional y popular deben servir de ejemplo y guía para forjar el Hombre Nuevo de nuestra Patria.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**ART. 1º.—**Declárase **HEROE NACIONAL**, al Comandante en Jefe de la Revolución Popular Sandinista y Fundador del **FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL**, **CARLOS FONSECA**.

**ART. 2º.—**Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua en sesión ordinaria número veinticuatro de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización". *Carlos Núñez Téllez*, Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario.

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en "La Gaceta" No. 122 del 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización". *Emilio Baltodano Cantarero*, Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

# Aclaración al Decreto de Creación del Fondo para Combatir el Desempleo

DECRETO No. 562 <sup>(1)</sup>

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

## I

Que el Salario Navideño es un derecho que se adquiere a plenitud después de un año de trabajo continuo, pagadero dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

## II

Que el pago proporcional de dicho salario por terminación del contrato de trabajo con anterioridad a su adquisición plena, es sólo una norma de mejor protección del trabajador.

## III

Que el Decreto No. 179 de Creación del Fondo para Combatir el Desempleo y su reforma contenida en el Decreto No. 531 del 24 de septiembre de este año, relativa al aporte contributivo de los trabajadores, tienen únicamente como finalidad crear un mecanismo para eliminar las consecuencias perniciosas del desempleo, pero sin romper la equidad en perjuicio de aquellos, por lo que la nueva tasa de retención fijada en la reforma debe ser aplicable al momento de la adquisición plena del Salario Navideño.

*Por Tanto:*

en uso de la facultad que le concede el Art. 25 del Estatuto General del Consejo de Estado,

*Decreta:*

La siguiente interpretación aclaratoria del Decreto No. 531 del 24 de septiembre de este año:

ART. 1.—La exención de los salarios no mayores de Tres Mil Córdobas, así como la exención por igual cantidad a los que exceden de dicha suma, a que se refiere el Art. 1 del citado Decreto No. 531 es aplicable a todo el año corriente, por lo que todos los trabajadores que tuvieren el derecho al Salario Navi-

---

(1) Ver Decreto No. 531, "La Gaceta" No. 226 de 12-10-80.



deño, percibirán íntegramente las sumas contempladas en dicha exención.

ART. 2.—Las liquidaciones proporcionales hechas conforme lo ordenado en el Decreto No. 179 de la creación del Fondo para Combatir el Desempleo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto No. 531, no serán objeto de ningún reajuste.

ART. 3.—En consecuencia, publíquese en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de Buques y Artefactos Navales**

DECRETO No. 563

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veintiuno del día ocho del mes de octubre de mil novecientos ochenta, al Decreto “LEY REGULADORA DEL REGIMEN DE MATRICULA Y ABANDERAMIENTO”, al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

### «TITULO I

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### *Capítulo Unico*

##### **Ambito de Aplicación**

*Art. 1.*—La presente Ley tiene por objeto regular todo lo relativo desde la inscripción en el Registro de Matrícula hasta

el acto de Abanderamiento de Buques Nacionales. Quedan sometidos a sus disposiciones, todos los buques o artefactos navales de una (1) o más toneladas de Registro Bruto (TRB).

### Definiciones

*Art. 2.*—Para la comprensión de la presente Ley, entiéndase por:

- a) DIRECCION: La Dirección General de Transporte Acuático Nacional;
- b) BUQUES: Toda construcción flotante destinada a navegar por agua;
- c) ARTEFACTOS NAVALES: Cualquier otra construcción flotante auxiliar de la navegación, pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos, para el cumplimiento de sus fines específicos.

### Clasificación de Buques y Artefactos Navales

*Art. 3.*—Para los efectos de la presente Ley, los buques y artefactos navales se clasificarán en la forma siguiente:

- a) POR EL SERVICIO QUE PRESTAN:
  1. Buques Mercantes para Navegación de Altura.
  2. Buques de Tráfico Interior.
  3. Buques de Cabotaje.
  4. Buques de Pesca.
  5. Buques de Recreo.
  6. Buques de Pasajeros.
  7. Buques de Vigilancia Costera.
  8. Buques Factoría.
  9. Buques destinados a actividades científicas o de investigación.
  10. Artefactos navales tales como remolcadores, dragas, gabarras, etc.
- b) SEGUN SU TONELAJE:
  1. *Pequeños*: Cuando posean menos de una (1) tonelada.
  2. *Menores*: Cuando posean entre una (1) y cien (100) toneladas de Registro Bruto (TRB).
  3. *Mayores*: Cuando posean más de cien (100) toneladas de Registro Bruto (TRB).

### Buques Nacionales

*Art. 4.*—Para los efectos de la presente Ley se considerarán buques nacionales los siguientes:

- a) Los que sean de entera propiedad del Estado;

- b) Aquellos pertenecientes a Sociedades en que el Estado tenga una participación mayoritaria;
- c) Los pertenecientes a personas físicas de nacionalidad nicaragüense domiciliadas en el país y que, además, cumplan con lo establecido en los incisos 4 y 5 del acápite d);
- d) Los pertenecientes a personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes del país, y que, además, cumplan con los siguientes requisitos:
  1. Que del capital social, suscrito y pagado, por lo menos un sesenta por ciento (60%) pertenezca a ciudadanos de nacionalidad nicaragüense y estén domiciliados en el país.
  2. Que la mayoría de sus gestores, directores propietarios y suplentes, si es el caso, sean de nacionalidad nicaragüense y estén domiciliados en el país.
  3. Que la sede principal y efectiva de la sociedad esté en el país.
  4. Que por lo menos un 75% de sus tripulantes sean de nacionalidad nicaragüense.
  5. Que por lo menos un 50% de sus oficiales sean de nacionalidad nicaragüense.
  6. Si dicha sociedad estuviese capitalizada mediante acciones, éstas deberán ser en su totalidad nominativas;
- e) Los construidos o adquiridos en el extranjero por orden y cuenta del Estado o por ciudadanos de nacionalidad nicaragüense y que estén domiciliados en el país, y cuya importación o internación se haga de acuerdo a las leyes del país;
- f) Los confiscados, expropiados, abandonados y capturados de conformidad con las leyes respectivas;
- g) Todos aquellos que por disposición de las leyes del país deban ser reputados como nacionales.

*Art. 5.*—Los interesados deberán comprobar las calidades de los buques a que se refiere el artículo anterior ante la Dirección, en forma fehaciente y de acuerdo a los requisitos que para el efecto se establezcan en el reglamento respectivo.

*Art. 6.*—Todas las embarcaciones de una (1) o más toneladas de Registro Bruto que naveguen en aguas nacionales, están en la obligación de portar los siguientes certificados: Matrícula y Patente o Permiso de Navegación.

## TITULO II

### DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE MATRICULAS

#### *Capitulo Unico*

**Art. 7.**—La inscripción en el Registro de Matrícula de todo buque o artefacto naval, es requisito indispensable para disfrutar de la protección de las Leyes de Nicaragua.

Este Registro estará a cargo de la Dirección General de Transporte Acuático Nacional.

El cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos legalmente da lugar a la obtención de la matrícula de la cual se otorgará un certificado expedido por el Delegado de la Dirección en el lugar donde fue inscrito el buque o artefacto naval.

**Art. 8.**—Todo buque o artefacto naval de una (1) o más toneladas de Registro Bruto (TRB), que ejerza actividades permanentes en aguas territoriales o internacionales, deberán matricularse en uno de los puertos de la República habilitados para tal efecto.

#### **Requisitos y Formalidades**

**Art. 9.**—Para proceder a la inscripción en el Registro de Matrícula de un buque o artefacto naval, se deberán cumplir los requisitos que a continuación se indican y que deben estar acompañados de una solicitud expresa dirigida a la Dirección:

- a) Datos y características que identifiquen e individualicen correctamente al buque o artefacto naval;
- b) Acreditar debidamente la propiedad de la nave mediante la presentación de:
  1. El Testimonio de la Escritura Pública debidamente inscrita, cuando se trate de buque de cinco (5) o más TRB adquiridas en la República.
  2. El documento privado debidamente autenticado en caso de tratarse de naves menores de cinco (5) TRB.
  3. Cualquier otro documento fehaciente, según sea el caso o cuando se trate de adquisiciones en el extranjero de acuerdo con la Ley del lugar;
- c) Demostrar en forma fehaciente el Cese de Bandera; existencia de un Permiso de Navegación o de Pasavante Provisional, según sea el caso;
- d) Certificado de Arqueo;
- e) Nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del propietario o propietarios de la nave;
- f) Certificado de Inscripción como Comerciante, si es el caso;

- g) Cuando se trate de buques pertenecientes a sociedades, deberán además cumplir con lo prescrito en el Art. 4, Inciso d), de la presente Ley.

### **Inspecciones**

*Art. 10.*—Recibida la solicitud anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la misma, la Dirección ordenará practicar inspección técnica del buque o artefacto naval, con el objeto de comprobar los extremos referidos en el artículo anterior. Especialmente se constarán las condiciones de seguridad de la nave, de sus tripulantes o pasajeros; y los equipos e instrumentos destinados a prevenir la contaminación del medio acuático.

*Art. 11.*—Si la solicitud a que se refiere el Art. 9 cumple con los requisitos señalados y el resultado de la inspección ordenada en el Art. 10 ha sido satisfactoria, la Dirección procederá a otorgar el Certificado de Matrícula, previo el pago de los derechos a que se refiere el Art. 39 de esta Ley.

### **Certificado de Matrícula**

*Art. 12.*—El Certificado de Matrícula deberá contener:

- a) Nombre actual y anterior de la nave;
- b) Nombres, apellidos y domicilio del o de los propietarios actuales y anteriores;
- c) Características y datos que identifican o individualizan al buque o artefacto naval; especialmente:
  1. Características técnicas.
  2. Tipo de Buque.
  3. Tonelajes.
  4. Año de construcción.
  5. Nombre y domicilio de la Empresa Constructora.
  6. Señales distintivas que tendrá en el Código Internacional de Señales;
- d) Monto y comprobación de los derechos pagados;
- e) Número y fecha de otorgamiento de la matrícula;
- f) Nombre del lugar de matrícula.

### **Cambio de Características**

*Art. 13.*—El propietario de un buque o artefacto naval, que desee hacer cambios en las características y condiciones bajo las cuales obtuvo la Matrícula, el Permiso o Patente regulados en esta Ley, deberá solicitarlo a la Dirección, quien resolverá lo procedente. El reglamento a la presente Ley regulará todo lo relativo a estos asuntos.

## Cancelación de Matrícula

*Art. 14.*—La matrícula será cancelada por las siguientes causas:

- a) A solicitud del interesado;
- b) Innavegabilidad absoluta;
- c) Desguace autorizado debidamente;
- d) Dimisión de Bandera;
- e) Por enajenación o adjudicación a extranjeros;
- f) Cuando afecte al interés público;
- g) Cuando el buque o artefacto naval se dedique al tráfico ilícito y se infrinjan las Leyes de la Nación;
- h) Cuando se negase a prestar servicios públicos al Estado en el caso de emergencia nacional.

## Vigencia de la Matrícula

*Art. 15.*—La matrícula se otorgará por tiempo indefinido mientras no se realicen modificaciones en las características originales de los buques o artefactos navales.

## TITULO III

### DE LAS PATENTES DE NAVEGACION, PERMISOS Y ABANDERAMIENTO

#### *Capítulo Unico*

#### Patentes de Navegación

*Art. 16.*—Patente de Navegación es el documento mediante el cual el Estado concede al buque o artefacto naval, que ha cumplido con los requisitos y formalidades que al efecto se señalan, autorización para que pueda enarbolar el Pabellón Nacional.

*Art. 17.*—Se otorgará Patente de Navegación a los buques de cien (100) o más Toneladas de Registro Bruto (TRB), cualquiera que sea la actividad o servicio que realice.

*Art. 18.*—La Dirección General de Transporte Acuático Nacional, es el órgano competente para expedir las Patentes o Permisos de Navegación.

*Art. 19.*—Para obtener la Patente de Navegación, el interesado deberá dirigir a la Dirección, solicitud escrita, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Título de Propiedad debidamente registrado.
- b) Certificado de Matrícula.

- c) Autorización del Instituto de Recursos Naturales, cuando se trate de naves dedicadas a la extracción o comercialización de recursos del mar.
- d) Formularios de Tarifas que usan y sus rutas.

## *Capítulo II*

### **Permiso de Navegación**

*Art. 20.*—Cuando la embarcación sea menor de cien (100) Toneladas de Registro Bruto (TRB), se les otorgará un Permiso de Navegación. Sin embargo, cuando éstas se dediquen a la extracción o comercialización de recursos del mar, deberán obtener su Patente de Navegación, excepto cuando se trate de Pesca Artesanal o Deportiva.

*Art. 21.*—Para las naves dedicadas a las investigaciones científicas cualesquiera que sea su tonelaje, para obtener su Permiso de Navegación deberán primeramente obtener la autorización del Instituto de Recursos Naturales y someterse a una inspección de la Dirección, a fin de comprobar las características del buque, la veracidad objeto de la investigación y el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad de la navegación.

### **Requisitos**

*Art. 22.*—Los requisitos y formalidades necesarios para obtener el Permiso de Navegación, serán los mismos exigidos para la obtención de la Patente de Navegación.

### **Vigencia**

*Art. 23.*—Tanto la Patente como el Permiso de Navegación tendrán una duración indefinida, pero deberán ser renovadas anualmente.

### **Pérdida y Reposición**

*Art. 24.*—Cuando se deteriore o extravíe la Patente o Permiso de Navegación, el propietario o su representante, deberá notificarlo a la Dirección, para su reposición. El reglamento de la presente Ley, determinará todo lo relativo a estas situaciones.

### **Abanderamiento**

*Art. 25.*—Abanderamiento es el acto posterior al otorgamiento de la Patente de Navegación, que consiste en la asignación de la Bandera Nacional.

*Art. 26.*—El Reglamento de la presente Ley, determinará todo lo relativo a los procedimientos y formalidades del acto del

abanderamiento, y sobre las características y dimensiones del Pabellón Nacional.

*Art. 27.*—Sólo las naves que han sido matriculadas y que han obtenido la respectiva Patente o Permiso de Navegación, se considerarán incorporadas a la Marina Mercante Nacional y podrán, en consecuencia, usar y enarbolar el Pabellón Nacional.

### *Capítulo III*

#### PATENTES PROVISIONALES

##### **Pasavante Provisional**

*Art. 28.*—Las naves que se adquieren en el extranjero, podrán abanderarse provisionalmente ante la Autoridad Consular del Puerto de salida, la que expedirá un Pasavante Provisional, con el cual podrá navegar hasta Puerto Nacional.

##### **Requisitos**

*Art. 29.*—Para obtener el Pasavante Provisional ante Autoridad Consular, el interesado deberá presentar solicitud expresa, acompañando documentación fehaciente en que se haga constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellido, nacionalidad y domicilio del o de los propietarios actuales y anteriores, si fuera el caso;
- b) Nombre y domicilio de la empresa constructora, si fuera el caso;
- c) Título de Propiedad;
- d) Cese de Bandera, según el caso;
- e) Pago de los derechos consulares;
- f) Certificados de Seguridad de la nave, de conformidad con las leyes nacionales o convenios internacionales vigentes en el país;
- g) Rol de tripulación, con indicación separada de tripulación y oficialidad nacional o extranjera.

##### **Patentes Provisionales**

*Art. 30.*—Una vez que la nave arribe a Puertos Nacionales, la autoridad administrativa podrá extender Patente Provisional para navegar con bandera nacional por el término de tres meses, dentro de los cuales deberá obtener la Matrícula y Patente definitiva. El Reglamento a la presente Ley regulará todo lo relativo a las facultades, funciones, procedimientos y responsabilidades de la autoridad en estos asuntos.



## Facultades Reglamentarias

*Art. 31.*—Corresponde a la Dirección General de Transporte Acuático Nacional, previa aprobación del Ministerio de Transporte, tomar todas las medidas que fueren necesarias, así como también dictar los reglamentos que sean indispensables para la mejor aplicación de la Ley y el logro de sus objetivos.

## TITULO IV

### DE LAS SANCIONES

#### *Capítulo Unico*

#### De las Sanciones

*Art. 32.*—Los propietarios de buques o artefactos navales que navegan sin estar debidamente matriculados, y sin sus correspondientes Patentes o Permisos de Navegación, serán sancionados con una multa, cuyo monto será el 50% del valor total de los derechos a enterar, sin perjuicio de las otras penas que corresponden de conformidad con la Ley.

*Art. 33.*—Los propietarios que no llegaren a renovar su Patente o Permiso de Navegación, dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento, deberán pagar en concepto de multa el 50% del valor total establecido.

*Art. 34.*—Los propietarios de buques o artefactos navales que naveguen sin guardar las debidas medidas de seguridad para la vida humana en el mar y la conservación del medio ambiente acuático, serán sancionados con multas cuyos montos no podrán exceder de Siete Mil Córdobas (C\$7,000.00). Su reincidencia será penada con la cancelación de la Patente o Permiso de Navegación.

*Art. 35.*—Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que deban imponerse como consecuencia de la violación a las disposiciones de la presente Ley, serán determinados por medio de los Reglamentos que para el efecto se dicten.

## TITULO V

### DE LAS COLECTAS Y LAS TARIFAS

#### *Capítulo Unico*

#### De la Colecta

*Art. 36.*—Los derechos por concepto de Matrícula, Patente, Permiso de Navegación y Multas o Sanciones, deberán enterarse ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, o ante sus respectivos delegados.

*Art. 37.*—Para la renovación anual de la Patente o Permiso de Navegación el interesado deberá enterar el cien por por ciento (100%) sobre el valor total de la tarifa única inicial.

**Art. 38.**—No pagarán derechos por Permiso de Navegación los buques deportivos del Cuerpo Diplomático y Consular, siempre que en el país al cual ellos representan, exista reciprocidad para los Agentes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua. La tramitación de estos permisos se realizará a través del Ministerio del Exterior.

**Art. 39.**—El valor de las Tarifas a pagar son los siguientes:

**TARIFAS PARA MATRICULA Y/O PATENTE O PERMISOS DE NAVEGACION  
PARA BUQUES DE PESCA COMERCIAL O INDUSTRIAL**

<i>Tonelaje de Registro Bruto (TRB)</i>	<i>Tarifa Básica</i>	<i>Monto Adicional a Pagar</i>
Entre 1 y 50		C\$60.00 por tonelada
Entre 51 y 100	C\$3,000.00	Más C\$30.00 por tonelada sobre el exceso de 50 tons.
Entre 101 y 200	C\$4,500.00	Más C\$15.00 por tonelada sobre el exceso de 100 tons.
Mayores de 200	C\$6,000.00	Más C\$10.00 por tonelada sobre el exceso de 200 tons.

**TARIFAS POR MATRICULA Y/O PATENTE DE NAVEGACION  
PARA BUQUES INTERNACIONALES DE CARGA**

<i>Tonelaje de Registro Bruto (TRB)</i>	<i>Tarifa Básica</i>	<i>Monto Adicional a Pagar</i>
Hasta 1,000		C\$8.00 por tonelada.
Entre 1,001 y 4,000	C\$ 8,000.00	C\$2.00 por tonelada sobre el exceso de 1,000 tons.
Entre 4,001 y 7,000	C\$14,000.00	C\$2.00 por tonelada sobre el exceso de 4,000 tons.
Entre 7,001 y 10,000	C\$20,000.00	C\$2.00 por tonelada sobre el exceso de 7,000 tons.
Mayores de 10,000	C\$26,000.00	C\$1.00 por tonelada sobre el exceso de 10,000 tons.

**TARIFAS POR MATRICULA Y/O PATENTE, PERMISO  
DE NAVEGACION PARA BUQUES DE RECREO**

<i>Tonelaje de Registro Bruto (TRB)</i>	<i>Tarifa Básica</i>	<i>Monto Adicional a Pagar</i>
Entre 1 y 5 toneladas		C\$400.00 por tonelada.
Más de 5 toneladas	C\$2,000.00	C\$350.00 por tonelada en exceso de 5 toneladas.

1 tonelada tiene 2.205 lbs.

**TARIFA POR MATRICULA Y/O PATENTE O PERMISO DE NAVEGACION  
PARA BUQUES DE CABOTAJE O NAVEGACION INTERIOR  
(Carga y Pasajeros)**

<i>Tonelaje de Registro Bruto (TRB)</i>	<i>Tarifa Básica</i>	<i>Monto Adicional a Pagar</i>
1 y 50		C\$35.00 por tonelada.
51 y 100	C\$1,750.00	C\$25.00 por tonelada sobre el exceso de 50 toneladas.
101 y 200	C\$3,000.00	C\$20.00 por tonelada sobre el exceso de 100 toneladas.
201 y 300	C\$5,000.00	C\$10.00 por tonelada sobre el exceso de 200 toneladas.
301 y más	C\$6,000.00	C\$10.00 por tonelada sobre el exceso de 300 toneladas.

**Art. 40.**—Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, la que comenzará a regir treinta (30) días después de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.* - *Arturo J. Cruz.*

## **Contrato de Obra para la Construcción de la Primera Unidad Geotérmica Momotombo**

DECRETO No. 564

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**ART. 1.**—Se ratifica el contrato de obra y sus anexos suscrito entre el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y el Gruppo Industrie Electtro Meccaniche Per Impianti All Estero (GIE) con fecha 7 de octubre de 1980, para la construcción de la Primera Unidad Geotérmica Momotombo de 35 MW con un costo máximo de US\$28,903,360.00 (Veintiocho Millones Novecientos Tres Mil Trescientos Sesenta Dólares Netos) y C\$47,712,910.00 (Cuarentisiete Millones Setecientos Doce Mil Novecientos Diez Córdobas Netos) adicionales.

**ART. 2.**—Se ratifica asimismo el anexo de financiamiento parcial de la obra otorgando en la misma fecha por el Gruppo Industrie Electtro Meccaniche Per Impianti All Estero (GIE) al Instituto Nicaragüense de Energía (INE) hasta por Veinticuatro Millones Quinientos Sesentisiete Mil Ochocientos Cincuentiséis Dólares Netos (US\$24,567,856.00) que será documentado mediante letras de cambio aceptadas por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y avaladas por la República de Nicaragua. Tal financiamiento será pagado por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) mediante veinte (20) cuotas semestrales, consecutivas e iguales en valor capital comenzando el trigésimo mes (30), contado a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Este préstamo causará un interés semestral del 3.75% sobre saldo deudor, pagaderos semestralmente.

ART. 3.—Autorízase al Ministro de Finanzas para que en nombre y representación de la República de Nicaragua, suscriba el aval de las letras de cambio mencionadas hasta por el monto del financiamiento especificado, y los intereses correspondientes.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Pensión Vitalicia a Combatientes Guerra de 1912**

DECRETO No. 565

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### **I**

Que en la gesta heroica de lucha por la Liberación Nacional encaminada por sucesivas generaciones de patriotas nicaragüenses, se destaca la del General BENJAMIN ZELEDON; y siendo que aún le sobreviven los compañeros *Laureano Castillo* y *Adolfo Calvo Díaz*.

### **II**

Que el Gobierno Revolucionario tiene como norma reconocer el auténtico patriotismo de los nicaragüenses que hayan luchado por la dignidad nacional.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Acuerda:*

ART. 1.—Otorgar a los compañeros *Laureano Castillo* y *Adolfo Calvo Díaz*, sendas Pensiones Vitalicias de Un Mil Córdobas (C\$1,000.00) mensuales, en reconocimiento a sus méritos como

Combatientes de Guerra al lado del General BENJAMIN ZELDON, en el año 1912.

ART. 2.—El Ministerio de Bienestar Social por medio de su presupuesto, le dará cumplimiento al presente Acuerdo, para lo cual se le proveerán los fondos respectivos.

ART. 3.—El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Declaración al Dr. Pedro Joaquín Chamorro, Mártir de las Libertades Públicas**

DECRETO No. 566

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### **I**

Que es un deber revolucionario reconocer oficialmente en el Doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, la expresión más pura de la lucha por la libertad de prensa de nuestro país;

### **II**

Que por defender la libertad de expresión se entregó a la causa de los humildes, ofrendando hasta su propia vida frente a la más brutal dictadura de América;

### **III**

Que su inmortal ejemplo es historia limpia y cristalina para nuestras generaciones venideras;

### **IV**

Que fueron los periodistas y todo el pueblo quienes repudiando su asesinato le otorgaron con su acción combativa el título de “MARTIR DE LAS LIBERTADES PUBLICAS”.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Declárase al Doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, “MARTIR DE LAS LIBERTADES PUBLICAS”.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria No. 25 de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Carlos Núñez Téllez,* Presidente. - *Hugo Torres Jiménez,* Secretario.

De conformidad con el Decreto número 418, publicado en “La Gaceta”, No. 122 del 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Emilio Baltodano Cantarero,* Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno.

## **Ley de Impuestos a la Carne de Ganado Vacuno**

DECRETO No. 567

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragiense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veintitrés del día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta, al Decreto “LEY DE IMPUESTOS A LA CARNE DE GANADO VACUNO”, al que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

«Considerando:

### **I**

Que es necesario utilizar los mecanismos fiscales apropiados que nos garanticen la racionalización de consumo interno de la carne y un volumen adecuado de carne para la exportación;

## II

Que el régimen impositivo a la exportación de la carne imperante desincentiva la producción de carne para exportación ya que ésta es la única afecta al pago de los impuestos;

## III

Que es necesario que todos los sectores productivos contribuyan a la tarea de Reconstrucción Nacional dando un aporte proporcional de acuerdo a sus capacidades.

*Por Tanto:*  
en uso de sus facultades,  
*Decreta:* La siguiente:

### "LEY DE IMPUESTOS A LA CARNE DE GANADO VACUNO"

*Art. 1º.*—Se deroga el Decreto No. 278 del 31 de enero de 1980 publicado en "La Gaceta" No. 32 del 7 de febrero del mismo año.

*Art. 2º.*—Se crea un impuesto a la carne de exportación y un impuesto a la carne para el consumo interno.

*Art. 3º.*—El impuesto a la carne de exportación será un impuesto por res y será retenido por ENCAR en base al precio internacional de la libra de carne y en base a la siguiente tabla:

<i>Precio Internacional por Libra</i>	<i>Impuesto</i>
Hasta C\$10.00 . . . . .	Exento
De C\$10.01 a C\$12.00 . . . . .	C\$ 50.00
De C\$12.01 a C\$12.50 . . . . .	C\$ 90.00
De C\$12.51 a C\$13.00 . . . . .	C\$130.00
De C\$13.01 a C\$13.50 . . . . .	C\$170.00
De C\$13.51 a C\$14.00 . . . . .	C\$220.00
De C\$14.01 a C\$14.50 . . . . .	C\$270.00
De C\$14.51 a C\$15.00 . . . . .	C\$320.00
De C\$15.01 a Más . . . . .	C\$370.00

Se define como Precio Internacional el precio por libra inglesa de carne de exportación puesta a bordo de vapor o de cualquier otro medio de transporte en el lugar de embarque (FOB) empacadas en cajas aceptadas por la regulación de comercio internacional.

*Art. 4º.*—ENCAR deberá enterar mensualmente el impuesto retenido el mes anterior en la Dirección General de Ingresos donde se le extenderá previo el pago mencionado solvencia fiscal por treinta (30) días.

**Art. 5º.**—La Dirección General de Aduanas deberá exigir la presentación de solvencia fiscal para permitir la exportación de parte de ENCAR.

**Art. 6º.**—El impuesto de la carne para consumo interno será un impuesto único de Doscientos Córdoba (C\$200.00), por res, el cual será entregado por los interesados en las Administraciones de Rentas de todo el país, donde se les extenderá recibo fiscal o boleta de entero. En los Municipios en donde no hubiere administraciones de rentas, el impuesto será colectado por las Juntas Municipales de Reconstrucción, quienes a su vez lo enterarán al Ministerio de Finanzas, y éste le pagará por el servicio una cantidad a determinarse por el Reglamento. Este impuesto estará sujeto a revisión semestralmente.

**Art. 7º.**—Las autoridades regionales del MIDA y de las Juntas Municipales de Reconstrucción no permitirán matanza en los rastros públicos de ningún animal vacuno sin que previamente el propietario del ganado presente el recibo fiscal o Boleta de Entero correspondiente.

**Art. 8º.**—Se deroga el Decreto No. 564, publicado en “La Gaceta” No. 61 del día lunes 13 de marzo de 1961 y cualquier otro tipo de impuesto de exportación anterior a la presente Ley.

**Art. 9º.**—El Ministerio de Finanzas asignará el impuesto retenido prescrito en la presente Ley a un fondo nacional para incentivar a la pequeña y mediana ganadería.

**Art. 10º.**—Se faculta al Ministerio de Finanzas para reglamentar la presente Ley.

**Art. 11º.**—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Contrato de Préstamo**

DECRETO NO. 568

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

**ART. 1.**—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por Kreditanstalt Fur Wiederaufbau al Banco Central de Ni-



caragua por la cantidad de Quince Millones de Marcos Alemanes (DM 15,000,000.00), para financiar adquisición de bienes y servicios de uso civil; la del convenio de garantía solidaria a otorgarse por la República de Nicaragua; y la del convenio de arbitraje a suscribirse por todos los mencionados.

ART. 2.—El préstamo será pagado en cuarenta y una cuotas semestrales y consecutivas comenzando del 31 de diciembre de 1990 y terminando el 31 de diciembre del año 2010 inclusive y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso de  $\frac{1}{4}\%$  anual sobre saldos no desembolsados e intereses del 2% anual sobre saldos deudores.

ART. 3.—Se autoriza al Ministro de Finanzas para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de garantía solidaria y el convenio de arbitramento, y demás documentos necesarios.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Contrato de Préstamo

DECRETO No. 569

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por Kreditanstalt Fur Wiederaufbau a la República de Nicaragua por la cantidad de Cinco Millones de Marcos Alemanes (DM 5,000,000.00), para financiar adquisición de bienes y servicios a ser utilizados en proyectos de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos, que será la Unidad Ejecutora.

ART. 2.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en cuarenta cuotas semestrales y consecutivas, comenzando el 30 de junio de 1991 y terminando el 31 de diciembre del

año 2010 inclusive, y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso de  $\frac{1}{4}\%$  anual sobre saldos no desembolsados e intereses del 2% sobre saldos deudores.

**ART. 3.**—Se autoriza al Ministro de Finanzas para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo, el de su transferencia y demás documentos necesarios, a la Unidad Ejecutora; y al Director General de Telecomunicaciones y Correos a suscribir tales documentos en nombre de esa Institución.

**ART. 4.**—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Timbres Fiscales. Resello

DECRETO No. 570

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

UNICO: Aprobar y publicar lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas en el Acuerdo que íntegramente dice:

«ACUERDO No. 512

EL MINISTRO DE FINANZAS

en uso de sus facultades,

*Acuerda:*

**Art. 1.**—Autorizar el Resello de Timbres Fiscales, correspondiente al año 1981, de diferentes denominaciones, con un valor total de Treintiséis Millones Seiscientos Veinticinco Mil Córdobas (C\$36,625,000.00), conforme el siguiente detalle:

<i>Cantidad de Timbres</i>		<i>Denominación</i>	<i>Valor Total</i>
500,000	Timbres de . . .	C\$ 1.00 c/u.	C\$ 500,000.00
1,000,000	" " . . .	" 2.00 "	" 2,000,000.00
500,000	" " . . .	" 5.00 "	" 2,500,000.00
125,000	" " . . .	" 10.00 "	" 1,250,000.00
125,000	" " . . .	" 25.00 "	" 3,125,000.00
300,000	" " . . .	" 50.00 "	" 15,000,000.00
100,000	" " . . .	" 100.00 "	" 10,000,000.00
1,500	" " . . .	" 500.00 "	" 750,000.00
1,500	" " . . .	" 1,000.00 "	" 1,500,000.00
			<b>C\$36,625,000.00</b>

Art. 2.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su fecha y deberá publicarse en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. (*Firma*) *William Hüpper Argüello*, Ministro de Finanzas por la Ley. (Sello)».

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Arturo J. Cruz*. *Daniel Ortega Saavedra*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## **Reglamento del Decreto No. 450 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, relativo al “Reajuste Salarial”**

### EL MINISTERIO DEL TRABAJO

en uso de sus facultades y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto No. 450 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 124 del martes 24 de junio de 1980.

*Decreta:* El siguiente:

**REGLAMENTO AL DECRETO No. 450  
RELATIVO AL "REAJUSTE SALARIAL"**

**ART. 1º.**—El reajuste de salarios de hasta Ciento Veinticinco Córdoba mensuales o su equivalente por día u otra forma de pago se aplicará a los trabajadores que, al primero de junio del presente año y hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, devengaron un salario básico de hasta Un Mil Doscientos Córdoba (C\$1,200.00).

**ART. 2º.**—Los trabajadores que dentro del lapso indicado en el artículo anterior devengaron salarios básicos que fluctúan entre Un Mil Doscientos Un Córdoba y Un Mil Trescientos Veinticuatro Córdoba (C\$1,201.00-C\$1,324.00) al mes o la parte proporcional que corresponda por día, semana, quincena u otra forma de pago, tienen derecho a que se les incremente su salario a Un Mil Trescientos Veinticinco Córdoba (C\$1,325.00) mensuales o la parte proporcional por día, semana, quincena u otra forma de pago.

**ART. 3º.**—El aumento de los Ciento Veinticinco Córdoba (C\$125.00) para los salarios que no excedan de un Mil Doscientos Córdoba (C\$1,200.00) se aplicará sobre el salario básico, independientemente del salario mínimo, salvo que esté fijado por la Ley la convención colectiva o el contrato individual de trabajo sea también igual al salario básico.

Para aplicar el aumento salarial de C\$125.00 o el reajuste a que se refiere el Art. 2 de este Reglamento, sólo se computarán comisiones u otros ingresos provenientes del mismo trabajo si el importe de las comisiones e ingresos sumado al salario básico no excede de C\$1,200.00 o de C\$1,324.00 al mes según sea el caso. Si excede, no habrá aumento o reajuste.

**ART. 4º.**—Para la aplicación del aumento en los trabajos efectuados a destajo, por obra o por tarea, que al mes importen salarios básicos al trabajador de C\$1,200.00 o menos, los Ciento Veinticinco Córdoba (C\$125.00) se dividirán entre la cantidad promedia de unidades que se producen al mes. Al efecto se procederá a determinar la productividad media diaria del trabajador, dicho factor se multiplicará por veinticuatro (24) días trabajo/mes a fin de obtener la productividad media mensual, y luego los Ciento Veinticinco Córdoba (C\$125.00) se dividirán entre la cantidad equivalente a la productividad media mensual, a fin de determinar la cuantía del aumento por unidad de destajo, obra o tarea.

Ejemplo: Un montador de calzado.

- a) La productividad media diaria de un montador es de tres pares de zapatos;

- b) La productividad media mensual es de 72 pares (3 x 24 días trabajo mes);
- c) El aumento de C\$125.00 dividido entre 72 pares es igual a un aumento de C\$1.73 por par de zapatos.

ART. 5º.—El aumento de los Ciento Veinticinco Córdoba (C\$125.00) se aplicará a los trabajadores que devenguen salarios básicos de Un Mil Doscientos Córdoba (C\$1,200.00) o menos mensuales.

Ejemplos:

- Salarios básicos de C\$1,200.00 pasan a ser C\$1,325.00.
- Salarios básicos de C\$1,199.00 pasan a ser de C\$1,324.00.
- Salarios básicos de C\$400.00 pasan a ser de C\$525.00

ART. 6º.—Con el objeto de facilitar la aplicación del aumento de los C\$125.00 mensuales a los salarios básicos de los trabajadores que no excedan de C\$1,200.00 al mes, pero que los perciben por día, semana, quincena o por hora, se incluye como ejemplo la siguiente tabla:

- a) Por día es de C\$4.11 (C\$125.00 dividido entre C\$30.42 - mes promedio) sobre el salario básico actual;
- b) Por semana es de C\$28.77 (C\$4.11 x 7) sobre el salario básico actual;
- c) Por quincena es de C\$62.51 (C\$4.11 x 15.21) —quincena promedio— sobre el salario básico actual;
- d) Por hora es de C\$0.51 (C\$4.11 dividido entre 8) sobre el salario básico actual.

ART. 7º.—Los salarios básicos que fluctúan entre los Mil Doscientos Un Córdoba (C\$1,201.00) y Un Mil Trescientos Veinticuatro Córdoba (C\$1,324.00) mensuales debe ajustarse a Un Mil Trescientos Veinticinco Córdoba (C\$1,325.00) incluso en los casos de trabajos efectuados a destajo por obra o por tarea.

Ejemplo:

- Un salario básico de C\$1,250.00 mensuales tendrá un aumento de C\$75.00 (C\$1,325.00 menos C\$1,250.00 - C\$75.00).

ART. 8º.—En caso de que un trabajador labore para varios empleadores a la vez, o desempeñe otras actividades remuneradas, solamente tendrá derecho al aumento de los C\$125.00) o al reajuste salarial a que se refieren los Arts. 1 y 2 de este Reglamento, si la totalidad de los salarios devengados en el mes y de las remuneraciones de esas actividades no exceden de C\$1,200.00 o fluctúa entre C\$1,201.00 y C)1,324.00 según sea el caso.

ART. 9º.—Es nula y no produce efecto alguno la reducción de cualquier salario básico equivalente a C\$1,324.00 mensuales o menos, que el empleador tuviere establecido al primero de junio del presente año. El empleador que disminuyere tales salarios será sancionado con una multa de Cien a Quinientos Córdoba por cada infracción.

ART. 10º.—Cualquier duda que surja respecto a la aplicación del Decreto No. 450 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o del presente Reglamento, será resuelta sin formar artículos por el Ministerio del Trabajo, a través de consulta que se le haga al efecto.

ART. 11º.—Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, pero surte efectos a partir del primero de junio del presente año.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta. *Virgilio Godoy*, Ministro del Trabajo

## **Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica**

DECRETO No. 571

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado. “Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica”, que íntegra y literalmente dice:

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria No. 12 del día treinta de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

*Considerando:*

### I

Que a partir del triunfo de la Revolución Popular Sandinista y del establecimiento de un Gobierno de Reconstrucción Nacional que trabaja y vela por los intereses de todo el pueblo nicaragüense y por el desarrollo de la educación cultural, la economía y la política del país; se hace posible la atención, integración y desarrollo de los sectores que por efectos del antiguo régimen fueron sumidos en el atraso y el olvido criminal;

### II

Que es interés de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y del F.S.L.N., integrar en el menor tiempo posible a los

hermanos de la Costa Atlántica al resto del país para de esta manera impulsar el desarrollo a que los pobladores de esta región tienen derecho como hombres y como nicaragüenses;

### III

Que tanto en Europa (España, Yugoslavia, Suiza y la URSS) como en América Latina, (Perú, Paraguay, Colombia, Bolivia, Chile y Ecuador), en las regiones o lugares donde existen minorías étnicas y lingüísticas se han impulsado programas específicos de educación y promoción cultural e inclusive forma parte de las Constituciones de algunos países el derecho a la educación en la lengua vernácula;

### IV

Que para que los grupos étnicos tanto de la Costa Atlántica como del resto de Nicaragua puedan ejercer este derecho, es necesaria la implementación de una pedagogía bicultural y bilingüe, que responda a las necesidades de integración de los grupos étnicos minoritarios prioritariamente del Departamento de Zelaya, que a saber son: Miskitos, Sumos, Ramas y Criollos, quienes apoyados en su identidad étnica y en la realidad histórica del país, podrán con la Revolución Popular Sandinista salir de la explotación a que los tenía sometidos la dictadura somocista, la cual nunca promovió un sistema educativo capaz de realizar una enseñanza que desarrollara los valores culturales de la región, sino que por el contrario, se implementaron precarios y deficientes programas educativos tendientes a propiciar la desintegración y la explotación;

### V

Que la enseñanza en el idioma materno constituye un factor fundamental en la existencia e identidad de las personas y los pueblos, y es factor determinante para el proceso de integración y para la consolidación de la Unidad Nacional;

### VI

Que las directrices sobre la política cultural, elaboradas por el Ministerio de Cultura en busca de la instauración y revalorización cultural a nivel nacional, permite el desarrollo de las manifestaciones culturales de los pueblos del Departamento de Zelaya y del país; y que la pluralidad lingüística y cultural conforman la cultura nacional que identifica a todos los nicaragüenses;

### VII

Que existen grandes limitaciones técnicas y económicas para el impulso pleno e inmediato de un programa educacional bilin-

güe tomando en cuenta que por un lado las lenguas Rama y Sumo carecen de código y la traducción de los textos y programación de la educación es casi imposible a corto plazo y por tanto nuestra pobre economía no puede afrontar de golpe el gasto que produciría la traducción de gran cantidad de textos en miskitos e inglés y además la preparación del personal académico para el impulso de este programa sólo se puede ir dando de forma gradual;

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1º.*—Por la presente Ley se autoriza la enseñanza en la preprimaria y en los primeros cuatro grados de primaria en las lenguas Miskita e Inglesa en las escuelas de las zonas que ocupan dichas comunidades indígenas y criollas de la Costa Atlántica de Nicaragua respectivamente. Al mismo tiempo deberá introducirse la enseñanza en el idioma español de forma gradual.

*Art. 2º.*—La presente Ley obliga al Ministerio de Educación a planificar, reglamentar, coordinar y evaluar la enseñanza autorizada en el Art. 1, poniéndola en práctica gradualmente y de acuerdo a sus capacidades a partir del curso escolar 1981-1982.

*Art. 3º.*—El Ministerio de Cultura con la colaboración del Ministerio de Educación y el Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica establecerán programas con el objeto de preservar, rescatar y promover la cultura miskita, suma y rama, así como cualquier otra cultura indígena que aún subsista en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas nativas respectivas.

*Art. 4º.*—La presente Ley, deroga cualquier Decreto, Ley u ordenanza que se oponga a los principios de la misma.

*Art. 5º.*—Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, el treinta de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *f) Bayardo Arce Castaño*, Presidente. - *f) Hugo Torres Jiménez*, Secretario».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.



# Reforma a la Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior

DECRETO No. 572

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, "Reforma a la Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior", que íntegra y literalmente dice:

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria No. 12 del día treinta de julio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

*Considerando:*

Que es necesario reforzar la integración del Consejo Nacional de la Educación Superior ampliando a cinco miembros la representación de las organizaciones gremiales y populares que integran dicho Consejo,

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1º.*—Se reforma el Art. 1 del Decreto No. 325 del 29 de febrero de 1980, "Año de la Alfabetización" que contiene la Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 54 que se leerá así:

"Art. 1.—El Consejo Nacional de la Educación Superior estará presidido por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y constituido además por los rectores de todos los centros de educación superior del país, por el Ministro de Planificación, el Ministro de Educación, un representante estudiantil por cada centro de educación superior y cinco representantes de las organizaciones gremiales y populares designadas por el Presidente del Consejo.

El Presidente nombrará al Secretario de dicho Consejo, pudiendo participar en las sesiones del mismo, con carácter de invitados, representantes de otras instituciones, cuando ello sea necesario.

El Presidente podrá delegar la Presidencia del Consejo en cualquiera de los otros miembros, Ministros o Rectores de los Centros de Educación del País”.

*Art. 2º.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, el treinta de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *f) Bayardo Arce Castaño, Presidente. - f) Hugo Torres Jiménez, Secretario».*

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

## **Normativa Laboral para la Cosecha Cafetalera 1980-1981**

DECRETO No. 573

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaraguense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado, en sesión ordinaria número veintisiete del día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, al Decreto “Ley que Regula las Jornadas de Trabajo, el Salario Monetario y las Prestaciones Sociales de la Cosecha Cafetalera 1980-1981, que deberán cumplir los empleadores tanto del sector privado como estatal o mixto”, al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

### *Título I*

#### **De los Trabajadores**

*Art. 1º.*—A efectos de este Decreto se consideran trabajadores permanentes los que trabajan de fijo en una misma finca para un mismo empleador; y temporales a los que laboren por

temporada o en forma eventual u ocasional. Los cortadores forman parte del personal temporal, así como los patieros, los escoedores y cualquier otra persona que sea contratada específicamente para la temporada cafetalera.

*Art. 2º.*— Toda persona, hombre o mujer, que haya cumplido los catorce años debe ser inscrita en la planilla como trabajador.

*Art. 3º.*— La jornada diurna de los trabajadores permanentes y de los temporales no cortadores es de ocho (8) horas diarias dentro de las cuales se dará una para tomar alimentos, la cual constará como trabajada.

*Art. 4º.*— Las horas extras deberán pagarse doble. Asimismo se pagará salario doble si se trabaja el séptimo día o los días feriados, tanto a los trabajadores permanentes como a los temporales que sean pagados con salario fijo.

*Art. 5º.*— Los empleadores deben tener un trabajador de cocina para cada treinta y cinco trabajadores (35). Son trabajadores de cocina, los cocineros y los ayudantes. Su jornada de trabajo es de ocho (8) horas diarias, pudiendo trabajar dos (2) horas extras al día, las cuales se pagarán doble.

## Título II

El empleador previa autorización del Ministerio del Trabajo, podrá celebrar contrato de trabajo para el servicio de cocina de acuerdo a la tradición y la costumbre.

### De las Medidas

*Art. 6º.*— Las medidas de uso obligatorio en los cortes del café son las siguientes:

- a) El Medio (Medio pequeño) es una caja de las siguientes dimensiones:

Largo: 10 pulgadas inglesas = 25.40 cms.

Ancho: 10 pulgadas inglesas = 25.40 cms.

Profundo: 5 pulgadas inglesas = 12.70 cms.

- b) El Cuartillo (mitad de un medio) es una caja de las siguientes dimensiones:

Largo: 10 pulgadas inglesas = 25.40 cms.

Ancho: 10 pulgadas inglesas = 25.40 cms.

Profundo: 2.5 pulgadas inglesas = 6.35 cms.

- c) La Caja de Seis Medios tendrá las siguientes dimensiones:

Largo: 20 pulgadas inglesas = 50.80 cms.

Ancho: 10 pulgadas inglesas = 25.40 cms.

Profundo: 15 pulgadas inglesas = 38.10 cms.

- d) La Lata (o medio grande equivalente a dos medios pequeños y un cuartillo), es una caja de las siguiente dimensiones:
- |           |                                     |
|-----------|-------------------------------------|
| Largo:    | 9.25 pulgadas inglesas = 23.50 cms. |
| Ancho:    | 9.25 pulgadas inglesas = 23.50 cms. |
| Profundo: | 14 pulgadas inglesas = 35.56 cms.   |

### *Título III*

#### **Alimentación, Salud, Transporte y Educación**

*Art. 7º.*—La dieta mínima por persona que el empleador debe dar a los trabajadores en la cosecha cafetalera 1980-1981 es la siguiente:

- a) Sopa de carne con verduras una vez a la semana. La carne puede ser de res, ave, pescado, cerdo, o cualquier otra clase. En este rubro están incluidos músculos, vísceras (riñones, mondongo, hígado, lengua, etc.) y huesos con carne;
- b) Queso o cuajada dos onzas dos veces a la semana;
- c) Arroz y frijoles frescos diariamente;
- d) Tortilla de maíz diariamente como bastimento. En lugar de tortilla se puede suministrar también plátano o guineo de conformidad con los hábitos alimenticios y de la disponibilidad de la región;
- e) Café en el desayuno y la cena. En el almuerzo puede darse refresco de pozol, pinolillo u otros;
- f) Azúcar, sal yodada, aceite y condimentos diariamente.

Los alimentos enumerados deben suministrarse cocinados pero, mediante común acuerdo entre el empleador y el trabajador, podrá darse en especie. Sólo previa autorización especial del Ministerio del Trabajo podrá compensarse la obligación de dar la alimentación, con el pago de una cantidad de dinero que determinará el propio Ministerio.

*Art. 8º.*—La obligación del empleador de suministrar alimentación a sus trabajadores a que se refiere el inciso 1º del Art. 176 del Código del Trabajo consiste en desayuno, almuerzo y cena y está condicionada a que el trabajador cumpla con la jornada de trabajo que se estipula en el Art. 3 del presente Decreto.

Esta obligación beneficia a los trabajadores permanentes y temporales sean cortadores o no.

Cualquier otra forma de cumplimiento del deber de suministrar la alimentación a los trabajadores debe ser autorizada previamente por las autoridades del Ministerio del Trabajo.

*Art. 9º.*—Sin perjuicio de la producción y la productividad, los empleadores y los sindicatos de trabajadores apoyarán la Campaña de Vacunación de niños y adultos, así como a los equipos móviles de salud en las zonas cafetaleras, y los empleadores,

están obligados a dar las facilidades de transporte para el cumplimiento de estos objetivos.

*Art. 10º.*—Los empleadores están obligados a instalar en las fincas, botiquines de emergencia que estén surtidos, cuando menos, de lo siguiente:

- a) Tijeras para cortar vendas, gasas, etc.;
- b) Un frasco de alcohol, de 250 cc. un frasco de agua oxigenada y otro de merthiolate;
- c) Un paquete de algodón hidrófilo;
- d) Una caja de curitas y un rollo de esparadrapo de tres pulgadas;
- e) Un paquete de palillos aplicadores y un torniquete;
- f) Una docena de gasas estériles (4 x 4 ) y un paquete de gasas simple (venda de 25 x 9);
- g) Cien tabletas de aspirina u otro analgésico equivalente;
- h) Un tubo de picrato de butesín para quemaduras leves;
- i) Suero antiofidico con los debidos implementos para su aplicación;
- j) Cualquier medicina antidiarréica.

El botiquín debe instalarse en lugar visible de fácil acceso. Será administrado por un responsable de salud, que deberá ser capacitado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con un programa conjuntamente convenido con los Sindicatos o Asociaciones de Trabajadores, y Empleadores. La duración del curso de capacitación será, cuando menos, de una semana.

*Art. 11º.*—Los empleadores deben implementar un plan intensivo en materia de higiene y seguridad del trabajo, con metas y fechas de realización, propuestas por la Dirección de Seguridad e Higiene Ocupacional del Ministerio del Trabajo para cumplir con los Artos. 15, 20 y 176 del Código del Trabajo.

*Art. 12º.*—Los empleadores están obligados a suministrar gratuitamente transporte a los trabajadores para trasladarse a las fincas al inicio de la cosecha y a su lugar de procedencia al terminar aquella conforme a la costumbre.

*Art. 13º.*—Los empleadores colaborarán en la continuidad de la Campaña Nacional de Alfabetización y, al efecto, deben prestar toda la ayuda necesaria a los programas y organizaciones que ésta implemente para el sostenimiento y seguimiento de la misma.

*Art. 14º.*—Las disposiciones de este Título III, se aplicarán también a aquellos niños menores de 14 años siempre que trabajen en el corte aunque no aparezcan en planilla.

## *Título IV*

### **De los Salarios**

*Art. 15º.*—Los trabajadores cortadores devengarán un salario de C\$9.60 (Nueve Córdoba con Sesenta/100), la Lata a C\$3.85 (Tres Córdoba con Ochenticinco/100), el Medio. En ambos casos, incluye el salario básico, el séptimo día y la parte proporcional de vacaciones y treceavo mes. Sin embargo, por acuerdo de las partes éstas podrán convenir en compartir el valor de los frutos cortados o pepenados, conforme la costumbre.

*Art. 16º.*—Los trabajadores de cocina temporales devengarán, por la jornada de ocho (8) horas, un salario mínimo diario de C\$25.30 (Veinticinco Córdoba con Treinta/100), más las prestaciones de séptimo día y parte proporcional de vacaciones y treceavo mes.

*Art. 17º.*—Los salarios establecidos en el presente Decreto se fijan sin perjuicio del derecho que tienen los trabajadores a que se les proporcione alojamiento y alimentación en la forma acostumbrada.

## *Título V*

### **Otras Disposiciones**

*Art. 18º.*—Los trabajadores permanentes tienen derecho en caso de ser despedidos sin justa causa a que les pague el equivalente a un mes de salario y las otras prestaciones establecidas en la Ley.

Los trabajadores temporales al ser despedidos sin justa causa antes de que concluya el corte, tendrán derecho a un mes de preaviso determinado sobre la base del promedio de tiempo trabajado.

*Art. 19º.*—Las prestaciones sociales de los trabajadores permanentes y temporales no cortadores se rigen por las disposiciones de las Leyes vigentes.

*Art. 20º.*—Se deroga el Decreto del 4 de octubre de 1979, que fijó la Tarifa Salarial Mínima para las actividades cafetaleras y cuanta disposición se oponga al presente Decreto.

*Art. 21º.*—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## **Ley de Creación del Consejo Consultivo de la Dirección de los Centros de Educación Media**

DECRETO No. 574

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado del Decreto “Ley sobre Creación del Consejo Consultivo de la Dirección de los Centros de Educación Media”, que integra y literalmente dice:

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria No. 25 del día 5 de noviembre de 1980, “Año de la Alfabetización”,

*Considerando:*

### **I**

Que la Revolución es producto del esfuerzo de todo nuestro pueblo, que en su composición además participan Directores, Profesores, Alumnos y Padres de Familia;

### **II**

Que siendo la Educación un factor importante para la formación del Hombre Nuevo y un elemento fundamental en la consolidación de nuestra Revolución Popular Sandinista;

### **III**

Que para hacer las debidas transformaciones de una Educación Alienante a una Educación Integral, es necesario la participación de los elementos que intervienen en ella;

### **IV**

Para que esta Educación tenga una verdadera transformación, es necesario dar respuesta tanto a los programas y esque-

mas obsoletos como a la problemática estudiantil, herencia del pasado.

*Por Tanto:*  
en uso de sus facultades,  
*Decreta:*

*Art. 1.*—Créase el Consejo Consultivo de la Dirección de los Centros de Educación Media del país, tanto públicos como privados.

*Art. 2.*—Cada Consejo estará integrado por un profesor, un estudiante y un padre de familia electos en Asamblea respectivas en cada Centro de Estudio y por el Director del Centro quien lo presidirá.

*Art. 3.*—Estos Consejos coadyuvarán a la dirección en la solución de los problemas internos de los centros de estudios no sustituyéndola en ningún momento de sus funciones.

*Art. 4.*—Tanto la reglamentación como la implementación de esta Ley serán responsabilidad del Ministerio de Educación.

*Art. 5.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *f) Carlos Núñez Téllez, Presidente. - f) Hugo Torres Jiménez, Secretario.*

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

## **Declaración de Utilidad Pública al Mercado Municipal de Estelí**

**DECRETO No. 575**

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

**UNICO:** Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado, en sesión ordinaria número veintisiete (27) del día



diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, al Decreto "Ley de Declaración de Utilidad Pública Mercado Municipal de la ciudad de Estelí", al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así.

«Art. 1º.—Declárase de Utilidad Pública por ser de interés social, el programa del Mercado Municipal de la ciudad de Estelí, y los terrenos indispensables para llevarlo a efecto en especial los lotes urbanos siguientes:

- a) Inmueble propiedad de César Parrales Alvear, inscrito con el número 8,706, Tomo 126, Folio 237, Asiento No. 73 S.D.R., con una superficie de 1,102 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Manuel Ignacio Cárdenas Matus; María Auxiliadora Cárdenas Matus, calle en medio; Sur, María Adela Gaitán de Parrales y Armando Gaitán Castellón; Este, Elías Parrales García y Joe Welly Gómez; Oeste, Manuel Rocha Moncada;
- b) Inmueble propiedad de María Adela Gaitán de Parrales, inscrita con el número 16,829, Tomo 181, Folios 212 y 213, Asiento No. 1 S.D.R., con una superficie de 247 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, César Arnoldo Parrales Alvear; Sur, Desiderio Mendoza Aguilar, calle en medio; Este, Olga Gadea de Aráuz; Oeste, Armando Gaitán Castellón;
- c) Inmueble propiedad de Armando Gaitán Castellón, inscrito con el número 16,828, Tomo 181, Folio 210, Asiento No. 1 S.D.R., con una superficie de 414 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, César Arnoldo Parrales Alvear; Sur, Desiderio Mendoza Aguilar, calle en medio; Oeste, María Adela Gaitán de Parrales; Este, Manuel Rocha Moncada;
- d) Inmueble propiedad de Manuel Rocha Moncada, inscrito con el número 8706, Tomo 128, Asiento 71 S.D.R., con una superficie de 2,305 m<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Marta Valdivia de Rivera; Sur, calle en medio, propiedad Pedro Molina Ortuño; Este, Arnoldo Parrales Alvear y Saramelia Juárez de Medrano; Oeste, Rosendo Flores Montenegro, Carmela de Benavides Montoya, María Cristina Juárez Meza, Isabel Juárez Espinoza, Adrián Mendoza Ruiz, Ada Rosa Rivera de Blandón, María de los Angeles Aguirre de Ramos, calle en medio. Todos inscritos en el Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento.

Art. 2º.—Nómbrese Unidad Ejecutora para el caso de expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los derechos para este proyecto, a la Junta Municipal de Reconstrucción de Estelí, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Finanzas, ante quienes deberán comparecer dentro de un término de quince días

las personas cuyos derechos consideren afectados por esta declaración.

*Art. 3º.*—Las personas que resultaren afectadas como consecuencia de las expropiaciones derivadas del presente Decreto serán indemnizadas mediante Bonos o Títulos Valores o permuta con cualquier otra propiedad del Estado. Dicha indemnización se entenderá que no es aplicable a los propietarios de terrenos sujetos a confiscaciones, de acuerdo con las leyes vigentes.

*Art. 4º.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Ratificación Convenio de Donación para Reforma Agraria

DECRETO No. 576

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*ART. 1.*—Se ratifica el Convenio de Donación para Reforma Agraria No. 524-0180 y sus anexos, suscrito en esta ciudad el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en representación del Gobierno de la República de Nicaragua, el Director de la Agencia Interamericana para el Desarrollo (AID), en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

*ART. 2.*—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Ley de Absorción de Instituciones Financieras por el Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A.

DECRETO No. 577

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,  
*Decreta:* La siguiente:

**"Ley de Absorción de Instituciones Financieras  
por el Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A."**

ART. 1.—El Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., constituido mediante Decreto-Ley No. 558 del 25 de octubre de 1980, será sucesor legal sin solución de continuidad de todos los bienes, derechos adquiridos y obligaciones legalmente contraídas por las siguientes Instituciones del Sistema Financiero Nacional, pertenecientes con anterioridad al antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo:

- a) Financiera de la Vivienda, S. A.  
(FINANCIERA);
- b) Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A.  
(INMOBILIARIA);
- c) Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A.  
(CAPSA).

La personalidad jurídica de cada una de estas Instituciones quedará extinguida al entrar en vigencia el presente Decreto.

ART. 2.—Se transfieren por Ministerio de la presente Ley al Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes a las Instituciones objeto de absorción, señalados en el Art. 1º de este Decreto.

Los asientos de inscripción en los Registros Públicos que aparezcan a favor de dichas Instituciones se deberán transferir al Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., mediante nota puesta al margen de los mismos, con mención de esta Ley. Asimismo se pondrá nota de la extinción jurídica de esas entidades y su absorción por el Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., en los asientos registrales respectivos.

ART. 3.—El Estado es garante solidario de los depósitos del público en las entidades absorbidas.

ART. 4.—Quedan sin efecto legal las cláusulas contractuales, que podrían aplicarse por la extinción y absorción establecidas por esta Ley, sobre la exigibilidad inmediata o vencimiento anticipado de obligaciones de las instituciones de que se trata.

ART. 5.—La Corporación Financiera de Nicaragua, determinará y publicará con anticipación, por los medios de comunicación de mayor divulgación, el calendario de ejecución administrativa y contable de la absorción ordenada por esta Ley.

ART. 6.—El Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., preparará un balance general y un estado de resultados de las Instituciones que absorbe, el que servirá de base para la conglobación de las operaciones de esas instituciones.

ART. 7.—Esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra que se le oponga, y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Exoneración Impuestos al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos

DECRETO NO. 578

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

### *Considerando:*

Que el déficit de viviendas de tipo popular, constituye un reto para el Programa trazado por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, el cual debe ser atendido de manera técnica y eficaz a la mayor brevedad.

### *Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

### *Decreta:*

ART. 1.—Se exonera al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos del pago de los impuestos de importación que realice, para la construcción de viviendas de tipo popular; lo mismo que los impuestos de venta y selectivos de consumo para la compra de maquinarias, equipos, accesorios y materiales de construcción para el mismo fin.

ART. 2.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en coordinación con el Ministerio de Finanzas esta-

blecerán el mecanismo para llevar las solicitudes de dichas exoneraciones.

ART. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley Reguladora de los Delitos de Malversación**

DECRETO No. 579

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

### **“LEY REGULADORA DE LOS DELITOS DE MALVERSACION, FRAUDE Y PECULADO”**

ART. 1º.—Derógase el Art. 407 Pn. y se establece que el Art. 435 del mismo Código se leerá así:

«Art. 435.—Comete delito de peculado toda persona encargada de bienes, servicios o empresas del Estado o de los entes descentralizados, aunque sea comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para sus usos propios o ajenos, sustraiga o en general distraiga objetos, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes al Estado, al organismo descentralizado, a sus empresas o a un particular, si por razón de su cargo la hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.

Esta disposición es aplicable a los administradores y depositarios de bienes o caudales entregados por autoridad competente aunque pertenezcan a particulares».

ART. 2º.—El Art. 412 del Código Penal, se leerá así:

«Art. 412.—Los encargados del examen y finiquito de las cuentas de administración de caudales públicos que, a sabiendas omitieren algún cargo legítimo o maliciosamente admitieren en data alguna o algunas cantidades que no debieran admitirse, ya por no ser legítimas las partidas, ya por no estar suficientemente comprobadas, sufrirán las penas de prisión de uno a cinco años,

multa igual a la cantidad que por esta causa hubieren perdido los caudales de que se trata, e inhabilitación absoluta de dos a tres años después de cumplida la pena principal».

ART. 3º.—El Art. 415 del mismo Código, se leerá así:

«Art. 415.—El funcionario o empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare, o consintiere en que se defraude al Estado, municipalidades o establecimientos públicos, sea originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de dos a seis años de prisión, inhabilitación absoluta por igual término después de haber cumplido la pena principal y multa igual a la cantidad de las pérdidas o lucros no obtenidos como consecuencia del delito».

ART. 4º.—La primera parte del Art. 417 del mismo cuerpo de leyes, se leerá así:

«Art. 417.—El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente, se interesare en beneficio propio en cualquier clase de contratos u operaciones, en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con prisión de uno a cinco años, inhabilitación absoluta de dos a tres años después de cumplida la pena principal, y multa de diez al cincuenta por ciento del valor de la parte que hubiere tomado en el negocio. Todo sin perjuicio de la pérdida en favor del fisco del lucro que hubiere obtenido por el delito cometido».

ART. 5º.—En los casos de los Arts. 412, 415, 416 parte primera y 435 Pn., si se ocasionaren daños o pérdidas considerables al Estado u organismos descentralizados, y los infractores incurrieren en ocultación de bienes, simulaciones o fraudes, para evadir responsabilidades o lograr el beneficio de su delito, podrá aplicárseles como única pena patrimonial, sin perjuicio de las otras penas, la de confiscación de sus bienes.

Esta disposición es aplicable a todos los infractores, cualquiera sea su participación, y a los particulares que a sabiendas hubieren colaborado en la comisión del delito en las mismas circunstancias.

ART. 6º.—Cuando se presuma la comisión de los delitos contemplados en los Arts. 412, 415, 416 parte primera y 435 Pn., podrá decretarse la intervención del patrimonio de los infractores para garantizar el cumplimiento de las siguientes responsabilidades:

- a) Los daños y perjuicios ocasionados por el delito al Estado u organismos descentralizados, y
- b) Las penas pecuniarias que se impongan.

ART. 7º.—La intervención de que se trata se llevará a cabo ante el Juez de lo Civil del Distrito del lugar en que se cometió el delito, independientemente del proceso penal respectivo; pero este proceso deberá iniciarse dentro de los noventa días siguientes

tes al Decreto de intervención, pena de quedar ésta sin efecto al expirar dicho término.

ART. 8º.—La presunción de responsabilidad criminal que dé origen a la intervención, será determinada por el Contralor General de la República o del funcionario que hiciere sus veces, según su sano criterio, de acuerdo con las informaciones que hubiere determinado, aún sin sujetarse a procedimiento reglado, pero tomando en cuenta los indicios existentes.

ART. 9º.—Si el Contralor o el que hiciere sus veces, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, juzgare necesaria la intervención a fin de garantizar suficientemente el cumplimiento de las responsabilidades a que se refiere el Art. 6, girará oficio al Ministerio de Justicia señalando los indicios descubiertos, los presuntos infractores, la versión probable de los hechos, y una apreciación de la cantidad máxima de los daños y perjuicios ocasionados.

ART. 10º.—El Ministerio de Justicia, una vez recibido el oficio a que se refiere el artículo anterior, girará órdenes al Procurador que corresponda, o a un Específico si lo juzgare oportuno, para que éste solicite la intervención ante el Juez competente.

ART. 11º.—El Juez de Distrito de lo Civil respectivo, con sólo el pedimento del Procurador y el Oficio de la Contraloría a que se refiere el Art. 9, procederá de inmediato a decretar la intervención patrimonial de los presuntos infractores, ordenando lo siguiente:

- a) La ocupación judicial inmediata, inventario y depósito de todos los bienes de los intervenidos;
- b) Despacho a los Registradores Públicos, para que se abstengan de inscribir títulos emanados de los sujetos intervenidos, y para que anoten preventivamente en los asientos respectivos el decreto de intervención;
- c) Ocupación de los libros de cuentas, y de los papeles y documentos de las personas intervenidas;
- d) La prohibición a terceros de hacer pagos y entrega de efectos a los intervenidos, bajo pena de no quedar descargados de su obligación;
- e) Previsión a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los intervenidos para que dentro del término que fije la resolución, hagan al Juez manifestación y entrega de ellas bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que ocasionen;
- f) Previsión a los sujetos intervenidos para que en un término no mayor de quince (15) días presenten una lista detallada de sus bienes, bajo apercibimiento de presumirse la ocultación de bienes, si no lo verifican;
- g) La pérdida de la administración por parte de los intervenidos en los bienes de su patrimonio;

- h) El nombramiento de un interventor para que administre los bienes ocupados;
- i) La publicación del Decreto de Intervención en "La Gaceta", Diario Oficial, y en un periódico de circulación nacional, la que servirá de suficiente notificación a los terceros comprendidos en esta resolución, y a los intervenidos que estuvieren ocultos o ausentes.

ART. 12º.—El interventor nombrado según el artículo anterior tendrá la administración plena de los bienes ocupados con las facultades de un mandatario general. Este nombramiento deberá recaer en persona de reconocida honorabilidad y responsabilidad.

ART. 13º.—Concluido el inventario y ocupación de los bienes, se hará entrega de ellos al interventor, debiendo el depositario o depositarios nombrados rendir cuentas de su administración a dicho interventor.

Si la rendición de cuentas fuere satisfactoria, por este hecho el depositario o depositarios cesarán en sus cargos.

ART. 14º.—Las actuaciones del interventor que excedan de sus facultades ordinarias, deberán ser previamente autorizadas por el Juez, con audiencia de los intervenidos y del Procurador personado en las diligencias.

ART. 15º.—Los sujetos intervenidos y el Procurador personado, tendrá la facultad de reclamar ante el Juez sobre los actos del interventor, tramitándose dicha reclamación incidentalmente.

ART. 16º.—El Juez según su prudente arbitrio, y atendida la cuantía y productividad de los bienes ocupados, señalará la cantidad necesaria para la subsistencia de los sujetos intervenidos y sus familiares dependientes. Mientras dure la intervención, el inmueble que sirviere de vivienda al intervenido y sus familiares permanecerá en poder de éstos bajo el control del interventor.

ART. 17º.—Si en el proceso penal respectivo recayese auto de procesamiento contra las personas intervenidas, éste dará lugar a la prolongación indefinida de la intervención en espera del fallo ejecutoriado.

Si el auto de procesamiento calificara los hechos bajo distinta tipificación a la contemplada en los Arts. 412, 415, 416 primera parte y 435 Pn, pero que dé lugar a responsabilidad económica en favor del Estado u organismos descentralizados, deberá limitarse la intervención a solicitud de parte a aquellos bienes suficientes que garanticen esta responsabilidad.

ART. 18º.—Si en el proceso penal incoado se dictare sobreseimiento definitivo o absolución plena, una vez ejecutoriados, estos, cesará la intervención, salvo que los mismos hechos dieran lugar a responsabilidades civiles a favor del Estado u organismos descentralizados, en cuyo caso se observará lo dispuesto en la



fracción segunda del artículo anterior. Esta responsabilidad deberá ser reclamada en juicio civil en la vía respectiva por demanda interpuesta dentro de los treinta días subsiguientes en que quede ejecutoriado el fallo penal.

ART. 19°.—Si el sobreseimiento en lo penal fuere provisional, los interesados podrán hacer cesar la intervención, rindiendo garantía suficiente a juicio del Juez y bajo su responsabilidad.

ART. 20°.—Si recayere condena ejecutoriada por los delitos contemplados en los Arts. 412, 415, 416 primera parte y 435 Pn, se observará lo siguiente:

- a) Si la sanción económica impuesta no fuere de confiscación, deberá decretarse a solicitud de los interesados igual limitación a la que se refiere la fracción segunda del Art. 17, procediéndose en consecuencia a la ejecución respectiva;
- b) Si se tratare de confiscación se procederá a la liquidación del patrimonio, observándose en lo que fuesen aplicables las reglas del concurso de acreedores.

ART. 21°.—En el caso del Inco. b) del artículo anterior para determinar la calidad de acreedor legítimo en la liquidación de patrimonio, el Juez tomará en cuenta tanto los hechos constatados en el proceso penal respectivo, como los constatados en las diligencias de intervención, siguiendo en tal apreciación las reglas de la sana crítica.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos jurídicos realizados bajo los efectos de la intervención y en contravención a ella, serán nulos de pleno derecho.

ART. 22°.—En lo no previsto en esta Ley se seguirán las normas del derecho común, en lo que fueren aplicables.

ART. 23°.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley de Empresas de Reforma Agraria**

DECRETO No. 580

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

# "LEY DE EMPRESAS DE REFORMA AGRARIA"

## CAPITULO I

### LAS EMPRESAS

ART. 1º.—La presente Ley regula la creación, organización, operación y funcionamiento de las Empresas de Reforma Agraria, que en adelante se llamarán simplemente Las Empresas.

Las Empresas creadas de conformidad con las disposiciones de la presente Ley gozarán de personalidad jurídica, patrimonio propio y serán de duración indefinida.

ART. 2º.—Las Empresas, una vez creadas, gozarán en sus relaciones con los terceros de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

## CAPITULO II

### CREACION Y ORGANIZACION

#### *Sección Primera*

#### Constitución y Disolución

ART. 3º.—Las Empresas serán creadas o constituidas mediante acuerdo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDA-INRA), el cual se publicará en "La Gaceta", Diario Oficial. Con la publicación la Empresa adquirirá la respectiva personalidad jurídica, sin perjuicio de su inscripción posterior en el Registro Público Mercantil respectivo.

ART. 4º.—Las Empresas podrán ser organizadas como simple entidades económicas, o en la forma de sociedades anónimas en las cuales podrá ser único accionista el Estado, según lo juzgare conveniente el Ministerio en razón de su objeto o finalidad.

ART. 5º.—El acuerdo creador de Las Empresas deberá contener:

- a) Denominación y domicilio de la Empresa;
- b) Su objeto o finalidad, que en caso se organice como sociedad anónima podrá ser cualquier actividad lícita aunque no sea exclusivamente económica;
- c) La determinación del patrimonio de la misma, con especificación de los bienes que le fueren asignados para tal efecto;
- d) Las otras disposiciones que se juzgaren convenientes a la operación y funcionamiento propio de la empresa que se crea; y las funciones, facultades y atribuciones de los órganos administrativos.

En caso la Empresa se creare en forma de sociedad anónima, el acuerdo de su creación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley para dichas sociedades en cuanto no estén expresa o tácitamente reformados por la presente Ley.

ART. 6º.—La facultad que la presente Ley otorga al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de crear Las Empresas, comprende asimismo la facultad de acordar la fusión, disolución, liquidación, modificación y cualquier forma de transformación de las mismas, con las únicas limitaciones que las leyes establezcan en protección de los terceros, asociados o acreedores.

### *Sección Segunda* **Administración y Representación**

ART. 7º.—La administración y dirección de la Empresa estará a cargo en todo caso, de un Director nombrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El Director tendrá la representación legal activa y pasiva de la Empresa, con facultades de un mandatario general de administración. Para ejecutar actos de disposición necesitará la aprobación del Consejo Consultivo, excepto cuando se trate de operaciones crediticias con instituciones del sistema financiero nacional.

ART. 8º.—Cada Empresa tendrá un Consejo Consultivo, que en el caso de sociedades anónimas sustituirá a la Junta de Directores. El Consejo Consultivo se integrará y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo de creación y en los Reglamentos que se dicten para tales efectos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En todo caso se garantiza la participación de los trabajadores de la Empresa en el respectivo Consejo Consultivo.

### *Sección Tercera* **Fiscalización**

ART. 9º.—Las Empresas estarán sometidas a una periódica revisión de cuentas y operaciones por parte de la Auditoría del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin perjuicio de los auditoriajes que estime conveniente efectuar la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley.

## CAPITULO III **OPERACION Y FUNCIONAMIENTO**

ART. 10º.—Para el cumplimiento de sus fines las Empresas deberán:

- a ) Elaborar y ejecutar su plan técnico-económico de acuerdo a los lineamientos trazados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- b) Registrar las operaciones económicas y financieras en su propio sistema contable que montará según las indicaciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- c) Elaborar y ejecutar su presupuesto de conformidad con las normas y procedimientos aceptados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- d) Presentar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario informe general de operaciones, así como sus estados financieros, con la periodicidad que éste disponga;
- e) Administrar los bienes que le sean asignados, y los que adquiera por el desarrollo de sus operaciones;
- f) Realizar cualquier otra actividad que sea necesaria para cumplir sus objetivos;
- g) Establecer relaciones financieras y contratar con terceros en las actividades relacionadas o dirigidas a su objeto.

ART. 11º.—Los excedentes que resultaren del desarrollo de las actividades de Las Empresas, después del cumplimiento de sus obligaciones financieras, y de las fiscales que les correspondan como sujetos tributarios comunes, serán utilizados de conformidad con las políticas de desarrollo agrario aprobadas por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

## CAPITULO IV

### DISOLUCION Y LIQUIDACION

ART. 12º.—El acuerdo de disolución de Las Empresas, que se publicará en "La Gaceta", Diario Oficial, deberá contener:

- a) El nombramiento de un liquidador, o de los que se estime conveniente, con las facultades que se les confiera;
- b) La forma o normas para solventar las obligaciones;
- c) El traspaso o liquidación de los medios de producción y demás activos;
- d) Las regulaciones para finalizar las operaciones en curso de ejecución; y
- e) El plazo para efectuar la liquidación.

ART. 13º.—En todo caso, el o los liquidadores necesitarán autorización expresa del Ministro de Desarrollo Agropecuario para:

- a) Tomar dinero a préstamo para el pago de las deudas de la Empresa;
- b) Hipotecar o enajenar bienes inmuebles;
- c) Iniciar nuevas operaciones.

**ART. 14°.**—Concluída la liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación del Ministro de Desarrollo Agropecuario las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de todos los documentos que esclarezcan y justifiquen su gestión.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 15°.**—Todos los actos o acuerdos relativos a modificación, transformación y disolución de Las Empresas deberán efectuarse en la misma forma que su creación.

**ART. 16°.**—Los actos relativos a la creación, disolución, modificación, fusión o transformación de Las Empresas, así como las transferencias de bienes que se operen en su favor, estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto fiscal.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**ART. 17°.**—El Ministro de Desarrollo Agropecuario queda facultado para reglamentar la presente Ley.

**ART. 18°.**—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ratificación de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura**

DECRETO No. 581

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### I

Que Nicaragua es suscriptora de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, abierta a la firma de las Repúblicas Americanas el 6 de marzo de 1979.

## II

Que por dicha Convención se introducen cambios apreciables en la estructura del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, hoy de Cooperación para la Agricultura, y se amplían sus fines tendientes a lograr un mayor desarrollo agrícola y el bienestar rural, del cual forma parte nuestro país, inicialmente, a partir de 1944, y suscrito de nuevo el 6 de marzo de 1979.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Ratificar la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, abierta a la firma de las Repúblicas Americanas el 6 de marzo de 1979, en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ART. 2.—Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación, para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ART. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Convenio con la URSS Transporte Aéreo

DECRETO No. 582

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### I

Que la República de Nicaragua, Estado Contratante de la Convención de Chicago del 7 de diciembre de 1944, ratificó dicha Convención el 28 de diciembre de 1945 en que se crea la Organización de Aviación Civil Internacional, que tiene como uno de sus fines satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo respecto a un transporte aéreo seguro, regular, eficaz y económico.

## II

Que el 19 de marzo de 1980 el Ministro de Justicia, Doctor Ernesto Castillo Martínez, suscribió en nombre del Gobierno de la República de Nicaragua con el Plenipotenciario del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Transporte Aéreo”.

## III

Que conviene a los intereses de la Nación promover, en general, el desarrollo de la aeronáutica civil internacional, por medio de la ampliación de rutas de conformidad con las necesidades del pueblo, en base a un trato recíproco en la explotación de los servicios aéreos convenidos.

*Por Tanto:*  
en uso de sus facultades,  
*Decreta:*

ART. 1.—Aprobar el “Convenio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el Transporte Aéreo”, suscrito en la ciudad de Moscú, por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta.

ART. 2.—Comunicar su aprobación al Ilustrado Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ART. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Arturo J. Cruz.*  
*Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Ley de Tabla Salarial Mínima para las Actividades del Corte de Algodón Ciclo Agrícola 1980-81

DECRETO No. 583

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veintiocho (28) del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, al Decreto "Ley de Tabla Salarial Mínima para las Actividades del Corte de Algodón Ciclo Agrícola 1980-1981", al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

*Art. 1º.*—Se consideran trabajadores temporales a los cortadores de algodón mayores de catorce años, los que deberán ser apuntados individualmente con número en la planilla y ganarán en concepto de remuneración global por cada quintal de algodón en rama cortado la cantidad de C\$29.00 (Veintinueve Córdobas); cantidad que incluye el precio básico de corte, más alimentación, vivienda, séptimo día, décimo tercer mes y vacaciones proporcionales.

*Art. 2º.*—En caso de que el empleador suministre directamente la alimentación al cortador, deducirá del total devengado por el trabajador la cantidad de C\$11.20 (Once Córdobas con Veinte Centavos), por cada día de alimentación suministrada. El empleador está obligado a suministrar la alimentación y el cortador deberá manifestar al momento de la inscripción si tomará o no la alimentación de la hacienda.

*Art. 3º.*—El empleador está obligado a pagar al trabajador catorcenalmente y dicho pago deberá hacerse en día sábado en el propio centro de trabajo. Sin embargo el empleador podrá realizar el pago en lugar distinto del señalado antes siempre y cuando garantice gratuitamente al trabajador el transporte de ida y regreso al lugar donde dicho pago se efectúe.

*Art. 4º.*—Es obligación del empleador suministrar transporte al trabajador cuando el lugar de residencia habitual de éste se encuentre a una distancia mayor o igual a dos kilómetros del centro de trabajo.

*Art. 5º.*—Los días feriados legales y los asuetos locales no trabajados se pagará al cortador con una cantidad igual a la devengada en el día hábil anterior de corte.

*Art. 6º.*—Los días en que por motivo de lluvia el trabajador apuntado no pueda realizar labores de corte o tenga que suspenderlas después de iniciados, se liquidarán en la forma que prescribe el artículo anterior; pero si el trabajador suspende el corte por el motivo indicado después de iniciado éste y la cantidad cortada es superior a la del día hábil de corte anterior, se le reconocerá esta última. Esta norma se aplicará al caso cuando por razones de humedad el trabajador inicie el corte después de las 9.00 a. m., pero no antes para gozar de los beneficios de este artículo el trabajador deberá presentarse y permanecer en el centro de trabajo y en su caso, iniciar o reiniciar las labores del



corte si las causas que dieron lugar a la suspensión desaparecieren y el empleador estimare conveniente la realización de dicho corte.

*Art. 7º.*—Para asegurar el trámite ágil del pago a que se refiere el Art. 3; el cierre de planillas se verificará el día viernes anterior a dicho pago.

*Art. 8º.*—Si un trabajador no concurre al corte por razón de enfermedad común debidamente comprobado, dicho trabajador recibirá en concepto de subsidio la cantidad de C\$22.50 (Veintidós Córdoba con Cincuenta Centavos); a este respecto el Sindicato y la administración del centro de trabajo calificarán la naturaleza de la ausencia.

*Art. 9º.*—Aparte de la remuneración a que se refiere el Art. 1º de este Decreto, el trabajador recibirá en concepto de estímulo una suma equivalente al número de libras obtenidas en el menor día de corte, siempre y cuando concorra todos los días hábiles de la semana al mismo.

Para el efecto de esta disposición no contarán los días feriados legales o los asuetos locales, ni aquellos en que el corte se haya suspendido por motivo de lluvia, pero sí aquéllos a que se refiere el Art. 8º.

*Art. 10º.*—El Sindicato de Trabajadores a través de su representante certificará la autenticidad de la planilla de pago y el hecho de haberse efectuado debidamente el pago en ella consignado, para lo cual el representante sindical firmará la planilla al final dando fe de la misma.

*Art. 11º.*—El monto de la remuneración de cualquier labor eventual o fajina que realice el trabajador aparte de la actividad para la que originalmente fue contratado, será convenida entre el trabajador y el empleador, sin que para efecto de pagos pueda considerarse dicha labor o fajina como tiempo extra.

*Art. 12º.*—Cualquier otro salario por corte que no sea el estipulado en el presente Decreto, está sujeto a lo acordado entre empleador y trabajador siempre que no sea inferior a lo prescrito por la Ley. Además, en estos casos, el trabajador recibirá también el pago proporcional en concepto de alimentación, séptimo día, vacaciones y décimo tercer mes.

*Art. 13º.*—Las Inspectorías de Trabajo de la circunscripción correspondiente inspeccionarán regularmente las básculas utilizadas en los centros de corte a fin de verificar la exactitud de la pesa, autorizando su funcionamiento después de cada inspección mediante razón sellada que deberá adherirse a la báscula.

*Art. 14º.*—En ningún caso se permitirá la venta y consumo de licor en los centros de trabajo.

*Art. 15º.*—Las disposiciones a que se refiere el presente Decreto regirán para el corte del algodón durante la cosecha 1980-1981. Pero las remuneraciones correspondientes a la

repela y/o pepena se establecerán por libre acuerdo entre el trabajador y empleador.

*Art. 16º.*—Para todos los efectos de este Decreto continúan vigentes las disposiciones legales aplicables a la relación laboral, salvo aquellas que se le opongan las cuales quedan sin aplicación.

*Art. 17º.*—En todo lo referente a salud y educación son establecidos en este Decreto, le serán aplicables las disposiciones de la Ley que regula las jornadas de trabajo, las condiciones de trabajo, el salario monetario y las prestaciones sociales de la cosecha cafetalera 1980-1981, que deberán cumplir los trabajadores tanto del sector privado o mixto.

*Art. 18º.*—El presente Decreto entrará en vigencia hoy a partir de su publicación en cualquier medio de información colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Derogación de la Obligación de Rendir Fianza o Hipoteca para Ejercer la Profesión de Notario**

DECRETO No. 584

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*ART. 1.*—Deróganse las disposiciones de la Ley del 11 de junio de 1915 y sus reformas contenidas en la del 25 de febrero de 1963, que establecían y reglamentaban la obligación a los Notarios de rendir fianza o hipoteca para el ejercicio de su profesión.

*ART. 2.*—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Sellos Postales

DECRETO No. 585

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

UNICO: Aprobar y publicar lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas en el Acuerdo que íntegramente dice:

«ACUERDO No. 519

EL MINISTRO DE FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

*Considerando:*

Las necesidades postales y filatélicas del presente año,

*Acuerda:*

*Art. 1º.*—Se autoriza la impresión y sobre carga (Resello) de Sellos Postales correspondientes al “Año Internacional del Niño”, “Rowland Hill”, “Tortugas”, especie en extinción y “Albert Einstein”.

*Art. 2º.*—Esta emisión de acuerdo a sus diferentes temas se divide como sigue: “Año Internacional del Niño”, que consta de un tiraje de 212,240 estampillas perforadas con un valor facial total de Seiscientos Setenticuatro Mil Veintiocho Córdoba (C\$674,028.00) y 24,410 Hojitas Miniaturas Perforadas, y 1,995 Hojitas Miniaturas Imperforadas, con un valor facial total de Quinientos Veintiocho Mil Cien Córdoba (C\$528,100.00). “Rowland Hill”, que consta de un tiraje de 181,926 estampillas perforadas con un valor facial total de Trescientos Treintiocho Mil Ciento Sesentidós Córdoba con Cincuenta y Cinco Centavos (C\$338,162.55) y 19,484 Hojas Miniaturas Perforadas y 1,994 Hojas Miniaturas Imperforadas con un valor facial total de Cuatrocientos Veintinueve Mil Quinientos Sesenta Córdoba (C\$429,560.00).

“Tortugas” especie en extinción, que consta de un tiraje de 136,880 estampillas perforadas con un valor facial total de Seiscientos Tres Mil Setecientos Treintiséis Córdoba . . . . . (C\$603,736.00) y 9,994 Hojas Miniaturas Perforadas, con un valor facial total de Ciento Noventinueve Mil Ochocientos Ochenta Córdoba (C\$199,880.00).

“Albert Einstein”, que consta de un tiraje de 80,080 estampilla perforadas con un valor facial total de Ciento Cuarentitrés Mil Quinientos Veinte Córdoba (C\$143,520.00) y 9,993 Hojas Miniaturas con un valor facial total de Ciento Noventinueve Mil Ochocientos Sesenta Córdoba (C\$199,860.00).

La distribución en valores y cantidades es como sigue:

**Emisión “Año Internacional del Niño”**

47,360	Estampillas de	20	Centavos	C\$ 9,472.00
47,160	” ”	90	”	42,444.00
32,960	” ”	2.00	Córdoba	65,920.00
37,360	” ”	2.20	”	82,192.00
47,400	” ”	10.00	”	474,000.00
<hr/>				
212,240				C\$674,028.00
<hr/>				
24,410	H. M. Perforadas de	20.00	Córdoba	C\$488,200.00
1,995	H. M. Imperfor. ”	20.00	”	C\$ 39.900.00
<hr/>				
26,405				C\$528,100.00

**Emisión “Rowland Hill”**

28,641	Estampillas de	20	Centavos	C\$ 5,728.20
28,641	” ”	35	”	10,024.35
28,681	” ”	1.00	Córdoba	28,681.00
28,681	” ”	1.80	”	51,625.80
33,681	” ”	2.20	”	74,098.20
33,601	” ”	5.00	”	168,005.00
<hr/>				
181,926				C\$338,162.55
<hr/>				
19,484	H. M. Perforadas de	20.00	Córdoba	C\$389,680.00
1,994	H. M. Imperfor. ”	20.00	”	C\$ 39,880.00

**Emisión “Tortugas”**

31,360	Estampillas de	0.90	Centavos	C\$ 28,224.00
30,360	” ”	2.00	Córdoba	60,720.00
30,360	” ”	2.20	”	66,792.00
44,800	” ”	10.00	”	448,000.00
<hr/>				
136,880				C\$603,736.00
<hr/>				
9,994	H. M. Perforadas de	20.00	Córdoba	C\$199,880.00

**Emisión "Albert Einstein"**

9,760	Estampillas de	0.05	Centavos	C\$	488.00
9,760	" "	0.10	"		976.00
9,760	" "	0.15	"		1,464.00
9,760	" "	0.20	"		1,952.00
9,760	" "	0.25	"		2,440.00
11,760	" "	1.00	Córdobas		11,760.00
9,760	" "	2.75	"		26,840.00
9,760	" "	10.00	"		97,600.00
					<b>C\$143,520.00</b>
<b>80,080</b>					<b>C\$199,860.00</b>
9,993	H. M. Perforadas de	20.00	Córdobas		C\$199,860.00

*Art. 3º.*—Los valores de estas series se dividirán en la denominación "Correo" y "Aéreo" y podrán usarse indistintamente en ambos servicios, su distribución es la siguiente:

"Año Internacional del Niño", los valores 20 centavos, serán de la denominación "Correo" y los de 90 centavos, C\$2.00, C\$2.20 y C\$10.00 de la denominación "Aéreo", como los sellos de C\$20.00 de las Hojas Miniaturas.

"Rowland Hill", los valores de 20 centavos, 35 centavos y C\$1.00, serán de la denominación "Correo" y los de C\$1.00, C\$1.80, C\$2.20 y C\$5.00, serán de la denominación "Aéreo", así como los sellos de las Hojitas Miniaturas.

"Rowland Hill", los valores de 20 centavos, 35 centavos y C\$1.00, serán de la denominación "Correo" y los de C\$1.00, C\$1.80, C\$2.20 y C\$5.00, serán de la denominación "Aéreo", así como los sellos de las Hojitas Miniaturas.

"Tortugas" todos los valores, 90 centavos, C\$2.00, C\$2.20 y C\$10.00 así como el sello de C\$20.00 de la Hoja Miniatura, será de denominación "Aéreo".

"Albert Einstein", los valores de 5 centavos, 10 centavos, 15 centavos, 20 centavos y 25 centavos, serán de la denominación "Correo" y los valores de C\$1.00, C\$2.75 y C\$10.00 de la denominación "Aéreo", como el sello de C\$20.00 de la Hojita Miniatura.

Y se distribuirán en la siguiente manera:

**OFICINA FILATELICA**

Recibirá la cantidad de estampillas que  
se detallan a continuación:

**"Año Internacional del Niño"**

3,800	Estampillas de	0.20	Centavos	C\$ 760.00
3,800	" "	0.90	"	3,420.00
3,800	" "	2.00	Córdobas	7,600.00
3,800	" "	2.20	"	8,360.00
3,800	" "	10.00	"	38,000.00
<b>19,000</b>				<b>C\$ 58,140.00</b>
1,500	H. M. Perforadas de	20.00	Córdobas	C\$ 30,000.00

**"Rowland Hill"**

1,500	Estampillas de	0.20	Centavos	C\$ 300.00
1,500	" "	0.35	"	525.00
1,500	" "	1.00	Córdobas	1,500.00
1,500	" "	1.80	"	2,700.00
1,500	" "	2.20	"	3,300.00
1,500	" "	5.00	"	7,500.00
<b>9,000</b>				<b>C\$ 15,825.00</b>
14,484	H. M. Perforadas de	20.00	Córdobas	C\$289,680.00

**"Tortugas"**

11,500	Estampillas de	0.90	Centavos	C\$ 10,350.00
11,500	" "	2.00	Córdobas	23,000.00
11,500	" "	2.20	"	25,300.00
11,500	" "	10.00	"	115,000.00
<b>46,000</b>				<b>C\$173,650.00</b>
1,000	H. M. Perforadas de	20.00	Córdobas	C\$ 20,000.00

**"Albert Einstein"**

1,000	Estampillas de	0.05	Centavos	C\$ 50.00
1,000	" "	0.10	"	100.00
1,000	" "	0.15	"	150.00
1,000	" "	0.20	"	200.00
1,000	" "	0.25	"	250.00
1,000	" "	1.00	Córdobas	1,000.00
1,000	" "	2.75	"	2,750.00
1,000	" "	10.00	"	10,000.00
<b>8,000</b>				<b>C\$ 14,500.00</b>
1,000	H. M. Perforadas de	20.00	Córdobas	C\$ 20,000.00

Oficina Filatélica recibirá Ochenta y Dos Mil (82,000) sellos postales con un valor facial total de Doscientos Sesentidós Mil

Ciento Quince Córdoba (C\$262,115.00) y Diez y Siete Mil Novecientos Ochenticuatro (17,984) H. M. Perforadas con un valor facial total de Trescientos Cincuentinueve Mil Seiscientos Ochenta Córdoba (C\$359,680.00).

### SERVICIOS FILATELICOS MUNDIALES

Recibirá la cantidad de estampillas que se detallan a continuación:

#### "Año Internacional del Niño"

43,360	Estampillas de	0.20	Centavos	C\$ 8,672.00
43,160	" "	0.90	"	38,844.00
28,960	" "	2.00	Córdoba	57,920.00
33,360	" "	2.20	"	73,392.00
43,400	" "	10.00	"	434,000.00
<hr/>				
192,240				C\$612,828.00
<hr/>				
22,910	H. M. Perforadas de	20.00	Córdoba	C\$458,200.00
1,995	H. M. Imperfor.	" 20.00	"	39,900.00
<hr/>				
24,905				C\$498,100.00
<hr/>				

#### "Rowland Hill"

26,641	Estampillas de	0.20	Centavos	C\$ 5,328.20
26,641	" "	0.35	"	9,324.35
26,641	" "	1.00	Córdoba	26,641.00
5,000	" "	1.80	"	9,000.00
5,000	" "	2.20	"	11,000.00
5,000	" "	5.00	"	25,000.00
<hr/>				
94,923				C\$ 86,293.55
<hr/>				
5,000	H. M. Perforadas de	20.00	Córdoba	C\$100,000.00
1,994	H. M. Imperfor.	" 20.00	"	39,880.00
<hr/>				
6,994				C\$139,880.00
<hr/>				

#### "Tortugas"

5,000	Estampillas de	0.90	Centavos	C\$ 4,500.00
5,000	" "	2.00	Córdoba	10,000.00
5,000	" "	2.20	"	11,000.00
5,000	" "	10.00	"	50,000.00
<hr/>				
20,000				C\$ 75,500.00
<hr/>				
8,994	H. M. Perforadas de	20.00	Córdoba	C\$179,880.00

**"Albert Einstein"**

8,260	Estampillas de	0.05	Centavos	C\$	413.00
8,260	" "	0.10	"		826.00
8,260	" "	0.15	"		1,239.00
8,260	" "	0.20	"		1,652.00
8,260	" "	0.25	"		2,065.00
8,260	" "	1.00	Córdobas		8,260.00
8,260	" "	2.75	"		22,715.00
8,260	" "	10.00	"		82,600.00
<b>66,080</b>					<b>C\$119,770.00</b>
8,993	H. M. Perforadas de	20.00	Córdobas		C\$179,860.00

S. F. M., recibirá Trescientos Setentitrés Mil Doscientos Cuarenta y Tres (373,243) estampillas con un valor facial total de Ochocientos Noventicuatro Mil Trescientos Noventiún Córdobas con Cincuenticinco Centavos (C\$894,391.55) y Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Hojitas Miniaturas, (45,897), Perforadas y (3,989) Imperforadas con un valor facial total de Novecientos Noventa y Siete Mil Setecientos Veinte Córdobas (C\$997,720.00).

**" T E L C O R "**

Recibirá la cantidad de estampillas que se detallan a continuación:

**"Año Internacional del Niño"**

200	Estampillas de	0.20	Centavos	C\$	40.00
200	" "	0.90	"		180.00
200	" "	2.00	Córdobas		400.00
200	" "	2.20	"		440.00
200	" "	10.00	"		2,000.00
<b>1,000</b>					<b>C\$ 3,060.00</b>

**"Rowland Hill"**

500	Estampillas de	0.20	Centavos	C\$	100.00
500	" "	0.35	"		175.00
540	" "	1.00	Córdobas		540.00
22,181	" "	1.80	"		39,925.80
27,181	" "	2.20	"		59,798.20
27,101	" "	5.00	"		135,505.00
<b>78,003</b>					<b>C\$236,044.00</b>



**"Tortugas"**

14,860	Estampillas de	0.90	Centavos	C\$ 13,374.00
13,860	" "	2.00	Córdobas	27,720.00
13,860	" "	2.20	"	30,492.00
28,300	" "	10.00	"	283,000.00
<hr/>				
70,880				C\$354,586.00
<hr/>				

**"Albert Einstein"**

500	Estampillas de	0.05	Centavos	C\$ 25.00
500	" "	0.10	"	50.00
500	" "	0.15	"	75.00
500	" "	0.20	"	100.00
500	" "	0.25	"	125.00
2,500	" "	1.00	Córdobas	2,500.00
500	" "	2.75	"	1,375.00
500	" "	10.00	"	5,000.00
<hr/>				
6,000				C\$ 9,250.00
<hr/>				

TELCOR recibirá un total de Ciento Cincuenticinco Mil Ochocientos Ochentitrés (155,883), sellos postales con un valor facial total de Seiscientos Dos Mil Novecientos Cuarenta Córdobas (C\$602,940.00).

*Art. 4º.*—El costo de impresión, diseños y gastos de transporte serán asumidos en parte proporcional a la cantidad de estampillas que les corresponda por TELCOR y Ministerio de Finanzas (Oficina Filatélica), que incluirá especies de S. F. M.

*Art. 5º.*—Las estampillas y Hojas Miniaturas correspondientes a "Año Internacional del Niño" se sobresellarán con la leyenda "1980 Año de la Alfabetización", el resello se hará a tres colores, y la mitad será resellada en un color y la otra mitad en otro color.

Las estampillas y H. M., correspondientes a "Rowland Hill", se resellarán como sigue: los valores de 0.20 centavos, 0.35 centavos y 1.00 Córdoba, llevarán los Aros Olímpicos, participación Nicaragua Olimpiadas 1980, y todos los valores de la serie así como las H. M., llevarán la leyenda "1980 Año de la Alfabetización".

Las estampillas y Hojas Miniaturas correspondientes a "Tortugas", especie en extinción, llevarán la leyenda "1980 Año de la Alfabetización" sobreimpreso.

Las estampillas y Hojas Miniaturas de "Albert Einstein" llevarán la leyenda "1980 Año de la Alfabetización" y el tema "Historia de la Astronáutica".

Las Hojitas Miniaturas tanto perforadas como imperforadas llevarán su correspondiente secuencia numérica, así como los pliegos de estampillas y su impresión se hará mediante el sistema de Litho-Offset a varios colores.

*Art. 6º.*—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su fecha y deberá publicarse en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. (*Firma*) *William Hüpper Argüello*, Ministro de Finanzas por la Ley. (Sello)».

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

## **Plan de Arbitrios del Municipio de Managua**

DECRETO No. 587

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Acuerda:*

Reformar el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional del 17 de enero de 1978, publicado en “La Gaceta”, No. 17 del 23 de enero de 1978, actualmente Junta de Reconstrucción de Managua; y

*Decreta:* El siguiente:

### **“PLAN DE ARBITRIOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA”**

*ART. 1º.*—El presente Plan de Arbitrios consta de los siguientes capítulos:

- I. *Disposiciones Preliminares.*
- II. *Impuestos.*
- III. *Tasas por Servicios.*
- IV. *Pago y Solvencias.*
- V. *Multas.*
- VI. *Disposiciones Generales.*

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 2º.—Los ingresos de la Junta de Reconstrucción de Managua son:

- a) Impuestos;
- b) Tasas por Servicios;
- c) Multas;
- d) El fruto de sus bienes patrimoniales;
- e) Subvenciones;
- f) Empréstitos;
- g) Contribuciones Especiales, y
- h) Ingresos varios eventuales.

ART. 3º.—Son terrenos ejidales de la Junta de Reconstrucción de Managua, con excepción de aquéllos que constare haber sido vendidos legítimamente en escrituras públicas por el Municipio de Managua o por la Junta de Reconstrucción de Managua, todos los comprendidos en la jurisdicción del mismo, conforme el Título real inscrito con el número 13,716, en el Tomo IV, de 1879, Asiento 1º, Folios 16 al 29, cuya inscripción fue repuesta con el mismo número y asiento Tomo XLVI, Folio 207, y Tomo CCXXIV, Folios 226 al 264, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua.

ART. 4º.—La Junta de Reconstrucción de Managua, queda facultada para suscribir contratos de arriendo con particulares, entidades estatales o empresas mixtas, suscribiendo de mutuo acuerdo con los interesados, en contratos simples; los términos, cánones, duración, y cláusulas penales, en cada caso.

La duración de estos contratos no podrá ser mayor de un año. Los contratos de mayor duración deberán elaborarse en escritura pública.

ART. 5º.—La Junta de Reconstrucción de Managua, podrá suscribir concesiones, o arriendos en contratos simples para entretenimientos populares, juegos y facilidades provisionales para ventas o ferias, con particulares, empresas estatales o empresas mixtas; determinando de mutuo acuerdo con los interesados los montos, términos y condiciones en cada caso.

La duración de estos contratos no podrá ser mayor de un mes. Los contratos de mayor duración deberán ser elaborados en escritura pública.

## CAPITULO II

### IMPUESTOS

#### A. Impuestos sobre Ventas y/o Prestaciones de Servicios

ART. 6°.—Toda persona natural o jurídica que, en la circunscripción del Municipio de Managua, se dedique a la venta de bienes, o prestación de servicios prestados o no por profesionales, pagarán mensualmente sobre el monto de sus ventas, o prestación de servicios, y sobre financiamiento afecto o no a una venta, aparezca o no en factura, un impuesto municipal conforme la siguiente tabla:

- a) Un uno por ciento (1%) sobre montos que asciendan hasta Cien Mil Córdobas (C\$100,000.00) mensuales, inclusive;
- b) Un dos por ciento (2%) sobre el exceso de Cien Mil Córdobas (C\$100,000.00) mensuales, sin perjuicio del pago del uno por ciento (1%) del inciso anterior;
- c) Un quinto de un uno por ciento (0.2%) sobre el total de lo facturado cuando la venta o prestación de servicios sea de intermediarios como agencias de publicidad, agencias de viajes, vendedores o comisionistas que no tengan existencia de mercaderías.

Este impuesto afecta las actividades efectuadas en el Municipio de Managua indistintamente de que se realicen: en el propio establecimiento, en sucursales, por medio de agentes, o por medio de distribuidores, etc.; afecta también las importaciones directas a consumidores o usuarios, independientemente de la forma jurídica que revista el giro o transacción. Sin perjuicio del Inc. a) del Art. 28.

Cuando el vendedor, gestor o el que presta los servicios es el del domicilio de Managua, la venta se presumirá efectuada aquí, independientemente del lugar de la entrega o prestación del servicio.

ART. 7°.—Toda persona natural o jurídica propietaria de inmuebles deberá pagar, previamente a la ejecución de edificaciones o mejoras, un impuesto conforme la siguiente tabla:

- a) Un medio de un uno por ciento (0.5%) sobre el costo de edificaciones que no exceda de Quinientos Mil Córdobas (C\$500,000.00); y,
- b) Seis décimas de un uno por ciento (0.6%) sobre el exceso de Quinientos Mil Córdobas (C\$500,000.00).

Para efectos de la determinación de este impuesto, el órgano competente de la Junta de Reconstrucción de Managua, calculará el mismo conforme el valor de mercado del metro cuadrado de construcción y el área total a construirse, sin perjuicio de modificar dicho valor, dentro de seis meses de haber finalizado la obra, en base a pruebas aportadas por el contribuyente, a cálculo

y datos posteriores, y sin perjuicio del impuesto contemplado en el Art. 6, para el constructor, según el avalúo anterior, o registros contables, a juicio de la Junta de Reconstrucción de Managua.

ART. 8º.—Toda persona natural o jurídica propietaria de inmuebles situados en la circunscripción del Municipio de Managua, pagará un impuesto de Un Mil Córdobas (C\$1,000.00) una sola vez, por cada hectárea o fracción a lotificarse o urbanizarse.

## **B. Impuestos Varios**

ART. 9º.—Toda persona natural o jurídica que, en la circunscripción del Municipio de Managua, efectúe rifas, lo haga reiterada o esporádicamente, pagará un impuesto municipal de un cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal de todas las acciones emitidas.

Para que las rifas en referencia sean legales, los dueños o promotores de las mismas deberán presentar las acciones a la Tesorería de la Junta de Reconstrucción de Managua, antes de expenderlas, para que sean registradas y reselladas en dicha dependencia.

ART. 10º.—Toda persona natural o jurídica que destaque, en la circunscripción del Municipio de Managua, pagará sin perjuicio del costo de los servicios, los siguientes impuestos:

- a) Diez Córdobas C\$10.00 por cada res;
- b) Cinco Córdobas C\$5.00 por cada cerdo.

Sin perjuicio del Impuesto a que se refiere el Art. 6, para cuyo fin la Junta de Reconstrucción de Managua podrá determinar un precio uniforme por animal a destazarse.

ART. 11º.—Toda estación de expendio de combustible perteneciente a personas naturales o jurídicas, que siten en la circunscripción del Municipio de Managua, pagará anualmente al momento de matricularse:

- a) Un Mil Seiscientos Córdobas (C\$1,600.00) por cada surtidor doble de combustible; y
- b) Un Mil Cuatrocientos Córdobas (C\$1,400.00) por cada surtidor simple de combustible.

Sin perjuicio del impuesto contemplado en el Art. 6, exceptuando los derivados del petróleo, especialmente exonerados de impuestos municipales.

ART. 12º.—Toda persona natural o jurídica que modifique una cuneta o rompa el pavimento en la circunscripción del Municipio de Managua, pagará un impuesto de Cien Córdobas (C\$100.00) por cada metro lineal o fracción de cuneta modificada o pavimento roto. Por mantener modificada la cuneta el interesado pagará anualmente un impuesto de Treinta Córdobas (C\$30.00) por cada metro lineal o fracción de cuneta modificada.

**ART. 13°.**—Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, coloque o mande colocar placas, afiches, anuncios, cartelones, o rótulos, pagará un impuesto anual de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Doscientos Córdobas (C\$200.00) por cada anuncio cuya área sea igual o menor de cincuenta centímetros cuadrados (50 cm<sup>2</sup>). Cuando el número de rótulos exceda de cien, se podrá tasar una cuota fija mensual mediante Acuerdo Ministerial. El número de rótulos contados por la Junta de Reconstrucción de Managua, en un momento dado, hará fe en contra de los contribuyentes, salvo prueba en contrario;
- b) Trescientos Córdobas (C\$300.00) por cada cartelón o anuncio cuya área mayor de cincuenta centímetros cuadrados (50 cm<sup>2</sup>); y, no exceda de dos metros cuadrados (2 mts.<sup>2</sup>);
- c) Cuando se trate de rótulos cuya área sea mayor de dos metros cuadrados (2 mts.<sup>2</sup>), deberán obtener la autorización previa de la Junta de Reconstrucción de Managua y pagar de Cincuenta Córdobas (C\$50.00) a Quinientos Córdobas (C\$500.00) por cada dos metros cuadrados (2 mts.<sup>2</sup>).

**ART. 14°.**—Toda persona natural o jurídica, que en la circunscripción del Municipio de Managua, se dedique a actividades públicas, como: cines, radio-teatros, circos, carrouseles, restaurantes, parque de diversiones, empresas de teatro, eventos deportivos de aficionados, pagarán un impuesto del cuatro por ciento (4%) sobre sus ingresos brutos, además del impuesto contemplado en el Art. 6.

Cuando se trate de actividades públicas como discotheques, clubs nocturnos (night clubs o similares), bares, cantinas, pistas de baile, eventos deportivos de profesionales, rodeos, peleas de gallos o similares, pagarán un impuesto del nueve por ciento (9%) sobre sus ingresos brutos, además del impuesto contemplado en el Art. 6.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los restaurantes populares que no expendan licor, los que solamente estarán afectos al Art. 6.

Si un local o establecimiento ejerciere dos actividades pagará el impuesto mayor sobre todo el volumen de sus ventas.

**ART. 15°.**—Toda persona natural o jurídica que sea arrendatario o propietario de tocadisco por moneda (rocolas) o aparato análogo pagará Cien Córdobas (C\$100.00) mensuales por cada aparato.

**ART. 16°.**—Todo abonado del servicio telefónico de la circunscripción del Municipio de Managua, pagará mensualmente un impuesto conforme la siguiente tabla:

- a) Un uno por ciento (1%) sobre su cuenta mensual; y
- b) Un dos por ciento (2%) sobre su cuenta mensual, cuando exista una planta interna.

Este impuesto será cobrado por la institución estatal que presta el servicio en referencia aparecerá incluido, en forma desglosada, en los cobros mensuales que dicha institución haga al abonado.

ART. 17°.—Toda persona natural o jurídica que dé en arriendo inmuebles situados en la circunscripción del Municipio de Managua pagará un impuesto municipal de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Exentos los primeros Novecientos Córdobas (C\$900.00) del canon mensual siempre que provengan de un solo inquilino;
- b) Un uno por ciento (1%) del canon mensual, sobre el exceso de Novecientos Córdobas (C\$900.00) hasta Un Mil Quinientos Córdobas (C\$1,500.00);
- c) Un dos por ciento (2%) del canon mensual, sobre el exceso de Un Mil Quinientos Córdobas (C\$1,500.00) hasta Cinco Mil Córdobas (C\$5,000.00); y
- d) Un tres por ciento (3%) del canon mensual, sobre el exceso de Cinco Mil Córdobas (C\$5,000.00).

Si un contribuyente percibiere más de un canon, los montos de dichos cánones se acumularán.

ART. 18°.—El canon mensual a que se refiere el artículo anterior deberá reducirse los intereses corrientes a pagarse por adeudo hipotecario al Sistema Financiero Nacional.

ART. 19°.—Toda persona natural o jurídica propietaria de predios baldíos situados en la circunscripción del Municipio de Managua, pagará Cuatro Córdobas (C\$4.00) mensuales por metro lineal de acera, en concepto de servicios municipales.

ART. 20°.—Toda persona que salga del país por el Aeropuerto “Augusto César Sandino”, pagará, cada vez, Diez Córdobas (C\$10.00) excepto los menores de diez (10) años de edad.

### C. Matrícula y Licencias

ART. 21°.—Toda persona natural o jurídica que, en la circunscripción del Municipio de Managua, se dedique a la venta de bienes, industria, o prestación de servicios prestados o no por profesionales, cualquiera que sea la forma que revista su actividad, deberá matricularse cada año, en el período comprendido entre el uno de diciembre y el treinta y uno de enero.

ART. 22°.—El valor de la matrícula a que se refiere el artículo anterior será de: Un dos por ciento (2%) sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos gravables, en base a los doce meses que opere con anterioridad a la verificación de la matrícula, o, al número de meses transcurridos desde la apertura, si este número no llegara a doce, en su caso.

ART. 23°.—Toda persona natural o jurídica dedicada a la venta de bienes, prestación de servicios, o industrias, que tenga oficina, casa matriz o dirección administrativa situada en la cir-

cunscripción del Municipio de Managua, que realice su giro del negocio fuera de dicha circunscripción deberá matricularse anualmente, debiendo pagar por este concepto un impuesto de un uno por ciento (1%) anual sobre el valor de todos sus activos.

ART. 24°.—Toda persona natural o jurídica que tenga oficina, representante, agencia o sucursal en la circunscripción del Municipio de Managua, y preste servicios bancarios, financieros, de seguros, de asesoría o gestiones actividades lucrativas de cualquier índole, y las empresas industriales exentas del pago a que alude el Art. 28 deberán matricularse y por dicha matrícula deberán pagar un uno por ciento (1%) anual sobre el valor de todos sus activos.

ART. 25°.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a cualquiera de las actividades que se enumerarán a continuación, que tengan su casa matriz o dirección administrativa en la circunscripción del Municipio de Managua, independientemente de que realicen o no su giro en dicha comprensión pagarán por anualidades completas y en forma anticipada, previa obtención de las licencias respectivas, un impuesto conforme la siguiente tabla:

- a) Importador directo. Un Mil Córdobas . (C\$1,000.00)
- b) Empresa Industrial. Doscientos Cincuenta Córdobas . . . . . (C\$ 250.00)
- c) Agencia representante de casa extranjera. Quinientos Córdobas . . . . . (C\$ 500.00)
- d) Agencia Aduanera. Dos Mil Córdobas . (C\$2,000.00)
- e) Distribuidor de casa extranjera. Doscientos Cincuenta Córdobas . . . . . (C\$ 250.00) por c/casa
- f) Agencia representante de casa peliculera. Dos Mil Córdobas . . . . . (C\$2,000.00) por c/casa

ART. 26°.—Toda persona natural o jurídica que adquiera a cualquier título, giro o negocio afecto a las disposiciones del presente Plan de Arbitrios deberá matricularlo a su nombre, aún cuando la persona de quien lo adquirieron hubiere matriculado.

ART. 27°.—Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Arbitrios debe matricularse u obtener licencia, pagará anualmente la cantidad de Veinte Córdobas (C\$20.00) en concepto de constancia de matrícula.

**D. Exenciones**

ART. 28°.—Están exentos del pago del impuesto establecido en el Art. 6 del presente Plan de Arbitrios:

- a) Las casas comerciales, las industrias o fábricas, sobre el monto de las mercaderías vendidas por medio de agencias o sucursales establecidas en forma legal fuera de la comprensión del Municipio de Managua. Tales entidades deberán comprobar la existencia legal de dichas agencias o sucursales;
- b) Las exportaciones fuera de la República;



- c) Las agencias de ingenios azucareros, que pagarán un impuesto de Veinte Centavos (C\$0.20), por cada quintal (100 lbs.) de azúcar vendido;
- d) Las agencias o distribuidores de harina de molinos nacionales, que pagarán un impuesto de Veinte Centavos (C\$0.20), por cada quintal (100 lbs.) de harina vendido;
- e) Las plantas desmotadoras, que pagarán un impuesto de Un Córdoba (C\$1.00), por cada quintal (100 lbs.), de algodón que desmoten;
- f) El cemento nacional pagará Veinte Centavos (C\$0.20) por cada bolsa de Noventa y Cuatro Libras (94 lbs.), o su equivalente por las ventas a granel, que se expendan en la comprensión del Municipio de Managua.
- g) Las imprentas, litografías y librerías, por impresión y venta de libros, revistas folletos y periódicos;
- h) Las plantas industriales, en la misma forma y condiciones que el Decreto de su clasificación las ampare sobre las ventas en fábrica de los productos que elaboren;
- i) Los instrumentos musicales y sus accesorios, los artículos deportivos y sus accesorios; y,
- j) Aquellos negocios cuyas ventas de bienes sean menores de Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00) mensuales, quedando únicamente obligados al pago de matrícula.

ART. 29º.—Podrán ser eximidos total o parcialmente del impuesto a que se refiere el Art. 14 del presente Plan de Arbitrios las actividades públicas cuando sean éstas gratuitas o cuando las utilidades que de las mismas se obtuvieren sean destinadas al servicio de la comunidad, a juicio de la Junta de Reconstrucción de Managua.

ART. 30º.—Podrán ser eximidos total o parcialmente, por Decreto Ministerial de la Junta de Reconstrucción de Managua, los granos básicos o los productos de consumo popular por el tiempo estipulado en el Decreto respectivo.

### CAPITULO III

#### TASAS POR SERVICIOS

ART. 31º.—Las certificaciones emitidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, tendrán el valor que se les asigna en la tabla siguiente:

<i>CERTIFICACION</i>	<i>VALOR</i>
Razón . . . . .	C\$ 5.00
Nacimiento . . . . .	" 15.00
Nacimiento ocurrido fuera de la República . . . . .	" 30.00
Defunción . . . . .	" 15.00
Defunción ocurrida fuera de la República . . . . .	" 15.00

<i>CERTIFICACION</i>	<i>VALOR</i>
Matrimonio . . . . .	" 15.00
Matrimonio celebrado fuera de la República . . . . .	" 30.00
Renacimiento de hijo . . . . .	" 15.00
Negativa y Soltería . . . . .	" 25.00
Reposición . . . . .	" 35.00
Emancipación . . . . .	" 35.00
Sentencia de Mayorización . . . . .	" 35.00
Discernimiento de Guarda de Albaceazgo . . . . .	" 35.00
Divorcio . . . . .	" 100.00
Adopción . . . . .	" 35.00
Rectificación . . . . .	" 35.00
Reconocimiento por Acta . . . . .	" 35.00
Declaración de Ausencia . . . . .	" 50.00
Legitimación por Subsiguiente Matrimonio . . . . .	" 10.00
Legitimación por Escritura Pública . . . . .	" 20.00
Legitimación ante el Registrador del Hijo que no fue legitimado en el Acta de Matrimonio . . . . .	" 15.00
Matrimonio inscrito extemporáneamente . . . . .	" 35.00
Las inscripciones no causarán ninguna tasa.	

ART. 32°.—Toda persona natural o jurídica que, previa autorización de la Junta de Reconstrucción de Managua, instale puestos de venta o de servicios, que ocupen espacio en áreas calificadas de Servicio Público, pagará por arriendo Veinticinco Córdobas (C\$25.00) por cada vara cuadrada o fracción; este pago deberá hacerse mensualmente.

ART. 33°.—Los servicios prestados por la Junta de Reconstrucción de Managua que se enumerarán a continuación, tendrán el valor que se les asigne en la siguiente tabla:

- a) Por limpieza a domicilio, limpieza de calles, mantenimiento de calles, mantenimientos de parques, áreas verdes, viveros municipales y otras áreas de servicio público, se pagará el quince por ciento (15%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica. Esta tasa será cobrada por la institución estatal que presta el servicio de suministro de energía eléctrica, y aparecerá incluida, en forma desglosada en los cobros mensuales que dicha institución haga al usuario y en ningún caso será menor de Tres Córdobas (C\$3.00) ni mayor de Un Mil Quinientos Córdobas (C\$1,500.00);
- b) Veinte Córdobas (C\$20.00) por cada constancia, permiso, certificación, etc., que sea extendido; excepto el Art. 31;
- c) Diez Córdobas (C\$10.00) anualmente por cada semoviente que tenga al momento de registrar cada fierro o marca de herrar. Mínimo Cien Córdobas (C\$100.00);
- d) Al servicio de pavimentación o adoquinamiento, etc., será financiado por la Junta de Reconstrucción de Managua,

- a cargo de los propietarios de los inmuebles contiguos a la calle mejorada, en relación directamente proporcional a la medida del frente de los inmuebles; sin perjuicio de poder celebrar contrato cuando así lo soliciten el sesenta por ciento (60%) o más de los interesados;
- e) Ciento Cincuenta Córdobas (C\$150.00) anualmente por registro de cada tocadisco por moneda (rockola) o aparato análogo, previa constancia de entero al Sindicato de Músicos de Managua, de la cuota correspondiente; y,
  - f) Cincuenta Córdobas (C\$50.00) anuales por el registro de cada contrato de arriendo.

## CAPITULO IV PAGO Y SOLVENCIA

ART. 34°.—Toda persona natural o jurídica que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios deba pagar una cantidad de dinero a la Junta de Reconstrucción de Managua, cumplirá tal obligación enterando dicha cantidad en la Tesorería de la Junta de Reconstrucción de Managua.

ART. 35°.—La Junta de Reconstrucción de Managua, se reserva el derecho de efectuar, mediante reglamentación o convenio, el cobro de cualquier impuesto, tasa por servicio y cualquier otra contribución, a través de cualquier institución del Sistema Financiero Nacional o de Servicio Público.

ART. 36°.—El pago de las tasas por servicios que no sean cobradas a través de cualquier institución del Sistema Financiero Nacional o de Servicio Público, deberá hacerse dentro del primer mes del año calendario.

ART. 37°.—El pago de los impuestos deberá hacerse:

- a) Cuando sean anuales, del uno de diciembre al treinta y uno de enero, por anualidad anticipada;
- b) Cuando sean mensuales, dentro de los primeros quince días subsiguientes al mes en que llegaren a causarse.

Sin embargo, el impuesto a que se refiere el Art. 19 se pagará así: un doceavo (1/12) del impuesto anual, dentro de los primeros quince días de cada mes; quedando a opción del contribuyente pagarlo íntegramente dentro del primer mes del año calendario, en cuyo caso tendrá derecho a una rebaja equivalente al diez por ciento (10%) del monto del impuesto.

ART. 38°.—Los impuestos, y demás contribuciones establecidas en el presente Plan de Arbitrios, para los cuales no se indique fecha de pago en esta Ley, deberán ser pagados dentro del plazo señalado por el inciso b) del Art. 37.

ART. 39°.—Las personas naturales o jurídicas afectas al pago del impuesto a que se refiere el Art. 6, deberán presentar en tri-

plicado la declaración del monto de las ventas o prestación de servicios mensuales acompañada de la suma debida, a más tardar dentro de los quince (15) días subsiguientes al mes declarado.

ART. 40°.—Sólo se extenderá Solvencia Municipal, a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas por servicios, y demás contribuciones y las multas correspondientes, a que estén obligadas conforme el presente Plan de Arbitrios.

ART. 41°.—Las solvencias vencerán el día quince (15) del mes siguientes al que sean extendidas, para cuya obtención se deberá enterar la suma de Diez Córdoba (C\$10.00).

Para solvencias con validez por mayor tiempo que el antes especificado deberá enterarse la cantidad de Ocho Córdoba (C\$8.00) por cada mes adicional y llenar los requisitos que la Junta de Reconstrucción de Managua exija.

## CAPITULO V

### MULTAS

ART. 42°.—El incumplimiento de las disposiciones del presente Plan de Arbitrios ocasionará multas conforme la siguiente tabla:

- a) Diez por ciento (10%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago, en el pago de los impuestos mensuales;
- b) Veinte por ciento (20%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago, en el pago de los impuestos anuales; y,
- c) Veinte por ciento (20%) sobre el monto debido por cada mes o fracción de rezago, en el pago de las tasas por servicios anuales.

ART. 43°.—Cuando se trate de evasión, sin perjuicio de las multas aplicables, la suma de lo debido se elevará en un cien por ciento (100%) sobre el monto de que se intentó evadir.

ART. 44°.—En cualquier caso en que la Junta de Reconstrucción de Managua, compruebe que los datos, informes o declaraciones suministrados por un contribuyente difieren de las cifras verdaderas en más de un veinte por ciento (20%), el contribuyente será multado conforme el artículo anterior.

ART. 45°.—La violación o infracción de las disposiciones o prohibiciones del presente Plan de Arbitrios, o el desacato a las notificaciones de la Junta de Reconstrucción de Managua, ocasionaran una multa de Doscientos Córdoba (C\$200.00) a Dos Mil Córdoba (C\$2,000.00) la primera vez.

ART. 46°.—Los que por reincidencia, fraude, mala intención, o por retraso de más de cuarenta y ocho (48) horas en el su-

ministro de la información solicitada por los Auditores o Inspectores, dificultaren la labor de la Junta de Reconstrucción de Managua, incurrirán en una multa de Cuatrocientos Córdoba (C\$400.00) a Cuatro Mil Córdoba (C\$4,000.00), adicionales a las multas contempladas en los artículos anteriores.

Firme la multa, procederá el Departamento de Auditoría a formular Reparos de Oficio.

ART. 47°.—Las multas serán impuestas y tramitadas como los Reparos, las que no podrán, en los casos del Art. 42 ser mayores al ciento cincuenta por ciento (150%) de lo debido, sin perjuicio de las multas contempladas en los Arts. 43, 44, 45 y 46.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 48°.—El presente Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial, que exonera específicamente de impuestos municipales.

ART. 49°.—Toda persona natural o jurídica, que en la circunscripción del Municipio de Managua, se dedique a algún giro que no esté expresamente gravado en el presente Plan de Arbitrios, queda sujeto a dicho Plan en cuanto le sean aplicables disposiciones análogas del mismo.

ART. 50°.—La calificación del giro que realicen las personas naturales o jurídicas en la circunscripción del Municipio de Managua, corresponde a la Junta de Reconstrucción de Managua.

ART. 51°.—Toda persona natural o jurídica que a cualquier título adquiera de otra un giro, bien, derecho, local o se instale en el mismo, que tenga rezago en concepto de impuestos, tasas por servicios, multas y demás contribuciones no pagadas por el anterior contribuyente, responderá solidariamente del pago de los mismos.

ART. 52°.—Los impuestos municipales se pagarán con preferencia a cualquier otra obligación.

Los directores, gerentes, administradores, contadores o pagadores, serán solidariamente responsables por el pago de los mismos, independientemente de la forma jurídica que revista el contribuyente.

ART. 53°.—No podrá cobrarse ni deberá incluirse en factura ninguno de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios.

ART. 54°.—Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Arbitrios esté afecta al pago de impuestos, derechos, tasas por servicios, y demás contribuciones, deberá con-

servar por un plazo mínimo de cuatro años sus libros de contabilidad y toda otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones. Dichos libros no deberán tener un retraso mayor de sesenta (60) días.

ART. 55°.—Todos los impuestos, derechos, tasas por servicios, y demás contribuciones y sus multas correspondientes establecidas conforme el presente Plan de Arbitrios prescribirán en cuatro años contados desde la fecha en que fueren causados.

ART. 56°.—Para la fiscalización de la observancia de los impuestos, tasas por servicios y demás contribuciones que establece el presente Plan de Arbitrios, la Junta de Reconstrucción de Managua, en cualquier tiempo podrá practicar las inspecciones, exámenes de los libros de contabilidad y exámenes de otros documentos pertinentes pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos, y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos.

ART. 57°.—Cuando la Junta de Reconstrucción de Managua, formule un reparo contra cualquier contribuyente, el afectado tendrá un plazo de treinta (30) días para objetarlo, que comenzarán a contarse a partir de la fecha de la notificación del mismo.

En caso de objeción, el contribuyente afectado deberá presentar exposición escrita que fundamente su objeción, en cuyo caso el Ministro de la Junta de Reconstrucción de Managua, dictará resolución definitiva, que se le notificará por escrito al interesado. En cuanto a los recursos de las resoluciones definitivas, dictadas por el Ministro de la Junta de Reconstrucción de Managua, el contribuyente se estará a lo que determine la Ley Orgánica de la Junta de Reconstrucción de Managua.

Si no hubiere objeción, transcurrido el plazo antes dicho, quedará firme el reparo.

ART. 58°.—Las certificaciones de las resoluciones dictadas por el Ministro de la Junta de Reconstrucción de Managua, prestarán mérito ejecutivo.

Estas certificaciones podrán ser libradas por Notario Público en papel común.

ART. 59°.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a algún giro o actividad afecta a las disposiciones del presente Plan de Arbitrios deberá notificar a la Junta de Reconstrucción de Managua, a más tardar dentro de una semana:

- a) Cambio de dueño;
- b) Cambio de giro;
- c) Cambio de local;
- d) Cambio de nombre;
- e) Apertura;
- f) Clausura.

**ART. 60°.**—Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, abra o reinicie operaciones afectas al presente Plan de Arbitrios deberá presentarse a esta Junta, dentro de los quince (15) días subsiguientes a los dos meses de su apertura o reinicio, a llenar el formulario correspondiente.

**ART. 61°.**—Toda persona natural o jurídica que conforme el presente Plan de Arbitrios deba matricularse, u obtener licencia deberá colocar la constancia de matrícula en un lugar visible de su establecimiento o portarla consigo cuando por razón de su actividad no tenga establecimiento.

**ART. 62°.**—Toda persona natural o jurídica que habite o sea propietaria en la circunscripción del Municipio de Managua, deberá cumplir con las obligaciones siguientes, en los términos que la Junta de Reconstrucción de Managua señale:

- a) Mantenimiento y pintura de la fachada;
- b) Mantenimiento del jardín;
- c) Limpieza de predios baldíos;
- d) Conexión a la red de aguas negras;
- e) Construcción y Mantenimiento de la acera alledaña cuando exista cuneta;
- f) Facilitar la circulación en las áreas de Servicio Público; y,
- g) Implementación de ornato, arborización y jardinería.

**ART. 63°.**—La Junta de Reconstrucción de Managua, podrá efectuar, por cuenta del contribuyente, cualquiera de las obligaciones que éste haya dejado de cumplir, sin perjuicio de las multas que establecen los Arts. 45 y 46.

**ART. 64°.**—A los obligados a pagar los impuestos que establece el Art. 6 que no llevaren sus libros de contabilidad en forma legal se les cobrará un mínimo de Cuatrocientos Córdobaes (C\$400.00) mensuales.

**ART. 65°.**—Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, sea propietario de tocadiscos por moneda (rockolas), o aparato análogo, deberá registrarlos anualmente en el primer mes del año o cuando abra o reanude operaciones. El dueño y el arrendatario quedan obligados solidariamente en cuanto al pago.

**ART. 66°.**—Queda estrictamente prohibido el arreo de ganado a través de la ciudad de Managua.

**ART. 67°.**—Toda persona natural o jurídica que tenga interés en realizar en la circunscripción del Municipio de Managua, cualquiera de las actividades que se enumerarán a continuación, está en la obligación de solicitar de previo, autorización a la Junta de Reconstrucción de Managua:

- a) Edificación o construcción de inmueble. El interesado adjuntará a la solicitud las Solvencias Municipales del propietario y del constructor;

- b) Instalación de puestos de venta de bienes o de servicios, en áreas municipales calificadas por la Junta de Reconstrucción de Managua, como áreas de Servicio Público. Esta autorización solamente se expedirá cuando, a juicio de la Junta de Reconstrucción de Managua, no haya espacio suficiente o adecuado en los mesones o mercados municipales;
- c) Ruptura de pavimento, de cunetas, acera, etc.; y,
- d) Arriendo de inmuebles.

ART. 68°.—Las disposiciones del presente Plan de Arbitrios se aplicarán sin perjuicio de los impuestos que por conceptos de cigarrillos, licor, harinas, placas, derivados del petróleo, etc., recauden otras entidades del Estado a favor de la Junta de Reconstrucción de Managua.

ART. 69°.—Mientras la Junta de Reconstrucción de Managua, no haga efectivo los cobros de los servicios a que se refiere el Art. 33, inciso a) del presente Plan de Arbitrios, tales contribuciones deberán ser enteradas como lo preceptúa el Plan de Arbitrios que el presente Decreto reforma.

ART. 70°.—Subsistirán todas las obligaciones, conocidas o no, que tengan los contribuyentes a favor de la Junta de Reconstrucción de Managua, en base al Plan de Arbitrios que reforma el presente Decreto.

ART. 71°.—El presente Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, surtirá sus efectos legales a partir del doce de diciembre del corriente año, y será difundido por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Contrato de Préstamo

DECRETO No. 588

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### I

Que el Gobierno de la República ha concluído la renegociación de la deuda externa pública de Nicaragua contratada con anterioridad al 19 de julio de 1979, con diferentes bancos co-



merciales extranjeros, por la República y las siguientes entidades estatales: El INFONAC disuelto por Decreto No. 22, el Banco Nacional de Nicaragua (ahora denominado Banco Nacional de Desarrollo), TELCOR, ENALUF (ahora denominado Instituto Nicaragüense de Energía «INE») y BAVINIC, deuda aquí denominada categoría I.

## II

Que como resultado de esa negociación, se ha acordado con los bancos acreedores la extinción de las obligaciones originales mediante el pago del principal y los intereses causados, calculados a nueva tasa convenida por las partes.

## III

Que para la extinción de las obligaciones referidas, los bancos acreedores han ofrecido otorgar préstamos a la República en términos diferentes a los préstamos originales.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Apruébase la contratación de préstamos hasta por un monto máximo de US\$600,000,000.00 a otorgarse a la República por los bancos comerciales acreedores de la categoría I. Los recursos originados por estos nuevos préstamos se destinan exclusivamente a extinguir las obligaciones pendientes de pago originadas por préstamos extranjeros otorgados antes del 19 de julio de 1979, en tal categoría y en los términos convenidos en la renegociación de tal deuda.

ART. 2.—Dichos préstamos serán pagados en un plazo de 12 años contados a partir de la fecha de cierre del contrato de acuerdo a los términos y condiciones que las partes estipulen en el mismo Convenio. Además, se efectuará pago de US\$20,000,000.00 el 15 de diciembre de 1980 o en la fecha que se señale como fecha de cierre.

ART. 3.—Los préstamos causarán intereses pagaderos semestralmente a partir del 15 de junio de 1981, hasta el pago total de las sumas adeudadas, más pago especial al 30 de diciembre de 1985. Tales intereses se calcularán sobre la tasa *Libor* que coticen los Bancos de referencia o sus alternos, tasa a la que se sumarán los siguientes márgenes:

Antes del 16 de diciembre de 1983, 1%.

Después del 15 de diciembre de 1983 hasta antes del 16 de diciembre de 1986, 1¼%.

Después del 15 de diciembre de 1986 hasta antes del 16 de diciembre de 1990, 1½%.

Después del 15 de diciembre de 1990 hasta antes del 16 de diciembre de 1992, 1¾%.

Sin perjuicio de que los intereses se causarán según lo antes indicado, la República pagará en efectivo un interés del 7% anual hasta el 15 de diciembre de 1985 inclusive; el exceso que resultare sobre ese 7% durante un período determinado por ser mayor la tasa de interés convenido (*Libor* más el margen), será capitalizado mediante financiamiento a otorgarse por los bancos. Las sumas adeudadas con motivo de esta capitalización, se pagarán en 10 cuotas semestrales, a partir del 15 de junio de 1986, venciendo la última cuota el 15 de diciembre de 1990. Estos préstamos para financiar los intereses capitalizados, devengarán el mismo interés (*Libor* más el margen) acordado por las sumas principales en los períodos correspondientes.

No obstante lo anterior, en caso de que la tasa *Libor* más el margen convenido para un período determinado anterior al 15 de diciembre de 1985 sea inferior al 7%, la República siempre pagará tal 7% y la diferencia se aplicará a amortizar estos préstamos adicionales que financian la capitalización de intereses. Igualmente podrá convenirse el pago de sumas mínimas por año, a partir de junio de 1986, aún cuando ello signifique el pago de los intereses capitalizados en un plazo más corto.

ART. 4º.—La República de Nicaragua pagará en la fecha de cierre para ser distribuido entre los Bancos coordinadores de la renegociación, la cantidad de US\$800,000.00, para cubrir todos los gastos relativos a la negociación, preparación, otorgamiento y administración del Convenio.

Asimismo, la República pagará los gastos, ocasionados por la ceremonia de firma del Convenio, la remuneración anual correspondiente al Banco gestor mientras las obligaciones provenientes del Convenio no se hayan extinguido. Estos pagos igualmente se autorizan hasta por los montos usuales en esta clase de contrataciones.

ART. 5º.—Autorízase al Ministro de Finanzas a convenir con los Bancos acreedores, en nombre de la República, los términos, cláusulas y estipulaciones comunes en las transacciones internacionales de este tipo, así como para suscribir el documento contractual correspondiente, los pagarés y demás documentos necesarios inclusive el Convenio con el Banco gestor. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 6º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunica-

ción colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **I n d u l t o**

DECRETO No. 589

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

### **I**

Que el 10 de diciembre de 1948 fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que constituye un trascendental acontecimiento en la historia de los pueblos, y por ende en la cultura de la humanidad;

### **II**

Que en el aniversario de tan magna fecha y en armonía con los principios contenidos en esa declaración que han sido acogidos de manera efectiva por el Gobierno Revolucionario en base a los sentimientos humanitarios que lo inspiran;

### **III**

Que los esfuerzos tesoneros y laudables de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, son dignos de una respuesta concordante con los altos fines de la misma, y la preocupación constante por la equidad y justicia revolucionaria que animan al Gobierno de Reconstrucción Nacional.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Por el presente Decreto, en ejercicio del Derecho de Gracia, se concede perdón de la acción penal o de la pena en sus respectivos casos, por los delitos en virtud de los cuales se encuentran detenidas, bien preventivamente o por condena ejecutoria, a las siguientes personas:

» A «

Aragón Urbina Eloy  
 Aguilar Flores Alejandro  
 Alegría Chávez Rodolfo  
 Acevedo Campos Manuel  
 Arrechavala Maradiaga Rosendo  
 Aragón Martínez Olmedo  
 Amaya Rodríguez Tomás Boanerge  
 Acevedo Reyes Juan Alberto  
 Altamirano Regalado  
 Abaunza Chacón Iván

Alvarez Díaz José Luis  
 Acevedo Ruiz Silvestre Fermín  
 Aráuz Navarrete Ramón Antonio  
 Ayala López Tomás Alberto  
 Alvarado Meza Mario Agustín  
 Alvarado Zúñiga Avilio  
 Acuña Canales José Félix  
 Ampí Quintanilla Mariano de Jesús  
 Aguirre Osorio Saturnino  
 Alvarez García Francisco

» B «

Borges Amador Dimas  
 Beltrán Eraso Evertz  
 Bellorín Canales José  
 Burgalín Silva Luis  
 Barboza Ramírez Isidro Augusto  
 Buitrago Mejía Luis Felipe  
 Bravo Hernández Adolfo  
 Blandón Castillo Justo Pastor  
 Bermúdez Díaz José Abel  
 Benavides Muñoz Antonio  
 Barrera Muñoz Manuel  
 Baca García Fausto José  
 Blandón Altamirano Lorenzo  
 Bermúdez Rodríguez José Angel

Betanco Gladys Alberto  
 Barahona Barrera Alfredo  
 Bustamante Mendoza José Santiago  
 Baca Carvajal Pedro José  
 Betanco Pineda José Francisco  
 Bustos Valle Reyes  
 Bonilla Vargas William  
 Balmaceda Bordas Leonel  
 Benavides Aáuz Alejandro  
 Benavides Picado Benjamín  
 Benítez Escalante Guadalupe  
 Benard Tercero Franklin  
 Benítez Merlo Teóduo

» C «

Cáceres Rizo Félix Pedro  
 Casco Aguirre Ernesto  
 Castellón Tenorio Rosendo  
 Contreras Cruz José Lucas  
 Carranza Mendoza Teodoro  
 Calero García Julián  
 Córdoba Martínez Orlando José  
 Cruz Casco Marcial  
 Centeno Varela Porfirio  
 Cárcamo Blandón Fernando  
 Caballero Hernández Vicente  
 Cruz Centeno Gertrudis  
 Castillo Zelaya Marcial  
 Cuadra Chamorro Eduardo Antonio  
 Castillo Barrios Roberto Manuel  
 Clemenson Cordero Bernardo Ernesto  
 Castro Amador Pedro  
 Cortez Prado Aquiles Hernán  
 Cruz Cuadra Andrés Antonio  
 Carcache García Manuel  
 Cruz Reyes José Esteban  
 Cranshaw William  
 Castellón Solórzano Eduardo José  
 Cuadra Vado Jorge Salvador  
 Calero Cordero Manuel Eliujio

Castro Mairena Marco Antonio  
 Centeno Arias José Lorenzo  
 Cruz Duarte Adrián Pascual  
 Cortés Urroz Francisco  
 Castro Montenegro Raúl  
 Centeno Rivera Luis  
 Cortés Alcocer Eduardo  
 Caballero Canales Gerardo  
 Cardenal Salomón Oswaldo  
 Cáceres Martínez Gerardo Mercedes  
 Cruz Gatín Roberto Emilio  
 Castillo Willinton Romel  
 Cáceres Salinas Ramón  
 Cruz Acevedo Juan José  
 Cruz González Arturo  
 Cerda Bermúdez Alejandro de Jesús  
 Centeno Vargas Genaro José  
 Carcache Acevedo Angel Fermín  
 Centeno Gutiérrez Manuel Salvador  
 Cano Cantillano José Omar  
 Corea Silva Carlos  
 Cruz Padilla Adefiz Antonio  
 Castillo Urbina José Jesús  
 Córdoba Mayorga Marcelino  
 Cardoza Siles César

» Ch «

Chávez Flores Evenor  
 Chavarría Meza Rigoberto  
 Chávez Flores Manuel

Chávez Pineda Julio César  
 Chavarría Hurtado Fidel  
 Chavarría González Santiago

## » D «

Delgado Caballero Casimiro  
 Duarte Monzón Jorge Adrián  
 Díaz Leiva Carlos Alberto  
 Dolmus Uriarte Pedro Pablo  
 D' La Rocha Ramírez Roberto Napoleón  
 Delgado Ruiz César Augusto

Díaz Ramos Lizandro  
 Domínguez Dávila Bolívar  
 Duarte Pineda Narciso  
 Delgajillo Vargas Duilio Manuel  
 Domínguez Ríos Félix Pedro  
 Do'mus Penado Juan José

## » E «

Estraja Pineda Manuel  
 Estrada Navarrete René  
 Espinoza García Carlos  
 Elías Núñez Reynaldo Baltazar

Espinoza Rodríguez Facundo  
 Espinoza Herrera José Leonel  
 Espinoza Saavedra José Luis

## » F «

Flores Romero Juar. José  
 Flores Hernández Pedro Pablo  
 Fuentes López Carlos Alberto  
 Fonseca Valler Ernesto  
 Flores Valle Trino  
 Flores Sánchez Antonio

Fajardo Moreno José Alcides  
 Flores Téllez Orlando Cornelio  
 Flores Martínez Denis Ricardo  
 Flores Pereira Carlos Javier  
 Flores Pineda Juan Francisco

## » G «

González Ocho Pastro  
 Gadea Madriz Calixto  
 Gutiérrez Domínguez Julio  
 González Tinoco Abel Cristino  
 Galeano Salinas Santamaría  
 González Rivera Luis Felipe  
 Gómez Ríos José Ángel  
 García Salazar Amado  
 González Hernández Miguel Ángel  
 Criskis Martínez Sergio  
 González Sánchez Víctor Manuel  
 Guzmán Báez Róger Alfredo  
 García González Rafael  
 García Arvizú Luis Alberto  
 Gómez Urbina Julio César  
 Gutiérrez Báez Cruz Alejandro  
 Gutiérrez Martínez Mario Antonio  
 García García Francisco  
 Gutiérrez Leyva Adolfo  
 Guñera Merlos Francisco Epifanio  
 Guevara Herrera Enrique José  
 González Murillo Santos José  
 Gómez Urbina Julio César  
 Gutiérrez Muñoz Ángel  
 García Martínez Lucio Nicolás  
 González Guadamuz Lenín Alberto

González Juan William  
 González Jarquín Ambrosio de la Concepción  
 Gutiérrez Dávila Antonio  
 Gómez Picado Orlando  
 Gutiérrez Velásquez Marlon José  
 García Cáceres Tomás  
 Galo Miranda Modesto  
 Gómez Betanco Daniel  
 Gómez Montes Pedro Ramón  
 George Ellis Norman  
 González Granados Pedro Ramón  
 Guñera Sánchez Gabriel  
 García Ferrufino Darío  
 García Salazar José María  
 García Peinado Cristóbal de Jesús  
 García Rivas Pedro José  
 García Peinado Enrique  
 González Martínez Roberto de Jesús  
 García Vega Alberto Severo  
 García Obregón Marvin  
 Gutiérrez Urbina José  
 García Rodríguez Gregorio Alfredo  
 Gaitán Zepeda Juan de la Cruz  
 Gutiérrez L. Adolfo  
 González Reyes Víctor Manuel

## » H «

Huerta Tinoco Julio César  
 Hernández Pineda Oscar Eleno  
 Hernández Guevara Luis Ramón  
 Hernández Morán Calixto Antonio  
 Happer Manzanarez Alfredo Antonio  
 Hernández Pérez Francisco  
 Hernández Gutiérrez José Santos  
 Herrera Cruz Rito  
 Hurtado Soza Domingo  
 Hernández Vega José Dolores

Herrera Canales Mateo  
 Herrera Guevara Pedro Pablo  
 Hernández Martínez José Santos  
 Hernández Angulo Patricia  
 Herrera Méndez Julián  
 Hernández Rubio Manuel  
 Hernández López Carlos Alberto  
 Hernández Zelaya César Augusto  
 Hernández Gómez Luis Felipe

Izaguirre Trujillo Hipólito

» I «

Jackson Gordon Oscar Filemón  
Juárez Payán Cándido  
Juárez Solís Julio  
Jirón González Eduardo  
Jiménez Dávila Sotelo

» J «

Josep Meibit Felcico  
Juárez Hernández Juan Agustín  
Jiménez Jaime Santos Carlos  
Jirón Miranda Pedro

Korps Paris Ursulo

» K «

Lainez Mendoza Ciriaco  
Lezama Aguilar Juan José  
Lainez Martínez Remberto  
Luna Marengo Justo  
Leiva Orozco Mario José  
Lacayo Madriz Manuel  
Lovo Valle José Jarquín  
López Ruiz William  
Lejarza Mendoza Róger  
Lainez Rivera Mariano José  
López Espinoza José Hipólito

» L «

Lynes Robleto Miguel  
Lira Moncada Arnoldo  
López Martínez Enrique  
López Zepeda Francisco  
López Gutiérrez Pedro  
López García Eduardo  
López Castillo José Ignacio  
Lainez Mondragón Felipe  
López Cruz Jorge Alberto  
López Iglesias Carlos  
Lainez Moncada Antonio

» M «

Muñoz Díaz Julián  
Muñoz Gaitán Emilio  
Matamoros Pasos Justiniano  
Marín Cruz Ernesto  
Maurine Babbs Jenelle  
Marín Serrano Carlos Antonio  
Mairena Méndez Mario José  
Medina Martínez Cruz Crescencio  
Meza Alvarado Greorio  
Meza Ruiz Horacio  
Medina Betanco Mauricio  
Maradiaga Molina Juan Antonio  
Medal Soza José Ernesto  
Moraga Aguirre Wilfredo  
Mayorga Guido Guadalupe Antonio  
Mercado Páiz Julio José  
Muñoz Báez Gerardo José  
Mendoza Acevedo Eduardo José  
Martínez Orozco Fernando  
Maltez Ortega Miguel Antonio  
Maradiaga Ortiz Ronald Antonio  
Mairena Méndez Mario José  
Martínez Cano Pablo Emilio  
Montes Gómez Orlando  
Méndez Castellón Saturnino Pedro  
Miranda Carazo Andrés  
Molina Vega Julio César  
Maradiaga Martínez Santos  
Martínez Alemán Manuel de Jesús  
Martínez Reyes Noel  
Majano Macías Saturnino

Mejía Saavedra Luis Germán  
Martínez Betanco Manuel de Jesús  
Medina Hernández Lucas Andrés  
Moreno González Pedro Pablo  
Mayorga Gómez Leonel Antonio  
Marengo Miranda Fernando  
Martínez Ruiz Eliseo  
Morán Hernández Inés  
Martínez Cortés Santos  
Meza Cortés Marcos Antonio  
Meza Cortés Teodoro de Jesús  
Martínez Campos Faustino  
Mora Martínez Juan Francisco  
Mayorga Mendoza Marcos Antonio  
Moreno Martínez Agenor  
Membreño Martínez Pablo Ramón  
Martínez Méndez Wilfredo Enrique  
Mora Gaitán Luis Antonio  
Morán Hernández Gilberto  
Miranda Galeano Pablo José  
Martínez Medina Iván Arnulfo  
Méndez Vega Daniel  
Méndez Duarte Napoleón  
Miranda Díaz Armando José  
Meléndez Fuentes José María  
Medrano Rayo Justino Vicente  
Moreno Gutiérrez Julio Alberto  
Mejía Mayorga Andrés  
Masís Rivera José  
Molina Valdivia Santos  
Martínez Hernández Bayardo  
Morales Delgado Germán Jesús

Martínez Morales Juan José  
Moncada Vidal Antonio  
Molina Méndez Marco Antonio  
Martínez Orozco Fernando  
Maltez Ortega Miguel Antonio  
Maradiaga Ronald Antonio  
Méndez Castellón Ignacio  
Martínez Alemán Bayardo Isabel  
Moreno Bermúdez Henry Santana  
Mendoza Sotelo Humberto  
Medina Suazo Juan

Mendieta Chávez Oscar  
Muñoz Gaitán Antonio  
Merlo Balmaceda José Antonio  
Méndez Jarquín Julio Ramón  
Morales Centeno José Francisco  
Maradiaga Martínez Valvino  
Mairena Méndez Mario José  
Montoya Avilés José Fernando  
Molina González José de Jesús  
Martínez Méndez Wilfredo  
Maradiaga Martínez José Rito

» N «

Narváez Pineda Félix Humberto  
Noguera Tercero Sergio Manuel

Novoa Bustos Francisco Alejo  
Núñez Vilchez Ramón Gabriel

» O «

Obando Manzanares Alberto Raymundo  
Olivas Acuña Lázaro  
Ocho Hernández Pablo  
Ortiz Picado Manuel de Jesús  
Ordóñez Morán Enemecio

Obregón Taysiwe Wilfredo Domingo  
Orozco Amador Rito Emilio  
Ortega Gaitán Moisés  
Obando Ramos Flavio Antonio  
Olivares López Miguel Angel

» P «

Ponce Umaña Pedro  
Pineda Munguía Pedro José  
Palacios Matamoros Luis Beltrán  
Paredes Rivas Anastasio  
Páramo Rivera Carlos  
Picado Escobar Paulino  
Pérez Miranda José Alberto  
Pérez Centeno Ricardo  
Pastrán Rivera Edgard  
Pérez Zepeda Modesto  
Pichardo Rodríguez Apolonio de Jesús  
Pineda Lacayo Freddy  
Polanco Bravo Isabel  
Polanco Téllez Arturo  
Pavón Sánchez Eugenio Salvador  
Pérez Talavera Adolfo  
Padilla Flores Bruno Ramón  
Prado Castro Enrique

Pupiro Guerrero José Dolores  
Pavón Basconsuelo Juan Antonio  
Pérez Palma José Salomón  
Pérez Tercero Víctor Manuel  
Prado Mena Alberto  
Payán Espinales Fidel  
Pérez Ramos Juan Antonio  
Pérez García José Santiago  
Pérez García Elemecio  
Peralta Gaitán Humberto  
Paz Lira Angel  
Pety Ramírez José Ramón  
Pérez Valdivia Juan José  
Peralta Umanzor Félix Pedro  
Pérez Sánchez Julio  
Picado Paz Rosendo  
Pilarte Meneses Luis  
Poveda Coca Ronald

» Q «

Quiroz Morales Santos Domingo

» R «

Rodríguez Salgado Alejandro  
Requenes Pineda Ramón  
Ruiz Reyes Tobías Abelino  
Ramón Morán José Francisco  
Rivera Gómez Pedro  
Rivera Estrada Pedro  
Ruiz Díaz José Andrés  
Rivas Savala Oscar Daniel  
Rivas Granera Rafael Salvador  
Rosales Fuentes Miguel  
Rodríguez Rugama José Dolores  
Ramírez Andino Marco Antonio

Rodríguez Reyes Zacarías  
Ramírez Solano Héctor Edmundo  
Ruiz Gaitán Carlos Adrián  
Reyes Conrado Pedro  
Reyes Calderón Matilde  
Ruiz Miranda Guillermo  
Rojas Urbina Silvio José  
Reyes Guido Eduviges  
Reyes Contreras Justo Pastor  
Rivas Jirón Juan  
Rodríguez Castillo Juan Francisco  
Rostrán Torres Felipe

Rodríguez Vanega Luis  
Romero Gómez Ambrosio  
Ramírez Peralta Pablo  
Rivas Ríos Santiago Sabino  
Rivas Aburto Santos Manuel  
Ramírez Rodríguez Rubén  
Reyes Castillo Camilo  
Rizo Pérez Vidal  
Rivera Espinoza Everto Fidel  
Romero Zapata Róger  
Rodríguez García Pedro José  
Rivas Aburto Santos Manuel

Ramírez Rodríguez Rubén  
Rayo Morales Arístides  
Rocha Castro Roberto José  
Román Araica Mauricio  
Rodríguez Muñoz René  
Rivera Ruiz Reynaldo  
Ramírez Peralta Pablo  
Rodríguez Vargas Arsenio  
Robledo Díaz Lisandro Teodoro  
Román Araica Mauricio  
Romero Meza Juan Agustín  
Ramos Morán José Francisco

» S «

Sánchez Jaruín William Bernabé  
Salmerón Chavarría Edelio  
Sánchez Masís Eliodoro  
Suárez López Pastor  
Sandino Salazar Armando  
Suárez Blandón Pablo  
Stevens Vanegas Alfredo  
Sandoval Molina Pedro  
Siles Chavarría Freddy Ernesto  
Silva Montalván José Rodolfo  
Sotelo López Silvio  
Samayoa Díaz José María  
Solano Zamora Justo Enrique  
Salguera Rugama Roberto José

Soza González Juan Pablo  
Salgado Cruz Francisco Javier  
Solís Andino Noel  
Silva Esquivel Bayardo Aurelio  
Sánchez Méndez Crescencio Hermógenes  
Sevilla Mayorga Víctor Antonio  
Silva Detrinidad Arturo  
Solórzano Hernández César Augusto  
Solís Gutiérrez Gilberto Isabel  
Silva Rodríguez Félix  
Sánchez Gutiérrez Heriberto  
Sánchez Hernández Rafael  
Soto Palacios Jorge William  
Sánchez Vanegas Ramón

» T «

Torres Méndez Jesús María  
Trejos Méndez Santiago de Jesús  
Tercero Quintero Róger  
Toruño Reyes Rubén  
Torres Narváez Julio César  
Tijerino González Juan José  
Tiffer Escobar Horacio Antonio

Tercero González Oscar de Jesús  
Talavera Torres Isidro  
Tardencilla Luna Manuel Salvador  
Toledo Gallo Ramón Enoc  
Torres Carcache Marco Antonio  
Tenorio González Pedro

» U «

Urbina Villareal Juan Alfredo  
Udiel Bravo Carlos Vidal  
Umansor Andrades Mercedes  
Umansor Rivera Elvís

Urcuyo Ortega Luis Benito  
Umaya Cruz Agner Martín  
Uriarte Velázquez Juan Ramón  
Ulloa Ramírez Orlando

» V «

Vargas Mendoza iRto José  
Vargas Mendoza Rito José  
Villalobos Elías Antonio  
Vega Iglesias Ricardo José  
Vargas Carrasco Mario  
Varela Báez Reynaldo  
Villavicencio Rivera Jairo Antonio  
Vanegas Vega Francisco  
Vásquez Vásquez Pantaleón  
Villareal Mora José Alberto  
Vilchez Centeno Elías

Vargas Hernández Rogelio  
Vega Aguilar Justo Romilio  
Vargas Ramos William Rafael  
Vanegas Carazo Máximo  
Vanegas Aguilar Javier Orlando  
Vivas Peña Juan Francisco  
Valdivia Tinoco Salvador  
Vásquez López Lorenzo  
Varela Pérez Teófilo Fausto  
Varela Benítez Pedro

» W «

Wilson Martínez José Ernesto



» Z «

Zamora Alvarado Félix Pedro  
 Zeledón Duarte Nilo Antonio  
 Zeledón Silva Boanerges  
 Zamora Gómez José  
 Zeledón Blanco José Luis

Zeledón Vijil Adolfo  
 Zeledón Zamora Juan Antonio  
 Zamora Obando Eulalio  
 Zeledón Granados Isay  
 Zeas Sánchez Domingo

ART. 2.º.—El perdón a que se refiere el artículo anterior, no incluye la responsabilidad civil proveniente del delito, y si hubiere recaído condena ejecutoria, no excluye los efectos para la reincidencia, ni produce la rehabilitación para el ejercicio de cargos públicos, derechos políticos y patria potestad, ni exime de la sujeción a la vigilancia de las autoridades de conformidad con la Ley.

ART. 3.º.—Asimismo se concede la gracia de ser mantenidas en su casa por cárcel, por los delitos en virtud de los cuales se encuentran detenidas, bien sea preventivamente o por condena ejecutoriada, a las siguientes personas:

- |                                  |                                    |
|----------------------------------|------------------------------------|
| 1. Alejandro Bravo Blanco        | 6. Gerardo José Suárez López       |
| 2. Yelba Carvajal Jirón          | 7. Rito Sequeira Aguinaga          |
| 3. Simeón Antonio López Zamora   | 8. Trinidad Zamora Salmerón        |
| 4. Ramón Daniel Ocampo Fernández | 9. Manuel de Jesús López Rodríguez |
| 5. Rodolfo de Jesús Siero Araica |                                    |

ART. 4.º.—La ejecución de este Decreto corresponderá a los Tribunales Competentes para el conocimiento de los respectivos delitos de conformidad con la legislación especial o común aplicable.

En el caso de los detenidos por las autoridades de policía sin proceso iniciado, dichas autoridades deberán de inmediato ponerlos a la orden del Tribunal del caso para los efectos de la parte primera de este artículo.

ART. 5.º.—En todos los casos de este Decreto, se procederá de oficio o a solicitud de la Fiscalía, de la Procuraduría o de cualquier ciudadano.

ART. 6.º.—El presente Decreto entrará en vigencia veinte y cuatro horas después de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Comisión Nacional Pro-Celebración del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar

DECRETO No. 590

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

## I

Que el 24 de julio de 1983 se cumple el Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar, primer gran emancipador de nuestras naciones;

## II

Que el Segundo Centenario de su Nacimiento será fecha propicia para celebrar desde ya una serie de actos alrededor del genioso Bolívar y de su epopeya en pro de la Independencia de cinco naciones hermanas: Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia;

## III

Que Bolívar, como hombre de grandes empresas militares, inspiró a otros combatientes por la libertad, entre ellos al primer guerrillero de América Latina, General Augusto César Sandino, quien siempre admiró la gesta de Bolívar y tuvo frases de elogio para su enorme empresa, al proclamar que “el gran sueño de Bolívar está todavía en perspectiva”;

## IV

Que muchos países del continente se aprestan a celebrar esta efemérides latinoamericana convocando a nuestros pueblos a celebrar este acontecimiento de singular trascendencia para el destino de nuestras naciones.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Acuerda:*

ART. 1º.—Constituir una Comisión Nacional Pro Celebración del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar.

ART. 2º.—La Comisión estará integrada por diez miembros, invitados por la Junta de Gobierno y estará presidida por un Ministro de Estado, designado por la misma Junta.

Los integrantes podrán ser miembros del Gabinete de Gobierno o personalidades invitadas a título particular.

ART. 3º.—Las facultades de la Comisión serán las de organizar y coordinar todas las actividades conmemorativas del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar. Se encargará también de recopilar todo el material crítico-literario con el fin de editarlo y publicarlo con los auspicios del Gobierno de Nicaragua o de otros Gobiernos amigos.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional**

DECRETO NO. 591

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veinticinco del día cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, al Decreto “Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional”, al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

### **TITULO I DE LA ORGANIZACION DE LA AUDITORIA MILITAR**

#### *Capítulo I*

#### **Disposiciones Generales**

*Art. 1º.*—La tramitación de los procesos penales militares estará a cargo de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y de las Auditorías Militares que se creen de acuerdo con la estructura militar del país.

*Art. 2º.*—La Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional. Las Auditorías Militares ejercerán jurisdicción en el territorio que les sea asignado, de acuerdo con la estructura militar.

*Art. 3º.*—La Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y las Auditorías Militares estarán integradas por el Auditor Militar, los Jueces, Fiscales Militares a él subordinados y los Secretarios que se designen.

*Art. 4º.*—La Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas en lo referente al ejercicio de las funciones estrictamente militares estará subordinada a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista. Las Auditorías Militares creadas de acuerdo con la estructura militar del país, a los efectos antes señalados, se subordinarán a los jefes militares respectivos.

*Art. 5º.*—La Auditoría General y las Auditorías Militares de las Fuerzas Armadas Sandinistas en el ejercicio de su actividad jurisdiccional se subordinarán únicamente a las prescripciones de la Ley.

Las Auditorías Militares, en su actividad jurisdiccional, cumplirán las orientaciones que de acuerdo con la Ley, emanen de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas.

## Capítulo II

### De las Designaciones de las Auditorías Militares

*Art. 6º.*—El nombramiento del Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y del personal de dicha Auditoría será facultad privativa de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista.

*Art. 7º.*—El Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas propondrá a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista el nombramiento de los Auditores Militares de las Auditorías que se creen de acuerdo con la estructura militar del país y al personal de las mismas.

*Art. 8º.*—Los Fiscales y Jueces Militares en cada Auditoría Militar estarán subordinadas al Auditor Militar y responderán por la tramitación total del proceso penal.

*Art. 9º.*—El personal de la Auditoría General y las Auditorías Militares de las Fuerzas Armadas Sandinistas será designado para un período de dos años. Si transcurrido dicho término, sus aptitudes y conducta general los hacen acreedores de permanecer en sus cargos su nombramiento podrá ser ampliado por varios períodos.

Cualquier nombramiento podrá ser cancelado antes de que transcurra el período señalado si el designado por su actitud y conducta general no se hace acreedor de permanecer en su

cargo o cuando los intereses del servicio militar así lo requieran.

El personal a que se refiere el párrafo primero, ejercerá sus funciones con su sola designación, la que por escrito constará en la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista.

El personal que ejerza las funciones de juez o fiscal militar deberá ser Abogado, pero mientras ello no fuere posible, podrán desempeñar esas funciones compañeros entendidos en Derecho o con suficiente experiencia.

## TITULO II DEL PROCESO PENAL MILITAR

### *Capítulo I*

#### De los Sujetos del Proceso Penal Militar

*Art. 10º.*—Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a:

- 1) Los miembros en servicio militar activo del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior;
- 2) Los reservistas en cuanto cumplan tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar;
- 3) Las demás personas expresamente determinadas por la Ley.

### *Capítulo II*

#### De los Objetivos del Proceso Penal Militar

*Art. 11º.*—El proceso penal militar tiene como objetivo esclarecer los delitos, determinar sus responsables y garantizar una correcta aplicación de la Ley, a fin de que todo el que cometa un delito o falta reciba una justa sanción y que ningún inocente resulte sancionado. Asimismo, debe contribuir al fortalecimiento de la legalidad sandinista en las instituciones militares, a la prevención y erradicación de los delitos y faltas entre los militares y a la educación de éstos en el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las órdenes de los jefes y las exigencias de la disciplina militar.

Para la justicia penal militar, toda acción u omisión que constituya delito o falta conlleva mayor o menor peligrosidad social.

*Art. 12º.*—Se aplicarán con carácter supletorio de esta Ley las disposiciones que contengan las órdenes, directivas y reglamentos militares, así como la legislación procesal penal común, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta Ley o estén en contradicción con los principios que la informan.

*Art. 13º.*—Se presume inocente a todo indiciado hasta que se dicte en su contra auto de formal prisión.

*Art. 14º.*—El proceso penal militar será público, pero en algunos casos de excepción, la prensa y el público en general podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional.

*Art. 15º.*—Los Auditores, Jueces y Fiscales Militares, dentro de sus respectivas competencias, esclarecerán de forma completa y objetiva los hechos y circunstancias, tanto adversas como favorables al indiciado o acusado.

*Art. 16º.*—En el transcurso del proceso penal militar los órganos competentes en cada fase procurarán determinar las causas y condiciones que concurrieron en la comisión del delito y adoptarán las medidas a su alcance tendentes a su erradicación.

*Art. 17º.*—La inspección de la observancia de la legalidad en todas las fases del proceso penal militar la ejercerá el Auditor General y los Auditores Militares de las Fuerzas Armadas Sandinistas.

El Auditor adoptará oportunamente las medidas que legalmente correspondan para restablecer la legalidad quebrantada con independencia de quien haya cometido la violación.

Las disposiciones del Auditor en el proceso penal dictadas en cumplimiento de la Ley son de obligatoria observancia por los jefes de unidades e instituciones militares, funcionarios, organismos y ciudadanos en general.

### *Capítulo III*

#### **De la Jurisdicción y Competencia**

*Art. 18º.*—Corresponde a las Auditorías Militares el conocimiento de los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulta indiciado un militar, aún cuando alguno de los participantes o la víctima sean civiles.

La Policía, cuando tenga conocimiento de un hecho punible en que haya participado un militar dará cuenta con lo actuado a la Auditoría Militar correspondiente. La Policía prestará a la Auditoría Militar todo el auxilio necesario que se le requiera para la práctica de las diligencias de instrucción pertinentes.

*Art. 19º.*—No obstante lo señalado en el artículo anterior, la Auditoría Militar podrá inhibirse del conocimiento de estos procesos a favor de los tribunales comunes ordinarios cuando lo estime pertinente, siempre que por la naturaleza del delito cometido no medie interés jurídico para conocer del mismo.

*Art. 20º.*—Corresponde a las Auditorías Militares el conocimiento de los delitos y faltas cometidos por las personas suje-

tas a su competencia, aún cuando con posterioridad a los hechos causen baja del servicio militar activo.

Las Auditorías Militares no conocerán de los delitos y faltas cometidos por personas que con posterioridad a haberlos cometido entren al servicio militar activo.

En este caso el militar será extraído de su fuero y remitido a los tribunales comunes; si fuere inocente será reincorporado al servicio militar activo.

*Art. 21°.*— Las Auditorías Militares serán competentes para conocer de los delitos y faltas cometidos en el territorio donde ejercen su jurisdicción, por las personas relacionadas en el Art. 18; cuando el hecho haya sido cometido en el extranjero o no sea posible determinar el lugar en que se cometió, conocerá del mismo la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas.

*Art. 22°.*—Cualquier proceso penal cuyo conocimiento sea de la competencia de una Auditoría Militar inferior podrá ser reclamado por la Auditoría General Superior para su conocimiento en primera instancia.

*Art. 23°.*—Cuando una Auditoría Militar considere que un proceso penal no es de su competencia, sino de otra de igual grado, lo remitirá a ésta, previa autorización escrita de la Auditoría General, autorización que recabará sin dilación, compareciendo personalmente con el proceso.

*Art. 24°.*—Si una Auditoría Militar reclamare para sí la competencia sobre un proceso penal que estuviere siendo conocido por otra, el reclamo de dicha competencia deberá formularlo dando noticias a la Auditoría General, la que al sólo recibo del oficio correspondiente ordenará por la vía más rápida posible, a la Auditoría Militar que está conociendo del proceso, que comparezca con éste, de inmediato, a la Auditoría General.

*Art. 25°.*—La Auditoría General dirimirá la cuestión de competencia sin dilación. Si considera que el reclamante es el competente dispondrá la inmediata remisión del proceso a éste.

Si constatare que la Auditoría Militar que está conociendo es la competente, dispondrá que continúe en el conocimiento del proceso, dando noticias de lo resultado a la Auditoría reclamante.

Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

*Art. 26°.*—La Auditoría Militar a la que corresponda el conocimiento de una causa, excepcionalmente y siempre que no haya comenzado el juicio, podrá remitir ésta a otra de igual grado cuando razones de orden educativo aconsejen que la vista o juicio se celebre en esta última Auditoría o cuando sea conveniente terminar la causa con más rapidez y ésta contribuya a lograrlo.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, la remisión de la causa de una Auditoría a otra de igual grado se dispondrá por el Auditor General Militar, a la vista del proceso que personalmente deberá llevar el Auditor de la Auditoría Militar que

está conociendo y de las razones apuntadas; en este caso, la Auditoría a que se remita la causa actuará por delegación de la Auditoría General.

*Art. 27°.*—Las cuestiones de competencia que surjan entre los jueces de la justicia común ordinaria y los militares se resolverán por la Corte Suprema de Justicia. Para ello, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo.

*Art. 28°.*—La Auditoría Militar que tenga conocimiento de hallarse actuando un tribunal común en un asunto del que está conociendo o deba conocer, reclamará las actuaciones. El tribunal requerido accederá o resistirá el requerimiento. En el primer caso, le remitirá las actuaciones, y en el segundo, lo participará así al requirente mediante resolución fundada.

En este último caso, si la Auditoría Militar insiste en la cuestión de competencia, lo comunicará al otro y ambos elevarán a la Corte Suprema de Justicia sus actuaciones o, en su caso, escritos contentivos de todos los detalles que estimen convenientes a su razón, en los que consignarán los antecedentes y circunstancias útiles para resolver la cuestión planteada. Todos estos trámites se realizarán de inmediato.

La Corte Suprema de Justicia, dentro del término de cinco días, resolverá cual de los tribunales discrepantes debe seguir conociendo del proceso.

*Art. 29°.*—Promovida una cuestión de competencia, el tribunal que esté conociendo del proceso, suspenderá su tramitación hasta que aquella se decida, sin perjuicio de continuar la práctica de las diligencias que, por su naturaleza, sean estrictamente inaplazables.

## Capítulo IV

### De los Derechos de las Partes en el Proceso

#### SECCION PRIMERA

#### DEL INDICIADO

*Art. 30°.*—Todo indiciado tiene derecho a:

- 1) conocer los hechos que se le imputen y ofrecer explicaciones sobre ellos;
- 2) proponer pruebas durante todo el proceso e interponer recursos de las resoluciones del tribunal con excepción de los autos que fueren de mero trámite;
- 3) participar ampliamente durante todo el proceso cuando se encuentre presente.



*Art. 31º.*—Todo indiciado desde el inicio del proceso, cuando se encuentre presente, podrá designar para que lo represente y defienda a un Abogado, a un militar o asumir su propia defensa.

*Art. 32º.*—El indiciado podrá asumir su propia defensa en cualquier estado en que se encuentre el proceso. La voluntad del indiciado prevalecerá aún cuando exista designación anterior o se le haya nombrado de oficio.

*Art. 33º.*—Cuando la persona designada por el indiciado para asumir su defensa no aceptare, se incapacitare o falleciere, se requerirá a éste para que efectúe nueva designación.

*Art. 34º.*—Una persona no podrá actuar como defensor de más de un indiciado cuando sus defensas resultaren incompatibles.

*Art. 35º.*—El defensor tendrá como función representar debidamente el interés del indiciado utilizando para ello todos los medios previstos en la Ley, al objeto de esclarecer los hechos y sus circunstancias que resulten determinantes de la absolución o la atenuación de la responsabilidad de su representado.

*Art. 36º.*—El defensor, en el ejercicio de sus funciones podrá comunicarse con su representado, conocer el contenido del proceso, tomar notas del mismo, proponer pruebas, solicitar la práctica de diligencias y realizar cuantas gestiones sean procedentes.

El defensor estará exento de la obligación de declarar respecto a los hechos relativos al proceso que su representado le hubiere comunicado.

### *Capítulo V* De la Recusación y Excusa

*Art. 37º.*—No podrán participar en el proceso los auditores, jueces, fiscales y peritos que se encontraren comprendidos en alguna de las causales de recusación previstas en esta Ley.

Las personas señaladas en el párrafo anterior se excusarán de actuar cuando concurren en ellas algunas de las causales previstas en la Ley sin esperar a ser recusadas.

*Art. 38º.*—La recusación podrá formularse verbalmente o por escrito sin ninguna otra formalidad por el indiciado o su defensor, por el Fiscal o por el acusador privado si lo hubiere.

*Art. 39º.*—Serán causales de recusación con respecto a los jueces:

- 1) ser ofendido, tercero civil responsable o haber participado en el proceso en calidad de perito, testigo, intérprete, o abogado acusador o defensor;

- 2) haber participado en el proceso en calidad de fiscal;
- 3) el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el ofendido, el tercero civil responsable, el indiciado, el fiscal, el acusador privado, o el defensor y con cualesquiera de los otros integrantes del tribunal;
- 4) hallarse sujeto a proceso iniciado de oficio, por acusación o por haber sido denunciado por el indiciado, el ofendido, el tercero civil responsable, el acusador privado o el defensor;
- 5) la relación de adopción, tutela o guarda legal con alguna de las personas señaladas en el apartado anterior;
- 6) la amistad íntima o la enemistad manifiesta con cualquiera de las personas señaladas en el apartado 4;
- 7) cualquier otra circunstancia que permita presumir interés directo o indirecto en el proceso.

*Art. 40º.*—El Juez que haya conocido de un proceso penal militar en primera instancia, no podrá integrar el tribunal que conozca del mismo en base al ejercicio de un recurso o de algún procedimiento especial ulterior.

*Art. 41º.*—La recusación de un juez por alguna de las causas previstas en los Arts. 39 y 40, se propondrá verbalmente o por escrito al tribunal antes de iniciarse al periodo de práctica de pruebas en el juicio.

Después de comenzada la práctica de pruebas sólo se admitirá la recusación cuando la causal en que se fundamente haya llegado al conocimiento del recusante con posterioridad a este trámite.

*Art. 42º.*—Presentada la recusación, los restantes jueces con exclusión del recusado decidirán en el acto sobre su procedencia. De existir empate en la votación, se considerará admitida. Si la recusación es presentada contra más de un juez o contra todos los integrantes del tribunal, será resuelta por todos, por mayoría simple de votos.

Si se admite la recusación, el Juez será sustituido inmediatamente por el Auditor correspondiente, quien a su vez conocerá de las recusaciones, cuando el tribunal fuere unipersonal.

En segunda instancia, se procederá en la forma prevista en el párrafo primero y si fuere unipersonal, de su recusación conocerá la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista.

*Art. 43º.*—Los fiscales podrán ser recusados cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causales señaladas en el Art. 39 de esta Ley, excepto la comprendida en el apartado 2 de dicho artículo.

*Art. 44º.*—La participación del fiscal durante la instrucción del proceso no constituirá impedimento para que actúe con el mismo carácter aunque con distintas funciones en el juicio o para su participación ulterior en otro examen de la causa.

*Art. 45º.*—La recusación del fiscal durante la instrucción del proceso se presentará ante éste. Si la aceptare por considerarse comprendido en la causal alegada lo comunicará por la vía más rápida al Auditor para su inmediata sustitución. Si la considerare infundada, elevará el escrito original de recusación al Auditor, adjuntándole las pruebas presentadas. El Auditor resolverá dentro de los tres días siguientes a la recepción de la recusación, admitiéndola o rechazándola.

La recusación del fiscal antes del inicio de la práctica de pruebas en el juicio o durante el desarrollo de éste se resolverá conforme a lo establecido para los jueces en los Arts. 41 y 42.

En caso de admitirse se suspenderá el juicio y se dará cuenta al Auditor correspondiente para que designe al sustituto del recusado.

*Art. 46º.*—El Fiscal recusado suspenderá la instrucción del proceso hasta tanto no se resuelva el incidente de recusación y sólo podrá practicar aquellas diligencias que fueren estrictamente inaplazables.

*Art. 47º.*—Los peritos podrán ser recusados por cualesquiera de las causales previstas en el Art. 39 y además por las siguientes:

- 1) cuando su actuación haya originado el proceso penal de que se trate;
- 2) cuando no posea evidentemente los conocimientos requeridos para el desempeño de la función pericial en el caso de que se trate.

*Art. 48º.*—La recusación del perito durante la instrucción se presentará ante el Fiscal y será resuelta por éste en el acto.

Si la recusación se presentare en el juicio será resuelta por el tribunal, ajustándose a las formalidades establecidas en los Arts. 41 y 42. Admitida la recusación, se suspenderá el peritaje por el tiempo estrictamente necesario para nombrar otro perito.

## Capítulo VI

### De las Pruebas

*Art. 49º.*—Constituyen medios de prueba:

- 1) la confesión, siempre que no existan elementos de dudas acerca de su veracidad o cuando de la misma no se derive una excepción que tenga que probarse;
- 2) las declaraciones de testigos;
- 3) las declaraciones de ofendidos siempre que se complementen con la confesión del indiciado u otros medios de prueba;
- 4) los informes periciales;
- 5) las actas judiciales siempre que la diligencia contenida en ellas no constituya de por sí otro medio de prueba;

- 6) las piezas de convicción;
- 7) los documentos;
- 8) otros elementos de naturaleza análoga dirigidos a comprobar la existencia o no de un hecho delictivo, la culpabilidad o inocencia del indiciado y las circunstancias que, en su caso, propiciaron la comisión del delito.

*Art. 50º*.—Constituyen piezas de convicción los objetos o instrumentos utilizados en la comisión del delito o aquellos sobre los que haya recaído la acción delictiva o que conserven sus huellas, así como cualquier otro que pueda servir de medio eficaz para comprobar elementos del hecho y sus circunstancias determinantes de la responsabilidad del indiciado o de su inocencia.

*Art. 51º*.—El Fiscal y el tribunal son los encargados en los procesos de que conozcan de reunir los medios de prueba, los cuales también podrán aportarse por el indiciado, su defensor, el ofendido o acusador privado, el tercero civilmente responsable o por cualquier persona natural o jurídica.

Los medios de prueba acumulados deberán ser verificados en forma completa y objetiva.

*Art. 52º*.—El Fiscal y el tribunal deberán apreciar las pruebas basándose en el examen completo y objetivo de todas las circunstancias concurrentes ajustándose a la Ley y guiándose por la conciencia jurídica sandinista.

## Capítulo VII

### De los Términos

*Art. 53º*.—Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán respectivamente, dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término se entenderá que se dictarán sin dilación y cuando se disponga que determinado trámite se lleve a efecto inmediatamente, se entenderá que deben realizarse dentro de un término no mayor de veinticuatro horas.

*Art. 54º*.—Todos los días y horas serán hábiles para la tramitación del proceso penal militar.

*Art. 55º*.—Los términos establecidos en la presente Ley se comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se haya dispuesto para la realización del trámite de que se trate y se extinguirán a las doce de la noche del último día fijado.

*Art. 56º*.—En el caso de las personas privadas de libertad no se considera extemporáneamente interpuesto el recurso, si se comprobare que el escrito correspondiente fue enviado por correo o entregado al jefe del establecimiento penitenciario o uni-

dad militar o disciplinaria antes del término concedido, quien de inmediato deberá remitirlo al tribunal.

*Art. 57º.*—Los términos judiciales no podrán prorrogarse salvo que la Ley lo disponga expresamente. No obstante, cuando exista causa justa, podrán suspenderse y abrirse de nuevo, si resultare posible. Se estimará causa justa la que hizo imposible dictar la resolución o practicar la diligencia de que se tratare, independientemente de la voluntad de los obligados a cumplimentar dicho trámite.

## *Capítulo VIII* De las Actas Judiciales

*Art. 58º.*—Se dejará constancia mediante acta de toda diligencia que se practique durante la instrucción o el juicio.

En toda acta se hará constar el lugar, hora y fecha en que se practique la diligencia o se celebra el juicio desde su comienzo hasta su terminación, los nombres y apellidos de las personas que hubieren participado en la misma y cuantas circunstancias resulten de interés al respecto.

Las actas judiciales serán firmadas por todas las personas que intervengan en la diligencia respectiva.

*Art. 59º.*—En las actas judiciales no se harán enmiendas ni se usará lápiz de grafito. Las tachaduras y entrelíneas se salvarán antes de las firmas. De advertirse errores, después de firmada el acta, se hará constar en diligencia aparte, la que será firmada por todos los que hayan suscrito la anterior.

*Art. 60º.*—Si el indiciado, el testigo o cualquier otra persona que deba hacerlo se negare a firmar el acta de una diligencia en la que hubiese participado, el actuante lo hará constar en el acta levantada, consignándose en la misma los motivos alegados por la persona que se negare a firmar, si ésta los manifestare.

Si alguno de los participantes estuviere impedido de firmar, o no supiere hacerlo, estampará su impresión dactilar o, en su defecto, la firmará otra persona a su solicitud, lo cual se hará constar igualmente en el acta.

*Art. 61º.*—Las actas judiciales y demás documentos que integran las actuaciones de un proceso se agruparán en piezas que no excederán de cien hojas con sus carátulas correspondientes. En caso que se incorpore algún documento cuyo volumen haga exceder la pieza de cien hojas no deberá dividirse éste. Las hojas se enumerarán consecutivamente. Al final de cada una de las piezas, se hará constar por nota que las actuaciones continuarán en otra pieza.

*Art. 62º.*—De incurrirse en error al enumerar las hojas, se tacharán los números equivocados, consignando a su lado los que realmente le correspondan.

*Art. 63º.*—Si fuere necesario desglosar del expediente algún documento, se ordenará su toma de razón por cualquier medio mecánico, pasando ésta a ocupar el lugar del documento desglosado debiendo ser foliado con los números que correspondían a éste.

*Art. 64º.*—Cuando se extravíe o destruya un expediente o causa, se reconstruirán las actuaciones, como si el proceso estuviere iniciándose, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad en que pudiere haber incurrido alguna persona por este hecho.

## *Capítulo IX* **De las Resoluciones Judiciales**

*Art. 65º.*—Las disposiciones del auditor, del tribunal y del fiscal recibirán el nombre genérico de resoluciones. Las dictadas por el tribunal en que se condene o sancione o absuelva al indiciado, las que se dicten en base al ejercicio de un recurso o de algún procedimiento especial ulterior se denominarán sentencias.

*Art. 66º.*—Las resoluciones que decidan cuestiones que afecten puntos esenciales del proceso o el derecho de las partes deberán fundamentarse, señalándose la disposición legal en que se basan.

Las que decidan cuestiones de mera tramitación o no requieran dictarse en forma razonada se denominarán providencias, autos o decretos.

*Art. 67º.*—Toda resolución deberá contener el nombre del tribunal o fiscal que la dicta, lugar, fecha y hora, el contenido de lo que se resuelva y la disposición de notificarla a las partes, siempre que afecten sus derechos fundamentales.

Las resoluciones judiciales no podrán modificarse después de firmadas pero sí aclararse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, conceptos oscuros, suplir cualquier misión o rectificar alguna equivocación importante que contengan.

Las aclaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se acuerdan en resolución fundada.

*Art. 68º.*—Las partes podrán solicitar la aclaración o rectificación dentro del siguiente día hábil de habérseles notificado. La resolución aclaratoria se dictará dentro del segundo día hábil siguiente al de haberse solicitado. Contra la resolución denegatoria de la aclaración no habrá recurso alguno.

*Art. 69º.*—El término para interponerse el recurso que proceda contra la resolución respecto a la cual hubiese solicitado aclaración, se contará a partir del siguiente día al de la notificación de la resolución que la admita o deniegue.

## *Capítulo X*

### **De las Modificaciones y Citaciones**

*Art. 70º.*—Las notificaciones se efectuarán dando a conocer a las partes o a sus representantes el contenido íntegro de la resolución dictada y, cuando proceda, entregándoles copia de ésta.

*Art. 71º.*—La diligencia de notificación se firmará por la persona a quien se le hace y por el funcionario que la practica. Si el notificado se negare a firmar, se procederá conforme el Art. 60. Se dejará constancia del día y hora en que efectúa.

En caso de que la resolución notificada fuere recurrible. Se hará saber al notificado el derecho que le asiste para interponerlo y en qué término, lo que se hará constar igualmente.

*Art. 72º.*—La notificación se efectuará en el lugar y fecha de mayor conveniencia, para la cual, la persona de que se trate deberá ser citada cuando fuere del caso.

*Art. 73º.*—La citación se hará mediante escrito que contendrá los datos siguientes:

- 1) funcionario u órgano que la dispone;
- 2) nombre, apellidos y domicilio del que deba ser citado y cuando sea militar, el grado que ostente y unidad a que pertenece;
- 3) objeto de la citación;
- 4) lugar, día y hora en que deba concurrir el citado;
- 5) la advertencia de que si no concurre sin causa justificada, se le exigirá la responsabilidad correspondiente, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza.

*Art. 74º.*—La citación podrá realizarse mediante telefonema, telegrama o por cualquier otra vía de comunicación. En todo caso, deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo anterior. Excepcionalmente, si la urgencia del caso requiere la presentación inmediata de peritos, testigos o de las partes, podrá citárseles verbalmente, de lo cual se dejará constancia en el proceso.

*Art. 75º.*—La citación de un militar se dispondrá por conducto del jefe a que esté subordinado.

Dicho Jefe estará en la obligación de cumplimentar la orden judicial.

En caso de incomparecencia injustificada del citado, podrá disponerse su conducción ante quien libre la citación, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad en que pudiese haber incurrido él o cualquier otra persona.

## *Capítulo XI* **De los Exhortos**

*Art. 76º.*—Los Auditores, los tribunales y los fiscales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias necesarias durante la tramitación de los procesos de que conozcan.

*Art. 77º.*—Cuando una diligencia deba ser ejecutada por un auditor, un tribunal o un fiscal distinto del que la hubiese dispuesto, éste encomendará su cumplimiento por medio de exhorto.

*Art. 78º.*—Salvo que razones de moral, orden público o seguridad nacional aconsejen lo contrario, los exhortos que por su urgencia así lo requieran, podrán librarse por vías radiotelegráfica, telegráfica, telefónica o cualquier otra posible, dejando constancia de ello en el proceso.

*Art. 79º.*—Los auditores, tribunales y fiscales, en el ámbito de su competencia, estarán facultados para requerir el auxilio de los demás tribunales de la justicia común ordinaria y organismos de las administraciones estatales y privadas, quienes quedarán obligados a prestarlo.

### **TÍTULO III** **DE LAS DILIGENCIAS DE INSTRUCCION**

#### *Capítulo I* **Generalidades**

*Art. 80º.*—Las diligencias de instrucción se iniciarán cuando se revelen indicios de haberse cometido algún delito o falta y estará constituida por el conjunto de diligencias previas al juicio, cuando éste tuviere o no lugar, encaminadas a comprobar la existencia del delito o falta y sus circunstancias, recoger y conservar los instrumentos y piezas de convicción y practicar cualquier otra diligencia que no admita dilación, de modo que permitan calificar legalmente el hecho y determinar el grado de participación de los presuntos responsables disponiendo, en su caso, el aseguramiento del indiciado si procede. Las diligencias de instrucción correrán a cargo del Fiscal, quien actuará bajo la vigilancia y orientación directa del Auditor.

*Art. 81º.*—Sólo se iniciarán diligencias de instrucción por delitos o faltas en virtud de:

- 1) de oficio;
- 2) denuncia;
- 3) acusación.

Las diligencias de instrucción sólo se iniciarán cuando concurren suficientes indicios de la comisión de un delito o falta.



*Art. 82°.*—No se iniciarán las diligencias de instrucción si en la denuncia o acusación constaren elementos de los cuales se dedujere inequívocamente que:

- 1) el hecho no es constitutivo de delito;
- 2) la acción penal ha prescrito;
- 3) se ha decretado amnistia con relación al hecho cometido;
- 4) si el indiciado ha fallecido y no resultare necesario determinar si existe responsabilidad penal atribuible a otras personas;
- 5) se ha dictado sentencia firme en un proceso relacionado con el mismo hecho y las mismas personas.

Si las circunstancias señaladas en los apartados 1, 2, 3 y 4 son conocidas con posterioridad al inicio del expediente, se sobreseerá definitivamente y respecto a lo previsto en el apartado 5, se archivará aquel.

## *Capítulo II* **De la Denuncia**

*Art. 83°.*—El que presenciare o conociere la realización de un hecho que revista caracteres de delito perseguible de oficio, estará obligado a denunciarlo a la mayor brevedad posible, a su jefe inmediato, al jefe del presunto responsable, órganos de Seguridad del Estado, fiscal o a la unidad de policía más cercana al lugar de la ocurrencia del hecho según la urgencia del caso.

El que incumpliere esta obligación incurrirá en responsabilidad.

El que intencionalmente formule una denuncia falsa incurrirá en responsabilidad penal.

*Art. 84°.*—No estarán obligados a denunciar:

- 1) el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona que hubiere participado en la comisión de un delito o falta;
- 2) los defensores, respecto a los hechos que, como tales, sus defendidos les hayan comunicado.

*Art. 85°.*—Las denuncias podrán formularse por escrito o verbalmente. Si fueren verbales se levantará acta en la que se hará constar la identidad del denunciante y se consignarán cuantos datos conozca éste sobre el hecho, sus autores y sus circunstancias, advertido previamente de la responsabilidad penal en que incurrirá de faltar intencionalmente a la verdad.

Las denuncias formuladas por instituciones y funcionarios se harán por escrito.

*Art. 86°.*—Formalizada la denuncia, el funcionario que no esté facultado conforme a esta Ley para conocer de ella la trasladará inmediatamente a la auditoría competente.

*Art. 87º.*—Las personas señaladas en el Art. 83 aceptarán cuantas denuncias sobre cualquier delito o falta ejecutada o en preparación, les sean presentadas y las remitirán inmediatamente a la auditoría que corresponda, tomando previamente las medidas conducentes a prevenir los hechos, así como a conservar sus huellas, preservar el lugar del suceso y asegurar a los presuntos responsables, si procediere.

*Art. 88º.*—Cuando el jefe de una unidad reciba una denuncia de un hecho que pueda constituir delito o falta y éste no sea de los incluidos en la posibilidad de aplicar el Reglamento Disciplinario, la remitirá conjuntamente con las piezas de convicción, si las hubiere, a la auditoría correspondiente en el término de veinticuatro horas, más el de la distancia en su caso.

El responsable político de la respectiva unidad militar, a solicitud del jefe de la misma o del fiscal deberá evacuar el informe de conducta del indiciado cuando se le pidiere, el que conjuntamente con las actuaciones si el peticionario fuere el jefe de la unidad deberá remitirlo a la auditoría en el término previsto en el párrafo anterior o a más tardar en el de cinco días a partir del recibo de la denuncia.

*Art. 89º.*—Si se tratare de un hecho para el cual la Ley penal establezca la posibilidad de aplicar el Reglamento Disciplinario, el jefe militar facultado para ello determinará si procede la aplicación del citado Reglamento o si debe exigirse responsabilidad penal. En este último caso, aprobará con su firma el acta acusatoria.

Si el proceso ya se hubiere iniciado y en el curso del mismo se determinase que es aplicable el Reglamento Disciplinario, se sobreseerá el procedimiento dándose cuenta de ello al jefe militar que deba aplicar la corrección disciplinaria.

*Art. 90º.*—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior quien decidirá si se exige responsabilidad disciplinaria o penal será el jefe de la Región Militar del Ejército Popular Sandinista o del Ministerio del Interior, según el indiciado pertenezca a uno u otro organismo, respectivamente.

Cuando se tratare del Jefe de la Región Militar, la decisión de que se habla en el párrafo anterior, le corresponderá tomarla a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o a la Dirección Superior del Ministerio del Interior, según fuere el caso.

*Art. 91º.*—En los casos previstos en el Art. 90, si el jefe militar correspondiente considera que debe aplicarse el Reglamento Disciplinario y el Fiscal estima que procede exigir responsabilidad penal, lo comunicará al auditor el cual, si lo entiende procedente, analizará los criterios discordes con este propio jefe. Si no llegaren a acuerdo, el auditor de que se trate, elevará el caso al Auditor General, para que éste, estimándolo procedente, lo anali-

ce con el jefe que tomó la decisión y con el superior de éste, si fuere necesario.

*Art. 92°.*—El fiscal al recibir una denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes podrá dictar auto cabeza de proceso iniciando el expediente.

El auto cabeza contendrá además de los requisitos señalados en el párrafo primero del Art. 67, los siguientes:

- 1) las diligencias que se practicarán durante la instrucción, cuando fuere posible;
- 2) el arresto provisional del indiciado o cualquier otra medida cautelar cuando se estime necesario.

*Art. 93°.*—Además del caso del artículo anterior el fiscal podrá adoptar alguna de las decisiones siguientes:

- 1) remitir la denuncia a quien resultare competente;
- 2) declarar que no procede iniciar expediente conforme a lo dispuesto en el Art. 82;
- 3) declarar que se trata de un hecho para el cual es de aplicación el Reglamento Disciplinario.

En el caso 1, el fiscal deberá dictar auto cabeza de proceso excusándose de conocer y ordenando su remisión a la autoridad competente.

En los casos 2 y 3, el Fiscal no necesitará dictar resolución de ninguna naturaleza y bastará con un oficio que deberá dirigirse a la Autoridad a la que remita las diligencias.

### *Capítulo III*

#### **De la Detención**

*Art. 94°.*—Todo militar deberá detener:

- 1) al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo, durante su ejecución o inmediatamente después;
- 2) al que se fugare del lugar en que se encuentre privado de libertad, ya sea ésta debido a medida cautelar o a la ejecución de la sanción;
- 3) al que se ausente de la unidad o lugar donde preste su servicio sin la debida autorización;
- 4) al indiciado declarado en rebeldía.

El que lleve a efecto la detención de una persona en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la entregará de inmediato a la unidad militar o de policía más cercana o, en su caso, la presentará al jefe militar que hubiere dispuesto su búsqueda y captura, dando cuenta detallada del motivo y las circunstancias de la detención.

*Art. 95°.*—El jefe de unidad, el auditor o el fiscal detendrán a quienes se encuentren en las circunstancias previstas en el

artículo anterior así como a cualquier persona, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) cuando el ofendido o los testigos presenciales señalen a la persona en cuestión como autor del delito;
- 2) cuando se encuentren huellas del delito en su persona, en su vestido o en su vivienda;
- 3) cuando el indiciado hubiere intentado la fuga o fuere sorprendido durante ella.

*Art. 96º.*—El jefe de unidad que reciba a una persona detenida lo comunicará dentro del término de veinticuatro horas a la auditoría militar correspondiente, informándole la fecha y hora de la detención y explicándole sucintamente los motivos de la misma. En todo caso, el fiscal, dentro del término de veinticuatro horas, dejará sin efecto la detención o iniciará el proceso.

*Art. 97º.*—El que detenga al presunto autor de un delito, tomará las precauciones necesarias para evitar que realice alguna alteración en su persona o vestido que puede dificultar su identificación. Asimismo cuando fueren varios los detenidos se adoptarán las medidas pertinentes para evitar que se comuniquen entre sí.

Iguales precauciones adoptarán los jefes de unidades disciplinarias, establecimientos penitenciarios o los encargados de la custodia de presos o detenidos, debiendo los primeros, además, conservar cuidadosamente el vestuario que llevaban al ingreso, para su empleo siempre que fuere necesaria la práctica de alguna diligencia de identificación.

#### *Capítulo IV*

#### **De las Medidas Cautelares**

*Art. 98º.*—El Fiscal podrá disponer la aplicación al indiciado de alguna de las medidas cautelares siguientes:

- 1) arresto provisional;
- 2) compromiso de no abandonar su domicilio;
- 3) vigilancia por el mando en la unidad militar;
- 4) fianza moral por la organización social a que pertenezca;
- 5) obligación contraída en acta, de presentarse periódicamente ante quien se le señale.

*Art. 99º.*—En los delitos para los cuales la Ley establezca la máxima pena corporal o de privación de libertad y en los delitos contra la seguridad del Estado, sólo podrá imponerse como medida cautelar el arresto provisional.

*Art. 100º.*—Para adoptar y elegir una medida cautelar se considerarán la gravedad del delito imputado; la posibilidad de que el indiciado evada la acción de la justicia y la presunción de que intenta obstaculizar el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente deberá tomarse en cuenta el estado de salud del indiciado, su situación familiar, la naturaleza de sus ocupaciones y otras circunstancias relevantes de su personalidad o del hecho imputado, así como su edad y el estado de peligrosidad que acusare.

*Art. 101º.*—El arresto provisional no tendrá lugar cuando la sanción a imponerse sea la de multa.

*Art. 102º.*—El arresto provisional no podrá exceder de diez días durante la instrucción de un proceso.

*Art. 103º.*—El compromiso de no abandonar su domicilio consistirá en la obligación que contraerá el indiciado de no salir de éste o del lugar donde se pueda encontrar habitando temporalmente sin la autorización del fiscal o del tribunal, según sea el caso excepto para desempeñar sus ocupaciones, atender su salud o continuar su superación educacional.

Al indiciado se le prevendrá que su incumplimiento podrá acarrearle la aplicación de una medida cautelar de mayor gravedad.

*Art. 104º.*—La vigilancia por el mando en la unidad militar consistirá en el control que se ejercerá sobre el indiciado en la respectiva unidad, de la que no podrá salir excepto con la previa autorización del fiscal o del tribunal.

*Art. 105º.*—La fianza moral consistirá en la obligación contraída por la organización social a que pertenezca el indiciado de presentarlo ante el fiscal o el tribunal, a su requerimiento o de suministrar los datos suficientes que conduzcan a determinar la ubicación del procesado.

*Art. 106º.*—Toda medida cautelar se dictará mediante resolución fundada.

*Art. 107º.*—Las medidas cautelares podrán adoptarse, modificarse o revocarse de oficio o a instancia de parte en cualquier momento, observándose en lo pertinente las formalidades establecidas.

La medida cautelar se revocará cuando no hubiere necesidad racional de mantenerla o se modificará por una más severa o más benigna cuando así lo requieran las circunstancias.

La revocación o modificación se realizará mediante resolución fundada.

*Art. 108º.*—En el proceso penal militar no tendrá lugar la excarcelación bajo fianza de la haz.

## *Capítulo V* **Del Proceso de Instrucción**

*Art. 109º.*—Cuando el proceso se inicia de oficio o por acusación también tendrá lugar la remisión de que se habla en el inciso 1 del Art. 93.

*Art. 110º.*—El proceso de instrucción se realizará por cualquiera de los fiscales, independientemente del cargo y grado militar del indiciado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los procesos que se inicien contra los jefes de regiones militares, jefes de estados mayores de las mismas, equivalentes y superiores aún en el Ministerio del Interior sólo podrán ser instruídos por los fiscales de la Auditoría General, dando aviso de inmediato a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o a la Dirección Superior del Ministerio del Interior, según el caso, las que podrán ordenar la suspensión temporal del proceso. Esta suspensión será por tiempo discrecional, según lo determinen las exigencias militares.

*Art. 111º.*—Las averiguaciones realizadas y diligencias levantadas por un órgano de la justicia penal común ordinaria o de la seguridad estatal o por el órgano de investigación de la Policía podrán ser declaradas válidas para la justicia penal militar, si se considera procedente, siempre que las mismas sean claras, precisas y arrojen elementos suficientes acerca de la comisión del delito y de los participantes en su comisión.

*Art. 112º.*—Las resoluciones del fiscal, dictadas de acuerdo a la Ley, en los procesos que estén instruyendo, serán de obligatorio cumplimiento para los militares y civiles en general.

*Art. 113º.*—La instrucción se realizará dentro de un término de veinte días, cuando en el proceso no se dictare auto de arresto provisional; dicho término podrá ampliarse por un número de días suficientes para completar la instrucción.

Si se dictare el arresto provisional, dentro de los diez días subsiguientes deberá concluirse la instrucción.

*Art. 114º.*—Cuando el tribunal devolviera el expediente al Fiscal por estimar necesaria una instrucción complementaria de los hechos, se tratará de que el término para su realización no excede de veinte días.

*Art. 115º.*—Cuando se ponga en curso nuevamente un expediente sobreseído, se procederá, en lo pertinente, en la forma señalada en el artículo anterior.

*Art. 116º.*—Los fiscales practicarán cualquier diligencia propuesta por el indiciado o su defensor encaminada a demostrar su inocencia o relacionadas con circunstancias que atenuen su responsabilidad, siempre que las considerare útiles para ese fin.

*Art. 117º.*—Si antes o durante la realización de una diligencia de instrucción se estimare conveniente o necesaria la presencia por alguien de la diligencia de que se trate, para que dé fe de que ésta se efectúa conforme a la Ley, podrá citarse a cualquier persona que no haya tenido participación alguna en los hechos y respecto a la cual no puede presumirse que tenga inte-

rés alguno en el proceso. Esta persona se denominará fedatario contingencial de la diligencia.

Dicho testigo deberá participar en la diligencia, dando fe de que se practicó conforme a las prescripciones de la Ley. Durante la práctica de la diligencia en cuestión podrá manifestar las opiniones que estime convenientes, las que deberán incluirse en el acta que se levanta. Antes de comenzar la diligencia correspondiente, el fiscal le hará saber sus derechos y obligaciones.

*Art. 118º.*—Si durante la práctica de las diligencias de instrucción se ponen de manifiesto causas o condiciones que contribuyeron o facilitaron la comisión del delito, el fiscal propondrá al jefe, funcionario o a quien corresponda la adopción de las medidas que a su juicio sean capaces de eliminarlas en el futuro.

Los jefes, funcionarios, o quien corresponda dentro del término de treinta días, a contar de su recibo, examinarán estas proposiciones y si las estimaren adecuadas para el fin propuesto, las pondrán en ejecución. En todo caso, comunicarán lo resuelto al fiscal dentro del término expresado.

Si las proposiciones no fueren acogidas, por no estimarlas adecuadas el jefe, funcionario o a quien corresponda, el fiscal lo comunicará al Auditor militar a fin de que éste si lo estimare conveniente, se lo informe al Auditor superior o analice las referidas proposiciones con el jefe o funcionario o con quien corresponda.

## *Capítulo VI*

### **De la Inspección Ocular y Generalidades**

*Art. 119º.*—Cuando el fiscal llevare a efecto una inspección ocular, procederá en la forma siguiente:

1. si el delito hubiere dejado huellas de su comisión:
  - a) recogerá las armas, objetos o instrumentos de cualquier clase que tengan relación con el delito, haciendo constar en el acta de esta diligencia el lugar, fecha y condiciones en que se encontraren.

Los objetos recogidos se guardarán o unirán al expediente, si fuere posible de acuerdo con sus características, adoptándose las precauciones convenientes, tanto para su seguridad, como para que puedan ser identificados en cualquier momento. Si se tratare de dinero u otros valores, se depositarán en un lugar que ofrezca suficiente garantía, sin perjuicio de cumplimentar las disposiciones especiales que puedan existir con relación a su conservación.

Quando no fuere posible la conservación de lo ocupado, dispondrá su depósito en institución o local adecuado. Si se tratare de artículos que por su naturaleza no pue-

- den ser conservados, se dispondrá su regreso a quien corresponda o se les dará el destino que resulte de más conveniencia social, dejando en el expediente constancia detallada de ellos y del destino que se les dio;
- b) describirá el lugar donde ocurrió el delito o en el que se hubieren descubierto sus pruebas, los accidentes del terreno, fracturas, huellas y cualquier otro aspecto que pudiere resultar de utilidad para el esclarecimiento y calificación legal del delito;
  - c) dispondrá, si lo estimare imprescindible el levantamiento de croquis del lugar, la obtención de fotografías o huellas y cualquier otra diligencia pertinente, reclamando al efecto el auxilio correspondiente;
  - ch) podrá disponer que no se ausenten o comparezcan inmediatamente aquellas personas que se encontraban en el lugar del hecho o sitio próximo y tomarles declaración;
  - d) podrá consultar el parecer de peritos en cuanto a lo concerniente al modo, instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito;
2. si el delito no hubiere dejado huellas o vestigios, averiguará y hará constar las posibilidades acerca de la desaparición de las pruebas materiales, tratando de determinar si ello ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y en su caso, los medios que a ese fin se emplearon, consignando las pruebas de cualquier índole que se puedan advertir acerca de la perpetración del delito.

*Art. 120º.*—Cuando sea habida la persona o cosa objeto del delito, el fiscal describirá detalladamente su estado y las demás circunstancias que presente y tengan relación con el caso.

*Art. 121º.*—En los casos de falsificación de documentos que se hallaren en dependencias del Estado, sociales o particulares, los fiscales podrán reclamarlos de sus responsables para practicar su reconocimiento pericial y su examen por el propio fiscal o posteriormente por el tribunal, si fuere necesario. Una vez terminado el examen, serán devueltos a la dependencia a la que fueron solicitados.

*Art. 122º.*—Siempre que faltare la cosa objeto del delito, el fiscal deberá acreditar su existencia anterior, valiéndose para ello de la declaración de testigos o cualquier otro medio de comprobación eficaz para tal finalidad.

*Art. 123º.*—Cuando resultare necesaria la identificación de un objeto que constituye pieza de convicción, se interrogará previamente a las personas que deban identificarlos sobre los rasgos o particularidades que hubieren advertido en el objeto en cuestión, después de lo cual se le mostrará entre otros de aspecto semejante.



Seguidamente se les pedirá a las personas que deban realizar la identificación que señalen el objeto al que se hubieren referido en sus declaraciones y se les preguntará sobre las circunstancias que les permitieron identificar o no el objeto en cuestión.

*Art. 124°.*—Las piezas de convicción serán conservadas hasta el vencimiento del término establecido para interponer recurso contra la resolución que ponga fin al proceso penal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las piezas de convicción podrán ser devueltas a su legítimo dueño, en cualquier momento durante el transcurso del proceso, siempre que el fiscal o el tribunal no lo consideren perjudicial. En estos casos, se advertirá al que la recibe, de la obligación que contrae de presentarlas cuantas veces le fueren solicitadas, lo que se hará constar en la diligencia de entrega.

Si se suscitare controversia sobre dominio o posesión de un bien que constituyere pieza de convicción y que deba resolverse por la vía civil, el objeto deberá remitirse al Juez de lo Civil que esté conociendo del reclamo, una vez que ya no fuere indispensable en el proceso penal militar.

*Art. 125°.*—En los procesos penales que se inicien por lesiones, los médicos que asistieren al ofendido estarán obligados a dar parte del estado del paciente en los períodos que se le señalen y siempre que ocurra cualquier novedad que merezca ser puesta en conocimiento del fiscal, así como de su sanidad, cuando tuviere lugar.

*Art. 126°.*—En los procesos iniciados por muerte violenta o que se sospeche de haber sido causada por delito, antes de efectuarse el enterramiento del cadáver, podrá disponerse la práctica de la necropsia, previa diligencia de identificación, si el fiscal lo estimare necesario.

El médico forense o los peritos médicos en su caso que practiquen la autopsia, después de describirla con exactitud, informarán sobre las causas del fallecimiento y sus circunstancias.

No obstante, el fiscal podrá prescindir de la autopsia cuando del dictamen facultativo y del resultado de otras pruebas, se determinen las causas de la muerte.

*Art. 127°.*—Cuando se hubieren agotado todos los medios para el esclarecimiento de un delito, si resultare imprescindible podrá disponerse la exhumación del cadáver.

La exhumación sólo se podrá disponer por el Auditor o por el Tribunal.

*Art. 128°.*—Cuando resultare necesario, podrá disponerse el examen del indiciado, del ofendido o de otra persona con respecto a las cuales hubieren indicios suficientes de que en su cuerpo existen huellas u objetos del delito o para comprobar señas particulares de interés para el proceso.

## Capítulo VII

### De la Identificación del Indiciado y Determinación de sus Circunstancias Personales

*Art. 129°.*—El fiscal podrá disponer la identificación del indiciado por la persona que lo hubiere acusado o denunciado o por algún testigo, si fuere imprescindible y su identificación no constare por otro medio.

*Art. 130°.*—La diligencia de identificación se practicará poniendo a la vista del que hubiere verificarla a la persona que haya de ser reconocida, en unión de otras de aspecto físico semejante.

A presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según disponga el fiscal, el que deba llevar a efecto el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien se refirió en su declaración señalándola en caso afirmativo en forma precisa y determinante.

*Art. 131°.*—Cuando fueren varios los que deban reconocer a una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que termine el último reconocimiento.

Si fueren varios los que deban ser reconocidos por una misma persona, podrá efectuarse el reconocimiento de todos en un solo acto.

*Art. 132°.*—Para comprobar la veracidad de la identificación del presunto responsable, podrá repetirse la operación una o más veces, haciendo cambiar de lugar y aún de ropas a la persona que ha sido identificada.

*Art. 133°.*—Cuando el fiscal o el tribunal adviertan en el indiciado síntomas de perturbación mental o consideren que pudo haber cometido el hecho en dicho estado, dispondrá inmediatamente su examen en institución estatal que cuente con servicios psiquiátricos y en caso necesario, su internamiento en la misma por un período que no deberá exceder de treinta días. En caso debidamente justificado podrá haber una ampliación del término.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del término de observación dispuesto se emitirá informe médico fundado en el que se concretarán como conclusiones si el indiciado está o no perturbado en sus facultades mentales y si la perturbación de existir, sobrevino antes, en el acto o después de cometerse el hecho punible.

Cuando el médico forense fuera además psiquiatra, será éste o el psiquiatra o psiquiabras más cercanos los que podrán practicar el examen a que se refiere el párrafo primero.

*Art. 134°.*—Con independencia del dictamen médico, podrá recibirse información acerca de la perturbación mental del indiciado oyendo a las personas que puedan declarar sobre sus acti-

vidades y comportamiento anterior, simultáneo y posterior al hecho, así como de las demás circunstancias que sirvan para ilustrar sobre su estado mental.

*Art. 135°.*—Si conforme a la prueba practicada el indiciado no se encontrare perturbado de sus facultades mentales, se continuará el proceso iniciado.

De resultar perturbado de sus facultades mentales se procederá de la forma siguiente:

- a) si el hecho punible se cometió bajo el estado de perturbación mental, será sobreseído definitivamente el proceso respecto al indiciado;
- b) si la perturbación mental fuere posterior al hecho punible, el proceso será sobreseído provisionalmente en cuanto al indiciado, hasta que recobre su salud mental.

En ambos casos, continuará el curso del proceso en cuanto a los demás indiciados, si los hubiere.

*Art. 136°.*—Siempre que fuere posible, se adicionará al proceso certificación sobre los antecedentes penales del indiciado, así como cuantos informes o declaraciones fueren necesarios para conocer la conducta de éste anterior y posterior al delito.

## Capítulo VIII

### De la Declaración Indagatoria

*Art. 137°.*—Ningún indiciado podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Al declarar, podrá hacer las manifestaciones que estime conveniente en relación con el hecho de cuya comisión se le sindicaba o que considere de interés para su defensa.

*Art. 138°.*—No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre el indiciado para obligarlo a declarar en su contra o confesarse culpable.

Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el infractor.

*Art. 139°.*—Si el indiciado fuere sordo-mudo y supiere escribir, hará su declaración por escrito; si no supiere se le examinará por una persona acostumbrada a entenderlo y hacerse entender por él, cuando fuere posible.

Si no hablare el idioma español, se le interrogará por medio de un intérprete nombrado al efecto; el indiciado podrá redactar su declaración en su idioma, en cuyo caso y a continuación se incluirá la correspondiente traducción; esta declaración la firmará también el intérprete.

*Art. 140º.*—El fiscal estará obligado a recibirle la declaración indagatoria al indiciado que se encuentre privado de libertad inmediatamente después de habersele puesto a su orden.

*Art. 141º.*—El indiciado podrá:

- 1) declarar cuantas veces lo solicite sobre asuntos que tengan relación con el proceso;
- 2) dictar su declaración, así como consultar apuntes y notas, cuando fuere del caso;
- 3) leer por sí mismo el acta de su declaración o en caso contrario a que le sea leída por el actuante.

*Art. 142º.*—En la primera comparecencia del indiciado se le interrogará por sus nombres y apellidos, generales de ley, nombre de sus padres, grado que ostenta, unidad a que pertenece si fuere militar o lugar donde trabaje en caso de ser civil, lugar y fecha de nacimiento, grado de escolaridad, si fue sancionado anteriormente y en caso afirmativo por qué delito y la sanción que se le impuso. Podrá asimismo, preguntársele cualquier otro dato que resulte de interés para el proceso.

*Art. 143º.*—Cumplido el trámite a que se refiere el artículo anterior, el indiciado manifestará lo que estime oportuno, pudiendo dirigírsele las preguntas que fueren procedentes, sin omitir las siguientes:

- 1) si conoce la causa de su detención o prisión, quien se la ordenó y cómo hubo esa noticia;
- 2) dónde estuvo el día y hora en que se cometió el delito por el que se le investiga, en compañía de quienes y de qué trataban;
- 3) si tiene noticias del delito cometido, cómo la hubo y si sabe quien lo cometió. Si el reo contestare que él cometió el delito, se le preguntará qué motivos tuvo para ello y quienes presenciaron.

Las preguntas relacionadas podrán omitirse cuando de lo expuesto por el indiciado resulte que ya dijo lo que haya sobre el particular.

También se interrogará al indiciado sobre la persona que desee que lo defienda y en caso de que no lo hiciera y no fuere abogado, inmediatamente se le nombrará un defensor de oficio.

*Art. 144º.*—Cuando fueren varios los indiciados, se les tomará declaración por separado, y se adoptarán las medidas pertinentes para evitar que se comuniquen entre sí los que ya hubieren declarado con los que no lo hayan hecho.

*Art. 145º.*—En el acta de la declaración del indiciado se procurará, en cuanto fuere posible, consignar las propias palabras empleadas por él. Igualmente se consignarán las observaciones y rectificaciones que hiciera en esta oportunidad.

## Capítulo IX

### De los Edictos y Declaraciones de Rebeldía

*Art. 146º.*—Cuando el indiciado no comparezca al ser citado, abandonare su unidad o se fugare del lugar donde guarde la medida cautelar o por cualquier causa se desconociere su paradero, el fiscal o el tribunal, según la fase en que el proceso se encontrare, lo llamará por edicto que será colocado en la tabla de avisos de la Fiscalía o del Tribunal, apercibiendo al indiciado de que si en el término de diez días después de colocado el edicto, no compareciere, se le declarará rebelde, nombrándole defensor de oficio, siempre que la fuga se produjera antes de hacer dicho nombramiento.

El edicto contendrá entre otras cosas, el llamamiento al indiciado para que comparezca al proceso, encomendádoles su búsqueda, captura y presentación a las autoridades correspondientes. En dicho edicto se consignarán cuantos datos y circunstancias fueren necesarios para la búsqueda y captura del indiciado.

*Art. 147º.*—Si se estuvieren practicando las diligencias de instrucción, se continuarán éstas hasta que se hubieren agotado todos los medios de prueba que el proceso requiera, después de lo cual se sobreseerá provisionalmente la causa.

Cuando el proceso se encontrare en la fase del juicio también será sobreseído provisionalmente en lo que se refiere al indiciado rebelde.

En ambos casos, si existieren más indiciados, se continuará el proceso respecto a ellos.

*Art. 148º.*—El defensor nombrado después de declararse la rebeldía del indiciado, dispondrá de tres días contados a partir de la aceptación del cargo, para proponer las pruebas que estime pertinentes en favor de su representado.

Transcurrido el término de que se habla en el párrafo anterior, sin que el defensor hubiere hecho uso de él, se sobreseerá la causa provisionalmente, hasta que el reo sea habido.

*Art. 149º.*—Cuando el indiciado declarado en rebeldía se presentare o fuere habido, se abrirá nuevamente el proceso, para continuarlo respecto a él, en el estado en que se encontraba cuando se dispuso la suspensión.

## Capítulo X

### De las Declaraciones de Testigos

*Art. 150º.*—Todas las personas residentes en el territorio nacional tendrán la obligación de comparecer para declarar como testigos, siempre que fueren citadas con las formalidades legales.

En determinados casos, a juicio del fiscal, del tribunal o del auditor, podrá prescindirse de la comparecencia personal del testigo, por razón de su cargo o jerarquía; en tal caso se le requerirá para que preste declaración por escrito de los hechos de que conozca. A tal efecto, se le remitirá un cuestionario sobre los aspectos que se considere necesario esclarecer.

*Art. 151º.*—Todos los testigos que no se encontraren privados de la razón estarán obligados a declarar.

*Art. 152º.*—Podrán abstenerse de rendir declaración el cónyuge o pariente del indiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Cuando alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior concurren como testigo, se le instruirá del derecho que tiene de abstenerse de declarar, pero si aceptare hacerlo, se le advertirá de la obligación que tiene de decir la verdad sobre todo cuanto supiere o le fuere preguntado y de la responsabilidad penal en que incurriría en caso contrario.

*Art. 153º.*—El testigo que se encontrare comprendido en alguno de los casos señalados en el artículo anterior con relación a algunos de los indiciados, estará obligado a declarar respecto a los restantes con quienes no concurren dichas circunstancias, excepto cuando su declaración pueda afectar a su cónyuge o pariente.

*Art. 154º.*—La declaración testifical podrá ampliarse cuantas veces se estime necesario. En la primera declaración se preguntará al testigo su nombre y apellidos, sus generales de ley, su dirección particular y si fuere militar el grado que ostenta, cargo y unidad a que pertenezca.

Igualmente se le preguntará si conoce al indiciado y al ofendido, así como parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier naturaleza que tuviere con alguno de ellos y el interés directo o indirecto que pueda tener en el asunto objeto del proceso.

*Art. 155º.*—A continuación, será apercibido de la obligación en que está de declarar la verdad en todo cuanto sepa o le sea preguntado y de la responsabilidad penal en que incurriría si faltare a esta obligación.

*Art. 156º.*—El fiscal permitirá al testigo que declare sin interrupción sobre los hechos y solamente le exigirá las aclaraciones que sean conducentes a esclarecer conceptos oscuros o contradictorios.

Inmediatamente le hará las preguntas que considere oportunas a los fines de la investigación.

No podrán dirigirse al testigo preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas, ni emplearse contra él coacción, engaño, promesa o artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

*Art. 157º.*—En el acta que al efecto se levante, se consignarán en forma clara y precisa las manifestaciones del testigo, el que tendrá derecho a dictarlas por sí mismo. Igualmente podrá consultar apuntes o notas sobre asuntos que fueren de difícil recordación, aunque no se le permitirá leer la exposición o respuesta que pudiere llevar escrita.

*Art. 158º.*—Respecto al testigo que no hablare el idioma español o que fuere sordomudo analfabeto, se actuará conforme a las regulaciones que establece esta Ley para la declaración indagatoria de indiciados en igual situación.

Los que actúen como intérpretes serán advertidos de la obligación de proceder bien y fielmente en el desempeño de sus funciones y de la responsabilidad en que incurrirán de faltar a dicha obligación.

*Art. 159º.*—Si el testigo estuviere impedido físicamente de acudir a la citación judicial, el fiscal podrá constituirse en el lugar en que aquel se encontrare, procediendo a recibirle su declaración, siempre que tal diligencia no pusiere en peligro su vida.

*Art. 160º.*—Las declaraciones de los testigos se recibirán siempre por separado y se adoptarán las medidas necesarias para evitar que los que declararon se comuniquen con los que no lo hubieren hecho.

*Art. 161º.*—Las declaraciones de los testigos se consignarán en acta, empleándose en lo posible sus propias palabras. El testigo podrá leer personalmente su declaración.

En caso contrario, se le leerá por el actuante. De ello se dejará constancia en el acta.

Si la declaración se hubiese prestado por medio de intérprete, podrá ser leída por éste.

Una vez leída la declaración el testigo podrá hacer las observaciones o rectificaciones que estimare oportunas, las que igualmente se consignarán en el acta. Con su aprobación o ratificación se firmará por el fiscal y el declarante.

*Art. 162º.*—Cuando un testigo citado con las formalidades legales establecidas no compareciere sin causa justificada para ello, podrá ser compelido por medio de la fuerza pública a comparecer.

Si concurriendo se negare a declarar en todo o en parte o persistiere en hacerlo en forma evasiva, a pesar de haber sido requerido en uno o en otro caso para que desista de su actitud, el actuante podrá suspender la declaración para que se continúe en la fecha prudencial que él estime conveniente.

De persistir en su actitud se cerrará el acta correspondiente, dejando constancia de ello y si se tratare de un militar lo comunicará al jefe de la respectiva unidad para efectos de apli-

car la corrección disciplinaria que correspondiere y si fuere civil dicha comunicación se le hará a la organización de masas a que pueda pertenecer el declarante, para los fines que ésta estime convenientes.

## Capítulo XI

### Del Careo de Testigos e Indiciados

*Art. 163º.*—Cuando en sus declaraciones discordaren entre sí dos o más testigos o alguno de estos con los indiciados acerca de algún hecho o circunstancia de interés para el proceso, el fiscal podrá celebrar careos entre los discordes, procurando que sólo se practiquen cuando sean imprescindibles para la aclaración del punto controvertido y que la diligencia no tenga lugar entre más de dos personas a la vez. El careo no tendrá lugar cuando el testigo hubiese declarado a presencia del reo, cuando figure como parte en el proceso penal militar.

*Art. 164º.*—El careo entre testigos se llevará a efecto recordando a cada uno de éstos el punto discordante de su declaración y se les preguntará si ratifican sus dichos o tienen alguna modificación o aclaración que hacer, previa advertencia de la obligación en que están de decir la verdad y de la responsabilidad en que podrían incurrir en cuanto faltaren a ella.

El careo entre testigos e indiciados se efectuará de la misma forma señalada en el párrafo anterior, aunque no se harán a los indiciados las advertencias referidas. No se permitirá que los que intervengan en el careo se insulten, amenacen o en cualquier forma actúen o se manifiesten incorrectamente.

*Art. 165º.*—En el acta que al efecto se levante se hará constar las preguntas, contestaciones y reconvenções que mutuamente se hagan los careados, así como lo que se observe en la actitud de los mismos durante el acto.

## Capítulo XII

### Del Dictamen de Peritos

*Art. 166º.*—El fiscal o el tribunal podrán solicitar el dictamen de peritos, cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia de importancia en el proceso sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.

En este capítulo, cuando se hable indistintamente de fiscal o tribunal, se refiere a ambos.

*Art. 167º.*—El fiscal determinará en cada caso el número de peritos necesarios para el reconocimiento pericial aunque la de-



signación podrá recaer en uno solo, según se estime conveniente. La designación de los mismos será facultad exclusiva suya.

Serán utilizados preferentemente los servicios de peritos que sean miembros del Ejército Popular Sandinista o del Ministerio del Interior.

*Art. 168º.*—El fiscal comunicará su designación a los peritos y les señalará el tiempo absolutamente necesario para emitir el informe, considerando la mayor o menor complejidad del caso.

Esta designación se hará saber inmediatamente a las partes.

Si éstas pretenden recusar al perito o peritos deberán hacerlo antes de comenzar la diligencia pericial, por escrito, en que se expresarán los motivos y acompañarán las pruebas documentales de que intenten valerse, así como cualquier otra que estimen procedente, sin dilación.

*Art. 169º.*—El fiscal, después de examinar las pruebas que aporte el recusante, resolverá en el acto lo que en justicia proceda. Si admite la recusación, suspenderá el peritaje por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que sustituya al recusado.

Contra lo que al respecto resuelva, no se dará recurso alguno.

*Art. 170º.*—El fiscal manifestará en forma clara a los peritos el objeto de su informe y les facilitará los medios materiales necesarios para el desempeño de su cometido, señalando lugar, fecha y hora para iniciar la práctica.

El fiscal o el tribunal, podrán estar presentes o no en la práctica del peritaje, según lo estimen conveniente.

*Art. 171º.*—El dictamen pericial podrá formularse verbalmente o presentarse por escrito y comprenderá, cuando fuere posible, los siguientes aspectos:

- 1) descripción de la persona o cosa que sea objeto del informe pericial y del estado o modo en que se hallen;
- 2) relación detallada o conclusiva de todas las operaciones practicadas por los peritos;
- 3) las conclusiones a que lleguen los peritos, en vista de tales datos y operaciones, conforme a los principios y reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica.

*Art. 172º.*—Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que examinan, deberá conservarse de ser posible, parte de ellos, para que, si fuere necesario, pueda repetirse o ampliarse esa diligencia de instrucción.

*Art. 173º.*—El fiscal o el tribunal podrán, de oficio o a instancia de parte, hacer a los peritos las preguntas que estimen pertinentes o pedirles las aclaraciones necesarias. Las respuestas que al efecto dieren se considerarán como parte de su informe.

*Art. 174º.*—Si los peritos discordaren en sus opiniones, habiendo sido nombrados en número par, el fiscal o el tribunal,

nombrarán otro distinto, con cuya intervención se repetirán las operaciones que se hubieren realizado, cuando se estime necesario se practicarán las demás que resulten convenientes.

Si no se estimare necesario la repetición de las operaciones o no fuere conveniente la práctica de otras nuevas, la intervención de ese otro perito se concretará a deliberar con los demás y a examinar las actas que contengan sus conclusiones y a formular después su opinión respecto al caso, dirimiendo la discordia.

*Art. 175º.*—Con autorización del fiscal o del tribunal, cuando éstos lo consideren absolutamente imprescindible para el cumplimiento de la función que les hayan encomendado a los peritos, éstos podrán examinar el proceso o presenciar diligencias pertinentes de la instrucción, pudiendo hacer preguntas a quienes en ellas participen.

*Art. 176º.*—Los peritos podrán reclamar los emolumentos que les correspondan, cuando no tengan como tales, retribución oficial.

*Art. 177º.*—El fiscal o el tribunal podrán solicitar del indiciado que les facilite muestras de su escritura o de otros elementos, cuando fuere necesario, a fin de practicar un peritaje comparativo que resulte de interés para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente podrán disponer que los testigos faciliten muestras de su escritura o de otros elementos o que éstas les sean tomadas cuando resultare imprescindible para comprobar si coinciden con huellas obtenidas en el lugar del suceso o en otras piezas de convicción.

Si fuere necesario la toma de muestras para el peritaje comparativo, se procurará que éstas se realicen con la intervención de un especialista que no está vinculado al proceso.

### *Capítulo XIII*

#### **Del Allanamiento de Morada**

*Art. 178º.*—El fiscal o el tribunal podrán disponer, mediante resolución fundada, el allanamiento de cualquier edificio, unidad militar u otro lugar público, domicilio o recinto privado, cuando existan indicios de encontrarse en ellos el procesado, los efectos o instrumentos del delito o cualquier documento u objeto que puedan servir para descubrir y comprobar el hecho que se investiga.

*Art. 179º.*—El allanamiento de que se habla en el artículo anterior, deberá efectuarse preferiblemente en horas del día.

*Art. 180º.*—La resolución en que se disponga y que conlleva la entrada y registro al lugar que se señale, deberá contener concretamente las razones por las que se acuerda la medida, el

edificio o lugar en que habrá de verificarse y el cargo del funcionario que se designe para realizarla, cuando no la practicare por sí mismo el que la hubiere dispuesto.

*Art. 181º.*—El allanamiento de cualquier edificio, unidad militar u otro lugar público, deberá efectuarse en presencia de un funcionario o empleado que desempeñe su cargo en el lugar de que se trate, cuando ello fuere posible.

Si el lugar cuyo allanamiento se ha dispuesto fuere domicilio privado, deberá realizarse en presencia del afectado o de la persona que lo represente y en caso que no fuere posible, por su ausencia o porque se negare, deberá practicarse en presencia de un familiar o del vecino más cercano.

Si se tratare de edificio o instalación militar con limitación de acceso, se requerirá el auxilio de su jefe o de quien haga sus veces, a fin de que posibilite la práctica de la diligencia.

*Art. 182º.*—Antes de efectuarse el allanamiento, se comunicará previamente la resolución en que ello se hubiere dispuesto al responsable del lugar objeto del registro o en su caso, al morador o a quien lo represente.

*Art. 183º.*—Si al hacerse la comunicación de que se habla en el artículo anterior, el morador del inmueble objeto del allanamiento, voluntariamente entregare los instrumentos y objetos del delito, y cualquier otro que pudiese tener importancia para la instrucción, el fiscal o el tribunal, en su caso, podrán limitarse a ocupar lo entregado sin efectuar búsqueda alguna. De lo ocupado se dará recibo al morador.

*Art. 184º.*—Desde que se disponga el allanamiento de cualquier edificio o lugar cerrado, podrán adoptarse las medidas de vigilancia necesarias para que no se frustre el objeto de la diligencia, pudiendo solicitarse, para ese efecto, el auxilio de la policía.

Observado lo dispuesto en los artículos anteriores, se procederá a la entrada y registro del inmueble. En caso de que el morador se negare a abrir el inmueble, si éste se encontrare cerrado, el actuante podrá ordenar que se abra por medio de la fuerza.

*Art. 185º.*—Al practicarse un registro se evitarán diligencias inútiles y actos que puedan perjudicar o importunar al afectado o comprometer innecesariamente su reputación.

Todo lo que no fuere ocupado deberá ser dejado en el mismo lugar y forma en que fue encontrado.

*Art. 186º.*—Bajo ninguna circunstancia podrá el morador o cualquier otra persona, dejar de mostrar al fiscal o al tribunal objeto o documento que se sospecha pueda tener relación con el proceso.

*Art. 187º.*—Al practicarse el allanamiento, el fiscal o el tribunal podrán abrir u ordenar que se abra cualquier local u obje-

to cerrado, cuando la persona requerida para ello se negare a hacerlo. En tales casos, deberá evitarse causar daños en los mismos, salvo que resulte imprescindible.

*Art. 188°.*—El fiscal o el tribunal podrán ocupar los instrumentos u objetos del delito, así como cualquier libro o documento que consideren de interés para la instrucción. Si se tratare de documentos oficiales de carácter secreto, su ocupación sólo podrá practicarse con la previa aprobación de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista, de la Dirección Superior del Ministerio del Interior o de los Jefes de las regiones militares de uno u otro organismo, según el caso.

Igualmente deberá ocuparse objetos o documentos cuya tenencia esté prohibida, aún cuando no guardaren relación con el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible.

*Art. 189°.*—Durante la práctica del allanamiento el fiscal o el tribunal podrán prohibir la salida de las personas que se encontraren dentro, pudiendo dictar las medidas que estimaren convenientes para evitar la comunicación entre ellas.

*Art. 190°.*—Del allanamiento practicado se levantará un acta, en la que se hará constar detalladamente sus resultados, la característica de los documentos y objetos ocupados y los lugares en que fueron hallados, consignándose si fueron entregados voluntariamente en todo o en parte. Si se tratare de un domicilio o recinto privado, se expresará si el morador consintió la práctica de la diligencia, así como de que se le advirtió de su derecho a presenciarse y a emitir opiniones sobre su desarrollo.

*Art. 191°.*—El allanamiento de buques y aeronaves extranjeras, de guerra o mercantes se practicará con autorización previa de su comandante o capitán respectivamente. Si éstos no pudieren ser habidos, la autorización se recabará del representante diplomático o consular de su país acreditados en la República de Nicaragua.

*Art. 192°.*—Los locales que ocupan las misiones diplomáticas acreditadas en la República de Nicaragua y las residencias particulares de sus agentes diplomáticos son inviolables. Sin el consentimiento del jefe de la misión no se podrá penetrar en ellas.

Las misiones especiales, las consulares y las de organismos internacionales acreditadas en la República de Nicaragua, gozan de la inviolabilidad que les reconozcan las convenciones internacionales respectivas, de las que la República de Nicaragua sea signataria.

*Art. 193°.*—Podrá efectuarse el allanamiento de cualquier morada sin que medie resolución del fiscal o tribunal competente y sin las demás formalidades previstas en este capítulo, cuando fuere para impedir la comisión o impunidad de un delito o evitar daños a las personas o a los bienes.

## *Capítulo XIV*

### Del Registro de Personas

*Art. 194º.*—El fiscal o el tribunal podrán disponer el registro de cualquier indiciado o de otra persona, si existieren elementos para suponer racionalmente que oculta en su cuerpo cualquier objeto o documento que pueda resultar útil para el proceso.

*Art. 195º.*—Podrá practicarse el registro de personas, sin ninguna formalidad, en los siguientes casos:

- 1) en el momento de adoptarse la medida de privación de libertad;
- 2) cuando existan elementos de juicio suficientes para suponer racionalmente que alguna de las personas que se encuentran en el lugar donde se efectúa una diligencia de allanamiento de morada oculta en su cuerpo cualquier objeto o documento que pueda ser útil para el proceso.

## *Capítulo XV*

### De las Injerencias en la Correspondencia

*Art. 196º.*—El fiscal o el tribunal podrán disponer mediante resolución fundada, la retención, apertura, examen y ocupación de la correspondencia privada de cualquier clase que remita o reciba el indiciado, cuando, a su juicio el examen de ella resulte necesario para esclarecer o comprobar algún hecho o circunstancia de importancia en el proceso.

La retención de la correspondencia podrá encomendarse al administrador o jefe de la oficina de correos en que ésta pueda encontrarse.

Realizada la retención, se remitirá inmediatamente a quien la hubiere ordenado, que será el único facultado para verificar su apertura.

*Art 197º.*—También podrá ordenarse el examen o secuestro de los libros contables y de sus anexos, que lleve el indiciado o que tengan relación con la causa que ha motivado el proceso.

*Art. 198º.*—Igualmente podrá disponerse que el administrador o jefe de una oficina de correos remita al fiscal o al tribunal que lo ordene copia de los telegramas, radiogramas o cablegramas que transmita o reciba el procesado o que hubiese transmitido o recibido antes.

*Art. 199º.*—Toda apertura y examen de la correspondencia se realizará con la observancia de las siguientes formalidades:

- 1) se citará al afectado, quien podrá presenciar la diligencia personalmente o por medio de la persona que él designe;

- 2) si se tratare de un procesado que se encuentre en rebeldía o si, citado éste, no asistiere a presenciarla ni designare persona alguna para que lo haga a su nombre, se procederá a practicar la diligencia;
- 3) la correspondencia será abierta y examinada por la Autoridad que lo hubiere ordenado; después de leerla, separará lo que tenga relación con los hechos que motivan el proceso y cuya conservación considere necesaria;
- 4) los sobres y hojas de la correspondencia abierta podrán ser firmados por todos los asistentes y después de tomadas por el actuante las notas necesarias para la práctica de otras diligencias, se unirán al expediente o se colocarán dentro de un sobre cerrado, debidamente identificado en su exterior, el que podrá ser abierto aún a instancia de parte, por la autoridad que lo dispuso, cuantas veces se estime necesario;
- 5) la correspondencia que no tuviere relación con los hechos será devuelta a su destinatario o a la persona que lo represente, guardándose secreto de los asuntos que no tuvieren relación con el hecho que motivó el examen.

Si el indiciado se encontrare en rebeldía, el actuante podrá devolverla a la persona que la tenía en su poder, en el momento de la retención, o en su defecto, entregarla a un familiar del procesado.

De la apertura de la correspondencia y de su entrega se levantará acta que deberá firmar el actuante y los demás asistentes.

*Art. 200°.*—El fiscal y el tribunal si estimaren conveniente la participación en esta diligencia del fedatario de que se habla en el Art. 118 de esta Ley, le advertirán de la obligación en que está de no revelar lo que haya podido conocer.

## *Capítulo XVI*

### **De la Práctica de Reconstrucción**

*Art. 201°.*—Para comprobar y precisar el hecho que motiva el proceso penal militar o aspectos relevantes del mismo, el fiscal o el tribunal podrán disponer una práctica de reconstrucción que consistirá en la reproducción de los hechos o de los actos delictivos ejecutados y sus circunstancias en la forma más fielmente posible. Al realizarse la práctica de reconstrucción, podrán realizarse mediciones, tomar fotografías y confeccionar planos, croquis o esquemas.

Durante esta práctica no se realizarán actos que puedan menoscabar la dignidad o el honor de las personas que en él participan o redundar en perjuicio de su salud.

*Art. 202º.*—Podrán participar en la práctica de reconstrucción el procesado, si consintiere en ello, el ofendido o cualesquiera de los testigos que hayan o no declarado en el expediente.

El fiscal o el tribunal cuando lo estimen procedente, podrán solicitar la presencia de perito o peritos para que intervengan en la diligencia.

*Art. 203º.*—La práctica de reconstrucción podrá realizarse independientemente o decretarse para realizarla conjuntamente con la inspección ocular.

## Capítulo XVII

### De las Conclusiones de la Instrucción

*Art. 204º.*—El fiscal consignará las conclusiones de la instrucción en forma precisa y sin que falten los siguientes requisitos, cuando dichas conclusiones sean acusatorias:

- 1) los hechos delictivos que resulten de las actuaciones practicadas durante la instrucción, precisando la hora, lugar y fecha en que ocurrieron, la forma de comisión del hecho delictivo, sus consecuencias y otras circunstancias importantes, las motivaciones del procesado y los datos referentes a su identidad, así como las características personales de éste y del ofendido, si lo hubiere;
- 2) las alegaciones formuladas por el procesado o su defensor durante la instrucción, así como lo que hubiere resultado de las diligencias que se practicaron para su verificación;
- 3) la calificación legal de los hechos, señalando los delitos que configuran los mismos;
- 4) el grado de participación que en ellos tuvo el procesado;
- 5) las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal que concurran.

Cuando las conclusiones de la instrucción fueren absolutorias, el fiscal consignará todos los datos que tengan relación con los hechos investigados, así como las razones humanas y legales en que sustenta dichas conclusiones.

*Art. 205º.*—A las conclusiones de la instrucción, cuando fueren acusatorias se acompañará un anexo en el que se hará relación de los peritos y testigos que el fiscal considere que deban comparecer al juicio, indicando los lugares del expediente en que aparecen las diligencias de pruebas en que intervinieron y señalando el lugar donde pueden ser citados.

También deberá el fiscal hacer relación de las piezas de convicción ocupadas, así como la situación procesal del indiciado, señalando si la medida cautelar a que se halla sujeto es la de arresto provisional, el lugar donde se encuentre y la fecha y hora exacta en que se le aplicó.

*Art. 206°.*—Una vez terminadas y firmadas las conclusiones acusatorias, el fiscal, de inmediato, la remitirá conjuntamente con el expediente y las piezas de convicción ocupadas al tribunal, para que éste resuelva lo que estime procedente.

## TITULO IV DILIGENCIAS PREVIAS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### *Capítulo I* Diligencias Previas

*Art. 207°.*—Una vez recibido el expediente por el tribunal éste procederá a la mayor brevedad a su examen, pudiendo tomar cualesquiera de las siguientes medidas:

- 1) devolver el expediente al fiscal, si considera que las diligencias de instrucción o alguna de éstas han sido practicadas en forma insuficiente o incompleta, o si comprobare la existencia de infracciones del procedimiento penal militar cometidas, y que estas deficiencias no puedan ser subsanables en el juicio si se dispusiere su celebración;
- 2) revocar, modificar las medidas cautelares o disponerlas cuando resultare necesario;
- 3) disponer el sobreseimiento del expediente si el fiscal hubiere formulado conclusiones absolutorias o sí, a pesar de haber elaborado éste conclusiones acusatorias, estima que concurre algunas de las causales de sobreseimiento previstas en esta Ley.

Una vez dictado el sobreseimiento, se dispondrá la inmediata libertad del procesado, cuando proceda ésta;

- 4) dictar auto de prisión si estima que las conclusiones acusatorias se corresponden con el mérito que se deriva de las diligencias practicadas o cuando comprobare, no obstante que el fiscal haya formulado conclusiones absolutorias que se han comprobado plenamente el cuerpo del delito y la delincuencia.

Al dictar auto de prisión, se dispondrá la celebración del juicio, cuando tuviere lugar;

- 5) en el caso del inciso anterior, y cuando no se dispusiere la celebración del Juicio, el tribunal deberá señalar al procesado la sanción que le corresponda por el delito cometido, debiendo señalar la fecha en que la misma quedará extinguida, liquidándola a razón de un día de privación de libertad, desde que fue detenido, por uno de la pena impuesta. En la justicia penal militar no tendrán lugar otros abonos legales.



Los vacíos, las deficiencias y las infracciones encontradas en el proceso podrán ser subsanadas por el tribunal sin regresar el expediente al fiscal.

## *Capítulo II* **Del Sobreseimiento**

*Art. 208º.*—El sobreseimiento podrá ser definitivo o provisional total o parcial.

El sobreseimiento definitivo es una sentencia absolutoria y sólo podrá ser revocado por el tribunal superior.

El sobreseimiento provisional tendrá carácter temporal y permitirá continuar el curso del proceso, siempre que aparezcan nuevos elementos o haya mérito suficiente para ello.

El sobreseimiento total comprenderá a todos los procesados y hechos investigados; el parcial, quedará limitado a determinados indiciados o hechos.

Cuando fuere parcial, se continuará el expediente con respecto a los encausados o hechos no comprendidos en el sobreseimiento.

*Art. 209º.*—Procederá el sobreseimiento provisional:

- 1) cuando no hubieren motivos suficientes para condenar a determinada o determinadas personas;
- 2) cuando alguna organización política, colectiva o jefe militar u organismo del Gobierno Central de la República lo solicite y asuma el compromiso de reeducar al procesado, siempre que por la naturaleza del delito y las características personales del indiciado pueda a éste considerársele de escasa peligrosidad social, que el delito no haya producido graves consecuencias y que el reo, por su conducta posterior, demuestra haberse arrepentido de sus actos.

En cualquier caso, antes de acordarse el sobreseimiento provisional, deberán practicarse todas las diligencias de instrucción que fueren posibles.

*Art. 210º.*—En el caso señalado en el apartado 2) del artículo anterior, no podrá disponerse el sobreseimiento provisional si el presunto autor del hecho delictivo negare su culpabilidad o cuando por cualquier circunstancia insistiere en que el proceso siga su curso. De igual forma, no se aplicará el sobreseimiento provisional en estos casos, si el procesado ha sido sancionado con anterioridad por la Comisión de un delito doloso o cuando haya sido sobreseído por esta causal en un expediente iniciado anteriormente contra él.

Si en el transcurso de un año a partir de la fecha en que se dispuso el sobreseimiento, el indiciado no justificare con su con-

ducta la confianza de la organización política, colectivo o jefe militar u organismo del Gobierno Central de la República que solicitó el sobreseimiento, éstos los informarán al órgano que lo dispuso para que determine si procede iniciar nuevamente el curso del expediente y exigir la responsabilidad penal suspendida al autor del delito. En caso contrario, de pleno derecho el sobreseimiento provisional se convertirá en definitivo.

*Art. 211º.*—Procederá el sobreseimiento definitivo cuando:

- 1) concorra cualesquiera de las causales eximentes de la responsabilidad criminal que señalen las leyes penales del país;
- 2) concorra cualesquiera de las causales 1, 2, 3 y 4 del Art. 82 de esta Ley;
- 3) no se hubiere producido el hecho que dio origen al expediente;
- 4) el indiciado hubiere cometido un delito militar de poca peligrosidad social bajo los efectos de algún trastorno de la personalidad, no deliberado, que de acuerdo con los reglamentos constituya una causal de baja como militar;
- 5) pueda determinarse que el hecho que dio origen al proceso ha perdido su carácter socialmente peligroso o se estimare que el autor ha dejado de ser peligroso para la sociedad, por haber cambiado las circunstancias existentes en el momento de cometerse el delito, relacionadas con el hecho o con la personalidad del indiciado.

### Capítulo III

#### D E L J U I C I O

*Art. 212º.*—El juicio constituirá la segunda fase del proceso penal militar y sólo tendrá lugar cuando la transcendencia y repercusión del hecho delictivo cometido o la disciplina militar lo determinen, a juicio del tribunal.

*Art. 213º.*—El juicio será público, corresponderá al tribunal la facultad de determinar y señalar las diligencias que podrán practicarse oralmente, en cuyo caso, dicha práctica deberá efectuarse en presencia del personal de las unidades o instituciones militares en que el hecho se cometió, a menos que consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional aconsejen lo contrario.

El tribunal podrá adoptar esta decisión de oficio, o a instancia de parte, en cualquier momento del juicio, haciendo constar en el decreto las razones que fundamentan esta decisión.

*Art. 214º.*—Durante el juicio, el tribunal evacuará las pruebas que estimare necesarias, haciendo consideración de las peticiones que en tal sentido le formulen las partes.

*Art. 215º.*—El tribunal estará integrado, cuando se estimare necesario, por tres jueces y será presidido por un miembro de los tribunales de las Auditorías y sus nombramientos serán facultad del Auditor. Cuando éste no lo estimare necesario integrará el tribunal sólo con quien deba presidirlo cuando fuere colegiado.

*Art. 216º.*—Toda falta o ausencia definitiva de uno o más jueces será cubierta por sustitutos que nombrará el Auditor. Cuando por cualquier circunstancia, justificada o no, uno o más jueces se ausentaren, por más de dos días, de inmediato el Auditor nombrará a quienes deban sustituirlos.

En este caso, la falta o ausencia se reputará definitiva.

*Art. 217º.*—Al iniciarse el juicio el tribunal recibirá al indiciado su confesión con cargos, sin más formalidades que las que en esta Ley se señalen.

*Art. 218º.*—En el juicio el indiciado podrá presenciar la práctica de cualquier diligencia, cuando él o su abogado, así lo solicitaren, cuando ello fuere posible.

*Art. 219º.*—El jefe de toda unidad donde se guarda a reos que se encuentren a la orden del tribunal, obligatoriamente deberá remitirselos, cuando el tribunal lo ordenare; en caso contrario, se le exigirá la responsabilidad que corresponda, si no existiere causa de justificación.

*Art. 220º.*—Quien presida el tribunal, dirigirá las intervenciones durante la práctica de las diligencias orales que se acordaren e impedirá que se produzcan discusiones que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, tomando las medidas necesarias para llegar a la verdad, de forma completa y objetiva, las circunstancias del caso, cuidando de no limitar a las partes en el ejercicio de sus derechos y facultades legales, procurando que el proceso judicial tenga una influencia educativa.

*Art. 221º.*—Quien presida el tribunal tendrá facultad para:

- 1) conservar o restablecer el orden en las sesiones y velar porque se mantenga el respeto debido al tribunal y demás organismos públicos;
- 2) expulsar por cierto tiempo o por el resto de las sesiones al procesado o a cualquier otra persona que altere el orden en el lugar con una conducta incorrecta, si después de habersele apercibido de ello, persistiere en su actitud;
- 3) dar a conocer al Auditor las faltas que el fiscal cometiere en el ejercicio de sus funciones, a los efectos de la imposición de las correcciones disciplinarias que correspondan.

*Art. 222º.*—Durante el transcurso del juicio el tribunal podrá aplicar al procesado, de oficio o a instancia de parte, una medida cautelar o modificar o revocar la que ya le hubiere sido impuesta.

*Art. 223º.*—Antes de la apertura a pruebas del juicio, el tribunal ordenará un término común de tres días para que las par-

tes expresen por escrito los medios de prueba de que harán uso, debiendo señalar, si dentro de los propuestos estuviere el testifical, la lista de declarantes, indicando sus nombres, apellidos y direcciones.

Todas las diligencias que se realicen durante el término probatorio deberán practicarse, necesariamente, en forma oral.

*Art. 224º.*—Concluidos los tres días de que se habla en el artículo anterior, el tribunal ordenará la apertura a pruebas del juicio por un término que no excederá de diez días, quedando facultado el tribunal para darlo por concluido antes cuando estimare que las pruebas ordenadas recibir ya se han agotado.

Todas las diligencias probatorias preferiblemente se evacuarán en un solo acto, que podrá interrumpirse sólo cuando fuere indefectiblemente necesario, a criterio del tribunal.

De previo se dispondrá de todo lo necesario para la recepción de las mismas, dictándose cuando, se tratare de testigos, las medidas requeridas para evitar que se comuniquen entre sí.

*Art. 225º.*—De los incidentes que puedan promoverse durante esta fase no habrá recurso alguno.

*Art. 226º.*—Inmediatamente de concluido este término, quien presida el tribunal interrogará a las partes sobre si están preparadas para los alegatos conclusivos y si contestaren afirmativamente, en el acto se procederá a los mismos, dándole la palabra primeramente al fiscal y sucesivamente al acusador privado si lo hubiere, y al defensor.

Si las respuestas de las partes fueren total o parcialmente negativas, el tribunal dispondrá que esos alegatos se realicen a la mayor brevedad, según su apreciación, señalando el lugar, día y hora para su verificación, dejando de ello constancia en el proceso.

*Art. 227º.*—En estos alegatos quien presida el tribunal podrá interrumpir a cualesquiera de las partes que en su intervención se refiera a circunstancias que no guarden relación con los hechos enjuiciados o que incurra en repeticiones innecesarias, llamándolo a que cifa o encuadre su alegación al asunto debatido.

*Art. 228º.*—Concluidos los alegatos conclusivos el que presida el tribunal preguntará al procesado si tiene algo que agregar en su defensa y si contestare afirmativamente, le concederá la palabra, sin que sea posible durante su intervención dirigirle preguntas, ni interrumpirle, salvo que sus expresiones se refieran a circunstancias que no guarden relación con la causa.

*Art. 229º.*—Inmediatamente después de escuchadas las últimas manifestaciones del procesado, quien presida el tribunal informará que él se retira a deliberar o reflexionar, según se tratare de colegiado o unipersonal, respectivamente.

*Art. 230º.*—Tanto la deliberación como la reflexión se realizarán en secreto por el tribunal. Tanto una como la otra debe-

rán concluir con el fallo que el tribunal deberá dictar, manifestando si el reo es inocente o culpable del delito por el que se le ha juzgado, debiendo señalarse en el mismo la hora y fecha en que se dicta, el delito o delitos imputados por el que se le absuelve o condena, redactándose en forma de acta. Cualquier defecto de forma en la redacción del fallo no acarreará nulidad, siempre que sea subsanable en la sentencia que tenga que dictarse, salvo los errores de fondo que se den entre uno y otro, los que de producirse acarrearán la nulidad absoluta de la sentencia. Cuando viniere a conocimiento del tribunal la nulidad de que adolece la sentencia dictada, podrá declararla, dictando la que en derecho corresponda.

En la sentencia de que se viene tratando, el tribunal deberá ratificar, modificar o revocar el auto de prisión dictado.

Si lo ratificare o modificare a la vez impondrá la sanción que le corresponda.

Al revocar el auto de prisión, dispondrá la absolución del reo, ordenando su libertad.

*Art. 231º.*—El fiscal representará en el juicio al Estado y en esa fase del proceso podrá intervenir con iguales derechos que los que la Ley atribuye u otorga a las partes y con los que en la justicia común se le reconocen a los procuradores penales y su participación en el juicio será obligatoria en todos los delitos perseguibles de oficio.

El fiscal será designado en cada caso por el Auditor de entre los fiscales que forman la plantilla de la Auditoría. Esta designación podrá recaer en el propio fiscal que realizó las diligencias de instrucción del proceso o en otro.

*Art. 232º.*—Dentro del término de cinco días después de producido el fallo, deberá dictarse la sentencia que corresponda. Inmediatamente después se dispondrá su notificación a las partes, entregándoles copia de la misma si la pidieren.

## TITULO V DE LOS RECURSOS

### *Capítulo I* De la Apelación

*Art. 233º.*—Procederá el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que se dicte en el proceso penal militar.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días después de notificada la sentencia de que se trate, ante el mismo que la dictó.

De este recurso podrá conocer un tribunal de apelación que, con jurisdicción nacional, funcionará en la capital de la Repúbli-

ca y que estará integrado por el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas o quien haga sus veces y por dos jueces más cuando éste lo estimare necesario, en cuyo caso, designará a esos dos jueces de entre el personal de plantilla de la Auditoría General.

*Art. 234°.*—Sólo el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa podrá interponer el recurso de apelación verbalmente en el acto de la notificación o dentro de los tres días posteriores, si lo interpusiere al ser notificado, se dejará constancia en esta diligencia y si lo hiciera dentro de los tres días posteriores, se levantará el acta correspondiente.

*Art. 235°.*—Transcurridos los tres días, habiéndose apelado, el tribunal admitirá el recurso en ambos efectos, ordenando la remisión del expediente original al tribunal de alzada, emplazando a las partes para que comparezcan ante el superior a hacer uso de sus derechos, dentro del término de cinco días, más el de la distancia, en su caso.

*Art. 236°.*—En el auto de emplazamiento se prevendrá al recurrente para que en el acto de comparecer ante el superior exprese los agravios que considere se le han causado con la sentencia dictada, so pena de deserción, si no se personare y expresare agravios.

*Art. 237°.*—De los agravios expresados, se dará vista por tres días al apelado para que los conteste, cuando se hubiere personado dentro del término del emplazamiento.

Si el recurrente se personare sin hacer expresión de agravios, se obviará el trámite del párrafo anterior.

*Art. 238°.*—Expresados y contestados los agravios, en su caso, el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días posteriores.

Dentro del término señalado podrá ordenar la práctica de cualquier prueba como diligencia para mejor proveer.

*Art. 239°.*—Sin más trámites que los señalados anteriormente, el tribunal de apelación dictará sentencia, confirmando, modificando o revocando la resolución judicial recurrida.

En caso que acordare modificarla o revocarla, lo expresará, dictándola como a su juicio proceda correctamente, conforme a derecho.

En los tres casos previstos, dispondrá la inmediata remisión del expediente al tribunal de origen, sin que falten las diligencias relativas a la segunda instancia, originales, las que deberán irse agregando en la medida en que se vayan produciendo.

*Art. 240°.*—En virtud de la revocación si la sentencia que dictare fuere absolutoria, podrá ordenar por cualquier medio la libertad del procesado, dejando constancia en el expediente de la forma en que se hubiere ordenado.

## Capítulo II

### De la Casación

*Art. 241°.*—Contra la resolución que dicte el tribunal de apelación, podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa.

*Art. 242°.*—Excepcionalmente en los casos que la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas encuentre razones de orden público, de seguridad nacional o de situaciones que puedan menoscabar la institucionalidad de las Fuerzas Armadas Sandinistas o de otro organismo de Estado, remitirá el proceso a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o a la Dirección Superior del Ministerio del Interior, para que determinen, del estudio minucioso de la causa si por ameritarlo, el recurso deberá ser admitido. En caso afirmativo, el proceso se regresará a Auditoría General para que se remita a la Corte Suprema de Justicia; en caso contrario, quedará firme la sentencia dictada.

La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o la Dirección Superior del Ministerio del Interior resolverá sin más formalidad que la de plasmar su decisión en un documento que se agregará al expediente.

*Art. 243°.*—Para el conocimiento de los recursos que incidan en un proceso penal militar, la Corte Suprema de Justicia podrá integrarse con cuatro miembros adicionales militares quienes con carácter permanente y anticipadamente, serán nombrados por la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista y la Dirección Superior del Ministerio del Interior, para un periodo igual al de los Magistrados del Alto Tribunal, debiendo comunicar formalmente dichos nombramientos a la Corte, a la mayor brevedad, ante quien tomarán posesión y proveyendo a los nombrados de orden escrita para su integración en cada caso.

La Comandancia General y la Dirección Superior, citadas, determinarán los procesos en que será necesaria la integración especial de la Corte Suprema de Justicia, lo que deberá constar en el expediente. En estos asuntos habrá quórum con nueve Magistrados; dos de los cuales deberán ser militares, siendo necesario el voto uniforme de siete magistrados para que haya sentencia.

*Art. 244°.*—Interpuesto en tiempo el recurso, en base a lo prescrito en el párrafo primero del Art. 242 de esta Ley, el Tribunal lo admitirá y emplazará a las partes para que dentro del término de cinco días, más el de la distancia, en su caso, con-

curran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Al recurrente se le prevendrá para que mejore el recurso en este término.

*Art. 245°*—Llegados los autos al tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto deberá expresar agravios y si no lo hiciere sin más trámite el tribunal entrará al conocimiento del asunto. Si el recurrente no compareciere del todo en el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso.

En el supuesto de que el recurrente hubiere comparecido y expresado agravios, se le dará vista por tres días al recurrido para que los conteste. Si se hubiere personado, sin más trámites, se aplicará lo dispuesto en el Art. 238 de esta Ley.

*Art. 246°*.—Al dictar sentencia, tendrá aplicación lo dispuesto en el Art. 239 de esta Ley.

*Art. 247°*.—El ejercicio de este recurso o del de apelación por uno de los procesados cuando fueren varios, implicará la obligación del tribunal de pronunciarse referente a todos, con las siguientes modalidades:

- 1) a ningún procesado, excepto al recurrente, podrá agravarle su situación;
- 2) a todos podrá disminuirles su sanción;
- 3) no podrá cambiar la situación del favorecido por un sobreseimiento, en el delito por el que lo hubiere sido;
- 4) cuando el recurrente fuere el acusador, el tribunal deberá conocer la situación de todos los procesados, pudiendo cambiarla.

## TITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### *Capítulo I*

#### De la Reapertura Procesal

*Art. 248°*.—La reapertura procesal es un procedimiento especial que tiende a subsanar errores judiciales o casos de injusticia notoria que puedan haberse cometido por acción u omisión durante la realización del proceso penal militar, encaminado a conseguir el predominio de la justicia popular sandinista, siempre y cuando en dichos procesos hubiere recaído sentencia firme.

*Art. 249°*.—Podrán promover este procedimiento las siguientes personas:

- 1) el Ministro y Vice-Ministros de Defensa;
- 2) el Ministro y Vice-Ministros del Interior;
- 3) el Ministro y Vice-Ministros de Justicia;



- 4) el Comandante en Jefe y el Jefe del Estado Mayor General del Ejército Popular Sandinista;
- 5) el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas.

El Ministro y Vice-Ministros de Justicia sólo podrán promover este procedimiento especial en los procesos penales militares en que haya sancionados civiles.

*Art. 250º.*—Podrá promoverse la reapertura procesal cuando durante la sustanciación de una causa penal militar se hubiere cometido errores que motivaron la condena de una persona a quien se reputa inocente o viceversa, o cuando la sanción impuesta fuere inadecuada.

No tendrá lugar cuando se hubieren producido quebrantamientos de forma que no hayan sido de influencia fundamental en la resolución dictada.

Al promoverse deberá señalarse concretamente por escrito el error en que se pudo haber incurrido.

*Art. 251º.*—No tendrá lugar este procedimiento en los casos de resoluciones de sobreseimiento definitivo, de sentencias absolutorias o impropiaamente benignas, siempre que hubieren transcurrido dos años desde la fecha en que quedaron firmes.

*Art. 252º.*—El escrito en que se promueve este procedimiento, deberá dirigirse al Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, el que de inmediato procederá a integrar, con tres jueces, el tribunal militar que deberá conocer de la impugnación, a quienes deberá escoger de entre el personal que a su juicio posea mayor experiencia en la ciencia jurídica penal militar, señalando quien deberá presidirlo.

La remisión de que se habla en el párrafo anterior deberá hacerse conjuntamente con la causa, dándose noticia de ello al tribunal de procedencia. A quien deba presidir el tribunal le hará entrega del expediente.

*Art. 253º.*—Las personas señaladas en el Art. 249 de esta Ley, podrán reclamar el envío de cualquier causa al objeto de determinar si procede promover este procedimiento.

Si el reclamo lo hiciere cualesquiera de los funcionarios señalados del Ministerio de Justicia, lo deberá formular por intermedio de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista quien a su vez ordenará a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas que disponga de lo necesario para que se efectúe dicha remisión.

Quando examinada la causa, se determina que no hay mérito para presentar la impugnación, se devolverá al tribunal remitente en un término de treinta días a partir de su recibo; si hubiere existido solicitud de alguna persona o institución para el examen de la causa, deberá informar a ésta las razones que tuvo para no darle curso.

*Art. 254º.*—Los Auditores regionales podrán proponer al Auditor superior la reapertura procesal en cualquier causa en que reputen que se ha dado la circunstancia del Art. 248 de esta Ley y que se encontrare en el tribunal correspondiente, la que remitirá con su solicitud.

*Art. 255º.*—Este procedimiento especial se realizará sin partes. Después de examinar la causa, el tribunal sólo ordenará las pruebas que estime estrictamente indispensables para llegar a la verdad, o aquéllas que de existir, hubieren sido conocidas con posterioridad a la conclusión del proceso.

*Art. 256º.*—El tribunal deberá dictar sentencia dentro de los treinta días posteriores a la recepción del proceso, término éste que podrá ampliar discrecionalmente por una sola vez. Dicha sentencia podrá ser:

- 1) declarar sin lugar la impugnación, y bien dictada la sentencia cuestionada;
- 2) declarar con lugar la impugnación, revocando o modificando la sentencia, en cuyo caso, deberá dictarla correctamente; tomando en cuenta de haberse practicado las nuevas pruebas recabadas.

*Art. 257º.*—Resuelto el asunto y firmada la sentencia, el tribunal regresará la causa al Auditor General, quedando disuelto desde ese momento, sin más trámites.

A su vez el Auditor deberá remitir la causa al tribunal militar que corresponda, para que se le dé cumplimiento a lo resuelto.

## *Capítulo II*

### **Del Procedimiento Excepcional**

*Art. 258º.*—Los Auditores militares en tiempo de guerra, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen, podrán disponer que se juzguen en proceso excepcional los hechos delictivos de la competencia de los tribunales militares. Para estos casos, reducirán, en lo que estimaren necesario, los términos que en esta Ley se establecen para la instrucción, el juicio y la tramitación de los recursos.

Esta facultad, en tiempo de paz, le corresponderá con exclusividad al Auditor General.

### **Disposiciones Finales**

*Art. 259º.*—En el delito de violación, el perdón de la parte ofendida o el matrimonio de ésta con el ofensor no suspenderá el procedimiento, ni extinguirá la pena impuesta.

*Art. 260º.*—En el procedimiento penal militar no tendrán lugar más recursos que los que en esta Ley se señalan.

**Art. 261º.**—La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista y la Dirección Superior del Ministerio del Interior, en el ámbito de los respectivos organismos que dirigen, tienen amplias facultades para disponer todo lo concerniente a conseguir una mejor aplicación de la presente Ley. De igual forma, podrán indultar a cualquier procesado o sancionado por la justicia Penal Militar, que le esté subordinado, cuando razones de orden militar que tienden a preservar los altos intereses de la Revolución Popular Sandinista así lo exijan.

**Art. 262º.**—En el caso del párrafo segundo del Art. 110 de esta Ley, las funciones del tribunal de sentencia de primera instancia las desempeñará el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, y las del tribunal de segunda instancia le corresponderá a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o a la Dirección Superior del Ministerio del Interior, según corresponda.

**Art. 263º.**—Para la investigación y castigo de las faltas, se aplicará el procedimiento del juicio criminal sumario de la Ley procesal penal común; el mismo procedimiento podrá aplicarse para los delitos cuya sanción corporal no exceda como máximo de dos años.

**Art. 264º.**—En los procesos penales por delitos que causen daños a los bienes militares y aquellos que conlleven responsabilidad indemnizatoria, el tribunal, tomando en consideración las posibilidades económicas del autor, en la sentencia que al efecto dicte deberá señalar prudencialmente la cantidad de dinero que deberá pagar el reo al ofendido.

Si el condenado, durante el término de cumplimiento de la sanción, no pagare al ofendido, al obtener su libertad y conseguir ubicación laboral, deberá comunicarlo al tribunal, a efectos de que éste, sin necesidad de ningún juicio ulterior en base a la sentencia condenatoria dictada oficie a la empresa correspondiente para que retenga del salario mensual del obligado las cuotas necesarias hasta completar la suma que se le hubiese mandado pagar.

Cuando el condenado fuere militar y no causare baja de las filas de los cuerpos armados del país, la retención de que se viene tratando el tribunal podrá ordenarla una vez firme la resolución condenatoria.

La determinación de estas cuotas deberá hacerla el tribunal sin dañar el salario que necesite el condenado para vivir él y su familia, con dignidad.

En el oficio que se remita se señalará a la persona a quien deberán entregárseles las cuotas de dinero que se vayan reteniendo, sin olvidar indicar al retenedor la obligación en que está de comunicar al tribunal una vez que la suma total ordenada retener haya sido plenamente satisfecha.

## Disposición Transitoria

*Art. 265°.*—Las diligencias preliminares levantadas en las Auditorías Militares antes de la vigencia de esta Ley tendrán plena validez en el proceso penal militar, tal como hayan sido levantadas, sin que contra las mismas pueda aplicarse ninguna nulidad.

*Art. 266°.*—El presente Decreto entrará en vigor desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales.* - *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Acuñaación de Monedas

DECRETO No. 593

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*ART. 1°.*—Refórmase el Art. 1° del Decreto No. 478 “Acuñaación de Monedas”, de fecha 6 de agosto de 1980 y publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, bajo el No. 181 del día sábado 9 de agosto del mismo año, en lo que relaciona con el Diseño de las Monedas, y se leerá así:

### « D I S E Ñ O

#### A) Anverso de ambas monedas :

Parte superior de la moneda: Leyenda “REPUBLICA DE NICARAGUA”.

Centro de la moneda: Efigie de A. C. Sandino, y a la derecha de la efigie mirando a ésta, el nombre “SANDINO”.

Parte inferior de la moneda. “1980”, año de acuñaación.

#### B) Reverso :

##### a) Moneda de C\$1.00

Parte superior: Leyenda: “EN DIOS CONFIAMOS”.

Centro de la Moneda: En relieve y en caracteres fuer-

tes, el número "1", al pie de este número la palabra "CORDOBA".

Parte inferior de la Moneda: Leyenda: "PATRIA LIBRE O MORIR".

b) *Moneda de C\$0.50*

Parte superior de la Moneda: Leyenda: "EN DIOS CONFIAMOS".

Centro de la Moneda: En relieve y en caracteres fuertes el número "50", al pie de este número la palabra "CENTAVOS".

Parte inferior de la Moneda: Leyenda: "PATRIA LIBRE O MORIR"».

ART. 2º.—La presente reforma entrará en vigencia desde su fecha de publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## Reglamento de Ceremonial Diplomático

DECRETO No. 594

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

El siguiente Reglamento de Ceremonial Diplomático

### *Capítulo I*

#### Del Ministerio del Exterior

ART. 1.—El Ministerio del Exterior es el único órgano competente para tratar los asuntos oficiales con las Misiones Diplomáticas.

Cuando una Misión desee tratar alguna cuestión con cualquier organismo oficial, o viceversa, la tramitación respectiva deberá hacerse a través del Ministerio del Exterior.

ART. 2.—Cuando un Jefe de Misión desee tratar algún asunto con el Ministro del Exterior, le solicitará audiencia por Nota Verbal o telefónicamente, por medio de la Dirección de Protocolo.

ART. 3.—Cuando un Jefe de Misión, recibiere un encargo especial de su Gobierno para con la Junta de Gobierno de Re-

construcción Nacional, solicitará audiencia por medio de la Dirección de Protocolo del Ministerio del Exterior, en Nota que exprese la naturaleza del encargo.

## *Capítulo II* **De las Misiones Diplomáticas**

**ART. 4.**—El establecimiento de Misiones Diplomáticas permanentes, así como la categoría de las mismas, se efectuará por consentimiento mutuo entre los Gobiernos del Estado acreditante y el de Nicaragua y sobre la base de una estricta reciprocidad, reconociendo las siguientes categorías entre los Jefes de Misión:

- a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios y Nuncios, acreditados ante la Jefatura del Estado;
- b) Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios e Internuncios, acreditados ante la Jefatura del Estado;
- c) Encargados de Negocios acreditados ante el Ministerio del Exterior.

**ART. 5.**—Aceptada la designación de un Jefe de Misión de las categorías señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior, el Estado acreditante deberá proveerlo de Cartas Credenciales con determinación de su Jerarquía.

Los de categoría c), Encargados de Negocios, deberán estar acreditados mediante Cartas de Gabinete, dirigida al Ministro del Exterior por el Ministro del Exterior del Estado acreditante.

**ART. 6.**—Si por alguna circunstancia un Jefe de Misión se viere impedido de desempeñar sus funciones, puede acreditar como Encargado de Negocios ad-interin al miembro de mayor rango diplomático de la Misión a su cargo, mediante comunicación firmada por él o por su Gobierno, y dirigida al Ministro del Exterior.

**ART. 7.**—El orden de precedencia de los Agentes Diplomáticos será el siguiente:

Nuncio;  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;  
Internuncio;  
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;  
Ministro Residente;  
Ministro Consejero;  
Consejero;  
Primer Secretario;  
Segundo Secretario;  
Tercer Secretario;  
Agregados Civiles.

Salvo en lo que respecta a la precedencia, no se hará ninguna distinción entre los Jefes de Misión por razón de su clase.

En el caso de los Agregados Militares, Navales y Aéreos se tomará en cuenta su rango para los efectos de su precedencia.

**ART. 8.**—La aceptación de un Jefe de Misión se efectuará mediante el otorgamiento del correspondiente beneplácito.

En lo que concierne de los Agregados Militares, Navales o Aéreos, el Gobierno de Nicaragua solicitará se le someta de antemano sus nombres para su aprobación.

**ART. 9.**—El Gobierno de Nicaragua no admitirá:

- a) la designación de ciudadanos de nacionalidad nicaragüense para el desempeño de cargos diplomáticos en Misiones permanentes o especiales en la República;
- b) Funcionarios Diplomáticos ad-honorem acreditados ante el Gobierno de Nicaragua;
- c) Para desempeño de cargo Consular ad-honorem o remunerado, a menos que fuese autorizado por el Gobierno de Reconstrucción Nacional, de conformidad con el Decreto No. 249 del 21 de enero de 1980, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 19 de fecha 23 del mismo mes y año.

### *Capítulo III*

#### **Llegada de un Jefe de Misión**

**ART. 10.**—El Jefe de Misión con rango de Embajador o Nuncio, Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario, cuya llegada a Managua haya sido comunicada oficialmente, será recibido en el Aeropuerto Internacional “Augusto César Sandino”, por el Director de Protocolo u otro funcionario de la misma dependencia, que él designe en su lugar.

Cuando el Jefe de Misión llegare por barco o vía terrestre, el Director de Protocolo delegará funciones en el Jefe de Puerto o de Puestos Fronterizos, dándoles instrucciones para que den la bienvenida en nombre del Gobierno, haciéndolo asimismo del conocimiento de las Autoridades de Aduana y Migración, para que éstas le brinden las atenciones y facilidades del caso.

### *Capítulo IV*

#### **Presentación de Copias de Cartas Credenciales**

**ART. 11.**—A su llegada, el nuevo Jefe de Misión visitará primero al Director de Protocolo, por intermedio del cual solicitará audiencia para entregar al Ministro del Exterior las Copias de las Cartas Credenciales.

La Dirección de Protocolo informará al Jefe de Misión, el día y hora señalados para la audiencia solicitada.

ART. 12.—Durante la audiencia, previa la presentación de estilo por el Director de Protocolo, el Jefe de Misión entregará al Ministro del Exterior copia de sus Cartas Credenciales, así como las de Retiro de su antecesor, si tal fuese el caso. En esta oportunidad el Jefe de Misión solicitará audiencia solemne para la presentación de sus Cartas Credenciales a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 13.—El Ministro del Exterior durante esta visita presentará al o los Vice-Ministros del Despacho, al Jefe de Misión.

## Capítulo V

### Presentación de Cartas Credenciales

ART. 14.—El Director de Protocolo solicitará a la Secretaría General de la Junta de Gobierno, el día y la hora de la audiencia solemne para la presentación de Cartas Credenciales; comunicando la Dirección de Protocolo al nuevo Jefe de Misión la fecha señalada para el acto, e indicándole la forma cómo se desarrollará el mismo.

ART. 15.—En la fecha fijada para el acto de presentación de Cartas Credenciales, un alto Funcionario de la Dirección de Protocolo se trasladará en vehículos oficiales, acompañado de Funcionarios de la misma, a la residencia del Jefe de Misión, con el objeto de conducirlo con su séquito, a la Casa de Gobierno. A tales fines deberán cumplirse las siguientes formalidades:

- a) Al salir hacia la Casa de Gobierno, en un vehículo irá el Jefe de la Misión, acompañándole al lado izquierdo, el alto Funcionario de Protocolo;

Los miembros del personal de la Misión, si los hubiere, irán en otros automóviles acompañados de funcionarios de la Dirección de Protocolo;

- b) El Jefe de Misión y su séquito serán recibidos en la puerta principal de la Casa de Gobierno, por el Director de Protocolo. El Jefe de Misión ingresará a la misma seguido del resto de la comitiva y será conducido a un salón especial, donde aguardará el momento de la audiencia.

El Director de Protocolo, con la venida del Jefe de Misión, abandonará el salón para anunciar a la Junta de Gobierno la presencia del representante diplomático. Los miembros de la Junta se trasladarán desde sus Despachos al lugar donde recibirán las Credenciales, acompañándoles el Ministro del Exterior;



- c) La Junta de Gobierno ocupará los lugares destinados, dejando sitio de honor para el Jefe de Misión;  
El Director de Protocolo regresará al salón especial, donde espera el Jefe de Misión, y al comunicarle lo anterior, lo llevará ante el Ministro del Exterior, el cual lo introducirá verbalmente ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, yendo tras él los miembros de la Misión Diplomática que le acompañan;
- d) El Jefe de Misión, a distancia adecuada, hará una venia a la Junta de Gobierno, y luego de breve alocución se adelantará para entregar las Cartas Credenciales al Miembro de la Junta designado, el cual después de recibirlo responderá al saludo, pasando al Ministro del Exterior las Cartas que acreditan al nuevo Jefe de Misión. Después de cambiar los saludos de estilo tomarán asiento, señalándole el lugar de honor al Jefe de Misión;
- e) Terminada la audiencia, luego de presentar al personal de su Embajada, el Jefe de Misión se despedirá de los miembros de la Junta de Gobierno y del Ministro del Exterior. Los demás miembros del personal se retirarán haciendo una venia. El Director de Protocolo acompañará al Jefe de Misión, en la misma forma en que lo hizo a la llegada;
- f) La Misión Diplomática, acompañada en la misma forma que se establece en el literal a), regresará en el mismo orden al de su llegada;
- g) Para la ceremonia de Presentación de Cartas Credenciales los miembros de la Junta de Gobierno vestirán de Guayabera blanca, dejando a opción del nuevo Jefe de Misión, el atuendo que estime conveniente.

ART. 16.—Si en un mismo día coincidieran dos o más presentaciones de Cartas Credenciales, su precedencia se fijará por el orden en que hubieren presentado al Ministro del Exterior la copia de sus Cartas Credenciales; determinándose la presentación de esta copia por la fecha y hora de llegada del Jefe de Misión al país.

ART. 17.—La precedencia de los Jefes de Misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el Art. 14. Queda a salvo lo establecido en el Art. 46, referente al Decano del Cuerpo Diplomático.

ART. 18.—Se considera que el Jefe de Misión ha asumido sus funciones en Nicaragua, desde el momento en que haya presentado sus Cartas Credenciales a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 19.—El Director de Protocolo, reseñará el acto de la presentación de Cartas Credenciales para su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

## *Capítulo VI*

### **Presentación del Personal de las Misiones**

ART. 20.—El Jefe de Misión comunicará a la Dirección de Protocolo del Ministerio del Exterior los nombres y la jerarquía de los miembros del personal de la Misión a su cargo, y remitirá el currículum-vitae y tres fotografías tamaño pasaporte de cada funcionario, para su inclusión en el registro correspondiente.

ART. 21.—Para fines de mantener actualizado el registro del personal de las Embajadas, el Jefe de Misión enviará a la Dirección de Protocolo los cambios que hiciera dentro de la misma, antes de tres días de realizados.

## *Capítulo VII*

### **Reconocimiento de Encargados de Negocios**

ART. 22.—El Encargado de Negocios acreditado ante el Ministro del Exterior solicitará audiencia a éste, por Nota, para entregarle la correspondiente Carta de Gabinete. Copia de la misma será facilitada previamente al Director de Protocolo.

ART. 23.—A la hora señalada para la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Encargado de Negocios será recibido, en la Cancillería, por el Director de Protocolo, quien lo conducirá a la presencia del Ministro, para que le haga entrega del mencionado documento. Cumplida esta formalidad quedará oficialmente reconocido.

ART. 24.—Los Encargados de Negocios ad-ínterin quedarán acreditados desde el momento de recibirse en el Ministerio del Exterior, la comunicación a que se refiere el Art. 6 de este Reglamento.

ART. 25.—En caso que ocurriere el deceso de un Jefe de Misión, el Ministerio del Exterior reconocerá provisionalmente como Encargado de Negocios ad-ínterin al miembro de mayor rango diplomático de esa Misión, mientras recibe comunicación formal del Gobierno respectivo.

## *Capítulo VIII*

### **Visitas de Protocolo**

ART. 26.—Al llegar al país, los miembros del personal diplomático de una Misión podrán ser presentados por el Jefe de ésta a los Directores de la Cancillería, previa solicitud de la audiencia correspondiente.

ART. 27.—En los días siguientes a su reconocimiento oficial, el Jefe de Misión podrá visitar en sus Despachos oficiales a los

altos designatarios de la República, previa solicitud de audiencia concertada a través del Protocolo, el cual le suministrará las indicaciones que requiera.

**ART. 28.**—Los Agregados Militares, Navales y Aéreos, podrán ser presentados al Ministro de Defensa, por el Jefe de Misión respectiva, siempre por el canal de Protocolo.

### *Capítulo IX*

#### **Relaciones Oficiales y Audiencias**

**ART. 29.**—Cuando un Jefe de Misión desee entrevistarse con la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o uno de sus Miembros, procederá de conformidad con el Art. 3, Capítulo I.

**ART. 30.**—Los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional darán audiencia a los Encargados de Negocios, en los casos que estimen excepcionales y que determinarán en cada oportunidad.

**ART. 31.**—Cuando un Jefe de Misión desee visitar el interior de la República, deberá enviar con suficiente anticipación el itinerario al Ministerio del Exterior, el cual solicitará al Ministerio del Interior que las autoridades competentes le presten las facilidades y atenciones que correspondan a su investidura.

**ART. 32.**—Si un extranjero tuviere una misión privada o confidencial ante la Junta de Gobierno o ante el Ministro del Exterior, solicitará audiencia por intermedio del representante diplomático del país a que pertenece.

**ART. 33.**—Cuando un Jefe de Misión tenga que hacer llegar Cartas Autógrafas a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o a uno de sus Miembros, las entregará personalmente al Director de Protocolo, o las remitirá al Ministerio del Exterior, por medio de una Nota Firmada.

**ART. 34.**—Cuando un Embajador tuviere algún asunto que tratar con el Ministro del Exterior, solicitará por conducto de la Dirección de Protocolo que se le conceda audiencia especial, indicando el motivo de la misma. Cuando la razón de la audiencia fuere confidencial, se entrevistará previamente con el Director de Protocolo.

**ART. 35.**—Los Encargados de Negocios tratarán los asuntos de su competencia con los Vice-Ministros, o con los Directores de acuerdo con la naturaleza del asunto. Las audiencias respectivas deberán ser solicitadas por conducto de la Dirección de Protocolo.

## Capítulo X

### Invitaciones a los Miembros de la Junta

ART. 36.—Antes de formular invitaciones a los Miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, los Jefes de Misión deberán asesorarse con el Director de Protocolo, quien les indicará el procedimiento adecuado en cada caso.

## Capítulo XI

### Actos Oficiales y Diplomáticos

ART. 37.—El Cuerpo Diplomático será invitado a las ceremonias oficiales que se determinen en cada oportunidad.

Para invitaciones a otros actos deberá ser consultada la opinión de la Dirección de Protocolo, la cual decidirá si es procedente o no la asistencia del Cuerpo Diplomático a los mismos. En todo caso, la invitación a ceremonias oficiales se cursarán siempre por conducto o con la anuencia del Ministerio del Exterior.

ART. 38.—Los Jefes de Misión tratarán lo concerniente a Ceremonial, directamente con el Director de Protocolo.

ART. 39.—Cuando el Cuerpo Diplomático sea invitado a un acto solemne, ocupará lugar de honor.

ART. 40.—Si en alguna ceremonia diplomática los Miembros de la Junta de Gobierno se hallasen representados por el Ministro del Exterior, o a falta de ésta por cualquier otro de los Ministros de Estado, ese representante ocupará el puesto de honor. Cuando el Ministro del Exterior se haga representar en algún acto diplomático por un Director del Despacho, éste ocupará el puesto que le correspondiere, de acuerdo con su rango.

ART. 41.—Cuando un Jefe de Misión desee ofrecer un agasajo al Ministro del Exterior, antes de cursar la invitación hará una visita al Director de Protocolo, para coordinar el acto, entregándole la nómina de las personas que se propone invitar.

ART. 42.—Cuando el Ministro del Exterior asista a una comida ofrecida por un Jefe de Misión, le corresponderá el puesto de honor. Cuando asistan otros altos funcionarios del Gobierno, éstos y los Jefes de Misión serán colocados de acuerdo con el orden de precedencia e intercalados. Los demás funcionarios irán con el orden que establezca el Ceremonial.

ART. 43.—Cuando los miembros del Cuerpo Diplomático reciban invitaciones que no lleguen por conducto del Ministerio del Exterior, se entenderá que éllas tienen carácter particular y aquellos tendrán libertad para atenderlas en la forma que estimen conveniente.

ART. 44.—En los actos en los que el Cuerpo Diplomático se le haya señalado sitio especial, se le fijará igualmente sitio al Director de Protocolo y a un Asistente.

ART. 45.—Incumbe a la Dirección de Protocolo la programación y coordinación de todos los actos donde asistiere la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, que se celebren en la Sede de Misiones Diplomáticas, o fuera de Nicaragua, en giras de carácter oficial.

ART. 46.—El Gobierno de Reconstrucción Nacional reconoce al Nuncio Apostólico de Su Santidad, como Decano del Cuerpo Diplomático, y como Vice-Decano al Embajador que estuviere acreditado con mayor antigüedad.

ART. 47.—Los Encargados de Negocios con Cartas de Gabinete, tendrán precedencia sobre los Encargados de Negocios ad-interin. La precedencia de estos últimos quedará determinada por la fecha en que fueron acreditados.

ART. 48.—Si el Jefe de Misión fuere una dama casada, su esposo se colocará después del último Encargado de Negocios ad-interin.

ART. 49.—Para los efectos de precedencia, el Director de Protocolo tendrá rango de Embajador, y el Director Asistente, el de Ministro. En los actos públicos con el Cuerpo Diplomático tendrán la siguiente ubicación: El primero después del último Embajador; el segundo, después del último Encargado de Negocios que tuviere también rango de Ministro.

ART. 50.—El orden de precedencia para las ceremonias oficiales y diplomáticas a las que asistan los funcionarios, dirigentes civiles y militares de Nicaragua, dignatarios eclesiásticos y Cuerpo Diplomático, será el siguiente:

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.  
Dirección Nacional del F.S.L.N.  
Consejo de Estado.  
Corte Suprema de Justicia.  
Secretarías Nacionales del F.S.L.N.  
Arzobispo de Managua.  
Comandancia de las Fuerzas Armadas.  
Comités de Dirección Departamentales del F.S.L.N.  
Ministros de Estado y Directores de Entes  
Autónomos del Estado.  
Vice-Ministros de Estado.  
Dirigentes de Organismos de Masas.  
Jefes de Misiones del Cuerpo Diplomático.

ART. 51.—Cuando un Ministro de Estado estuviere Encargado del Ministerio del Exterior, ocupará, a los fines de precedencia, el lugar del Canciller.

## Capítulo XII

### Fiesta Nacional de Países Amigos

ART. 52.—El Gobierno de Reconstrucción Nacional se asociará a la celebración de las Fiestas Nacionales de los Países Amigos. A tal efecto, el Pabellón se izará en la Sede del Ministerio del Exterior.

ART. 53.—Los miembros de la Junta de Gobierno y el Ministro del Exterior enviarán mensajes de felicitación a los Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores, respectivamente.

ART. 54.—La asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno y del Ministro del Exterior a las recepciones de los Días Nacionales se registrará teniendo en cuenta la reciprocidad, por las prácticas seguidas en Nicaragua al respecto y de acuerdo a los usos internacionales.

## Capítulo XIII

### Misiones Especiales

ART. 55.—Las Misiones Especiales que un Gobierno envíe con un motivo Protocolar y transitorio, tendrán precedencia sobre las Misiones Permanentes, cuando asistan conjuntamente en actos oficiales.

## Capítulo XIV

### Término de las Funciones del Jefe de la Misión

ART. 56.—Antes de ausentarse definitivamente del país, el Jefe de Misión visitará al Director de Protocolo para solicitar audiencia con la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, con motivo de despedirse.

ART. 57.—En la audiencia privada con la Junta de Gobierno, el Jefe de Misión podrá entregar su Carta de Retiro, si así lo deseara.

ART. 58.—El Jefe de Misión saliente visitará al Ministro del Exterior, para despedirse. Los Encargados de Negocios con Cartas de Gabinete se despedirán únicamente del Ministro del Exterior.

ART. 59.—El día de la partida definitiva de un Jefe de Misión, el Director de Protocolo u otro funcionario de esa Dirección, lo despedirá a nombre del Gobierno en el lugar de embarque.

ART. 60.—Los funcionarios de Protocolo no despedirán ni recibirán a los Jefes de Misión cuando se trate de ausencias temporales.

Los Jefes de Misión acreditados en Nicaragua, cuyas sedes diplomáticas se encuentren en otros países, sólo serán recibidos

por funcionarios de Protocolo en su primera visita al país, y despedidos cuando se ausenten definitivamente, al término de su Misión.

### *Capítulo XV*

#### **Nuevos Ministros y Encargados del Ministerio del Exterior**

ART. 61.—Después de haber tomado posesión un nuevo Ministro del Exterior, lo hará saber por nota al Jefe de cada una de las Misiones Diplomáticas acreditadas en la República, y señalará el día y la hora en que los recibirá en audiencia colectiva, en la cual lo presentará el Director de Protocolo.

En tal oportunidad el Canciller estará acompañado por los Vice-Ministros y Altos Funcionarios del Despacho.

ART. 62.—La designación de un Encargado de la Cancillería (Ministro por la Ley), por ausencia del titular, se notificará a las Misiones Diplomáticas mediante Nota Circular. Para los cambios de Directores y Funcionarios de Protocolo, se aplicará igual procedimiento.

### *Capítulo XVI*

#### **Visitas Oficiales de Jefes de Estado y de Primeros Ministros**

ART. 63.—Cuando un Jefe de Estado o de Gobierno visite el país, el recibimiento y demás detalles en su honor será motivo de un Protocolo Especial, que preparará el Ministerio del Exterior.

ART. 64.—También se preparará Protocolo Especial para la recepción y atención de altos funcionarios extranjeros en visita oficial.

### *Capítulo XVII*

#### **Condolencias y Funerales**

ART. 65.—Cuando ocurriere el deceso de un Jefe de Estado de un país amigo, el Gobierno de Reconstrucción Nacional decretará duelo oficial por tres días, durante los cuales el pabellón nacional permanecerá izado a media asta en todos los edificios públicos.

ART. 66.—La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional enviará mensaje cablegráfico de pésame a las autoridades pertinentes del Estado respectivo.

El Ministro del Exterior, acompañado por el Director del Protocolo, expresará personalmente su condolencia al Jefe de Misión, y el primero enviará un mensaje cablegráfico alusivo a la Cancillería correspondiente.

ART. 67.—Cuando ocurriere el deceso del Ministro de Relaciones Exteriores de un país amigo, el Canciller nicaragüense expresará su condolencia por medio de un mensaje cablegráfico dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho país, y el Director de Protocolo hará una visita al Jefe de Misión.

ART. 68.—Cuando ocurriere el deceso de un Jefe de Misión, el Decano del Cuerpo Diplomático o un Miembro del Personal Diplomático de la Misión, lo hará del conocimiento del Director de Protocolo del Ministerio del Exterior, a los fines de que el Gobierno de Reconstrucción Nacional decrete los honores correspondientes.

El Ministro del Exterior, acompañado de Director de Protocolo, visitará a la viuda o familiares más cercanos para expresar sus condolencias en nombre del Gobierno de la República, presidiendo el duelo en representación del Ejecutivo.

ART. 69.—Cuando ocurriere el deceso de un miembro del personal diplomático de la Misión, la visita oficial de condolencia será efectuada, según el rango del extinto, por el Director de Protocolo, o el Funcionario de esa Dependencia en el cual delegue.

ART. 70.—En la sede del Ministerio del Exterior se rendirán honores a los Jefes de Misiones Diplomáticas extranjeras que fallecieren en el ejercicio de sus funciones.

### *Capítulo XVIII*

#### **Fueros, Privilegios e Inmunities de los Agentes Diplomáticos**

ART. 71.—Los Agentes Diplomáticos gozarán de todos los privilegios e inmunities adoptados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, de la cual Nicaragua es signataria.

La Dirección de Protocolo del Ministerio del Exterior será el organismo encargado de canalizar lo dispuesto en dicha Convención.

### *Capítulo XIX*

#### **Disposiciones Finales**

ART. 72.—Cuando no esté presente ningún miembro del personal diplomático de la Misión, un integrante del personal administrativo o técnico podrá, con el consentimiento del Ministerio del Exterior, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misma.

ART. 73.—Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Ministerio del Exterior, de conformidad con las costumbres y prácticas internacionales en materia de Ceremonial.



ART. 74.—Queda derogado el Decreto de Ceremonial Diplomático de Nicaragua, del 4 de marzo de 1953, publicado en “La Gaceta”, No. 65 del 19 del mismo mes y año, así como sus Reformas y Adiciones.

ART. 75.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Ley de Seguridad Social a los Miembros de las Milicias Populares Sandinistas y sus Familiares**

DECRETO No. 595

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, a la “Ley sobre Seguridad Social a los Miembros y Familiares de las Milicias Populares Sandinistas”, que integra y literalmente dice:

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria número 28 del día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

*Considerando:*

I

Que los miembros de las Milicias Populares Sandinistas, al ser movilizados para cumplir tareas militares en defensa de nuestra Revolución, corren el riesgo de perecer o sufrir lesiones que les incapaciten de manera parcial, total temporal o permanente;

II

Que muchos miembros de las Milicias Populares Sandinistas, no están cubiertos por el régimen de Seguridad Social;

III

Que el Estado debe velar en todos los aspectos, por la seguridad social de los miembros y familiares de las Milicias Populares Sandinistas.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1º.*—El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, concederá todos los beneficios establecidos en el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que comprenden atención médica, subsidios de incapacidad, pensiones de invalidez, prótesis y servicios de rehabilitación y readaptación profesional, a todos aquellos miembros de las Milicias Populares Sandinistas que sufran enfermedades, lesiones, mutilaciones o cualquier grado de incapacidad, como consecuencia de su participación en los combates en defensa de nuestra Revolución, soberanía y cualquier otra calamidad pública.

*Art. 2º.*—Igualmente tendrán derecho a las pensiones que se conceden en el Seguro de Riesgos Profesionales, los padres, viudas o hijos, o quienes dependían económicamente de los milicianos que hayan fallecido como consecuencia de las causas mencionadas en el Art. 1º.

*Art. 3º.*—El salario base para el otorgamiento de las prestaciones respectivas será el que corresponda a la remuneración que perciba el miliciano de conformidad con el Decreto No. 555 del 17 de octubre del corriente año, que regula la “Movilización de las Milicias Populares Sandinistas”.

*Art. 4º.*—Las pensiones concedidas de conformidad con esta Ley a los milicianos no asegurados, o que siéndolo se incorporen a las milicias cuando se encontraren cesantes, serán financiadas por el Estado a través del Ministerio de Finanzas, quien enterará mensualmente al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, mediante la presentación de las planillas respectivas, la suma que éste hubiese pagado a los beneficiarios en concepto de tales pensiones.

*Art. 5º.*—Asimismo para los efectos de pago de las vacaciones, treceavo mes y otras prestaciones, el tiempo que permanezcan movilizados los milicianos será tenido como efectivamente trabajado para la empresa, organismo o institución para la cual laboraba al ser movilizado.

*Art. 6º.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *f) Carlos Núñez Téllez, Presidente. - f) Hugo Torres Jiménez, Secretario.*

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútense y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Prohibición Venta de Licor a Menores de Dieciocho Años**

DECRETO NO. 596

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragüense:*

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, a la “Ley de Prohibición de la Venta de Licor a los Menores de Dieciocho (18) Años”, que íntegra y literalmente dice:

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria número 28 del día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

*Considerando:*

### **I**

Que es obligación del Estado velar por la salud física, moral y mental de la juventud nicaragüense, quienes son el presente y el futuro de la Revolución.

### **II**

Que es preocupación constante de nuestro Gobierno Revolucionario los efectos negativos que para nuestra juventud produce la venta indiscriminada de bebidas alcohólicas;

### **III**

Que es necesario un control más efectivo en el expendio de bebidas alcohólicas a los menores, en los establecimientos destinados a tal fin.

*Por Tanto:*  
en uso de sus facultades,  
*Decreta:*

*Art. 1.*—En toda cantina, bar, centro nocturno, pulpería, miscelánea, billares, mercados, supermercados, centros deportivos y de recreación, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años.

En los restaurantes y comiderías se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a los menores de catorce años.

La falta de cumplimiento a esta disposición por parte del vendedor, será penada por quince días de arresto y multa de Quinientos Córdobas (C\$500.00) a Un Mil Córdobas (C\$1,000.00). En caso de reincidencia el arresto será de treinta días, la multa el doble de la primera impuesta y se le cancelará la patente que le autoriza a la venta de licor.

Si se incurriere por tercera vez en la falta, se le arrestará por treinta días, pagará el triple de la multa establecida y se cerrará definitivamente el local.

Todos los establecimientos mencionados tendrán obligación de tener un rótulo visible de 10 x 40 pulgadas que diga: “Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a los jóvenes menores de dieciocho años”.

*Art. 2.*—La violación de lo dispuesto en el artículo anterior, para su castigo y demás efectos, se conceptuará como falta de policía y por lo tanto, corresponderá a la Policía Sandinista, velar por el cumplimiento de la disposición anterior así como la ejecución de la sanción correspondiente en caso de incumplimiento.

*Art. 3.*—La multa correspondiente será destinada para la implementación y/o prosecución de programas de rehabilitación de alcohólicos, a la institución del Estado que le corresponda.

*Art. 4.*—Derógase el Decreto No. 137, publicado en “La Gaceta” No. 169 del día 5 de agosto de 1949 y cualquier otra disposición que se oponga.

*Art. 5.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. (f) *Carlos Núñez Téllez*, Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. *Rafael Córdova Rivas*. - *Moisés Hassan Morales*.

# Ley Orgánica de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP)

DECRETO No. 597

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:* La siguiente:

## “LEY ORGANICA DE LA CORPORACION INDUSTRIAL DEL PUEBLO” (COIP)

### *Capítulo I*

#### **Denominación, Objeto, Domicilio y Atribuciones**

ART. 1.—La Corporación Industrial del Pueblo a que se refiere el Decreto No. 224 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 27 de diciembre de 1979, es un Ente Descentralizado, adscrito al Ministerio de Industria, destinado a la promoción y realización de las actividades industriales que el Gobierno Central ha puesto y ponga bajo su administración y dirección, así como las que la propia Corporación organice y desarrolle. Se le podrá designar con sus siglas “COIP”, y para los efectos de esta Ley también se le podrá llamar con el nombre de “La Corporación”.

ART. 2.—La Corporación tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida.

ART. 3.—Su domicilio es la ciudad de Managua, pudiendo sin embargo establecer oficinas o agencias en cualquier parte de la República, así como fuera de ella.

ART. 4.—La Corporación se regirá por la presente Ley, sus reglamentos y demás regulaciones administrativas que emita el Director.

ART. 5.—El ejercicio financiero de La Corporación se ajustará a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad competente.

- ART. 6.—Son atribuciones de La Corporación, las siguientes:
- a) Dirigir y administrar las empresas que le sean asignadas;
  - b) Designar la representación que conforme la Ley le corresponde en los órganos de las sociedades donde La Corporación tenga participación;
  - c) Constituir nuevas sociedades que favorezcan el desarrollo industrial del país, ya sea con la sola participación de La Corporación o en Empresas Mixtas;

- d) Programar y desarrollar proyectos industriales compatibles con los planes generales del Gobierno, que tiendan a la sustitución de importaciones;
- e) Incrementar la oferta de bienes de consumo popular y de insumos básicos para la industria, agricultura, la minería y construcción;
- f) Conceder a las Empresas bajo su administración, préstamos con fondos propios o provenientes de préstamos de bancos o instituciones financieras;
- g) Recibir donaciones;
- h) Adquirir o suscribir acciones, bonos, obligaciones y todo título público o privado que favorezca el desarrollo industrial del país;
- i) Actuar como fiduciario;
- j) Adquirir activos de Empresas Industriales o aún de las mismas Empresas, y disponer de unos y otros mediante el traspaso de acciones o certificados o por la constitución de nuevas compañías o subsidiarias o por operaciones directas de venta, locación o colocación no gratuita;
- k) Organizar asociaciones, sociedades y cooperativas de producción;
- l) Contratar empréstitos ya sean procedentes del Sistema Financiero Nacional o de fuentes extranjeras, de acuerdo a las normas dictadas por el Gobierno Central, otorgando toda clase de garantía sobre los bienes muebles y productos. Los bienes inmuebles podrán ser gravados o enajenados con autorización del Ministerio de Industria;
- m) Comercializar la producción de la Corporación, de acuerdo con los lineamientos generales del Gobierno de Reconstrucción Nacional;
- n) Emitir bonos, cédulas y otros títulos valores para fines relacionados con los objetivos de la Corporación y con ese mismo propósito otorgar fianzas o avales, y descontar o pignorar documentos de crédito, valores y bienes.
- o) Realizar todos los actos necesarios o conducentes para el cumplimiento de sus objetivos.

## *Capítulo II*

### **Dirección y Administración**

ART. 7.—La Dirección y Administración de La Corporación estará a cargo de un Director con rango de Vice Ministro de Industria, nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, quien será la máxima autoridad de La Corporación y su representante legal. El Vice Ministro-Director informará para la aprobación de sus gestiones al Ministro de Industria.

ART. 8.—La Corporación tendrá un Sub-Director nombrado por el Ministro de Industria quien colaborará con el Director en la ejecución de las actividades que le sean asignadas por él y hará las veces de éste en caso de imposibilidad o ausencia temporal únicamente en lo que se refiere a la gestión y representación de La Corporación.

ART. 9.—Corresponde al Director:

- a) La representación judicial y extrajudicial de La Corporación con plenas facultades; salvo las limitaciones que establece esta Ley;
- b) Ejecutar los planes de desarrollo industrial de corto, largo y mediano plazo, emanadas del Ministerio de Industria;
- c) Elaborar el presupuesto anual de La Corporación;
- d) Elaborar la memoria y los estados financieros anuales de la misma;
- e) Emitir los reglamentos de La Corporación;
- f) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del giro ordinario de las operaciones de La Corporación, inclusive aquellas que fueren consecuencia necesaria de los mismos;
- g) Otorgar Poderes Generales y Especiales, tanto judiciales como de administración;
- h) Nombrar al personal administrativo de La Corporación;
- i) Aplicar la presente Ley y sus reglamentos.

ART. 10.—Habrà una Auditoría Interna a cargo de un Auditor nombrado por el Ministro de Industria quien desempeñará las funciones de Inspector y Fiscalizador de las cuentas de La Corporación. Este Auditor le rendirá un informe mensual a dicho Ministro e igualmente al Director de la entidad.

ART. 11.—Para el eficiente cumplimiento de los objetivos de La Corporación el Director podrá organizar sus actividades por medio de los Departamentos, Oficinas, coordinaciones de complejos industriales, y empresas que considere necesarios, los cuales le darán asesoramiento y apoyo y tendrán las funciones específicas de operación que se determinen por reglamento.

### *Capítulo III*

#### **P a t r i m o n i o**

ART. 12.—El patrimonio de La Corporación estará constituido por lo siguiente:

- a) Los valores, efectivo y bienes muebles o inmuebles que le han sido asignados de conformidad con la Ley y los que en el futuro se le asignen;

b) Otros bienes muebles o inmuebles que reciba a cualquier título.

ART. 13.—Los excedentes que resultaren del desarrollo de las actividades de la Corporación, después del cumplimiento de sus obligaciones financieras, y de las fiscales que le correspondan como sujeto tributario común, serán asignados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de acuerdo con los lineamientos de la política socio económica y fiscal del Gobierno.

#### *Capítulo IV*

##### **Disposiciones Transitorias**

ART. 14.—Quedan ratificados todos los contratos y actuaciones que se hayan celebrado a nombre de la Corporación por el Ministro de Industria y el Vice Ministro de La Corporación Industrial del Pueblo, o con su autorización desde la promulgación del Decreto No. 224, emitido por la Junta de Gobierno hasta el día que entre en vigencia la presente Ley.

ART. 15.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* *Rafael Córdova Rivas.* - *Moisés Hassan Morales.*

## **Ley Orgánica de la Corporación Comercial del Pueblo (CORCOP)**

DECRETO NO. 598

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,  
*Decreta:* La siguiente:

**“LEY ORGANICA DE LA CORPORACION  
COMERCIAL DEL PUEBLO” (CORCOP)**

#### *Capítulo I*

##### **Denominación, Objeto, Domicilio y Atribuciones**

ART. 1.—La Corporación Comercial del Pueblo a que se refiere el Decreto No. 224 emitido por la Junta de Gobierno de



Reconstrucción Nacional el día 27 de diciembre de 1979, es un Ente Descentralizado de duración indefinida, adscrito al Ministerio de Comercio Interior, destinado a la promoción, desarrollo y ejecución de las actividades de comercio interno que el Gobierno Central ha puesto y ponga bajo su administración y dirección, así como las de igual naturaleza que la propia corporación organice y desarrolle. Se le podrá designar con sus siglas "CORCOP", y para los efectos de esta Ley también se le podrá llamar con el nombre de "La Corporación".

ART. 2.—La Corporación tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

ART. 3.—El domicilio de la corporación será la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte del territorio nacional.

ART. 4.—La Corporación se regirá por la presente Ley, sus reglamentos y demás regulaciones administrativas que emita el Director.

ART. 5.—Son atribuciones de La Corporación, las siguientes:

- a) Administrar las empresas que le sean asignadas;
- b) Incrementar la oferta de bienes de consumo popular, servicios y productos básicos, mediante la comercialización de los mismos, de acuerdo con la política del Ministerio de Comercio Interior;
- c) Designar la representación que le corresponda en los órganos de las sociedades, donde la Corporación tenga participación;
- d) Constituir nuevas sociedades o empresas que favorezcan el desarrollo comercial del país, ya sea con la sola participación de la Corporación o en Empresas Mixtas;
- e) Programar y desarrollar proyectos comerciales, compatibles con los planes generales del Gobierno;
- f) Contratar empréstitos, ya sean procedentes del Sistema Financiero Nacional o de fuentes extranjeras, de acuerdo a las normas dictadas por el Gobierno Central, pudiendo otorgar toda clase de garantías, sobre los bienes muebles. Para la enajenación o gravamen de los inmuebles se necesitará autorización del MICOIN;
- g) Adquirir o suscribir acciones, bonos, obligaciones y todo título público o privado que favorezca el desarrollo comercial del país;
- h) Adquirir activos de sociedades comerciales o aún las mismas Empresas, y disponer de unos y otros mediante el traspaso de acciones o certificados, o bien para la constitución de nuevas Compañías o subsidiarias, o por operaciones directas de venta, locación o colocación no gratuita;
- i) Recibir donaciones;

- j) Emitir bonos, cédulas, y otros títulos valores para fines relacionados con los objetivos de La Corporación, y con ese mismo propósito otorgar fianzas o avales y descontar o pignorar documentos de créditos valores y bienes;
- k) Conceder préstamos con fondos propios o provenientes de Bancos o Instituciones Financieras a las empresas que dirija y administre;
- l) Ejecutar otras operaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

## *Capítulo II*

### **Dirección, Administración y Representación**

ART. 6.—La Dirección y Administración de La Corporación estará a cargo de un Director con rango de Vice Ministro, nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, quien será la máxima autoridad de la Corporación y su representante legal. El Vice-Ministro-Director informará para la aprobación de sus gestiones al Ministro de Comercio Interior.

ART. 7.—Habrá también un Sub-Director designado por el Ministro de Comercio Interior, quien colaborará en la ejecución de las actividades que le sean asignadas, y hará las veces del Director en caso de imposibilidad o ausencia temporal, únicamente en lo que se refiere a la gestión y representación de la Corporación.

ART. 8.—Corresponde al Director:

- a) La representación judicial y extrajudicial de la Corporación con plenas facultades, salvo las limitaciones que establece esta Ley;
- b) Ejecutar los planes de desarrollo comercial de corto, largo y mediano plazo, de la Corporación, emanados del Ministerio de Comercio Interior;
- c) Elaborar el presupuesto anual de la Corporación;
- d) Elaborar la Memoria y los Estados Financieros anuales de la misma;
- e) Dictar la Reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Corporación;
- f) Otorgar Poderes Generales y Especiales, tanto judiciales como de administración;
- g) Nombrar al personal administrativo de la Corporación;
- h) Aplicar la presente Ley y sus reglamentos;
- i) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del giro ordinario de las operaciones de la Corporación, inclusive aquellas que fueren consecuencia necesaria de los mismos.

ART. 9.—Habrà una Auditoría Interna a cargo de un Auditor nombrado por el Ministro de Comercio Interior, quien desempeñará las funciones de Inspector y Fiscalizador de las cuentas de la Corporación. Este Auditor le rendirá un informe mensual a dicho Ministro e igualmente al Director de la entidad.

ART. 10.—El Director podrá organizar sus actividades por medio de los departamentos, secciones y coordinaciones de empresas que considere necesarias, los que tendrán las funciones específicas que se determinen por reglamento.

### Capítulo III

#### Patrimonio

ART. 11.—El Patrimonio de la Corporación, estará constituido por:

- a) Los valores, efectivo y bienes muebles o inmuebles que le han sido asignados de conformidad con la Ley, o que en el futuro se le asignen;
- b) Otros bienes muebles o inmuebles que adquiera o reciba a cualquier título.

ART. 12.—Los excedentes que resultaren del desarrollo de las actividades de la Corporación, después del cumplimiento de sus obligaciones financieras y de las fiscales que le correspondan como sujeto tributario, común, serán asignados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de acuerdo con los lineamientos de la política socio económica y fiscal del Gobierno.

#### Disposición Transitoria

ART. 13.—Quedan ratificados todos los contratos y actuaciones que se hayan celebrado a nombre de La Corporación por el Ministro de Comercio Interior y el Vice Ministro de La Corporación Comercial del Pueblo o con su autorización, desde la promulgación del Decreto No. 224, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional hasta el día que entre en vigencia la presente Ley.

ART. 14.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* *Rafael Córdova Rivas.* - *Moisés Hassan Morales.*

# Ley Provisional de los Delitos Militares

DECRETO No. 600

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el  
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

*Hace saber al pueblo nicaragiense:*

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veintiocho (28) del día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, al Decreto "LEY PROVISIONAL DE LOS DELITOS MILITARES", al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

## «CAPITULO I

### CONCEPTO DEL DELITO MILITAR Y SU APLICACION

*Art. 1º.*—Toda acción u omisión calificada y penada por esta Ley, socialmente peligrosa y que afecta directamente el servicio militar constituirá delito militar.

No obstante, no se considerará delito militar, el que reuniendo los demás elementos que lo constituyen, careciere de peligrosidad social por la poca entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor.

*Art. 2º.*—Serán sujetos activos del delito militar:

- 1) los miembros en servicio militar activo del Ejército Popular Sandinista y el Ministerio del Interior;
- 2) los reservistas en cuanto cumplan tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar;
- 3) las demás personas expresamente determinadas por la Ley.

*Art. 3º.*—Las disposiciones de la Ley de Código Penal de Nicaragua serán aplicables a los delitos militares y a las personas a las que hace referencia el artículo anterior, en todo lo que no contradigan la presente Ley.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

*Art. 4º.*—Tendrá lugar la sustitución de la exigencia de responsabilidad penal por la de responsabilidad disciplinaria, en los delitos en que se regule esa posibilidad, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1) buena disciplina observada por el militar con anterioridad al hecho y los éxitos alcanzados en la preparación política y militar;
- 2) cuando el infractor hubiere incurrido en responsabilidad debido a la fatiga o agotamiento físico, originada como resultado de la prestación excesiva de servicios;
- 3) condicionamientos de su conducta por malestares o enfermedades físicos o síquicos relevantes;
- 4) carencia de hábitos militares provocada por el poco tiempo en el servicio militar;
- 5) responder racionalmente ante provocaciones u ofensas del jefe o del superior o del subordinado o subalterno;
- 6) que la conducta ilegal del jefe o del superior o del subordinado o subalterno haya provocado la comisión del hecho;
- 7) cometer el hecho por influencia de otro militar más antiguo en el servicio;
- 8) que el hecho se hubiere debido a una interpretación errónea de los deberes funcionales o de los intereses del servicio;
- 9) otras circunstancias que el servicio militar, el estado político, moral y disciplinario de la unidad o la conciencia jurídica sandinista aconsejen apreciar.

La concurrencia de estas circunstancias especiales se determinará por los jefes correspondientes, o por los fiscales o los tribunales militares.

*Art. 5º.*—Estará exento de responsabilidad penal el militar que, encontrándose de centinela, patrulla o en cumplimiento de otros servicios de guardia, hiciere uso racional de las armas para repeler un ataque evidente contra las personas u objetivos que proteje o custodia, así como el personal que conjuntamente forme parte del servicio que cumpla; y asimismo, cuando encontrándose en cumplimiento de estos servicios, no se obedezcan sus órdenes o voces preventivas, según lo establecido en los reglamentos militares u órdenes de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o de la Dirección Superior del Ministerio del Interior.

*Art. 6º.*—La exención de responsabilidad penal del que obra por miedo insuperable no será aplicable a los militares, excepto cuando tal acto no afecte el prestigio de las instituciones armadas ni menoscabe la disciplina militar, a juicio prudencial de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o de la Dirección Superior del Ministerio del Interior.

*Art. 7º.*—Serán circunstancias atenuantes, para los militares, además de las señaladas en la Ley de Código Penal, las siguientes:

- 1) la buena conducta militar con anterioridad a la comisión del delito;

- 2) la ejecución de una acción heroica antes o después de la comisión del delito;
- 3) haber prestado relevantes servicios a la patria antes o después de la comisión del delito;
- 4) haber mostrado arrepentimiento sincero mediante la propia reprobación moral de su conducta delictiva.

*Art. 8º.*—Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal para los militares, además de las señaladas en la Ley de Código Penal, las siguientes:

- 1) cometer el hecho cuando la unidad se encuentre en elevada o completa disposición combativa;
- 2) cometer el hecho delictivo siendo jefe o superior en unión de sus subordinados o subalternos o en presencia de éstos;
- 3) intentar desviar total o parcialmente su responsabilidad penal antes o en cualquier fase del proceso penal, haciendo imputaciones falsas e intencionales con respecto a una persona inocente;
- 4) la comisión anterior de un delito, cuando a juicio del tribunal se manifieste una mayor peligrosidad social en el infractor.

*Art. 9º.*—En los delitos militares se denominará grupo la unión concertada de dos o más personas para su comisión.

*Art. 10º.*—Los tribunales militares podrán disminuir hasta a mitad el límite mínimo de la pena prevista para el delito, en aquellos casos en que, las circunstancias del hecho y las condiciones personales del procesado, lo aconsejen, lo cual harán constar en sus sentencias, exponiendo las razones en que se fundamenta.

*Art. 11º.*—En ningún caso el tribunal militar podrá aumentar el límite máximo de la pena prevista para el delito.

*Art. 12º.*—La forma de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas a los militares se regulará en los reglamentos que deberá dictar el Ministerio de Defensa. Mientras éstos no se dicten, el Auditor General dispondrá lo más conveniente para cada caso.

*Art. 13º.*—En ningún caso, los tribunales militares, impondrán a los que continúen prestando el servicio militar activo, sanción accesoria alguna cuya ejecución sea incompatible con el orden de cumplimiento del servicio militar y los principios que lo norman.

*Art. 14º.*—Los tribunales militares, al dictar sentencia, podrán disponer la remisión condicional de cualquier sanción privativa de libertad impuesta si, apreciando las circunstancias excepcionales del hecho y las condiciones personales del autor, existen razones fundadas para considerar que el objetivo de la sanción podrá ser alcanzado con la reeducación ejemplarizante del sancionado en el medio social circundante y no con su internamiento, lo que se hará constar en la sentencia.

Esta remisión podrá aplicarse para los casos de delitos dolosos o culposos.

*Art. 15º.*—No se aplicará la remisión condicional por el delito cometido cuando se hayan causado la pérdida de una vida o consecuencias graves o los elementos de su comisión repugnen a la conciencia jurídica sandinista.

*Art. 16º.*—La remisión de la sanción principal privativa de la libertad podrá extender sus efectos a todas o algunas de las sanciones accesorias impuestas.

Los tribunales militares que harán uso moderado de esta facultad, podrán acordar la remisión condicional de la pena, a solicitud del jefe militar del colectivo o de la organización política o gremial a que pertenezca el sancionado, del fiscal o aún de oficio.

*Art. 17º.*—En los casos previstos en el apartado segundo del artículo anterior, el jefe militar, colectivo u organización política o gremial a que pertenezca el sancionado se responsabilizarán con la vigilancia y reeducación de éste.

*Art. 18º.*—En los casos de remisión condicional de la pena, el período de prueba, al término del cual se considerará extinguida la sanción, lo fijará el tribunal por un plazo de uno a cinco años. Si durante este período el penado no observare buena conducta o cometiere un nuevo delito doloso, el tribunal dejará aquella sin efecto.

.....*Art. 19º.*—El jefe, el colectivo, organización política o gremial responsable, podrá solicitar al tribunal la reducción del período de prueba atendiendo al cumplimiento anticipado de sus objetivos, siempre que haya transcurrido más de la mitad del período fijado por el tribunal militar.

*Art. 20º.*—Corresponderá al tribunal militar que impuso la sanción controlar el comportamiento del sancionado y tomar cualquier otra decisión ulterior relacionada con la sanción remitida.

*Art. 21º.*—Toda sentencia en que se acuerde la remisión condicional de una pena privativa de libertad deberá consultarse antes de hacerse efectiva con la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, inmediatamente después de dictada, la que cinco días después de recibido el expediente deberá resolver sobre el particular.

La consulta funcionará siempre que no se apele el fallo dictado.

*Art. 22º.*—El tribunal podrá acordar la libertad condicional del condenado a pena corporal que hubiere cumplido por lo menos, la mitad de la misma, siempre que la personalidad del condenado, su vida anterior y su comportamiento posterior a la comisión del delito, denoten razones fundadas para considerar que el penado se ha reformado y readaptado y que el fin perseguido

con la pena se ha alcanzado sin que tenga que ejecutarse totalmente la sanción.

*Art. 23°.*—Para los sancionados que no hubieren arribado a la mayoría de edad, al comenzar a cumplir la sanción, el beneficio de la libertad condicional podrá concedérseles cuando hayan cumplido la tercera parte de la misma.

*Art. 24°.*—La libertad condicional no se otorgará nunca a los multirreincidentes; sí se aplicará a los reincidentes siempre que éstos hubieren cumplido las tres cuartas partes de su pena y concurrieren, además, circunstancias excepcionales que lo hagan aconsejable.

La reincidencia y la multirreincidencia tendrán lugar en los delitos puramente militares.

*Art. 25°.*—El jefe de una unidad donde un procesado cumple su sanción, cuando considere que referente a un condenado se dan las circunstancias que podrían motivar su libertad condicional, lo comunicará así el tribunal correspondiente, haciendo formal solicitud, a efectos de que este decida lo que proceda.

*Art. 26°.*—Siempre que se pretenda otorgar este beneficio, de previo deberá recabarse información del jefe de la unidad, referente a la conducta observada por el condenado en dicho lugar.

*Art. 27°.*—La libertad condicional conllevará un período de prueba que será igual al tiempo que le falte para cumplir la condena.

*Art. 28°.*—El tribunal podrá supeditar el otorgamiento de este beneficio al hecho de que alguna organización política o gremial, unidad militar o colectivo de trabajo al que pertenezca el condenado, asuma el compromiso de orientar la conducta de éste y a adoptar las medidas apropiadas para que en el futuro no incurra en la comisión de un nuevo delito.

*Art. 29°.*—Cuando el favorecido con este beneficio fuere un civil, la organización política, gremial o el colectivo de trabajo al que él pertenezca deberá contraer el compromiso de ayudarlo a obtener empleo conforme a su actitud y preparación y, en su caso, a realizar todo lo necesario para conseguir su superación y adiestramiento en un oficio o profesión.

*Art. 30°.*—El tribunal ordenará la ejecución de la parte no cumplida de la pena si durante el período de prueba el que disfrute de libertad condicional incurriere en la comisión de un nuevo delito u observare una conducta antisocial, o la organización política, o gremial el colectivo de trabajo o de la unidad militar que ofrecieron las garantías, la retiraren.



*Art. 31º.*—En caso de revocación de la libertad condicional, el tiempo durante el cual el condenado disfrutó de dicho beneficio deberá abonársele para efectos de cumplimiento de la condena.

*Art. 32º.*—Para la justicia penal militar se establece como pena corporal única la de privación de libertad.

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA EL SERVICIO MILITAR

##### *Sección Primera*

##### **Deserción**

*Art. 33º.*—Será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años el que, sin causa justificada y por un término de quince días:

- 1) se ausentare de la unidad o lugar donde presta servicios sin autorización;
- 2) no se presentare al servicio, al vencimiento de una autorización, permiso o licencia o tan pronto conozca su revocación;
- 3) cuando fuere destinado a un mando, trasladado o designado a cumplir cualquier servicio o al ser puesto en libertad o dado de alta de un centro hospitalario.

En situación de guerra o durante acciones combativas el delito previsto en párrafo anterior se integrará después de transcurridas cuarenta y ocho horas.

En el caso de los apartados anteriores si de las circunstancias en que el delito se ha dado se derivara la clara intención de evadir definitivamente el servicio militar, el delito se considerará cometido, independientemente del término transcurrido.

*Art. 34º.*—Serán causas de justificación para este delito, las razones veraces y convincentes que pueda dar el autor sobre el hecho cometido, las que el fiscal o el tribunal deberán apreciar humanamente.

Cuando el proceso no se hubiere iniciado, la apreciación humana de que se habla en el párrafo anterior le corresponderá hacerla al jefe de la unidad militar donde prestare servicios el autor, en cuyo caso, la causa no se iniciará.

##### *Sección Segunda*

##### **Ausencia sin Permiso**

*Art. 35º.*—Será sancionado con privación de libertad de tres meses a dos años el que, sin causa justificada y por un término

menor de quince días incurriere en las circunstancias previstas en los incisos 1), 2) y 3) del Art. 33 de esta Ley.

*Art. 36°.*—Cuando la ausencia no excediere de cinco días constituirá una simple infracción disciplinaria y cuando excediere de dicho término, si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el Art. 4, también deberá ser considerada como tal.

*Art. 37°.*—El militar que durante cinco veces se ausentare, incurriendo en infracciones disciplinarias, en las oportunidades posteriores en que lo hiciere, deberá reputársele como autor del delito de ausencia sin permiso.

*Art. 38°.*—En situación de guerra o durante acciones combativas la ausencia se considerará cometida por el transcurso de cualquier término que no exceda de cuarenta y ocho horas, y al jefe militar respectivo le corresponderá determinar si cabe exigir responsabilidad disciplinaria o penal, según concurra o no alguna de las circunstancias del Art. 4 de esta Ley. En el último caso, a la mayor brevedad, dispondrá su remisión a la autoridad competente.

### *Sección Tercera*

#### **Inutilización o Simulación contra el Servicio Militar**

*Art. 39°.*—El que con el propósito de evadir las obligaciones que al servicio militar comprende, se autolesionare o intencionalmente contrajere cualquier enfermedad, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a cinco años.

*Art. 40°.*—El que con el propósito de evadir las obligaciones que el servicio militar comprende, simulare enfermedad, falsificare documento médico, permiso, o pase o cualquier otro documento o utilizare otro engaño o artificio o mediante cualquier pretexto rehusar el cumplimiento de sus obligaciones militares, incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a cinco años. Si en tales hechos concurriere cualesquiera de las circunstancias especiales previstas en el Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario, excepto cuando se tratare de los hechos previstos en el artículo anterior.

## **CAPITULO IV**

### **DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR**

#### *Sección Primera*

#### **Agresión contra el Jefe o un Superior**

*Art. 41°.*—El que en relación con el cumplimiento de sus obligaciones militares agrediere al jefe o a un superior, sin causar-

le lesiones o sin que requieran asistencia médica las causadas, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a cinco años.

Si como resultado de la agresión se produjeran lesiones que no pusieren en peligro la vida de la víctima, ni le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, pero que requieran tratamiento médico para su curación, la sanción será de privación de libertad de dos a siete años.

Si del hecho previsto en el párrafo primero, resultaren lesiones de las previstas en el apartado anterior o la muerte de la víctima, la sanción será de privación de libertad de ocho a treinta años.

### *Sección Segunda*

#### **I n s u b o r d i n a c i ó n**

*Art. 42º.*—El que en actos relativos al servicio o relacionados con la disciplina militar se opusiere de modo expreso a obedecer a un jefe o superior, le ofenda, injurie, calumnie, amenace o desafíe, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

Quando los hechos previstos en el párrafo anterior se realizaron con empleo de arma, la sanción será de privación de libertad de uno a cinco años.

Si en los hechos contemplados en el párrafo primero concurriere alguna de las circunstancias del Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

*Art. 43º.*—Si los hechos previstos en el apartado primero del artículo anterior se realizaren en grupo o de los mismos resultaren consecuencias graves, la sanción será de privación de libertad de uno a ocho años.

### *Sección Tercera*

#### **D e s o b e d i e n c i a**

*Art. 44º.*—El que por olvido o cualquier otra circunstancia que no lleve implícita intencionalidad, dejare de cumplir una orden del jefe relacionada con el servicio o la disciplina militar, la modificare o se excediere en su cumplimiento, incurrirá en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si en estos hechos concurriere alguna de las circunstancias especiales previstas en el Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

*Sección Cuarta*  
**Demanda Colectiva**

*Art. 45°.*—Los que conjuntamente y en número de cuatro o más, hicieren peticiones o reclamaciones colectivas ya fuere verbal o por escrito, serán sancionados:

- 1) con privación de libertad de seis meses a dos años los que la promovieren y los superiores de éstos que hubieren participado en la petición o reclamación;
- 2) con privación de libertad de uno a seis meses todos los demás participantes.

*Art. 46°.*—Si el hecho previsto en el artículo anterior no produjere consecuencias graves y concurriere alguna de las circunstancias especiales señaladas en el Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario, el que también podrá aplicarse, aunque no concurrieran las circunstancias señaladas a los demás participantes.

*Art. 47°.*—Se considerará que existe el delito de que se viene tratando, aún cuando fuere uno solo el que la haga o presente, siempre que ostentare la representación de los demás y éstos estuvieren de acuerdo.

*Sección Quinta*

**Uso Indebido de Prendas Militares**

*Art. 48°.*—El que públicamente usare uniforme, distintivos, insignias o condecoraciones que no le correspondan de acuerdo con su grado, o que no tuviere derecho de usar, será penado con privación de libertad de seis meses a dos años.

Si en el hecho previsto en el párrafo anterior concurriere alguna de las circunstancias del Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

*Sección Sexta*

**Uso Indebido de Armas**

*Art. 49°.*—El que de manera sistemática manipulare indebidamente armas o que haciéndolo por una sola vez, tal acción estuviere revestida de mayor peligrosidad, incurrirá en sanción de privación de libertad de tres meses a un año.

## CAPITULO V

### DELITOS DE ABUSO EN EL MANDO

#### *Sección Primera*

##### **Agresión contra Subordinado o Subalterno**

*Art. 50º.*—El jefe o el superior que en relación con el cumplimiento de sus obligaciones militares, agrediere a un subordinado o subalterno sin causarle lesiones o sin que requieran asistencia médica las causadas, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a cinco años.

Si como resultado de la agresión se produjeran lesiones que no pusieren en peligro la vida de la víctima, ni le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, pero requieran tratamiento médico para su curación, la sanción será de privación de libertad de dos a siete años.

Si el hecho previsto en el párrafo primero, resultaren lesiones de las previstas en el apartado anterior o la muerte de la víctima, la sanción será de privación de libertad de ocho a treinta años.

#### *Sección Segunda*

##### **Maltrato al Subordinado o Subalterno**

*Art. 51º.*—El jefe o el superior que en ocasión del cumplimiento de sus obligaciones militares, ofendiere gravemente, injuriare, calumnie, amenazare o desafiare a un subordinado o subalterno, en presencia de un público conformado por militares incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a tres años.

Si el público estuviere conformado por civiles, o de manera mixta, la privación de libertad será uno a cuatro años.

De concurrir alguna de las circunstancias del Art. 4 de esta Ley, será aplicable el Reglamento Disciplinario.

#### *Sección Tercera*

##### **Abuso de Funciones**

*Art. 52º.*—El jefe o funcionario que por dos o más veces o por una, mediando interés personal, ejerciere funciones ajenas a su cargo o se excediere en las propias, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

Si los hechos del párrafo anterior produjeran consecuencias graves a la actividad o a los intereses de las instituciones militares o a alguno de los miembros de éstas, aunque no fuere en forma reiterada ni por interés personal, la pena será de privación de libertad de dos a diez años.

En el caso del párrafo primero, de concurrir cualesquiera de las circunstancias del Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

### *Sección Cuarta*

#### **Negligencia en el Servicio**

*Art. 53º.*—El jefe o funcionario que por dos o más veces actuare negligentemente en el desempeño de sus obligaciones o tareas de servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si la conducta negligente se diere por una sola vez y produjere consecuencias graves a la actividad o a los intereses de las instituciones militares la privación de libertad será de uno a ocho años.

Concurriendo cualesquiera de las circunstancias del Art. 4 de esta Ley, en el caso del párrafo primero, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

*Art. 54º.*—Para efectos de los delitos contemplados en estas dos últimas secciones se considerará funcionario al militar que aún cuando no fuere el jefe, cumpliera con carácter temporal o permanente, por razón de su cargo o misión militar, funciones de jefe u otras de carácter económico-administrativo, organizativo o de dirección.

## **CAPITULO VI**

### **VIOLENCIA CONTRA CENTINELA U OTRO MILITAR**

*Art. 55º.*—El que físicamente agrede a un centinela u otro militar que esté cumpliendo obligaciones propias de los servicios de guardia combativa, guardafronteras, posta, escolta, custodia, patrulla u otro servicio especial se hará acreedor a la sanción de privación de libertad de tres meses a tres años.

Si ese hecho se realizara en grupo o mediante el empleo de armas y del mismo resultaren consecuencias graves, la privación de libertad será de dos a ocho años.

Si de los hechos señalados en los apartados anteriores resultaren lesiones que pusieren en inminente peligro la vida de la víctima o le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, o le causaren la muerte, la privación de libertad se elevará de ocho a treinta años.

**Art. 56º.**—El que se negare a cumplir la orden o coaccionare a un centinela o a otro militar que esté cumpliendo las obligaciones propias de los servicios que se señalan en el párrafo primero del artículo anterior, incurrirá en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si se realizare como se prevé en el párrafo segundo de dicho artículo, la privación de la libertad será de uno a cinco años.

Si se dieren las situaciones contempladas en el párrafo tercero de la misma disposición, la privación de libertad será de ocho a treinta años.

## CAPITULO VII

### DELITOS RELATIVOS AL TRANSPORTE MILITAR

#### *Sección Primera*

##### Secuelas en Uso de Vehículos Militares

**Art. 57º.**—El que infringiere las reglamentaciones relativas al tránsito de vehiculos o las reglas o disposiciones específicas que regulen el uso, mantenimiento o conducción de los vehículos militares y que con ocasión de esa infracción causare la muerte o lesiones a otra, de las señaladas en el último párrafo del Art. 55 de esta Ley incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a diez años, según el caso.

#### *Sección Segunda*

##### Secuelas en uso de Naves Aéreas o Marítimas

**Art. 58º.**—El que infringiere las reglas que regulan la preparación o realización de vuelos, causando la muerte o lesiones de las previstas en el artículo anterior, a otro u ocasionare una catástrofe aérea u otras consecuencias graves, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres a diez años.

**Art. 59º.**—Si las normas que regulan la navegación marítima fueren las infringidas, y con ello se causare la muerte o lesiones de las que se han venido señalando, a otro, el hundimiento o averías de consideración a buque militar u otras consecuencias graves, la pena será de privación de libertad de tres a diez años.

#### *Sección Tercera*

##### Abandono de Buque Militar

**Art. 60º.**—El Comandante de un buque militar que estuviere naufragando o en peligro de naufragio y lo abandonar sin

cumplir todas sus obligaciones, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres a doce años.

Si quien abandonare un buque militar que estuviere naufragando o en peligro de naufragio, fuere un miembro de la tripulación, y lo hiciere sin la autorización de su comandante o de quien lo hubiere sustituido, la privación de libertad será de uno a cinco años.

## CAPITULO VIII

### DELITOS EN SERVICIOS DE PROTECCION

#### *Sección Primera*

##### **Infracciones en la Guardia Combativa**

*Art. 61°.*—El que siendo miembro del turno de posta de una dotación de combate, tripulación, puesto de mando o pequeña unidad de guardia destinada a la protección del espacio aéreo, marítimo o terrestre de la República de Nicaragua o a rechazar un ataque sorpresivo del enemigo, se colocare en situación que le imposibilitare el cumplimiento de sus obligaciones, o abandonar su puesto, o de cualquier otra forma infringiere las normas que regulen el cumplimiento de la guardia combativa y pusiere de este modo en peligro la misión asignada a los fines para los cuales fue creado dicho servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

Si la infracción ocasionare consecuencias graves, la pena será de privación de libertad de tres a doce años.

Si concurriere, referente al párrafo primero, cualesquiera de las circunstancias del Art. 4 de esta Ley, se aplicará al Reglamento Disciplinario.

#### *Sección Segunda*

##### **Infracciones de Guardafronteras**

*Art. 62°.*—El miembro de las tropas que estén encargadas de la vigilancia y defensa de las fronteras que, encontrándose en el turno de posta, se colocare en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones o abandonar su puesto, o de cualquier otra forma, infringiere las normas que regulen el cumplimiento del servicio de vigilancia guardafronteras y pusiere de este modo en peligro los fines para los cuales se ha establecido dicho servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses o tres años.



Si la infracción ocasionare consecuencias graves, la privación de libertad será de tres a diez años.

Si concurriere alguna de las circunstancias especiales del Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

### *Sección Tercera*

#### **Infracciones en Servicio de Guardia**

*Art. 63º.*—El centinela u otro militar destinado a la protección o prestación de un servicio de guardia en almacenes o depósitos de armamentos, técnica de combate o municiones, así como de otros objetivos importantes, que durante su turno de servicio se colocale en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones, o abandonare su puesto, o, de cualquier otra forma, infringiere las regulaciones referentes al servicio de guardia, o las órdenes o instruccione dictadas para el cumplimiento de este servicio y pusiere por ello en peligro los fines para los que el mismo se ha establecido, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si el que prestare los servicios de patrulla, infringiere las reglas que regulan dichos servicios y provoque, por esta causa, perjudiciales consecuencias para cuya prevención hubiere sido designadas la patrulla, posta, que realiza, incurrirá en privación de libertad de seis meses a cinco años.

El miembro de los servicios de posta o custodia, que infringere las normas que regulan dichos servicios y ocasionare por ello, perjudiciales consecuencias para cuya prevención se hubiere establecido la guardia o custodia que realiza, incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a ocho años.

Si en el caso del párrafo primero el hecho no produjere consecuencias graves, de concurrir alguna de las circunstancias especiales del Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

### *Capítulo IX*

#### **Delitos contra el Secreto Militar**

*Art. 64º.*—El que sin el propósito de cooperar con el enemigo revelare asuntos secretos, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a seis años.

Si dicha revelación produjere consecuencias graves la sanción de privación de libertad será de cuatro a quince años.

Si la revelación no fuere de la que se preveé en el apartado anterior, concurriendo cualesquiera de las circunstancias espe-

ciales del Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

*Art. 65°.*—El que perdiere un documento contentivo de información militar cuyo contenido constituyere un asunto secreto, incurrirá en privación de libertad de seis meses a tres años.

Si el hecho previsto ocasionare consecuencias graves, la sanción de privación de libertad será de tres a ocho años.

*Art. 66°.*—El que con propósito de cooperación con el enemigo revelara asuntos secretos, incurrirá en sanción de privación de libertad de diez a treinta años.

## CAPITULO X

### DELITOS CONTRA BIENES MILITARES

#### *Sección Primera*

##### **Daños en Bienes Militares**

*Art. 67°.*—El que sin intención de cooperar con el enemigo, deliberadamente destruyere, inutilizare o dañare considerablemente armamentos, municiones, medios de transporte, instalación militar u otros bienes militares o bienes asignados al servicio de las unidades o instituciones militares, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

Cuando los daños que se causaren no fueren deliberados, la pena de privación de libertad se reducirá a la mitad.

Si el hecho previsto en el párrafo primero produjere la muerte de alguna persona o lesiones que pusieren en peligro la vida de la víctima, o que le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica que requieran tratamiento médico para su curación o produjere consecuencias graves, la sanción de privación de libertad será de dos a diez años.

Cuando en el caso del párrafo primero el perjuicio fuere de escaso valor, concurriendo alguna de las circunstancias del Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario o se aceptará el pago de los daños sin más responsabilidad para el agente.

#### *Sección Segunda*

##### **Abusos en Bienes Militares**

*Art. 68°.*—El que abusando, vendiere o de cualquier forma dispusiere de bienes que constituyan propiedad militar o que están asignados al servicio de las unidades o instituciones milita-

res, que le hubieren sido entregadas para la prestación del servicio o para uso personal en el mismo, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

Si esos bienes fueren armamentos, municiones u otros medios de combate, la privación de libertad será de seis meses a ocho años.

Si el bien fuere de poco valor y no se causare perjuicio a la disposición combativa, concurriendo cualesquiera de las circunstancias del Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario o se aceptará, en pago, el valor del bien, sin más responsabilidad para el autor.

Esta última disposición no será aplicable cuando se comprobare que en el agente existe tendencia a convertirse en un autor habitual de estos hechos.

*Art. 69º.*—El que perdiere armamentos, municiones, objetos o instrumentos técnicos, vestuario u otros bienes que le hubieren sido entregados para usarlos en el servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a tres años.

Siendo el bien perdido de escaso valor, no causando perjuicios a la disposición combativa y concurriendo alguna de las circunstancias del Art. 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario o se aceptará el pago del bien perdido, sin más responsabilidad para el autor.

## CAPITULO XI

### DELITO CONTRA EL HONOR MILITAR CONDUCTA INDEBIDA

*Art. 70º.*—El que incurriere en actos evidentemente indecorosos o que atentaren gravemente contra el honor militar, será penado con privación de libertad de tres meses a tres años.

## CAPITULO XII

### SANCIONES EN SITUACION DE GUERRA O ACCIONES COMBATIVAS

*Art. 71º.*—En tiempo de guerra o cuando se realizaren acciones combativas, a los delitos de que se ha venido tratando se les podrá agravar hasta en la mitad la sanción prevista para tiempo de paz, según la mayor o menor afectación para los intereses del Estado. En ningún caso la máxima pena podrá exceder de treinta años de privación de libertad.

## CAPITULO XIII

### Sección Primera

#### De la Traición y Cobardía

*Art. 72º.*—El jefe que abandone las tropas que estén bajo su mando, en cualquier circunstancia, incurrirá en la comisión del delito de traición y será sancionado con la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

*Art. 73º.*—El jefe que abandone las fortificaciones, la técnica de combate u otros medios materiales de consideración, cuando no esté motivado por las circunstancias del combate, cometerá traición e incurrirá en la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

*Art. 74º.*—Cuando el jefe entregue las tropas bajo su mando al enemigo, en cualquier circunstancia, incurrirá en la comisión del delito de traición y será sancionado con la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

*Art. 75º.*—Cuando un jefe entregue al enemigo las fortificaciones, la técnica de combate u otros medios materiales de consideración, cometerán traición y será sancionado con la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

*Art. 76º.*—El que huyere durante la acción de guerra o se negare a combatir, a permanecer o situarse en el puesto que se le señale en el combate, incurrirá en la comisión del delito de cobardía y será penado con privación de libertad de seis a veinte años.

Si como consecuencia del requerimiento de un superior o por voluntad propia el requerido iniciare o volviere a la acción u ocu-pare de nuevo su puesto, la privación de libertad será de tres meses a cinco años.

Para el caso del párrafo anterior, siempre que no se hubiere causado pérdida de vida o no produjere consecuencias graves, se podrá declarar la exención de la responsabilidad penal.

*Art. 77º.*—El que realice actos que puedan producir dispersión de fuerzas propias, incurrirá en la comisión del delito de traición y será penado con privación de libertad de diez a treinta años.

*Art. 78º.*—El que se entregare voluntariamente al enemigo, como prisionero, incurrirá en el delito de traición y será sancionado con privación de libertad de diez a treinta años.

*Art. 79º.*—Las regulaciones que referente al delito de traición establece el Código Penal de Nicaragua, serán aplicables al presente capítulo en todo cuanto no se le oponga o contradiga, pero para el delito consumado, la sanción que se impondrá será siempre la de privación de libertad de diez a treinta años.

## *Sección Segunda*

### **Maltrato a Prisionero de Guerra**

*Art. 80°.*—El que maltratare gravemente de hecho o de palabras a un prisionero de guerra se hará acreedor a la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

En igual pena incurrirá el que desatendiere el cumplimiento de las obligaciones que le fueren asignadas para el cuidado y curación de un prisionero de guerra herido o enfermo.

## *Sección Tercera*

### **S a q u e o**

*Art. 81°.*—El que con ocasión de acciones militares, con ánimo de lucro, despojare de dinero u otras pertenencias a los heridos, muertos o prisioneros, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

Si el hecho a que se refiere el párrafo anterior se cometiere reiteradamente, en grupo o lo apropiado fuere de valor considerable, la privación de libertad será de cinco a treinta años.

## *Sección Cuarta*

### **Abusos con Ocasión de Acciones Militares**

*Art. 82°.*—El que con ocasión de acciones militares, cometiere abusos contra la población, destruyere u ocupare ilegalmente bienes con el pretexto de necesidad militar, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a ocho años.

Si en el caso del párrafo anterior, los hechos se cometieren reiteradamente, con ensañamiento o se causaren daños materiales considerables, la sanción será de ocho a treinta años.

## *Sección Quinta*

### **Uso Indebido de Símbolos de la Cruz Roja**

*Art. 83°.*—El que en la región de acciones militares ilícitamente utilizare símbolos de la Cruz Roja, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años.

## CAPITULO XIV

### DELITOS COMETIDOS POR PRISIONEROS DE GUERRA

*Art. 84°.*—El prisionero que voluntariamente participe en labores para beneficio militar del enemigo o en otras actividades que deparen perjuicio al Estado o a sus aliados, cuando el hecho no esté tipificado como delito de traición incurrirá en la pena de privación de libertad de cinco a quince años.

*Art. 85°.*—El prisionero que ocupando un cargo de mando ejerciere violencia o maltratara a otros prisioneros, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de cinco a veinte años.

Si como consecuencia de la violencia o maltrato ejercidos, se produjeren lesiones que pusieren en peligro la vida de la víctima o le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o siquica o le causaren la muerte al prisionero, la privación de libertad será de ocho a treinta años.

*Art. 86°.*—El prisionero que realizare actos con el propósito de perjudicar a otros prisioneros por ambición personal o para conseguir ventajas de parte del enemigo, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de dos a ocho años.

En el supuesto del caso previsto en el párrafo anterior, si produjere la muerte de un prisionero, la privación de libertad será de ocho a treinta años.

### Disposición Final

*Art. 87°.*—La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista y la Dirección Superior del Ministerio del Interior, en lo referente a los respectivos organismos que dirigen, gozan de amplias facultades para disponer de todo lo concerniente con miras a conseguir una mejor aplicación de la presente Ley. Al respecto, tendrán facultades para dictar los reglamentos necesarios para su funcionalidad.

*Art. 88°.*—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.*  
*Rafael Córdova Rivas.* - *Moisés Hassan Morales.*

# Convenio de Crédito con la Asociación Internacional de Fomento

DECRETO No. 601

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Apruébase la contratación de convenio de crédito a otorgarse por la Asociación Internacional de Fomento (IDA) a la República de Nicaragua en diferentes monedas, hasta por un monto equivalente a Tres Millones Novecientos Mil, Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional, para financiar costo de bienes y servicios de estudios de preinversión y asistencia técnica conforme el convenio de proyecto a suscribirse entre la Asociación Internacional de Fomento y Financiera de Preinversión (FINAPRI).

ART. 2.—El crédito será pagado por la República de Nicaragua mediante ochenta y dos (82) cuotas semestrales y consecutivas, comenzando el 1° de febrero de 1991 y terminando el 1° de agosto de 2031 inclusive, siendo cada cuota hasta el 1° de agosto del año 2000 igual al  $\frac{1}{2}$  del 1% del importe del principal, y cada cuota posterior a esa fecha igual al  $1\frac{1}{2}\%$  del importe del principal, hasta la cancelación total del crédito.

ART. 3.—El crédito causará una comisión de servicio a favor de la Asociación Internacional de Fomento del  $\frac{3}{4}$  del 1% anual sobre saldos deudores, pagadera semestralmente.

ART. 4.—Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 5.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

# Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

DECRETO No. 602

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a la República de Nicaragua por Sesenta y Cinco Millones de Dólares . . . . . (US\$65,000,000.00), para financiar programas de desarrollo agropecuario relacionados con la reactivación económica del país, que serán llevados a cabo por el Banco Nacional de Desarrollo (BND), como organismo ejecutor.

ART. 2.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en un plazo de cuarenta (40) años en el que se incluyen diez (10) años de gracia, mediante sesenta (60) cuotas semestrales y consecutivas comenzando en la fecha de vencimiento del período de gracia, y reconocerá y pagará semestralmente una comisión de compromiso del  $\frac{1}{2}$  del 1% anual después de los primeros doce meses sobre saldos no desembolsados, e intereses sobre saldos deudores del 1% anual durante los diez primeros años y del 2% anual durante el resto del plazo. Estos intereses se comenzarán a pagar a los seis meses de la firma del contrato.

ART. 3.—Autorízase al Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*



## **Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**

DECRETO No. 603

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a la República de Nicaragua hasta por un monto de Cuatro Millones Quinientos Mil (4,500,000) Francos Suizos, para ayudar a financiar la construcción y equipamiento de 85 Centros Rurales de Salud.

ART. 2.—La República de Nicaragua pagará este préstamo en francos suizos en el plazo de cuarenta (40) años dentro de los cuales se incluyen quince (15) años de gracia, mediante cincuenta (50) cuotas consecutivas, pagaderas semestralmente comenzando quince y medio (15½) años después de la firma, y reconocerá y pagará semestralmente intereses del 1% anual sobre los saldos deudores.

ART. 3.—Autorízase al Ministro de Finanzas para que en nombre y representación de la República de Nicaragua suscriba el respectivo contrato de préstamo y los documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación, por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado.* - *Moisés Hassan Morales.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Arturo J. Cruz.* - *Rafael Córdova Rivas.*

## **Contrato de Préstamo con el Fondo Especial de la OPEP**

DECRETO No. 604

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

*Considerando:*

I

Que las necesidades derivadas del Plan de Reactivación Económica implica el uso de un monto adecuado de reservas internacionales para la importación de materia prima y bienes intermedios que demanda el proceso de reconstrucción;

II

Que para satisfacer el objetivo señalado, el Gobierno de Nicaragua ha hecho las gestiones correspondientes ante el Fondo Especial de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP) por medio del Ministerio de Finanzas de Nicaragua, a fin de obtener financiamiento en Apoyo de Balanza de Pagos, solicitud que fue resuelta favorablemente.

*Por Tanto:*

en uso de sus facultades,

*Acuerda:*

ART. 1º.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo No. 208 de Apoyo de Balanza de Pagos que por la suma de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00), a diez (10) años de plazo con tres (3) de gracia, fue concertado entre el Fondo Especial de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y la República de Nicaragua firmado en Viena, Austria, el 10 de noviembre de 1980, por el Ministro de Finanzas de Nicaragua, Doctor Joaquín Cuadra Chamorro y por el Doctor Ibrahim F. I. Shihata, Director General del Fondo Especial de la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP) para el Desarrollo Internacional.

ART. 2º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

# CONSEJO DE ESTADO

## Pronunciamiento No. 2

AL : PUEBLO DE NICARAGUA Y AL MUNDO  
DEL : CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA  
FECHA : 2 de julio de 1980

### *Considerando:*

Que el hermano pueblo salvadoreño está soportando una acción represiva, que alcanza niveles de genocidio.

Que a diario se encuentran en las ciudades, municipios y comarcas de El Salvador, innumerable cantidad de cadáveres de obreros, intelectuales, ancianos, mujeres y niños.

Que son asesinados los estudiantes, violándose los recintos universitarios, como sucedió el martes 24 de junio.

Que son atacados indiscriminadamente todos aquellos que tratan de cruzar la frontera en un intento desesperado de salvar sus vidas.

Que asimismo son agredidos de palabra y de hecho ciudadanos nicaragüenses que transitan pacíficamente por las fronteras.

Que también son perseguidos los representantes de la Iglesia Católica que acompañan al pueblo salvadoreño en su lucha.

Que el genocidio contra un pueblo entero que lucha por su liberación está dirigida por los que pretenden mantener los privilegios e intereses de unos pocos en detrimento de las mayorías.

### *Acuerda:*

#### EL CONSEJO DE ESTADO

1. Condenar la represión desatada contra el hermano pueblo salvadoreño.
2. Condenar asimismo todo intento de intervención que menoscabe la autodeterminación del pueblo salvadoreño.
3. Condenar la actitud represiva de la Junta Militar Demócrata Cristiana que oprime al hermano pueblo salvadoreño.
4. Condenar la actitud anti-nicaragüense por parte de militares salvadoreños.
5. Hacer un llamado a la solidaridad mundial con el pueblo salvadoreño.

Por el Consejo de Estado. *Bayardo Arce Castaño*, Presidente. - *Dora María Téllez*, Vice-Presidente. - *Plutarco Anduray Palma*, Vice-Presidente. - *Jaime Montealegre Lacayo*, Vice-Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario. - *Luis Sánchez Sancho*, Secretario. - *Carlos García C.*, Secretario.

## Pronunciamiento No. 3

AL : PUEBLO DE NICARAGUA Y AL MUNDO.

DEL : CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

FECHA : 2 de julio de 1980

### *Considerando:*

La represión desatada por el Gobierno y el Ejército en contra del hermano pueblo del Uruguay, con las crecientes desapariciones y torturas a que está siendo sometido al grado de ser el país de más prisioneros políticos en América Latina por habitantes.

Que es insostenible el nivel de hambre y de miseria en que se encuentran sumergidas las clases populares.

Que la libertad de expresión ha sido suprimida, a pesar del derecho que tienen los pueblos a la búsqueda de la libertad, la justicia y la democracia.

### EL PLENARIO DEL CONSEJO DE ESTADO

#### *Acuerda:*

1. Condenar la represión continuada contra el hermano pueblo uruguayo.
2. Reiterar nuestra solidaridad incondicional con el hermano pueblo del Uruguay, que lucha por sus reivindicaciones económicas, políticas y sociales.
3. Hacer un llamado a las naciones libres y democráticas del mundo para que unan sus voces en denuncia solidaria con el hermano pueblo uruguayo.

Por el Consejo de Estado. *Bayardo Arce Castaño*, Presidente. - *Dora María Téllez*, Vice-Presidente. - *Plutarco Anduray Palma*, Vice-Presidente. - *Jaime Montealegre Lacayo*, Vice-Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario. - *Luis Sánchez Sancho*, Secretario. - *Carlos García C.*, Secretario.

# Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio del Municipio de Puerto Cabezas

## DECRETO No. 2

EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA  
REUNIDO EN SESION ORDINARIA No. 9

en uso de sus facultades,

### *Decreta:*

ART. 1º.—Otórgase Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio del Municipio de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya, institución no lucrativa, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Puerto Cabezas.

ART. 2º.—La representación legal de la Cámara será ejercida en la forma que determinan sus Estatutos, los cuales deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, y publicados en “La Gaceta”, Diario Oficial.

ART. 3º.—Se establece la obligación a la Cámara y especialmente a los miembros de su Junta Directiva solidariamente, de presentar después del término de seis meses de la publicación de este Decreto, documentos contables que reflejen el patrimonio de la institución. Estos documentos y comprobantes respectivos, serán presentados a la Secretaría de la Junta de Gobierno.

ART. 4º.—La Cámara de Comercio de Puerto Cabezas quedará sometida desde su creación a dar la información que requiera la Secretaría de la Junta de Gobierno o a la oficina o entidad que ésta señalare.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Bayardo Arce Castaño*, Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario.

De conformidad con el Decreto No. 418 publicado en “La Gaceta”, No. 122 del treinta y uno del mes de mayo de mil novecientos ochenta, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Emilio Baltodano Cantarero*, Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

# Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio de Bluefields, Departamento de Zelaya

DECRETO No. 3

EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA  
REUNIDO EN SESION ORDINARIA No. 10

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Otórgase Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio de Bluefields, Departamento de Zelaya, con domicilio en la ciudad de Bluefields.

ART. 2º.—La representación legal de la Cámara será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, los cuales son aprobados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, los que deberán ser publicados en “La Gaceta”, Diario Oficial.

ART. 3º.—Se establece la obligación de la Cámara y especialmente a los miembros de la Junta Directiva solidariamente, de presentar después del término de seis meses de la publicación de este Decreto, documentos contables que reflejen el patrimonio de la institución. Estos documentos y sus comprobantes respectivos, serán presentados a la Secretaría de la Junta de Gobierno.

ART. 4º.—La Cámara de Comercio de Bluefields, quedará sometida desde su creación a dar la información que requiera la Secretaría de la Junta de Gobierno o a la oficina o entidad que ésta señalare.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Bayardo Arce Castaño*, Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario.

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en “La Gaceta”, No. 122 del treinta y uno del mes de mayo de mil novecientos ochenta, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. *Emilio Baltodano Cantarero*, Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

# Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Asociación Misioneros del Sagrado Corazón

## DECRETO No. 4

EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REUNIDO EN SESION ORDINARIA No. 28

*Del día tres de diciembre de mil novecientos ochenta.*

*"Año de la Alfabetización"*

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

ART. 1º.—Otórgase Personalidad Jurídica a la Asociación Misioneros del Sagrado Corazón institución civil no lucrativa, de duración indefinida y del domicilio de Granada.

ART. 2º.—La representación de la Asociación será ejercida en la forma que determinen los Estatutos, los que deberán ser aprobados por el Ministerio de Justicia y publicados en "La Gaceta", Diario Oficial.

ART. 3º.—Se establece la obligación de la Asociación de presentar, dentro del término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, documentos contables que reflejan el patrimonio de la Asociación.

Estos documentos y sus comprobantes respectivos serán presentados al Ministerio de Justicia.

ART. 4º.—La Asociación Misioneros del Sagrado Corazón queda obligada a dar las informaciones que requiera el Ministerio de Justicia.

ART. 5º.—Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización". *Carlos Núñez Téllez*, Presidente. - *Hugo Torres Jiménez*, Secretario.

De conformidad con el Decreto No. 412, publicado en "La Gaceta" No. 122 de 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización". *Rodrigo Reyes P.*, Ministro Secretario General por la Ley Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

# INDICE ALFABETICO

---

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>Página</i>
------------------------	--------------------	---------------

---

## » A «

### **Agencia para el Desarrollo Internacional ( A I D )**

541	Contrato de Préstamo con la A.I.D. . . . .	125
576	Ratificación Convenio de Donación para Reforma Agraria . . . . .	197

### **Agricultura**

581	Ratificación de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura . . . . .	208
-----	--	-----

### **Alcoholes**

487	Reforma al Decreto No. 178 sobre Impuestos y Precios de Venta de Alcoholes . . . . .	55
-----	--	----

### **Alfabetización**

468	Extensión de Beneficios del Seguro Social a los Brigadistas . . . . .	28
498	Día Nacional . . . . .	71

### **Algodón**

583	Ley de Tabla Salarial Mínima para las Actividades del Corte de Algodón, Ciclo Agrícola 1980-1981 . . . . .	210
-----	--	-----

### **Aranceles**

491	del Registro Público en General . . . . .	58
516	Adición al Art. 2º de la Ley de Aranceles del Registro Público en General . . . . .	96

### **Arbitrios**

587	Plan de Arbitrios del Municipio de Managua . . . . .	221
-----	--	-----



**Arrendamientos**

510	Ley Reguladora de los Arrendamientos de Lotes y Edificaciones en Campos de Aterrizaje . . . . .	88
-----	---	----

**Asociaciones**

552	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Asociación o Centro de Producción y Entrenamiento Audiovisual . . . . .	143
-----	--	-----

**Asociación Internacional de Fomento**

601	Convenio de Crédito . . . . .	338
-----	-------------------------------	-----

**Auditoría Militar**

591	Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional . . . . .	246
-----	---	-----

**» B «****Bancos**

521	Ley de Ampliación de Operaciones . . . . .	104
526	Ley de Absorción de "Nicaragüense de Ahorro y Préstamo, S. A." NIAPSA por "Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A." CAPSA . . . . .	108

**Banco Central**

517	Reforma a la Ley Orgánica . . . . .	97
-----	-------------------------------------	----

**Banco Nicaragüense**

527	Ley de Absorción de "Instituciones Financieras por el Banco Nicaragüense" . . . . .	109
-----	---	-----

**Banco de América**

528	Ley de Absorción de Instituciones Financieras por el Banco de América . . . . .	110
-----	---	-----

**Banco Centroamericano de Integración Económica  
(BCIE)**

472	Contrato de Préstamo . . . . .	33
473	Contrato de Préstamo . . . . .	34
474	Contrato de Préstamo . . . . .	35

505	Contrato de Préstamo entre el BCIE con la República de Nicaragua . . . . .	82
506	Contrato de Préstamo entre el BCIE con la República de Nicaragua . . . . .	83
507	Contrato de Préstamo entre el BCIE con la República de Nicaragua . . . . .	84
518	Contrato de Préstamo . . . . .	98
538	Contrato de Préstamo con la Empresa Nacional de Puertos . . . . .	122
548	Contrato de Préstamo para Financiar Proyecto de Viviendas . . . . .	135

**Banco Inmobiliario**

558	Ley Constitutiva del Banco Inmobiliario, S. A. . . . .	150
577	Ley de Absorción de Instituciones Financieras por el Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A. . . . .	198

**Banco Interamericano de Desarrollo  
( BID )**

602	Convenio de Préstamo . . . . .	339
603	Contrato de Préstamo . . . . .	340

**Bienes Raíces**

494	Ley Creadora de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces (CONIBIR) . . . . .	66
-----	--	----

**Billetes**

502	Reforma al Decreto No. 454 sobre Emisión de Billetes . . . . .	78
503	Emisión de Billetes y Acuñación de Monedas . . . . .	79

**Bolívar, Simón**

590	Comisión Pro-Celebración del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar . . . . .	245
-----	---	-----

**Bonos**

522	Bonos del Tesoro . . . . .	104
-----	----------------------------	-----

**Buques**

563	Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de Buques y Artefactos Navales . . . . .	164
-----	---	-----

» C «

**Café**

475	Reforma a la Ley del Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre las Exportaciones de Café . . . . .	36
573	Normativa Laboral para la Cosecha Cafetalera, 1980-1981 . . . . .	189

**Carreteras**

524	Apruébase Contrato de Construcción del Proyecto Acoyapa-San Carlos . . . . .	106
-----	--	-----

**Centro Coordinador Judicial y Legal**

467	Creación . . . . .	27
-----	--------------------	----

**Combatientes**

565	Pensión Vitalicia a Combatientes de la Guerra de 1912	175
-----	---	-----

**Comercio**

534	Ley de Patente de Comercio . . . . .	116
539	Ley Creadora de las Licencias de Comercio . . . . .	123

**Consejo de Estado**

460	Reforma al Art. 9º del Estatuto General . . . . .	17
461	Reforma al Art. 13º del Estatuto General . . . . .	18

**Consejo Nacional Asesor de Educación**

470	Creación . . . . .	30
-----	--------------------	----

**Contrato**

556	Contrato de Préstamo de Holanda a la República de Nicaragua . . . . .	149
-----	---	-----

**Contrato de Préstamo**

472	Entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Nicaragua . . . . .	33
473	Entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Nicaragua . . . . .	34
474	Entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Nicaragua . . . . .	35
568	Para Adquisición de Bienes y Servicio de Uso Civil . . . . .	179

569	Para Adquisición de Bienes y Servicios de Telecomunicaciones . . . . .	180
588	Contrato de Préstamo . . . . .	235

**Convenio**

483	Aprobación Convenios de Cooperación Financiera con la República Federal de Alemania . . . . .	49
-----	---	----

**Corporación Comercial del Pueblo  
( CORCOP )**

598	Ley Orgánica . . . . .	315
-----	------------------------	-----

**Corporación Estatal "La Voz de Nicaragua"**

486	Ley . . . . .	53
-----	---------------	----

**Corporación Financiera de Nicaragua  
( CORFIN )**

463	Creación . . . . .	20
520	Reforma al Art. 9º del Decreto de Creación . . . . .	103

**Corporación Industrial del Pueblo  
( COIP )**

597	Ley Orgánica . . . . .	312
-----	------------------------	-----

**Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces  
( CONIBIR )**

494	Ley Creadora . . . . .	66
-----	------------------------	----

**Correos**

482	Tarifas Postales Internacionales . . . . .	42
-----	--	----

**» D «**

**Defensa Nacional**

511	Ley para Regular las Informaciones sobre Seguridad Interna y Defensa Nacional . . . . .	89
-----	---	----

**Delitos**

579	Ley Reguladora de los Delitos de Malversación, Fraude y Peculado . . . . .	200
-----	--	-----

**Delitos Militares**

600	Ley Provisional . . . . .	319
-----	---------------------------	-----

**Desempleo**

531	Reforma a la Ley de Creación del Fondo para Combatir el Desempleo . . . . .	113
562	Aclaración al Decreto de Creación del Fondo para Combatir el Desempleo . . . . .	163

**D í a**

498	Día Nacional de la Alfabetización . . . . .	71
-----	---	----

**Diplomático**

594	Reglamento del Ceremonial Diplomático . . . . .	296
-----	---	-----

**» E «****Economía**

512	Ley para Regular Informaciones de Contenido Económico . . . . .	90
-----	---	----

**Educación**

470	Creación del Consejo Nacional Asesor de Educación .	30
492	Creación del Vice-Ministerio de Educación de Adultos .	64
571	Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica . . . . .	185
574	Ley de Creación del Consejo Consultivo de la Dirección de los Centros de Educación Media . . . . .	194

**Educación Superior**

572	Reforma a la Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior . . . . .	188
-----	--	-----

**Ejército**

591	Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional . . . . .	246
600	Ley Provisional de los Delitos Militares . . . . .	319

**Elecciones**

- 513 Ley que Determina el Tiempo del Proceso Electoral . 91

**Empresas**

- 514 Ley Creadora de las Empresas Estatales de Transporte 93  
580 Ley de Empresas de Reforma Agraria . . . . . 204

**Empresa Nacional de Puertos**

- 538 Contrato de Préstamo que otorga el B.C.I.E.  
a la Empresa Nacional de Puertos . . . . . 122  
557 Aclaración al Art. 5º de la Ley Creadora . . . . . 150

**Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos  
(ENABAS)**

- 484 Adscripción al Ministerio de Comercio Interior  
(MICOIN) . . . . . 50

**Entes Públicos**

- 546 Adscripción . . . . . 132

**Espectro Radioeléctrico**

- 499 Ley de Regularización del Uso del Espectro  
Radioeléctrico . . . . . 72

**Estampillas**

- 471 Primer Día de Circulación Emisión  
"Augusto C. Sandino" . . . . . 32

**» F «****Financiamiento**

- 553 Financiamiento del Gobierno de la República  
de Francia . . . . . 115

**Funcionarios**

- 490 Reforma al Decreto de "Promesa que deberán Prestar  
los Funcionarios y Empleados Públicos" . . . . . 57

## » G «

**Ganadería**

- 493 Derogación del Decreto No. 139 sobre Destace  
de Ganado Bovino Hembra . . . . . 65

**Ganado Vacuno**

- 567 Ley de Impuesto a la Carne de Ganado Vacuno . . . 177

**Garrobos**

- 547 Ley para la Conservación y Protección de Iguanas  
Verdes y Garrobos . . . . . 133

**Geotermia**

- 564 Contrato de Obra para la Construcción de la Primera  
Unidad Geotérmica Momotombo . . . . . 174

## » H «

**Héroe Nacional**

- 535 Ley de Creación del Título de Héroe Nacional . . . 119  
536 Otorgamiento del Título de Héroe Nacional  
al General Benjamín Zeledón . . . . . 120  
560 Otorgamiento del Título de Héroe Nacional  
al Comandante Carlos Fonseca Amador . . . . . 161

## » I «

**Iguanas**

- 547 Ley para la Conservación y Protección de Iguanas  
Verdes y Garrobos . . . . . 133

**Impuesto**

- 475 Reforma a la Ley del Impuesto Progresivo Ad-Valorem  
sobre las Exportaciones de Café . . . . . 36  
523 Exoneración de Impuestos al Ministerio de Salud . . . 105  
567 Ley de Impuesto a la Carne de Ganado Vacuno . . . 177  
578 Exoneración de Impuestos al Ministerio de la Vivienda  
y Asentamientos Humanos (MINVAH) . . . . . 199

**Indulto**

589 Ley . . . . . 238

**Informaciones**

511 Ley para Regular las Informaciones sobre Seguridad  
Interna y Defensa Nacional . . . . . 89  
512 Ley para Regular Informaciones de Contenido  
Económico . . . . . 90

**Inmunidad**

525 Adición al Art. 1º de la Ley de Inmunidad . . . . . 107

**Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos  
( INMINEH )**

519 Ley Orgánica . . . . . 99

**Instituto Nicaragüense de la Pesca  
( INPESCA )**

480 Reforma al Art. 3º de la Ley Creadora . . . . . 41

**» L «**

**Licencias**

539 Ley Creadora de las Licencias de Comercio . . . . . 123

**Licores**

596 Prohibición Venta de Licor a Menores  
de Dieciocho Años . . . . . 310

**» LL «**

**Llantas**

551 Ley de Supresión de Tipos y Tamaños de Llantas  
y Neumáticos Producidos por GINSA . . . . . 139



## » M «

**Mártir de las Libertades Públicas**

566	Declaración de "Mártir de las Libertades Públicas" a favor del Doctor PEDRO JOAQUIN CHAMORRO CARDENAL . . . . .	176
-----	---	-----

**Milicias Populares Sandinistas**

555	Ley de Movilización de las Milicias Populares Sandinistas . . . . .	147
595	Ley de Seguridad Social de los Miembros de las Milicias Populares Sandinistas y sus Familiares .	308

**Militar**

591	Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional . . .	246
600	Ley Provisional de los Delitos Militares . . . . .	319

**Minería**

519	Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos (INMINEH) . . . . .	99
-----	--	----

**Ministerio del Interior**

485	Ley Orgánica . . . . .	50
-----	------------------------	----

**Ministerio de Salud**

523	Exoneración de Impuestos . . . . .	105
-----	------------------------------------	-----

**Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH)**

578	Exoneración de Impuestos . . . . .	199
-----	------------------------------------	-----

**Monedas**

478	Acuñaación . . . . .	37
503	Emisión de Billetes y Acuñaación de Monedas . . .	79
593	Acuñaación . . . . .	295

**Moneda Extranjera**

554	Depósito a Plazo en Moneda Extranjera . . . . .	145
-----	---	-----

**Municipios**

509	Reformas a la Ley Creadora de la Secretaría de Asuntos Municipales . . . . .	87
-----	--	----

» N «

**Navidad**

515	Prohibición de Utilizar las Festividades Navideñas con Fines Comerciales . . . . .	94
s/n	Reglamento a la Ley de Prohibición de Utilizar las Festividades Navideñas con Fines Comerciales . . . . .	160

**Notariado**

584	Derogación de la Obligación de Rendir Fianza o Hipoteca para Ejercer la Profesión de Notario . . . . .	213
-----	--	-----

» O «

**Orden Público**

488	Reforma al Art. 4º de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública . . . . .	56
-----	---	----

**Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP)**

604	Contrato de Préstamo con el Fondo Especial de la OPEP . . . . .	340
-----	---	-----

» P «

**Patente**

534	Ley de Patente de Comercio . . . . .	116
-----	--------------------------------------	-----

**Penal**

600	Ley Provisional de los Delitos Militares . . . . .	319
591	Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional . . . . .	246

**Perdón**

543	Ley de Perdón de Justicia Revolucionaria . . . . .	129
-----	--	-----

**Personalidad Jurídica**

508	Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica . . . . .	85
-----	--	----

**Pesca**Instituto Nicaragüense de la Pesca  
(INPESCA)

- 480 Reforma al Art. 3° de la Ley Creadora . . . . . 41

**Petróleo**

- 457 Precios de Venta al Público de Algunos Productos
- 
- Derivados del Petróleo . . . . . 7
- 
- 542 Precios de Venta al Público de Algunos Productos
- 
- Derivados del Petróleo . . . . . 126

**Policía Sandinista**

- 559 Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía
- 
- Sandinista . . . . . 156

**Préstamo**

- 556 Contrato de Préstamo de Holanda a la República
- 
- de Nicaragua . . . . . 149
- 
- 568 Contrato de Préstamo para Adquisición de Bienes
- 
- y Servicios de Uso Civil . . . . . 179
- 
- 569 Contrato de Préstamo para Adquisición de Bienes
- 
- y Servicios de Telecomunicaciones . . . . . 180
- 
- 588 Contrato . . . . . 235

**Procedimiento**

- 591 Ley de Organización de la Auditoría Militar
- 
- y Procedimiento Penal Militar Provisional . . . . . 246

**Puertos**

- 557 Aclaración al Art. 5° de la Ley Creadora de la Empresa
- 
- Nacional de Puertos . . . . . 150

**» R «****Radioeléctrico**

- 499 Ley de Regularización del Uso del Espectro
- 
- Radioeléctrico . . . . . 72

**Reforma Agraria**

- 580 Ley de Empresas de Reforma Agraria . . . . . 204

**Registro**

533	Reforma a la Ley de Reposición de Registro . . .	115
-----	--	-----

**Registro Público**

491	Ley de Aranceles del Registro Público en General .	58
516	Adición al Art. 2º de la Ley de Aranceles del Registro Público en General . . . . .	96

**» S «****Salarios**

s/n	Reglamento al Decreto No. 450 Relativo al Reajuste Salarial . . . . .	182
573	Normativa Laboral para la Cosecha Cafetalera 1980-1981 . . . . .	189
583	Ley de Tabla Salarial Mínima para las Actividades del Corte de Algodón, Ciclo Agrícola 1980-1981 . .	210

**Seguridad**

511	Ley para Regular las Informaciones sobre Seguridad Interna y Defensa Nacional . . . . .	89
-----	--	----

**Seguro Social**

468	Extensión de Beneficios del Seguro Social a los Brigadistas . . . . .	28
-----	--	----

**Seguridad Social**

595	Ley de Seguridad Social de los Miembros de las Milicias Populares Sandinistas y sus Familiares . . . . .	308
-----	---	-----

**Sellos Postales**

458	Emisión "Augusto C. Sandino" . . . . .	12
459	Resello de Estampillas . . . . .	14
471	Primer Día de Circulación Emisión "Augusto C. Sandino" . . . . .	32
585	Sellos Postales . . . . .	214

» T «

**Transporte**

514	Ley Creadora de las Empresas Estatales de Transporte	93
-----	--	----

**Transporte Aéreo**

582	Convenio con la U.R.S.S. . . . . .	209
-----	------------------------------------	-----

**Tesoro**

522	Bonos del Tesoro . . . . .	104
-----	----------------------------	-----

**Timbres Fiscales**

570	Resello . . . . .	181
-----	-------------------	-----

**Título**

535	Ley de Creación del Título de Héroe Nacional . . . . .	119
-----	--	-----

536	Otorgamiento del Título de Héroe Nacional al General Benjamín Zeledón . . . . .	120
-----	--	-----

560	Otorgamiento del Título de Héroe Nacional al Comandante Carlos Fonseca . . . . .	161
-----	---	-----

**Trabajo**

530	Ley de Reforma al Art. 22 del Código del Trabajo . . . . .	112
-----	--	-----

» U «

**Urbanismo**

504	Ley sobre el Uso del Suelo en las Areas de Desarrollo de los Asentamientos Humanos . . . . .	80
-----	---	----

**Utilidad Pública**

479	a Favor de Terrenos para Talleres . . . . .	38
-----	---	----

500	Declaración de Utilidad Pública de Lotes Urbanos en Matagalpa . . . . .	75
-----	--	----

501	Declaración de Utilidad Pública de Lotes Urbanos en Jinotepe . . . . .	77
-----	---	----

549	Declaración de Utilidad Pública . . . . .	136
-----	---	-----

550	Declaración de Utilidad Pública. Programa Expansión de Centros Hospitalarios . . . . .	138
-----	---	-----

575	Declaración a Favor del Mercado Municipal de Estelí	195
-----	---	-----

» V «

**Viviendas**

462	Adición al Art. 1º de la Ley de Regulación de Cuotas de Amortización de Viviendas del Sistema Financiero Nacional y del MINVAH . . . . .	19
504	Ley sobre el Uso del Suelo en las Areas de Desarrollo de los Asentamientos Humanos . . . . .	80
548	Contrato de Préstamo con el B.C.I.E. para Financiar Proyecto de Viviendas . . . . .	135

**Voz de Nicaragua**

486	Ley de la Corporación Estatal “La Voz de Nicaragua”	53
-----	---	----

**CONSEJO DE ESTADO**

» A «

**Asociaciones**

2	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio del Municipio de Puerto Cabezas . . . . .	344
3	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio de Bluefields, Departamento de Zelaya . . . . .	345
4	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Asociación de Misioneros del Sagrado Corazón . . . . .	346

» P «

**Pronunciamiento**

—	Sobre El Salvador No. 2 . . . . .	342
—	Sobre Uruguay No. 3 . . . . .	343

## INDICE CRONOLOGICO

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA GACETA No.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Página</i>
457	Precios de Venta al Público de Algunos Productos Derivados del Petróleo	151	4-7-80	7
458	Sellos Postales. Emisión "Augusto C. Sandino" . . . . .	151	4-7-80	12
459	Sellos Postales. Resello de Estampillas	151	4-7-80	14
460	Reforma al Art. 9° del Estatuto General del Consejo de Estado . . . .	152	5-7-80	17
461	Reforma al Art. 13° del Estatuto General del Consejo de Estado . . . .	152	5-7-80	18
462	Adición al Art. 1° de la Ley de Regulación de las Cuotas de Amortización de Viviendas del Sistema Financiero Nacional y del MINVAH . . . . .	152	5-7-80	19
463	Creación de la Corporación Financiera de Nicaragua "CORFIN" . . . . .	153	7-7-80	20
467	Creación Centro Coordinador Judicial y Legal . . . . .	155	9-7-80	27
468	Extensión de Beneficios del Seguro Social a los Brigadistas . . . . .	155	9-7-80	28
470	Creación del Consejo Nacional Asesor de Educación . . . . .	157	11-7-80	30
471	Sellos Postales. Primer Día de Circulación Emisión Augusto C. Sandino .	160	15-7-80	32
472	Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Nicaragua . . . . .	161	16-7-80	33

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA GACETA No.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Página</i>
473	Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Nicaragua . . . . .	161	16-7-80	34
474	Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y la República de Nicaragua . . . . .	161	16-7-80	35
475	Reforma a la Ley de Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre las Exportaciones de Café . . . . .	170	28-7-80	36
478	Acuñaación de Monedas . . . . .	181	9-8-80	37
479	Declaración de Utilidad Pública de Terrenos para Talleres . . . . .	181	9-8-80	38
480	Reforma al Art. 3° de la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Pesca . . . . .	182	11-8-80	41
482	Tarifas Postales Internacionales . . . . .	186	15-8-80	42
483	Aprobación Convenios de Cooperación Financiera con la República Federal de Alemania . . . . .	187	16-8-80	49
484	Adscripción de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) al Ministerio de Comercio Interior . . . . .	187	16-8-80	50
485	Ley Orgánica del Ministerio del Interior . . . . .	188	18-8-80	50
486	Ley de la Corporación Estatal "La Voz de Nicaragua" . . . . .	188	18-8-80	53
487	Reforma al Decreto No. 178 sobre Impuestos y Precios de Ventas de Alcoholes . . . . .	189	19-8-80	55
488	Reforma al Art. 4° de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública . . . . .	189	19-8-80	56



<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA GACETA No.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Página</i>
490	Reforma al Decreto de "Promesa que deberán Prestar los Funcionarios y Empleados Públicos . . . . .	191	21- 8 -80	57
491	Ley de Aranceles del Registro Público en General . . . . .	192	22- 8 -80	58
492	Creación del Vice-Ministerio de Educación de Adultos . . . . .	193	23- 8 -80	64
493	Derogación del Decreto No. 139 sobre Destace de Ganado Bovino Hembra .	201	2- 9 -80	65
494	Ley Creadora de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces (CONIBIR) . . . . .	203	4- 9 -80	66
498	Día Nacional de la Alfabetización .	204	5- 9 -80	71
499	Ley de Regularización del Uso del Espectro Radioeléctrico . . . . .	204	5- 9 -80	72
500	Declaración de Utilidad Pública de Lotes Urbanos de Matagalpa . . . .	204	5- 9 -80	75
501	Declaración de Utilidad Pública de Lotes Urbanos de Jinotepe . . . .	205	6- 9 -80	77
502	Reforma al Decreto No. 454 sobre Emisión de Billetes . . . . .	205	6- 9 -80	78
503	Emisión de Billetes y Acuñación de Monedas . . . . .	205	6- 9 -80	79
504	Ley sobre Uso del Suelo en las Areas de Desarrollo de los Asentamientos Humanos . . . . .	205	6- 9 -80	80
505	Contrato de Préstamo entre el BCIE con la República de Nicaragua . .	206	8- 9 -80	82
506	Contrato de Préstamo entre el BCIE con la República de Nicaragua . .	206	8- 9 -80	83
507	Contrato de Préstamo entre el BCIE con la República de Nicaragua . .	206	8- 9 -80	84

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA No.</i>	<i>GACETA Fecha</i>	<i>Página</i>
508	Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica . . . . .	212	16-9-80	85
509	Secretaría de Asuntos Municipales. Reformas . . . . .	212	16-9-80	87
510	Ley Reguladora de los Arrendamientos de Lotes y Edificaciones en Campos de Aterrizaje . . . . .	212	16-9-80	88
511	Ley para Regular las Informaciones sobre Seguridad Interna y Defensa Nacional . . . . .	213	17-9-80	89
512	Ley para Regular Informaciones de Contenido Económico . . . . .	213	17-9-80	90
513	Ley que Determina el Tiempo del Proceso Electoral . . . . .	213	17-9-80	91
514	Ley Creadora de las Empresas Estatales de Transporte . . . . .	214	18-9-80	93
515	Ley sobre la Prohibición de la Comercialización en las Festividades Navideñas . . . . .	214	18-9-80	94
516	Adición al Art. 2º de la Ley de Aranceles del Registro Público en General	214	18-9-80	96
517	Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central . . . . .	215	19-9-80	97
518	Contrato de Préstamo con el BCIE .	215	19-9-80	98
519	Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos (INMINEH) . . . . .	216	20-9-80	99
520	Reforma al Art. 9º del Decreto No. 463 sobre la Creación de la Corporación Financiera de Nicaragua (CORFIN)	217	22-9-80	103
521	Ley de Ampliación de Operaciones a los Bancos . . . . .	219	24-9-80	104

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA GACETA No.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Página</i>
522	Bonos del Tesoro . . . . .	219	24-9-80	104
523	Exoneración de Impuestos al Ministerio de Salud . . . . .	220	25-9-80	105
524	Apruébase Contrato de Construcción del Proyecto Acoyapa-San Carlos . . . . .	220	25-9-80	106
525	Adición al Art. 1º de la Ley de Inmunidad . . . . .	222	27-9-80	107
526	Ley de Absorción de "Nicaragüense de Ahorro y Préstamo, S. A." (NIAPSA) por "Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A." (CAPSA) . . . . .	224	30-9-80	108
527	Ley de Absorción de Instituciones Financieras por el Banco Nicaragüense . . . . .	224	30-9-80	109
528	Ley de Absorción de Instituciones Financieras por el Banco de América . . . . .	225	1-10-80	110
530	Ley de Reforma al Art. 22 del Código del Trabajo . . . . .	226	2-10-80	112
531	Reforma a la Ley de Creación del Fondo para Combatir el Desempleo . . . . .	226	2-10-80	113
533	Reforma a la Ley de Reposición de Registro . . . . .	232	9-10-80	115
534	Ley de Patente de Comercio . . . . .	232	9-10-80	116
535	Ley de Creación del Título de Héroe Nacional . . . . .	233	10-10-80	119
536	Otorgamiento del Título de Héroe Nacional al General Benjamín Zeledón . . . . .	233	10-10-80	120
538	Contrato de Préstamo que Otorga el BCIE a la Empresa Nacional de Puertos . . . . .	234	11-10-80	122
539	Ley Creadora de las Licencias de Comercio . . . . .	234	11-10-80	123

<i>Decreto No. 1</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA GACETA No. Fecha</i>	<i>Página</i>
541	Contrato de Préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) . . . . .	238 16-10-80	125
542	Precios de Venta al Público de Algunos Productos Derivados del Petróleo	238 16-10-80	126
543	Ley de Perdón de Justicia Revolucionaria . . . . .	239 17-10-80	129
546	Entes Públicos. Adscripciones . .	240 18-10-80	132
547	Ley para la Conservación y Protección de Iguanas Verdes y Garrobos .	240 18-10-80	133
548	Contrato de Préstamo con el BCIE para Financiar Proyecto de Viviendas	240 18-10-80	135
549	Declaración de Utilidad Pública . .	241 20-10-80	136
550	Declaración de Utilidad Pública. Programa Expansión de Centros Hospitalarios . . . . .	241 20-10-80	138
551	Ley de Supresión de Tipos y Tamaños de Llantas y Neumáticos Producidos por GINSA . . . . .	241 20-10-80	139
552	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Asociación o Centro de Producción y Entrenamiento Audiovisual	241 20-10-80	143
553	Financiamiento del Gobierno de la República de Francia . . . . .	243 22-10-80	144
554	Depósito a Plazo en Moneda Extranjera . . . . .	243 22-10-80	145
555	Ley de Movilización de las Milicias Populares Sandinistas . . . . .	243 22-10-80	147
556	Préstamo entre Holanda y la República de Nicaragua . . . . .	251 31-10-80	149

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA No.</i>	<i>GACETA Fecha</i>	<i>Página</i>
557	Aclaración al Art. 5º de la Ley Creadora de la Empresa Nacional de Puertos . . . . .	251	31-10-80	150
558	Ley Constitutiva del Banco Inmobiliario, S. A. . . . .	252	1-11-80	150
559	Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista . . . . .	253	3-11-80	156
s/n	Reglamento de la Ley sobre Prohibición de la Comercialización en las Festividades Navideñas . . . . .	254	4-11-80	160
560	Otorgamiento del Título de Héroe Nacional al Comandante Carlos Fonseca	256	6-11-80	161
562	Aclaración al Decreto de Creación del Fondo para Combatir el Desempleo .	259	10-11-80	163
563	Ley Reguladora del Régimen de Matrícula y Abanderamiento de Buques y Artefactos Navales . . . . .	260	11-11-80	164
564	Contrato de Obra para la Construcción de la Primera Unidad Geotérmica Momotombo . . . . .	264	15-11-80	174
565	Pensión Vitalicia a Combatientes. Guerra de 1912 . . . . .	264	15-11-80	175
566	Declaración de "Mártir de las Libertades Públicas" a favor del Doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal . .	269	21-11-80	176
567	Ley de Impuesto a la Carne de Ganado Vacuno . . . . .	270	22-11-80	177
568	Contrato de Préstamo para Adquisición de Bienes y Servicios de Uso Civil . . . . .	273	26-11-80	179
569	Contrato de Préstamo para Adquisición de Bienes y Servicios de Telecomunicaciones . . . . .	273	26-11-80	180
570	Timbres Fiscales. Resello . . . . .	274	27-11-80	181

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA GACETA No.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Página</i>
s/n	Reglamento al Decreto No. 450 Relativo al Reajuste Salarial . . . . .	278	2-12-80	182
571	Ley sobre Educación en Lenguas en la Costa Atlántica . . . . .	279	3-12-80	185
572	Reforma a la Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior . . . . .	279	3-12-80	188
573	Normativa Laboral para la Cosecha Cafetalera 1980-1981 . . . . .	280	4-12-80	189
574	Ley de Creación del Consejo Consultivo de la Dirección de los Centros de Educación Media . . . . .	281	5-12-80	194
575	Declaración de Utilidad Pública al Mercado Municipal de Estelí . . . . .	281	5-12-80	195
576	Ratificación Convenio de Donación para Reforma Agraria . . . . .	282	6-12-80	197
577	Ley de Absorción de Instituciones Financieras por el Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A. . . . .	282	6-12-80	198
578	Exoneración de Impuestos al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos . . . . .	282	6-12-80	199
579	Ley Reguladora de los Delitos de Malversación, Fraude y Peculado . . . . .	283	8-12-80	200
580	Ley de Empresas de Reforma Agraria . . . . .	284	9-12-80	204
581	Ratificación de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura . . . . .	285	10-12-80	208
582	Convenio con la U.R.S.S. Transporte Aéreo . . . . .	285	10-12-80	209
583	Ley de Tabla Salarial Mínima para las Actividades del Corte de Algodón. Ciclo Agrícola 1980-81 . . . . .	286	11-12-80	210

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA GACETA No.</i>	<i>GACETA Fecha</i>	<i>Página</i>
584	Derogación de la Obligación de Rendir Fianza o Hipoteca para ejercer la Profesión de Notario . . . . .	286	11-12-80	213
585	Sellos Postales . . . . .	287	12-12-80	214
587	Plan de Arbitrios del Municipio de Managua . . . . .	289	15-12-80	221
588	Contrato de Préstamo . . . . .	290	16-12-80	235
589	Indulto . . . . .	291	17-12-80	238
590	Comisión Nacional Pro-Celebración del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar . . . . .	291	17-12-80	245
591	Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional . . . . .	292	18-12-80	246
593	Acuñaación de Monedas . . . . .	293	19-12-80	295
594	Reglamento del Ceremonial Diplomático . . . . .	294	20-12-80	296
595	Ley de Seguridad Social a los Miembros de las Milicias Populares Sandinistas y sus Familiares . . . . .	295	22-12-80	308
596	Prohibición Venta de Licor a Menores de Dieciocho Años . . . . .	295	22-12-80	310
597	Ley Orgánica de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP) . . . . .	295	22-12-80	312
598	Ley Orgánica de la Corporación Comercial del Pueblo (CORCOP) . . . . .	295	22-12-80	315
600	Ley Provisional de los Delitos Militares . . . . .	296	23-12-80	319
601	Convenio de Crédito con la Asociación Internacional de Fomento . . . . .	296	23-12-80	338

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA GACETA No.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Página</i>
602	Convenio de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	296	23-12-80	339
603	Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	296	23-12-80	340
604	Contrato de Préstamo con el Fondo Especial de la OPEP . . . . .	296	23-12-80	340

### CONSEJO DE ESTADO

2	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio del Municipio de Puerto Cabezas . . . . .	153	7-7-80	344
3	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio de Bluefields, Departamento de Zelaya . . . . .	155	9-7-80	345
	Pronunciamiento No. 2 sobre El Salvador . . . . .	173	31-7-80	342
	Pronunciamiento No. 3 sobre Uruguay . . . . .	173	31-7-80	343
4	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Asociación de Misioneros del Sagrado Corazón . . . . .	289	15-12-80	346



LEYES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,  
VOLUMEN III, del *Ministerio de Justicia*, terminó  
de imprimirse el 10 de diciembre de 1981, en los  
Talleres Tipográficos de EDITORIAL UNION  
DE CARDOZA Y CIA. LTDA. / Managua, Nicaragua.